



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

NORMAS LEGALES

Año XXXVI - N° 15178

JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 2019

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 020-2019.- Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público **4**

D.U. N° 021-2019.- Decreto de Urgencia que prorroga la vigencia de las Leyes N° 27623 y 27624 **9**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 186-2019-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por desastre ante la ocurrencia de movimiento sísmico, en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto **10**

D.S. N° 187-2019-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna **11**

Res. N° 00130-2019-RCC/DE.- Designan Gerente de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **13**

Res. N° 00131-2019-RCC/DE.- Designan Asesora de la Gerencia de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **14**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0430-2019-MINAGRI.- Modifican la R.M. N° 0283-2018-MINAGRI, respecto a la designación de representante alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Tala Ilegal **14**

R.J. N° 266-2019-ANA.- Designan Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos **15**

Res. N° 253-2019-MINAGRI-SERFOR-DE.- Aprueban el "Plan Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas en el Perú, Período 2019 - 2029" **15**

Res. N° 254-2019-MINAGRI-SERFOR-DE.- Designan Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR **16**

CULTURA

R.V.M. N° 225-2019-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafo "Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)", del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza **17**

R.V.M. N° 226-2019-VMPCIC-MC.- Modifican la Res. N° 802/INC y disponen retirar la condición cultural de Monumento a inmueble ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho **18**

Fe de Erratas R.M N° 506-2019-MC **19**

EDUCACION

R.M. N° 591-2019-MINEDU.- Designan Ejecutor Coactivo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración, dependiente de la Secretaría General del Ministerio **20**

R.V.M. N° 306-2019-MINEDU.- Designan Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua **20**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 377-2019-MINEM/DM.- Disponen la publicación de proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de las Zonas de Responsabilidad Técnica de diversas empresas concesionarias de distribución eléctrica **21**

JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0454-2019-JUS.- Cancelan por causal de renuncia título de notario del distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, Distrito Notarial de Arequipa **22**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 315-2019-MIMP.- Aprueban el "Plan de Estrategia Publicitaria 2019" de la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Ministerio **23**

PRODUCE

R.M. N° 527-2019-PRODUCE.- Suspenden la actividad extractiva del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras industriales, en zona del dominio marítimo **24**

SALUD

D.S. N° 026-2019-SA.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad **25**

RR.MM. N°s. 1104 y 1105-2019/MINSA.- Designan Ejecutivas Adjuntas II de la Secretaría General del Ministerio **30**

R.M. N° 1108-2019/MINSA.- Aceptan renuncia de Jefa de Gabinete del Despacho Ministerial **31**

R.M. N° 1109-2019/MINSA.- Encargan funciones de Jefa de Gabinete del Despacho Ministerial **31**

VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO

R.M. N° 395-2019-VIVIENDA.- Designan Director de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **31**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO PERUANO
DEL DEPORTE

Res. N° 153-2019-IPD/P.- Designan Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación del IPD **32**

SEGURO INTEGRAL
DE SALUD

R.J. N° 194-2019/SIS.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de las unidades ejecutoras del sector salud para el financiamiento de las prestaciones de salud a los asegurados SIS **32**

R.J. N° 195-2019/SIS.- Designan Directora General de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia del SIS **33**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 203-2019-OS/CD.- Disponen publicar proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el “Reglamento del Consejo de Usuarios de Osinergmin” **34**

Res. N° 108-2019-OS/PRES.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **34**

ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

Res. N° 161-2019-CD/OSIPTEL.- Aprueban el “Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones” y modifican art. 16 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **35**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

R.D. N° 088-2019-OTASS/DE.- Aprueban Transferencia Financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República, Unidad Ejecutora 001 – Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de OTASS **39**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 025-2019-SMV/01.- Aprueban el Reglamento de Sesiones de Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores **41**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
FISCALIZACION LABORAL

Res. N° 343-2019-SUNAFIL.- Aprueban versión 2 de la Directiva “Derechos de los Ciudadanos en el Sistema de Inspección del Trabajo” **41**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 156-2019-SUNEDU/CD.- Deniegan la licencia institucional a la Universidad San Pedro para ofrecer el servicio educativo superior universitario **42**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 468-2019-CE-PJ.- Aprueban el “Manual de Procedimientos y Flujogramas de los procesos tramitados en el Módulo Corporativo Laboral a nivel de Juzgados con Expediente Judicial Electrónico” **49**

Res. Adm. N° 470-2019-CE-PJ.- Aprueban el Plan de Actividades para la Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral (NLPT) y en la Sala Laboral Permanente de las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna, y dictan otras disposiciones **49**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 559-2019-P-CSJLI-PJ.- Disponen la Revalidación de la Inscripción de Peritos Judiciales para el año judicial 2020 en la Corte Superior de Justicia de Lima **50**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0071-2019-BCRP-N.- Autorizan viaje de Jefe del Departamento de Estadísticas Monetarias de la Gerencia de Política Monetaria a Uruguay, en comisión de servicios **51**

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Rectificación Res. N° 017-2019/DP **52**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 2251-2019-R-UNA.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno a Panamá, en comisión de servicios **52**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0258-2019-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente inscripción de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lima **53**

Res. N° 0274-2019-JNE.- Confirman resolución que dispuso exclusión de candidato por el distrito electoral de Tumbes **59**

Res. N° 0281-2019-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata por el distrito electoral de Puno **60**

Res. N° 0282-2019-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Apurímac **63**

Res. N° 0284-2019-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Lima Provincias **65**

Res. N° 0285-2019-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Áncash **66**

Res. N° 0286-2019-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Lima Provincias **70**

Res. N° 0287-2019-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de candidatos por el distrito electoral del Callao **71**

Res. N° 0288-2019-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de San Martín **73**

Res. N° 0289-2019-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedentes solicitudes de inscripción de candidatos por el distrito electoral de Lima Provincias **74**

Res. N° 0290-2019-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Lima Provincias **76**

Res. N° 0291-2019-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Ayacucho **78**

Res. N° 0292-2019-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Cajamarca **79**

Res. N° 0294-2019-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata por el distrito electoral de Moquegua **80**

Res. N° 0295-2019-JNE.- Revocan resoluciones que declararon improcedente solicitud de inscripción de candidata por el distrito electoral de Ica **81**

Res. N° 0299-2019-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Puno **84**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 3419-2019-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima **85**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS

**Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 5492-2019.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficina especial temporal "Asia", ubicada en el distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima **86**

Res. N° 5565-2019.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú la corrección de la dirección de agencia ubicada en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima **86**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza N° 04-2019-CR/GRM.- Aprueban conformación del Consejo Regional de Comunidades Campesinas de Moquegua CORECCAMO **87**

Res. N° 357-2019-GERESA-HRM/DE.- Aprueban Reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua **88**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Acuerdo N° 0242-2019-GRU-CR.- Autorizan viaje del Gobernador Regional de Ucayali a España, en comisión de servicios **89**

Res. N° 0736-2019-GRU-GR.- Disponen la inmatriculación de predio rústico ubicado en el Centro Poblado San Pablo de Tushmo - Yarinacocha **90**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Res. N° 351-2019-MML/GTU.- Implementan periodo educativo sobre nuevos límites máximos de velocidad y restricción a la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías en el Circuito de Playas de la Costa Verde y establecen la aplicación de las infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito **91**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza N° 553-MPL.- Prorrogan vigencia de las disposiciones de la Ordenanza N°517-MPL, ratificada por Acuerdo de Concejo N° 555 del Concejo Metropolitano de Lima, para el ejercicio 2020 **92**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza N° 020-2019/MDPN.- Ordenanza que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior **94**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 418/MDSJM.- Aprueban Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital 2019 - 2021 **95**

Ordenanza N° 419-MSJM.- Modifican el Artículo 3° de la Ordenanza N° 408-MDSJM que otorga beneficios para facilitar el pago de deudas tributarias a los contribuyentes del distrito **102**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

D.A. N° 011-2019-DA/MDSL.- Incorporan infracciones en el Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza N° 119-MDSL **103**

R.A. N° 396-2019-AL/MDSL.- Designan responsable del Portal de Transparencia de la Municipalidad, del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades Administrativas y del Portal del Servicio al Ciudadano **105**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD****PROVINCIAL DEL CALLAO**

Ordenanza N° 021-2019.- Declaran como prioridad pública la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y aprueban la creación de la Instancia Provincial de Concertación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar **105**

Ordenanza N° 023-2019.- Ordenanza que aprueba la suspensión de la "Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011 - 2022" **108**

MUNICIPALIDAD**PROVINCIAL DE PUNO**

Acuerdo N° 060-2019-C/MPP.- Aprueban ejecución de expropiación y valor de tasación de inmuebles afectados por la ejecución del Proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca del Lago Titicaca" **109**

MUNICIPALIDAD**DISTRITAL DE YARABAMBA**

Acuerdo N° 061-2019-MDVY.- Autorizan viaje del alcalde para asistir a pasantía a realizarse en Colombia **116**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 020-2019****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES EN EL
SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, se aprueban disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y los diferentes niveles de gobierno;

Que, la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción establece como objetivo general contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil; y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía;

Que, la referida Política se organiza en tres ejes, el primero de los cuales se denomina "Capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción", que señala como objetivo específico 1.5 "Instalar y consolidar la Gestión de Conflicto de Intereses y la Gestión de Intereses en la Administración Pública", y establece como meta contar con un marco normativo que regule la gestión de los conflictos de interés y la gestión de intereses;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, se regulan medidas en materia de integridad pública con el objeto de orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el

artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el numeral 8 del artículo 4 del precitado Decreto Supremo incorpora la Declaración Jurada de Intereses, como mecanismo e instrumento que promueve la integridad pública, para la implementación del control interno y la promoción de acciones de prevención y lucha contra la corrupción;

Que, la referida norma define la Declaración Jurada de Intereses, como el instrumento que contiene información respecto a actividades de carácter profesional u ocupacional, actividades comerciales, relaciones de parentesco, entre otras, con la finalidad de hacer público posibles conflictos de intereses;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, se establece como objetivo específico 1.5 de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la acción N° 29 "adecuar el marco normativo en materia de integridad pública de acuerdo a los estándares de la OCDE, a través del (...) ii) establecimiento de la obligatoriedad de la declaración jurada de intereses", e identifica a la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN Anticorrupción, como responsable de su cumplimiento;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticas que rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, precisando el deber de transparencia, que implica ejecutar los actos del servicio de manera pública y transparente, accesible al conocimiento de toda persona; así como la prohibición de mantener intereses en conflicto;

Que, el numeral 2 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, la declaración jurada de intereses de los jueces, fiscales y, en general, de los miembros del sistema de justicia que permitan conocer si están o no incurso en situaciones en las cuales sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones del cargo;

Que, el Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, Decreto Supremo que dispone la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, se dispone la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo;

Que, debido a la necesidad de implementar los estándares de integridad a toda la administración pública, mediante Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, se dispone la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles y de todo aquel que desempeñe una función pública en cualquier entidad del Estado,

incluyendo empresas públicas; sin embargo, contempla una limitación en la medida que para su implementación cada entidad emite una resolución administrativa para su cumplimiento;

Que, es necesario consolidar los estándares de integridad en la administración pública, como expresión firme de la estrategia de integridad y lucha contra la corrupción del Estado Peruano, al constituirse como el primer eje de la Política General del Gobierno al 2021 conforme al Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno al 2021;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1.- Obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses

1.1 Dispóngase la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los demás sujetos señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

1.2 La Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública.

Artículo 2.- Finalidad

La presentación de la Declaración Jurada de Intereses tiene por finalidad transparentar información relevante de los sujetos obligados, para la detección y prevención de conflictos de intereses, como requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública.

Artículo 3.- Sujetos obligados

Están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses, conforme lo señalado en el artículo 1 de la presente norma, quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República;
- b) Congresistas de la República y sus asesores;
- c) Ministros y Viceministros de Estado, prefectos y subprefectos;
- d) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios;
- e) Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales;
- f) Defensor del Pueblo y sus adjuntos; Contralor General de la República y sus Vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Superintendente de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; Presidente del Banco Central de Reserva y sus directores;
- g) Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales;
- h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales;
- i) Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; Procurador/a General, titular y adjunto; Procuradores Públicos, titulares, adjuntos y Ad Hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la

representación judicial del Estado en instituciones del alcance nacional, regional o local;

j) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad, así como los miembros que están a cargo de un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

k) Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;

l) Aquellos que, siendo o no funcionarios del Servicio Diplomático de la República, se desempeñen como embajadores o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y los cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales;

m) Rector, vicerrectores y decanos de las facultades de las universidades públicas; así como los directores de los programas académicos;

n) Miembros del Fuero Militar Policial, del Tribunal Fiscal, Tribunales Administrativos, órganos resolutive colegiados o unipersonales, o similares;

o) Titulares de las entidades de la Administración Pública, organismos públicos, programas y proyectos especiales;

p) Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;

q) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del Estado, control y modernización de la gestión pública;

r) Asesores, consejeros y consultores de la alta dirección de las entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Gobiernos Regionales y Locales;

s) Responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la Administración Pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión;

t) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes;

u) Los profesionales y técnicos del Órgano Encargado de Contrataciones que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación;

v) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado; según sea aplicable en cada programa social;

w) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de fondos o

bienes del Estado iguales o mayores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias;

x) Los árbitros que participan en arbitrajes que involucran al Estado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;

y) Los integrantes de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces;

z) Otros previstos en norma expresa.

Artículo 4.- Contenido de la Declaración Jurada de Intereses

4.1. La Declaración Jurada de Intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a:

a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas en el país o en el exterior.

b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales o jurídicas, públicos o privados.

c) Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.

d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.

e) Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.

f) Participación en Comités de Selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.

g) Personas que integran el grupo familiar, tales como padre, madre, suegro, suegra, cónyuge, conviviente, hijos/as, hermano/s y hermana/s, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto de los hijos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

4.2. Los literales a), b), c), d) y e), comprenden información dentro del periodo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, cuando esta se presente al inicio del ejercicio del cargo o función pública.

4.3. La información señalada en el literal f) corresponde a aquella que el declarante ostenta al momento de la declaración.

4.4. La información señalada en el literal g) corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración. En caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8, del formato de la Declaración Jurada de Intereses referida a "Otra información relevante que considere necesario declarar".

Artículo 5.- Presentación de la Declaración Jurada de Intereses

5.1. La Declaración Jurada de Intereses se presenta en forma virtual a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>) implementada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital y la Secretaría de Integridad Pública y es firmada digitalmente.

5.2. La Declaración Jurada de Intereses se presenta en las siguientes ocasiones:

a) De inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.

b) De actualización: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho.

c) De cese: Al momento de extinguirse el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares.

Artículo 6.- Reporte de sujetos obligados

La máxima autoridad administrativa de la entidad o la que haga sus veces, bajo responsabilidad, identifica a los sujetos obligados y designa al encargado de reportarlos a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>). Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional de la entidad o la que haga sus veces.

Artículo 7.- Seguimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses

La Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces, realiza el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, informando semestralmente a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 8.- Publicación de la Declaración Jurada de Intereses

Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de la entidad.

Artículo 9.- Revisión de la Declaración Jurada de Intereses

La Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces se encarga de la revisión del contenido de la Declaración Jurada de Intereses. El procedimiento de revisión se realiza conforme al Reglamento.

Artículo 10.- Prevención y mitigación de conflicto de intereses

La Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces es responsable de promover acciones para la prevención y mitigación de los conflictos de intereses conforme al Reglamento.

Artículo 11.- Informe anual

La Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros publica un informe anual sobre el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 12.- Custodia digital

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asume la custodia digital de las Declaraciones Juradas de Intereses; para ello, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros otorga el acceso a la herramienta informática señalada en el artículo 5, la cual está disponible en línea permanentemente.

Artículo 13.- Datos abiertos

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Integridad Pública y la Secretaría de Gobierno Digital, realiza las gestiones para que la información contenida en la Declaración Jurada de Intereses esté disponible en el Portal Nacional de Datos Abiertos (www.datosabiertos.gob.pe).

Artículo 14.- Control gubernamental

Las Declaraciones Juradas de Intereses son pasibles de control gubernamental conforme a las normas vigentes aplicables.

Artículo 15.- Infracciones administrativas

15.1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de lo previsto en la presente norma y en su Reglamento.

15.2. Las infracciones administrativas se tipifican en el Reglamento y pueden ser leves, graves o muy graves; siendo de aplicación las sanciones y procedimientos establecidos en las normas que regulan el régimen que corresponde a cada sujeto obligado; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.

Artículo 16.- Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 17.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Difusión, orientación y supervisión

La Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, realizan las acciones de difusión, orientación y supervisión, según corresponda, para los efectos del cumplimiento en la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los sujetos obligados.

Segunda.- Usuario de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses

Todas las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado; están obligadas a solicitar a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros el usuario de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>) a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 6.

Tercera.- Acceso a la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses

Para el acceso a la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>) se utiliza la plataforma de autenticación habilitada para tal efecto por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cuarta.- Absolución de consultas

El Reglamento establece el procedimiento para la absolución de consultas referidas a los alcances de la presente norma.

Quinta.- Referencia al Decreto Supremo N° 138-2019-PCM

Toda alusión al Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, se entiende referida al presente Decreto de Urgencia.

Sexta.- Interoperabilidad

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la presente norma, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, asegura la conexión y acceso a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para la revisión de información contenida en las declaraciones juradas de intereses.

Séptima.- Reglamento

La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprueban el Reglamento de la presente norma, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto de Urgencia.

Octava.- Modificación de Formato de Declaración Jurada de Intereses

El Formato de Declaración Jurada de Intereses que como Anexo forma parte de la presente norma, puede

Programas de Segunda Especialidad

En un año serás especialista, con un Título a Nombre de la Nación que lo reconozca, en una de las 14 Especialidades que ofrece la Facultad de Derecho de la PUCP:

- Argumentación Jurídica
- Derecho Administrativo
- Ambiental y de los Recursos Naturales
- Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina
- Derecho Internacional Privado
- Derecho Internacional Público (*)
- Prevención y control de la Corrupción
- Derecho Procesal (**)
- Derecho Procesal Laboral
- Derecho de Protección al Consumidor (***)
- Derecho Público y Buen Gobierno
- Derecho Registral
- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (****)
- Derecho Tributario (*****)

Además, vas adelantando tu maestría en algunos programas,

(*) Convalida 5 cursos con la Maestría en Derecho Internacional Económico

(**) Convalida cursos con la Maestría en Derecho Procesal

(***) Convalida cursos en la Maestría en Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia

(****) Primer año de la Maestría

(*****) Convalida cursos en la Maestría de Derecho Tributario.



Más información:
www.pucp.edu.pe/5PMMKj
psederecho@pucp.pe
o a los anexos 5690 o 5688
del teléfono 626-2000

ser modificado mediante Resolución de Secretaría de Integridad Pública, respetando el contenido establecido en el artículo 4 de este Decreto de Urgencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Intereses
Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, que a la fecha se encuentren ejerciendo funciones, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme al procedimiento establecido por el presente Decreto de Urgencia, a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>).

Excepcionalmente, solo en los casos en que las entidades no cuenten con las herramientas o el equipamiento tecnológico necesario para implementar la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, previa coordinación con la Secretaría de Integridad Pública y la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y su posterior verificación, solicitan a los sujetos obligados la presentación de la declaración jurada de intereses en formato físico conforme al Reglamento.

En tales casos, la implementación de la Plataforma queda supeditada al cierre de brechas digitales.

Segunda.- Firma digital

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, que a la fecha no cuentan con el Documento Nacional de Identidad Electrónico tienen un plazo adicional de quince (15) días hábiles a lo establecido en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 para presentar la declaración jurada de intereses.

Tercera.- Vigencia de las declaraciones Juradas de Intereses previas

Los servidores civiles y todo aquel que desempeñe una función pública, comprendidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, que hayan presentado dicha declaración, quedan exonerados de cumplir con el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia; salvo en aquellos casos que requieran actualización por contar con información nueva y relevante.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO

FORMATO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Fecha de Presentación

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
Procedimiento de aprobación automática¹

Ocasión de la declaración		
INICIO (Editable)	CESE (Editable)	ACTUALIZACIÓN (Editable)

I. INFORMACIÓN GENERAL:

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS SI ES PERSONA NATURAL	D.N.I./C.E./PAS. (Persona natural)
Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)	Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL SI ES PERSONA JURÍDICA (en caso de consultores externos) ²	R.U.C. (Persona Jurídica consultores externos)
Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)	Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)
ENTIDAD(ES) CON LA(S) QUE MANTIENE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL A LA FECHA	CARGO/POSICIÓN/FUNCIÓN/DESIGNACIÓN/ OBJETO CONTRACTUAL (Indicar todos los cargos, posiciones, funciones, designaciones u objetos contractuales por los cuales es sujeto obligado a declarar)
(Editable)	(Editable)
(Editable)	(Editable)
(Editable)	(Editable)

II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

2.1 Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior.

REGISTRO (R.U.C./ sin R.U.C./ otro tipo de registro)	NOMBRE/RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, personas naturales con negocio, entre otros)	Naturaleza de la participación o similar	Número/ Porcentaje	Periodo Consignar fecha de Inicio /Fin/a la fecha
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente - En caso de no contar con RUC, este campo será editable	Opciones desplegadas: - Acciones, - Participaciones, - Obligaciones - Otros (Editable)	Opciones desplegadas: - Número - Porcentaje	Consignar fecha según calendario

2.2 Información sobre representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales y/o jurídicas, públicos o privados

REGISTRO (R.U.C./ sin R.U.C./otro tipo de registro)	NOMBRE / RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido entidades públicas, consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, entre otros)	Naturaleza	Periodo Consignar fecha de Inicio /Fin/a la fecha
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente - En caso de no contar con RUC, este campo será editable	Opciones: - Representación, - Poder, - Mandato, - Otros (Editable)	Consignar fecha según calendario

2.3 Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no

¹ SIP-FOR-DJI-001
² Se establecen criterios adicionales para las consultorías externas desarrolladas por personas jurídicas.



REGISTRO (R.U.C./ sin R.U.C./otro tipo de registro)	NOMBRE / RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido entidades públicas, consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, entre otros)	Naturaleza del cuerpo colegiado	Periodo Consignar fecha de Inicio /Fin/a la fecha
Opciones desplegables: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente - En caso de no contar con RUC, este campo será editable	Opciones: - Presidente - Secretario - Miembro - Representación, - Poder, - Mandato, - Directorio, - Consejo de administración o vigilancia, - Consejo consultivo - Consejo directivo - Otros (Editable)	Consignar fecha según calendario

2.4 Empleos, asesorías, consultorías, y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no

R.U.C. (Entidad pública u otros)	NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA // OTROS	CARGO/POSICIÓN/ FUNCIÓN/OBJETO CONTRACTUAL	Periodo
Opciones desplegables: - RUC SUNAT (editable)	Este campo se llenará automáticamente	(Editable)	Consignar fecha según calendario

2.5 Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios y organismos no gubernamentales).

R.U.C. o registro similar o equivalente en el país de origen	ORGANIZACIÓN PRIVADA	NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN	Periodo
Opciones desplegables: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- Este campo se llenará automáticamente - En caso de no contar con RUC, este campo será editable	(Editable)	Consignar fecha según calendario

2.6 Participaciones en Comités de Selección (Licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada) y fondos por encargo.

R.U.C. (Entidad pública u otros)	NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA // OTROS	TIPO DE COMITÉ / TIPO DE FONDO	Periodo
Opciones desplegables: - RUC SUNAT (editable)	Este campo se llenará automáticamente	(Editable)	Consignar fecha según calendario

2.7 Relación de personas que integran el grupo familiar (padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos), incluyendo sus actividades y ocupaciones actuales. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación

D.N.I./C.E./ PAS.	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OPCUPACIONES U PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
(Editable)	(Editable)	Opciones: - Padre/Madre, - Suegro (a), - Cónyuge, - Conviviente - Hijo (a) - Hermano (a)	(Editable)	(Editable)

2.8 Otra información relevante que considere necesario declarar

--

Declaro expresamente que toda la información contenida en la presente declaración contiene todos los datos relevantes, es veraz y exacta.

(FIRMA)
NOMBRES Y APELLIDOS
DNI

1833788-1

DECRETO DE URGENCIA
Nº 021-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE PRORROGA LA
VIGENCIA DE LAS LEYES Nº 27623 Y Nº 27624

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, mediante las Leyes Nº 27623 y Nº 27624 se dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal a los titulares de la actividad minera y de hidrocarburos durante la fase de exploración;

Que, mediante Ley Nº 30899 se prorroga la vigencia de las Leyes Nº 27623 y Nº 27624 hasta el 31 de diciembre de 2019;

Que, la devolución definitiva contemplada en las Leyes Nº 27623 y Nº 27624 constituye un instrumento implementado para incentivar actividades de alto riesgo como son la ejecución de las actividades de exploración minera y de hidrocarburos;

Que, por tanto, resulta necesario y urgente dictar medidas para mitigar el impacto del vencimiento del incentivo establecido para fomentar las actividades de exploración en minería e hidrocarburos;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El Decreto de Urgencia tiene por objeto prorrogar la vigencia de la Ley Nº 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración y la Ley Nº 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.

Artículo 2.- Prórroga

Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2022 la vigencia de:

a) La Ley Nº 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.

b) La Ley Nº 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.

Artículo 3.- Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su portal

institucional la relación de los sujetos beneficiarios de la devolución de impuestos a que se refieren las Leyes N° 27623 y N° 27624, así como los montos de devolución por cada beneficiario.

Artículo 4.- Vigencia

El Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, con excepción de lo dispuesto en su Única Disposición Complementaria Modificatoria cuya vigencia inicia al día siguiente de su publicación.

Artículo 5.- Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del segundo párrafo del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM

Modifícase el segundo párrafo del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, conforme al texto siguiente:

“Artículo 84. (...)

En los casos de los contratos a que se refieren los artículos 82 y 83-A, el titular de la actividad minera puede solicitar, como parte del contrato, llevar contabilidad en dólares de Estados Unidos de América, para lo cual se sujetan a los requisitos siguientes:

a) Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por períodos de cinco (05) ejercicios como mínimo cada vez. Al cabo de dicho período, puede escoger entre seguir con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional. Los saldos pendientes al momento de la conversión quedan contabilizados en la moneda original.

b) Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, la empresa queda excluida de las normas de ajuste integral por inflación.

c) Se especifica en el contrato que el tipo de cambio para la conversión, en el caso de impuestos a ser pagados en moneda nacional, es el más favorable al Fisco.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1833788-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por desastre ante la ocurrencia de movimiento sísmico, en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto

DECRETO SUPREMO
N° 186-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 108-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 08 de junio de 2019, se declaró el Estado de Emergencia por desastre ante la ocurrencia de movimiento sísmico, en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto y en los distritos de Shamboyacu y Tingo de Ponasa de la provincia de Picota, del departamento de San Martín, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones y medidas de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan en las zonas afectadas;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 108-2019-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 140-2019-PCM; con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones y medidas de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan en las zonas afectadas;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 167-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 05 de octubre de 2019, se prorrogó el Estado de Emergencia por desastre ante la ocurrencia de movimiento sísmico, declarado mediante el Decreto Supremo N° 108-2019-PCM, y prorrogado por el Decreto Supremo N° 140-2019-PCM, únicamente en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 07 de octubre de 2019, con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones y medidas de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan en las zonas afectadas;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, el citado Reglamento dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 1009-2019-GRL-GR del 27 de noviembre de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Loreto solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC), prorrogar el Estado de Emergencia en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”; el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC), emite la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, a través del Oficio N° 5696-2019-INDEC/5.0, de fecha 02 de diciembre de 2019, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00171-2019-INDEC/11.0 de fecha 02 de diciembre de 2019, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia señalada precedentemente, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Técnico N° 015-2019-GRL-ORDN-PAHP, del 25 de noviembre de 2019; (ii) el Informe Técnico N° 01304-2019-INDEC/14.0/RRR, del 26 de

noviembre de 2019; y (iii) el Informe de Emergencia N° 782-24/10/2019/COEN - INDECI/14:00 Horas (Informe N° 49), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, en el Informe Técnico N° 00171-2019-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala que considerando la magnitud de los daños causados a consecuencia del movimiento sísmico ocurrido el 26 de mayo de 2019 y su complejidad de solución, se han identificado acciones pendientes de culminar, principalmente en lo que corresponde a las acciones de rehabilitación de infraestructura afectada de centros educativos, establecimientos de salud, entre otros, en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 108-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 140-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 167-2019-PCM, en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto, por el plazo de sesenta (60) días calendario, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, adicionalmente, el citado Informe Técnico señala que la capacidad técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional de Loreto continúa sobrepasada, en lo que corresponde a las acciones pendientes de ejecutar; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa del Gobierno Nacional;

Que, asimismo, el citado Informe Técnico indica que para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Loreto, y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento permanente del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud y del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de rehabilitación en las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 108-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 140-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 167-2019-PCM, en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto, y subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia declarado por desastre ante la ocurrencia de movimiento sísmico, por el plazo de sesenta (60) días calendario, en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto;

De conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al nuevo Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del estado de emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por desastre ante la ocurrencia de movimiento sísmico, declarado mediante el Decreto Supremo N° 108-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 140-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 167-2019-PCM, en los distritos de Barranca, Cahuapanas, Manseriche y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 06 de diciembre de 2019, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan en las zonas afectadas.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Loreto y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud y del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1833788-3

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna

**DECRETO SUPREMO
N° 187-2019-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 08 de febrero de 2019, se declaró el Estado de Emergencia en varios

distritos de las provincias de Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre, del departamento de Tacna, detallados en el Anexo del citado decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM; con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado Estado de Emergencia fue prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM, solamente en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 08 de agosto de 2019, con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 05 de octubre de 2019, se prorrogó el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM, solamente en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 07 de octubre de 2019, con la finalidad de continuar con la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, el citado Reglamento dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 976-2019-OSDNCI-GR/GOB.REG.TACNA, del 21 de noviembre de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), prorrogar el Estado de Emergencia en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)"; el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), emite la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 5671-2019-INDECI/5.0, de fecha 28 de noviembre de 2019, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00170-2019-INDECI/11.0 de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i)

el Informe N° 0616-2019-OSDNCI/GOB.REG.TACNA, del 21 de noviembre de 2019; (ii) el Informe Técnico N° 01303-2019-INDECI/14.0/JLOG, del 26 de noviembre de 2019; y, (iii) el Informe de Emergencia N° 805 - 19/11/2019/COEN-INDECI/15:10 Horas (Informe N° 40), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, en el Informe Técnico N° 00170-2019-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala que en base a la situación crítica que se presenta y al registro de daños causados, debido a las intensas precipitaciones pluviales en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, se han identificado acciones pendientes de culminar, principalmente en lo que corresponde a la rehabilitación del servicio básico de agua y saneamiento en las localidades de Mirave, Ilabaya y Caofia. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, por el plazo de sesenta (60) días calendario, solamente en el distrito de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, adicionalmente, el citado Informe Técnico señala que la capacidad técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional de Tacna continúa sobrepasada, en lo que corresponde a las acciones pendientes de ejecutar; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Salud y del Ministerio de Defensa, en tanto existen acciones de rehabilitación pendientes por culminar, a consecuencia de los deslizamientos y huaicos ocurridos en la zona afectada. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, en lo que corresponde al distrito de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, y subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia declarado por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074- 2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al nuevo Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de deslizamientos y huacos, debido a intensas precipitaciones pluviales declarado mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 063-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 110-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 143-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 166-2019-PCM, solamente en el distrito de Ilabaya, de la provincia de Jorge Basadre, del departamento de Tacna, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 06 de diciembre de 2019, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud y del Ministerio de Defensa, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de Salud y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1833788-4

Designan Gerente de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 00130-2019-RCC/DE**

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTOS: La Carta del 30 de octubre de 2019, el Informe N° 160-2019-RCC/GA/RH, el Memorando N° 525-2019-RCC/GA y el Informe N° 1058-2019-RCC/GL;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y se constituye como una unidad ejecutora a cargo de un Director Ejecutivo con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2017-PCM se aprueban las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, estableciéndose en el inciso f) del artículo 8 de dichas Disposiciones, que la Dirección Ejecutiva tiene como función, designar y remover a los titulares de los cargos de confianza de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 006-2017-RCC-DE y sus modificatorias se aprobó la Estructura de Cargos de la Autoridad, la cual contempla el cargo de Gerente de Comunicación Estratégica, cargo considerado de confianza;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00022-2019-RCC/DE, se designó a la señora Miluska Soko Rengifo en el cargo de Gerente de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, con Carta de fecha 30 de octubre de 2019 la citada funcionaria ha puesto a disposición el cargo que venía desempeñando y conforme dispone el artículo 28 del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo aprobado con Decreto Supremo N° 001-96-TR, la puesta a disposición del cargo aceptada por el empleador equivale a una renuncia;

Que, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Gerencia de Comunicación Estratégica, es necesario designar al funcionario que asumirá dichas funciones;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM, que aprueba las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 05 de diciembre de 2019, la renuncia formulada por la señora Miluska Soko Rengifo en el cargo de Gerente de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 05 de diciembre de 2019, a la señora Gladys Noemi Bernal Barzola como Gerente de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia Administrativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios la publicación y notificación de la presente Resolución al interesado.

Artículo 4.- Disponer, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO
Directora Ejecutiva
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1833775-1

Designan Asesora de la Gerencia de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00131-2019-RCC/DE

Lima, 4 de diciembre 2019

VISTOS: El Informe N° 161-2019-RCC/GA-RH, el Memorando N° 526-2019-RCC/GA y el Informe Legal N° 1059-2019-RCC/GL;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y se constituye como una unidad ejecutora a cargo de un Director Ejecutivo con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2017-PCM se aprueban las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, estableciéndose en el inciso f) del artículo 8 de dichas Disposiciones, que la Dirección Ejecutiva tiene como función, designar y remover a los titulares de los cargos de confianza de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 006-2017-RCC-DE y sus modificatorias, se aprobó la Estructura de Cargos de la Autoridad, la cual contempla el cargo de Asesor, cargo considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Asesor de la Gerencia de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM, que aprueba las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 05 de diciembre de 2019, a la señora Miluska Soko Rengifo en el cargo de confianza de Asesora de la Gerencia de Comunicación Estratégica de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia Administrativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios la publicación y notificación de la presente Resolución a la interesada.

Artículo 3.- Disponer, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO
Directora Ejecutiva
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1833776-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Modifican la R.M. N° 0283-2018-MINAGRI, respecto a la designación de representante alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Tala Ilegal

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0430-2019-MINAGRI

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTA:

La Nota N° 023-2018-MINAGRI-DVPA, del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, sobre designación de representante alterno del Ministerio de Agricultura y Riego, ante la Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Tala Ilegal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0283-2018-MINAGRI, de fecha 4 de julio de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de julio de 2018, se designó al/la Viceministro/a de Políticas Agrarias, como representante titular del Ministerio de Agricultura y Riego, ante la Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Tala Ilegal, quien la preside; estableciéndose, además, que al mencionado representante se le denomina "Alto Comisionado en asuntos de Lucha contra la Tala Ilegal", quien en tal calidad está a cargo de la coordinación y supervisión de la ejecución de la Estrategia Nacional Multisectorial de Lucha contra la Tala Ilegal, en el marco de la Política de Gobierno de Lucha contra la Tala Ilegal;

Que, asimismo, por el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, se designó al/la Director/a General de la Dirección General de Políticas Agrarias, como representante alterno del Ministerio de Agricultura y Riego, ante la referida Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Tala Ilegal;

Que, es necesario modificar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0283- 2018-MINAGRI;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0283-2018-MINAGRI, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3.- Designar al señor Gian Carlo Pezo Ruiz, especialista del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, como representante alterno del Ministerio de Agricultura y Riego, ante la Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Tala Ilegal".

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1833216-1

Designan Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 266-2019-ANA

Lima, 2 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 081-2019-ANA-MGRH/UA de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinación General de Administración de la UE 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos y el Informe Legal N° 1025-2019-ANA-OAJ de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, tiene como finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 3° y 4° del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal, se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el diario oficial El Peruano; asimismo, se establece que las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad;

Que, a través del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 009-2018-ANA de fecha 08 de enero de 2018, se designó al Director de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos como Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 091-2019-ANA, de fecha 10 de mayo de 2019, se designó al Ing. Wilfredo Jazer Echevarría Suarez, como responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos;

Que, mediante Informe N° 066-2019-ANA-DSNIRH, la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, recomienda designar a un Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos, en virtud a lo señalado por la Secretaría del Gobierno Digital a través del correo electrónico de fecha 15 de abril del presente año, en el cual se señala que vista la necesidad para efectos del registro de los usuarios se debe enviar la resolución correspondiente que designe al Responsable de Transparencia para la Unidad Ejecutora 002;

Que, asimismo, con el documento de Vistos, el Coordinador General de Administración de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos, solicita la designación como Responsable del Portal de Transparencia, al Director Ejecutivo de dicha Unidad, en función al cargo y no a la persona; sustentando su solicitud en que las designaciones realizadas hasta la fecha fueron a nombre del Director de turno, lo que obliga a actualizar al responsable del Portal toda vez que ocurría un cambio de Director;

Que, con informe de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable en cuanto a la procedencia de la designación del Responsable del Portal de Transparencia de la Unidad Ejecutora 002:

Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos, a través de la emisión de la resolución jefatural respectiva;

Con los vistos de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y en uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y el artículo 12° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de la Unidad Ejecutora 002: Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos, al Director Ejecutivo de dicha Unidad Ejecutora.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 091-2019-ANA.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web de la institución: www.ana.gob.pe y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1833758-1

Aprueban el “Plan Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas en el Perú, Periodo 2019 - 2029”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 253-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

Los Informes Técnicos N° 088 y 108-2019-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS-DPR de la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe N° 102-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGPP/OPR de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Legal N° 403-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, asimismo, el literal b. del artículo 14 de la citada Ley, establece como función del SERFOR, entre otras, la de formular, proponer, conducir y evaluar estrategias, planes y programas para la gestión sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación;

Que, al respecto, el artículo 39 de la referida Ley, indica que el SERFOR, en coordinación con las autoridades forestales regionales, establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, conservación y protección de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestre a través del ordenamiento, la delimitación de áreas para protección, la identificación de hábitats críticos, la elaboración de listados de categorías de especies por su estado de conservación, la elaboración de planes de conservación de especies y de hábitats frágiles, entre otras;

Que, de otro lado, la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N°

009-2013-MINAGRI, ha considerado en el Lineamiento 2 de su Eje de Política 2: Sostenibilidad, que la gestión especial para la conservación y aprovechamiento sostenible de ecosistemas forestales y otros tipos de vegetación silvestre, que se encuentran sujetos a amenazas o procesos de degradación, se efectúa, entre otros, mediante la recuperación y manejo sostenible de las especies de fauna silvestre que se encuentren amenazadas;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, se aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, la cual incluye a las tortugas marinas en diversas categorías de amenaza;

Que, concordante con lo señalado, el artículo 115 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, indica que los planes nacionales de conservación para especies amenazadas de fauna silvestre, son instrumentos de gestión de alcance nacional que tienen por objetivo garantizar la conservación de las poblaciones de especies de fauna silvestre amenazadas y sus hábitats, incluyendo las especies migratorias, cuya conservación es prioridad para el Estado;

Que, en el marco de lo expuesto, la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, a través de los documentos del visto, formula y sustenta la aprobación del “Plan Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas en el Perú, Periodo 2019 - 2029”, el cual ha sido elaborado de manera participativa en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el Ministerio del Ambiente – MINAM y demás actores vinculados a la conservación de las citadas especies, siendo que el sustento para su elaboración se encuentra contenido en los Informes Técnicos N° 088 y 108-2019-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS-DPR;

Que, asimismo, la citada Dirección General mediante Oficio Múltiple N° 006-2019-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS, remitió al MINAM, al SERNANP, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio de la Producción y al Instituto del Mar del Perú, la acotada propuesta de Plan Nacional para su revisión y opinión; siendo que los aportes y recomendaciones alcanzados fueron materia de evaluación por parte de la referida Dirección General, para efectos de determinar su incorporación en la versión final de Plan Nacional;

Que, asimismo, mediante Informe N° 102-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGPP/OPR la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable a la propuesta de “Plan Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas en el Perú, Periodo 2019 - 2029”;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar el “Plan Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas en el Perú, Periodo 2019 -2029”;

Con el visado del Gerente General, del Director General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal; el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI que aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Plan Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas en el Perú, Periodo 2019-2029”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre coordina con las instituciones que participan en la ejecución del “Plan Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas en el Perú, Periodo 2019 - 2029”, las acciones necesarias para su implementación.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, se encargue de la implementación del “Plan Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas en el Perú, Periodo 2019-2029”; debiendo informar de los resultados de dicha gestión.

Artículo 4.- La implementación del documento aprobado mediante el artículo 1 de la presente Resolución, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de sus competencias, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto Anual de la República.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; asimismo la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO GONZÁLES-ZÚÑIGA G.
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1833777-1

Designan Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 254-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 4 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 182-2019-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 19 de septiembre de 2019, se designa temporalmente a la señora Maritza Sofía Betalleluz Pallardel, para que desempeñe las funciones inherentes al cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR, en adición a sus funciones y en tanto se designe a su titular;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación temporal de la señora Maritza Sofía Betalleluz Pallardel; así como efectuar su designación en el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR;

Con el visado del Gerente General y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación temporal efectuada a la señora Maritza Sofía Betalleluz Pallardel, para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, a la señora Maritza Sofía Betalleluz Pallardel en el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Maritza Sofía Betalleluz Pallardel, así como a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO GONZÁLES-ZÚÑIGA G.
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

1833778-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafo “Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)”, del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 225-2019-VMPCIC-MC

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTOS, el Oficio N° 000289-2019-BNP-J de la Biblioteca Nacional del Perú, el Informe N° 000113-2019-BNP-J-DPC y el Informe Técnico N° 000017-2019-BNP-J-DPC-EG-JHM de la Dirección de Protección de las Colecciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y

significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley;

Que, conforme a lo previsto en el artículo IV del antes mencionado Título Preliminar, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario; entre otros;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), señala que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) se constituye en un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el artículo 101 del ROF;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, señala que la Dirección de Protección de las Colecciones es el órgano de línea responsable de identificar, elaborar la propuesta de declaración como Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental de la Nación y derivarla al Ministerio de Cultura, registrándolo en el Registro Nacional de Material Bibliográfico;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000017-2019-BNP-J-DPC-EG-JHM de fecha 14 de noviembre de 2019 y el Informe N° 000113-2019-BNP-J-DPC de fecha 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Protección de las Colecciones sustenta debidamente la importancia, el valor y el significado del manuscrito autógrafo Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933), del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza, recomendando su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en razón a ello, a través del Oficio N° 000289-2019-BNP-J de fecha 18 de noviembre de 2019, la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú remitió al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación del manuscrito autógrafo Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933), del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza, perteneciente a la Biblioteca Nacional del Perú, por ser su autor uno de los máximos exponentes de la literatura hispanoamericana y mundial además de ser uno de los personajes más relevantes de la historia cultural peruana;

Que, asimismo, la importancia, el valor y el significado del referido manuscrito autógrafo radica en constituir una fuente indispensable para la comprensión del desarrollo intelectual del poeta, brindándonos una visión más amplia respecto a su evolución ideológica además de la valía

de su autenticidad y en su condición de pieza única, siendo uno de los pocos manuscritos autógrafos de la obra de Vallejo y la obra más extensa de la que se tiene conocimiento en la actualidad;

Que, en tal sentido, en atención a la alta relevancia cultural del manuscrito autógrafo Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933), del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza, corresponde su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafo Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933), del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza, perteneciente a la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Biblioteca Nacional del Perú, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1833245-1

Modifican la Res. N° 802/INC y disponen retirar la condición cultural de Monumento a inmueble ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 226-2019-VMPCIC-MC

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTA, la solicitud presentada por los señores Rolando Román De la Peña Araoz y Máximo Tomás De la Peña Araoz, sobre retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 802/INC de fecha 02 de agosto de 2001, se declaró entre otros: i) Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 337-343-353 del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, y ii) Ambiente Urbano Monumental a la Plaza de Armas de Huanta en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho;

Que, a través del documento del visto, los señores Rolando Román De la Peña Araoz y Máximo Tomás De la Peña Araoz, solicitaron el retiro de condición de monumento del inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 329-331-333-335, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, fundamentando su solicitud en que el inmueble se encuentra actualmente derruido por el paso del tiempo y representa un riesgo inminente para la vida y salud, adjuntando entre documentos el Informe

de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil N° 031-2016-ITSDC/MPH/IC/LDCC, que sustenta el pedido de retiro mencionado;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, dispone que son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, prescribe que para retirar a un bien la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general;

Que, el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante ROF), establece que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (en adelante DPHI), tiene la función de emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por su parte el numeral 52.11 del artículo 52 del ROF, señala entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de la evaluación de la solicitud presentada por los señores Rolando Román De la Peña Araoz y Máximo Tomás De la Peña Araoz, se desprende que el inmueble corre inscrito a su favor, según Partida Electrónica N° P11025502 de la Oficina Registral N° XIV - Sede Ayacucho, Huanta;

Que, a través del Informe N° 000061-2017-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 26 de julio del 2017, la DPHI emitió opinión técnica favorable respecto del retiro de condición cultural de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sustentando que: i) el inmueble, no conserva las características de la arquitectura civil doméstica de época republicana de Huanta, a partir de la pérdida de su autenticidad arquitectónica, constitución del bien, volumetría y estructura espacial. Por lo tanto, no posee los suficientes valores culturales: arquitectónicos, tecnológicos y estéticos que justifiquen mantener su condición como Monumento; ii) el inmueble, no cuenta con los suficientes valores históricos, al no identificarse hechos históricos significativos asociados al inmueble, ni vínculos a una tradición oral popular, ni el vínculo con algún personaje célebre de la historia de Huanta o de la Nación; iii) A nivel urbano, si bien el inmueble se ubica en la zona monumental de Huanta, no conserva la integridad y originalidad de su arquitectura que permita contribuir urbanísticamente a la zona monumental;

Que, mediante Oficio N° 385-2017-MPH/GM de fecha 06 de diciembre de 2017, la Municipalidad Provincial de Huanta, sustentado en el Informe N° 663-2017-MPH/SGIP/DPC/AFN, comunicó a la DPHI que la numeración

antigua que correspondía al inmueble materia de evaluación era: Jr. Ayacucho N° 329-337-343-351 y la actual numeración que corresponde al mismo inmueble es: Jr. Ayacucho N° 329-331-333-335 conforme figura en la ficha catastral;

Que, a través del Memorando N° 000650-2017-DDC AYA/MC de fecha 07 de agosto de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, comunicó que no se ha encontrado ningún procedimiento administrativo sancionador que involucre al inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 329-331-333-335, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Asimismo, por Memorando N° 001488-2017/PP/DM/MC de fecha 28 de setiembre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, comunicó que no se han encontrado procesos judiciales vinculados al inmueble mencionado anteriormente;

Que, mediante Informe N° D000010-2019-DPHI-SFG/MC de fecha 27 de mayo de 2019, la DPHI precisó que la solicitud del retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 329-331-333-335, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho es justificada, señalando que: i) La Resolución Directoral Nacional N° 802/INC de fecha 02 de agosto de 2001, que declaró al inmueble como Monumento, consignó erróneamente tres numeraciones como Jr. Ayacucho N° 337-343-353. Esto evidencia que la evaluación para la propuesta de declaración no tomó en consideración la integridad de la arquitectura del inmueble, el mismo que, originalmente contaba y cuenta con 4 puertas; ii) El inmueble, no conserva las características de la arquitectura civil doméstica de época republicana de Huanta, a partir de la pérdida de su autenticidad arquitectónica, constitución del bien, volumetría y estructura espacial. Por lo tanto, no posee los suficientes valores culturales: arquitectónicos, tecnológicos y estéticos que justifiquen mantener su condición como Monumento; iii) El inmueble, no cuenta con los suficientes valores históricos, al no identificarse hechos históricos significativos asociados al inmueble, ni vínculos a una tradición oral popular, ni el vínculo con algún personaje célebre de la historia de Huanta o de la Nación; iv) A nivel urbano, si bien el inmueble se ubica en la zona monumental de Huanta, no conserva la integridad y originalidad de su arquitectura que permita contribuir urbanísticamente a la zona monumental. Asimismo, no contribuye al perfil urbano del entorno inmediato al inmueble, constituido por edificaciones contemporáneas en su mayoría; y v) Los planos del estado actual y la inspección ocular, evidencian que la arquitectura original del inmueble ha sido alterada significativamente y constituyen procesos no reversibles;

Que, posteriormente, mediante Informe N° D000080-2019-DPHI-MRF/MC de fecha 30 de octubre de 2019, la DPHI concluyó que en relación al inmueble materia de evaluación, solo se puede destacar el hecho de estar emplazado dentro del trazado fundacional de la ciudad desde el siglo XVII, lo que lo hace conformante de la Zona Monumental de Huanta. Consecuentemente, ante la carencia de valores culturales que amerite que continúe el inmueble con la condición de monumento, se recomendó que solo se mantenga como parte de la Zona Monumental de Huanta. En ese sentido, se recomienda el retiro de la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 329-331-333-335, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, correspondiendo declarar procedente la solicitud presentada por sus propietarios los señores Rolando Román De la Peña Araoz y Máximo Tomás De la Peña Araoz;

Que, a través del Informe N° D000443-2019-DGPC//MC de fecha 12 de noviembre de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural teniendo en cuenta la opinión técnica emitida por la DPHI, remitió al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de retiro de condición de Monumento declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 802/INC de fecha 02 de agosto de 2001; para la continuación del trámite correspondiente;

Que, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, en cuanto al retiro de la

condición cultural de Monumento del inmueble inscrito en la Partida N° P11025502 de la Oficina Registral N° XIV - Sede Ayacucho, que registra como titulares dominiales a los señores Rolando Román De la Peña Araoz y Máximo Tomás De la Peña Araoz;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 802/INC del 02 de agosto de 2001, en el extremo de la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- DECLARAR monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a los siguientes inmuebles del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho:

(...)
10.- Jr. Ayacucho 329-331-333-335”

Artículo 2.- RETIRAR la condición cultural de Monumento al inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 329-331-333-335, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida P11025502 de la Oficina Registral N° XIV - Sede Ayacucho, Huanta; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- PRECISAR que el retiro de condición dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, no exime a los propietarios o interesados del inmueble en mención, de contar con autorización del Ministerio de Cultura, para la autorización de cualquier obra de edificación proyectada en el mismo, con la finalidad de velar por la conservación de la Zona Monumental de Huanta, en el cual se encuentra ubicado el inmueble de la solicitante, en aplicación de la legislación de la materia.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores Rolando Román De la Peña Araoz y Máximo Tomás De la Peña Araoz, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1833248-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 506-2019-MC

Mediante Oficio N° D000601-2019-SG/MC, el Ministerio de Cultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 506-2019-MC, publicada en la edición del día 3 de diciembre de 2019.

DICE:

(...)
Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora María Elena del Carmen Córdoba Burga (...)

DEBE DECIR:

(...)
Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora María Elena del Carmen Córdoba Burga (...)

DICE:

“(…)

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasaje aéreo, (incluido TUUA):	US\$ 2 528.49
Viáticos (US\$ 370 x 4 días):	US\$ 1 480.00

TOTAL:	US\$ 4 008.49

(…)”

DEBE DECIR:

“(…)

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasaje aéreo, (incluido TUUA):	US\$ 746.97
Viáticos (US\$ 370 x 4 días):	US\$ 1 480.00

TOTAL:	US\$ 2 226.97

(…)”

1833347-1

EDUCACION

Designan Ejecutor Coactivo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración, dependiente de la Secretaría General del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 591-2019-MINEDU**

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTOS, el Expediente N° OEC2019-INT-0241063, el Oficio N° 00673-2019-MINEDU/SG-OGA-OEC de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración, el Memorándum N° 01790-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, dispone que la designación del Ejecutor Coactivo como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27204, Ley que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza, establece que el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación, en los términos señalados en el artículo 7 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional –CAP Provisional del Ministerio de Educación, reordenado mediante la Resolución Ministerial N° 511-2019-MINEDU, contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica prevista en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, comprendiendo entre otros, el cargo estructural de Ejecutor Coactivo;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 457-2019-MINEDU se encargan las funciones de Ejecutor Coactivo de la Oficina de Ejecución Coactiva de

la Oficina General de Administración, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, en tanto se designe al titular del referido cargo;

Que, conforme a lo señalado en los documentos de Vistos, el cargo de Ejecutor Coactivo ha sido ocupado por concurso público de méritos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por lo que resulta pertinente formalizar la designación del funcionario que ejercerá el cargo de Ejecutor Coactivo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Ejecución Coactiva, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 457-2019-MINEDU.

Artículo 2.- Designar al señor RENZO HUMBERTO PACHECO HUAROTE en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1833786-1

Designan Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 306-2019-MINEDU**

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTOS, el Expediente N° DICOPRO2019-INT-0240597, el Informe N° 00122-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe N° 01512-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo, el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Ley N° 28520, se crea la Universidad Nacional de Moquegua - UNAM, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de

Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como algunas de las funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer la conformación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; para tal efecto, su Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la mencionada norma;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la DICOPRO, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 054-2018-MINEDU, se reconstituye la Comisión Organizadora de la UNAM, quedando integrada de la siguiente manera: WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ como Presidente, PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE como Vicepresidente Académico y ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Oficio N° 01346-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00122-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, por las razones expuestas en el referido informe, propone: i) Dar por concluida la designación de PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM; y, ii) De acuerdo con la evaluación realizada, propone designar a ELI TEOBALDO CARO MEZA en el cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM;

Con el visado de la Dirección General de Educación Superior Universitaria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación,

modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28520, Ley que crea la Universidad Nacional de Moquegua; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a ELI TEOBALDO CARO MEZA en el cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente resolución, un plan de trabajo para lo que resta del presente año, un informe sobre el estado situacional y el informe de entrega de cargo presentado por el miembro saliente de la Comisión Organizadora, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA
Viceministra de Gestión Pedagógica

1833254-1

ENERGIA Y MINAS

Disponen la publicación de proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de las Zonas de Responsabilidad Técnica de diversas empresas concesionarias de distribución eléctrica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 377-2019-MINEM/DM

Lima, 2 de diciembre de 2019

VISTOS: el Informe N° 470-2019-MINEM/DGE-DCE, de la Dirección General de Electricidad; y el Informe N° 1100-2019-MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, estableciendo en su artículo 1, modificado por Ley N° 26734, que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), en representación del Estado, son los encargados de velar por el cumplimiento de dicha norma, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas;

Que, el artículo 30 del citado Decreto Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1221, señala que,

adicionalmente a la concesión, mediante Resolución Ministerial, el MINEM determina para cada concesionario de distribución, una Zona de Responsabilidad Técnica (en adelante ZRT), según las condiciones previstas en el Reglamento. La ZRT comprende áreas definidas geográficamente para lograr el acceso al servicio eléctrico de todos los habitantes del país;

Que, asimismo, el artículo 60-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, incorporado por Decreto Supremo N° 018-2016-EM, refiere que las ZRT en su conjunto cubrirán la totalidad del territorio nacional. Las ZRT comprenderán áreas definidas geográficamente para lograr el acceso universal del suministro eléctrico, considerando preferentemente los límites distritales, provinciales y/o regionales. El establecimiento de la ZRT tiene la finalidad de asignar a las Empresas de Distribución Eléctrica (en adelante EDE) responsables la planificación indicativa para la ampliación de la cobertura eléctrica en la ZRT, lo cual no será vinculante para fines tributarios;

Que, el citado artículo dispone además que el MINEM determina para cada Empresa de Distribución Eléctrica una ZRT, según los siguientes criterios básicos: a) Zonas de concesión existentes; b) Uso eficiente de las redes eléctricas existentes; c) Características geográficas; y, d) Vías de acceso y facilidades de comunicación;

Que, en relación a la modificación de las ZRT, el mencionado artículo del Reglamento dispone que, mediante Resolución Ministerial, se pueden variar los límites de las ZRT en función de la evolución de la constitución de los sistemas eléctricos, y las mejores condiciones para la prestación del servicio eléctrico. Para el proceso de fijación o modificación de las ZRT, el MINEM prepublicará la Resolución Ministerial para que los interesados efectúen sus comentarios. De igual forma, el Ministerio podrá implementar cualquier otro mecanismo que considere pertinente;

Que, de otro lado, de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del MINEM, dicho Ministerio ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y minería, teniendo como competencias exclusivas: a) Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; b) Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería; y, c) Otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, señala que la DGE es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad; promover el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y coadyuvar a ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 511-2017-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2017, se determinaron las ZRT que cubren todo el territorio nacional, y las trece (13) EDE que tienen a su cargo dichas zonas;

Que, con el Informe de vistos, la Dirección General de Electricidad propone la modificación de las ZRT correspondientes a las EDE Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. (ELSE), Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (ELECTRO UCAYALI), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. (ELECTROSUR), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (HIDRANDINA), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO) y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (ELECTRO ORIENTE), solicitando, asimismo, la publicación de dicha propuesta por un plazo de diez (10) días calendario, a efectos que los interesados formulen los comentarios u opiniones que consideren pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias; y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de las Zonas de Responsabilidad Técnica (ZRT) de las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE) Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. (ELSE), Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (ELECTRO UCAYALI), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. (ELECTROSUR), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (HIDRANDINA), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO) y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (ELECTRO ORIENTE), así como de sus Anexos y exposición de motivos, por un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto de modificación señalado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial deben ser remitidas por escrito al Ministerio de Energía y Minas, sito en Avenida Las Artes Sur N° 260, San Borja, o a la dirección electrónica jhinostroza@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Electricidad la recepción, procesamiento, sistematización y evaluación de las opiniones y/o sugerencias recibidas, así como la elaboración del proyecto final de modificación.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1832960-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Cancelan por causal de renuncia título de notario del distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, Distrito Notarial de Arequipa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0454-2019-JUS

Lima, 2 de diciembre de 2019

VISTOS, el Informe N° 165-2019-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 2811-2019-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y, el Informe N° 1179-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0153-2019-JUS de fecha 24 de abril de 2019, se nombró como notario del distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, Distrito Notarial de Arequipa, al abogado LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL;

Que, mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 2019, el notario LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL, ganador de la plaza notarial ubicada en

el distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa del Distrito Notarial de Arequipa, solicitó a la Presidencia del Consejo del Notariado el cese por renuncia a su nombramiento como notario, ello en mérito del literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, mediante Oficio N° 496-2019-CNA de fecha 03 de octubre de 2019, el Decano del Colegio de Notarios de Arequipa comunica a la Presidencia del Consejo del Notariado que hasta la fecha el señor notario LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL no se ha presentado a juramentar, lo cual hace de su conocimiento para las acciones de su competencia;

Que, con Oficio N° 2811-2019-JUS/CN, el Presidente del Consejo del Notariado remite a Secretaría General el Informe N° 165-2019-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, con los respectivos antecedentes, solicitando tramitar la emisión de la resolución de cancelación de título del mencionado notario;

Que, habiendo operado la causal de cese por renuncia, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de notario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar por causal de renuncia el título de notario del distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, Distrito Notarial de Arequipa, otorgado al señor LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Arequipa, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1833122-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban el “Plan de Estrategia Publicitaria 2019” de la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 315-2019-MIMP

Lima, 3 de diciembre de 2019

Vistos, el Informe N° D000008-2019-MIMP-OC de la Oficina de Comunicación, el Informe N° D000211-2019-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Informe N° D000086-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento, el Memorándum N° D000246-2019-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° D000165-2019-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28874, Ley que Regula la Publicidad Estatal, se establecen los criterios generales

para el uso de los recursos que las instancias del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, destinarán al rubro de publicidad, en prensa escrita, radio y televisión;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 28874, establece que se entenderá por publicidad institucional a aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del medio ambiente, el pago de impuestos, entre otras, así como la difusión de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias;

Que, el literal a) del artículo 3 de la precitada Ley, dispone que para la autorización de la realización de publicidad estatal, debe cumplirse con un Plan de Estrategia Publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias, las mismas que deben adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias, establece que son funciones de la Oficina de Comunicación: (i) diseñar y proponer la estrategia y política comunicacional y de relaciones públicas del Ministerio, en coordinación con los órganos de la Alta Dirección y administración interna correspondientes, (ii) elaborar y proponer el Plan de Estrategia Publicitaria del Ministerio, así como (iii) emitir opinión sobre las propuestas de Planes de Estrategia Publicitaria de los Programas y Proyectos del Sector;

Que, en virtud de dichas funciones, con Informe N° D000008-2019-MIMP-OC, la Oficina de Comunicación sustenta y propone la aprobación del “Plan de Estrategia Publicitaria 2019” de la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP que adjunta, el cual contiene la Campaña de prevención contra la violencia de género, cuyo objetivo general es contribuir a visibilizar, cuestionar y rechazar patrones culturales que justifican, naturalizan y toleran el machismo en las relaciones de pareja, expresado en mecanismos de control, disfrazados de amor, mediante los cuales se ejerce violencia en las relaciones de pareja que pueden escalar hasta el feminicidio, siendo su público objetivo las mujeres de 18 a 29 años;

Que, con Memorándum N° D000246-2019-MIMP-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000086-2019-MIMP-OP, por el cual su Oficina de Planeamiento, señala que el “Plan de Estrategia Publicitaria 2019” que contiene la Campaña de prevención contra la violencia de género, se encuentra alineado a los objetivos estratégicos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emitiendo opinión técnica favorable; así como el Informe N° D000211-2019-MIMP-OPR, a través del cual su Oficina de Presupuesto, emite opinión favorable para la aprobación del “Plan de Estrategia Publicitaria 2019” de la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, que contiene la Campaña de prevención contra la violencia de género, toda vez que la Oficina de Comunicación cuenta con recursos presupuestales disponibles;

Que, mediante Informe N° D000165-2019-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera procedente la aprobación del “Plan de Estrategia Publicitaria 2019” de la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, en consecuencia resulta necesario aprobar el “Plan de Estrategia Publicitaria 2019” de la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Comunicación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28874, Ley que Regula la Publicidad Estatal; el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de

la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Plan de Estrategia Publicitaria 2019" de la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Oficina de Comunicación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, será responsable del seguimiento y evaluación permanente del cumplimiento del "Plan de Estrategia Publicitaria 2019" de la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, aprobado por la presente Resolución, debiendo informar de ello a la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución y su Anexo sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1833787-1

PRODUCE

Suspenden la actividad extractiva del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras industriales, en zona del dominio marítimo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 527-2019-PRODUCE

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTOS: El Oficio N° 1015-2019-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000390-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 1026-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante

reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, en adelante ROP de Merluza, con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2019-PRODUCE se estableció el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) julio 2019 - junio 2020, en el marco del cual se autoriza la realización de actividades extractivas del citado recurso desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur; asimismo, se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permissible (LMCTP) para el referido régimen, en cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y seis (58,766) toneladas;

Que, el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la citada Resolución Ministerial señala que en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión;

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 1015-2019-IMARPE/DEC remite el "REPORTE REGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DEL RECURSO MERLUZA 03 diciembre, 2019 R.M. N° 290-2019-PRODUCE", el cual concluye que: i) "El desembarque estimado de merluza entre el 01 y 03 de diciembre 2019 fue de 126 t para toda el área autorizada de pesca, concentrándose principalmente en la subárea A (97%); y, ii) "El análisis de los datos biométricos provenientes de la pesquería industrial de merluza, muestra alta incidencia de ejemplares menores a 28 cm de longitud total en la subárea A"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de conservación pertinentes entre los paralelos 03°30'S y 04°00'S, teniendo en consideración lo estipulado en el literal a.6 del artículo 5 de la R.M. N° 290-2019-PRODUCE, por un periodo de siete (7) días consecutivos";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 00000390-2019-PRODUCE/DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en el Oficio N° 1015-2019-IMARPE/DEC señala, entre otros, que: i) "Una de las medidas de manejo vigente para la pesquería de merluza consiste en la suspensión de la actividad extractiva ante la ocurrencia de captura incidental de individuos menores a 28 cm en porcentajes que superen el 20%"; ii) "Esta medida responde por un lado a la necesidad de proteger a los juveniles y la biomasa desovante, con la finalidad de mantener la sostenibilidad del recurso. Esto es, mediante la protección de la fracción explotable de un stock determinado que permita la incorporación del contingente de juveniles a la zona de pesca"; iii) "Como parte del manejo las pesquerías, es importante tener en cuenta que la flota pesquera es capaz de vulnerar a los juveniles que están reclutando (para este caso < 28cm.). Por esta razón, la autoridad debe regular la actividad extractiva con el objeto de otorgar al stock oportunidades para que los juveniles se puedan desarrollar, crecer, y aportar a la reproducción al término del primer año de

vida (edad media de madurez)"; iv) "Por otro lado, desde el punto de vista del rendimiento de pesca, es más provechoso permitir que los juveniles de merluza puedan desarrollarse hasta alcanzar un tamaño que permita obtener una mejor captura, en relación al incremento de peso por individuo, cuya ventaja para los armadores, una vez empiecen a pescar, lo harán con la seguridad que el tamaño de los ejemplares sea más grande. Esto a su vez, favorece a la transformación de la materia prima por parte de la industria al trabajar con individuos de un tamaño tal que favorece mejores rendimientos"; y, v) "En ese sentido, considerando que el IMARPE ha registrado por tres días consecutivos capturas incidentales que superan el 20% de individuos menores a 28 cm de longitud total, resulta necesario suspender la actividad pesquera en el ámbito marítimo recomendado por el IMARPE, con la finalidad de mantener la conservación del recurso en línea con su proceso de recuperación y contribuir a la sostenibilidad de la actividad pesquera, (...)"; por lo que concluye que "...), se considera necesario suspender la actividad extractiva del recurso merluza realizada a través de embarcaciones arrastreras industriales, aplicable entre los paralelos 03°30'S y 04°00'S del dominio marítimo peruano por un plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial";

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Meluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender la actividad extractiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizada por embarcaciones arrastreras industriales, entre los paralelos 03°30'S y 04°00'S del dominio marítimo peruano, por un período de siete (7) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- El IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), priorizando las acciones de monitoreo sobre la incidencia de ejemplares en tallas menores de 28 cm, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 3.- El seguimiento, control y vigilancia de las embarcaciones se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - (SISESAT), sin perjuicio de las labores que realicen los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las Direcciones Regionales de la Producción competentes.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción;

así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1833784-1

SALUD

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad

**DECRETO SUPREMO
N° 026-2019-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover la protección de la salud;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas de los productos farmacéuticos y dispositivos de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el artículo 27 de la citada Ley señala que el Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso;

Que, el Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad, tiene por objeto declarar el acceso a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud, así como la finalidad de modernizar, optimizar y garantizar los procesos necesarios para el abastecimiento de

los recursos estratégicos en salud, permitiendo que los mismos estén disponibles y sean asequibles a la población;

Que, el numeral 31.2 del artículo 31 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, señala que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, mediante procedimientos que establezca para este fin, realiza la adquisición de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con cargo a los recursos asignados para ello. La adquisición y distribución de dichos productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben ser realizadas con el objetivo de mantener el nivel de disponibilidad óptimo y en normo-stocks de los medicamentos esenciales, en los establecimientos de salud dependientes del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2019, señala que el mismo es reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del primero;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad, que consta de cuatro (4) títulos, dos (2) capítulos, veinticuatro (24) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales y un (1) Anexo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la Republica

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 007-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE DECLARA A LOS MEDICAMENTOS, PRODUCTOS BIOLÓGICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS COMO PARTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD Y DISPONE MEDIDAS PARA GARANTIZAR SU DISPONIBILIDAD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La norma tiene por objeto reglamentar el Decreto de Urgencia N° 007-2019, que declara el acceso a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos

médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas con una visión integral en el marco del Sistema de Salud, para garantizar su disponibilidad en el punto de atención.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene como finalidad establecer mecanismos eficientes para optimizar y garantizar la disponibilidad de los recursos estratégicos en salud del Sector Salud y el acceso a medicamentos eficaces, seguros, de calidad y asequibles para toda la población en el punto de atención.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

3.1. El presente reglamento es de aplicación a las Entidades mencionadas en el Artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 007-2019.

3.2. Asimismo, es de aplicación a los establecimientos farmacéuticos comprendidos en la tercera y cuarta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 007-2019.

Artículo 4.- Acrónimos

ANM	Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitario (actualmente DIGEMID)
ANS	Autoridad Nacional de Salud
CENARES	Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud
DIGEMID	Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud
DGA	Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas
DU	Decreto de Urgencia
IPRESS	Institución Prestadora de Servicio de Salud
MINSA	Ministerio de Salud
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organismo No Gubernamental
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PAC	Plan Anual de Contrataciones
RES	Recursos Estratégicos en Salud
SIGA	Sistema Informático de Gestión Administrativa del Sistema Nacional de Abastecimiento
SIS	Seguro Integral de Salud
UIT	Unidad Impositiva Tributaria

Artículo 5.- Definiciones

5.1. **Disponibilidad:** Cantidad de RES, que permita satisfacer las necesidades del cliente o usuario final, en condiciones de oportunidad, capacidad y eficiencia.

5.2. **Discontinuación de la fabricación o importación de un medicamento o un producto biológico:** Condición dada cuando el titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario interrumpe la comercialización de un medicamento o un producto biológico.

5.3. **Discontinuación temporal de la fabricación o importación de un medicamento o un producto biológico:** Es la discontinuación de un medicamento o un producto biológico por un periodo definido por su titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario sin efectuar trámites que afecte a la vigencia de su registro sanitario o certificado de registro sanitario.

5.4. **Discontinuación definitiva de la fabricación o importación de un medicamento o un producto biológico:** Es la discontinuación de un medicamento o un producto biológico por un periodo definido por su titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario que expresa la decisión de cancelar o no requerir la renovación de su registro sanitario o certificado de registro sanitario.

5.5. **Medicamento esencial:** Son aquellos que cubren la mayor parte de la morbilidad en el país (necesidades prioritarias de salud) que, luego de una evaluación técnica especializada multidisciplinaria, han demostrado ser comparativamente seguros, eficaces y costo efectivos; y deben estar disponibles en todo momento y al alcance de la población que los necesita.

5.6. **Medicamento genérico en Denominación Común Internacional:** Es aquel que se comercializa

sólo con la Denominación Común Internacional, nombre único establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para su reconocimiento a nivel mundial.

5.7. Notificación sobre la discontinuación y la reactivación de un medicamento o producto biológico en el mercado: Comunicación con carácter de declaración jurada a la ANM del titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario de un medicamento o un producto biológico sobre la discontinuación temporal o definitiva de la fabricación o importación de su producto, así como su reactivación en el mercado.

5.8. Reactivación de la fabricación o importación de un medicamento o un producto biológico: Condición dada cuando el titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario de un medicamento o un producto biológico informa a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) el reinicio de la fabricación, importación o su distribución.

5.9. Recursos Estratégicos en Salud (RES): Son los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que el MINSA reconoce como esenciales en los Petitorios Nacionales correspondientes elaborados de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29459 y sus listas complementarias, aprobados mediante Resolución Ministerial. Además, los plaguicidas, productos veterinarios y otros de uso en salud que la ANS defina como tales por su importancia para la implementación de las estrategias e intervenciones sanitarias y aplicación de políticas públicas en salud.

5.10. Red Nacional de Almacenes de RES: Está conformada por los almacenes nacionales y desconcentrados que garanticen la custodia y conservación de los RES.

5.11. Repositorio Nacional de Datos de Abastecimiento de RES: Espacio centralizado donde se almacena, organiza, mantiene y difunde información digital de la Cadena de Abastecimiento Público de RES.

TÍTULO II

ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

CAPÍTULO I

GESTIÓN DE LA CADENA DE ABASTECIMIENTO DE LOS RES DEL SECTOR SALUD

Artículo 6.- Fortalecimiento de las funciones del Ministerio de Salud para el abastecimiento y disponibilidad de los RES

6.1. El Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), conduce la cadena de abastecimiento público que permite garantizar el abastecimiento y trazabilidad de los recursos estratégicos en salud del Sector Salud, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

6.2. El CENARES implementa mecanismos efectivos para ejercer la función de Operador Logístico para el abastecimiento público de RES.

6.3. El CENARES, efectúa el seguimiento, monitoreo y evaluación de la calidad del abastecimiento público de RES.

Artículo 7.- Funciones del Operador Logístico de RES

7.1. Desarrollar las actividades de la cadena de abastecimiento de los RES a las IPRESS públicas del ámbito nacional, según listado de RES definidos para tal fin y en las condiciones que se establezcan en las Directivas específicas, conduciendo y ejecutando entre otras, las funciones de distribución, redistribución y gestión de stock de seguridad.

7.2. Evaluar, optimizar, conducir y ejecutar la Red Nacional de Almacenes de RES, integrando las operaciones de la misma al repositorio nacional de datos de abastecimiento de los recursos estratégicos en salud.

7.3. Garantizar el abastecimiento continuo y sostenible de los RES, estableciendo medidas institucionales que permitan brindar un óptimo nivel de servicio a las IPRESS que forman parte de la Cadena de Abastecimiento Público de RES, cuya programación se soporta en los requerimientos definidos por las IPRESS públicas.

7.4. Efectuar la redistribución de los RES entre las IPRESS del ámbito nacional, incluyendo aquellos RES solicitados por el Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en cuyo caso se debe contar con la opinión favorable de las entidades involucradas.

7.5. Otras contempladas en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DEL OPERADOR LOGÍSTICO PARA LA DISPONIBILIDAD DE LOS RES

Artículo 8.- Programación de Recursos Estratégicos en Salud

8.1. La Programación de los RES, es un proceso dinámico que se soporta e inicia en el nivel institucional en las IPRESS públicas, a través del cual se determina la proyección de necesidades de los RES a partir de la cartera de servicios.

8.2. La programación de RES es conducida y coordinada por CENARES articulando acciones con las respectivas entidades, con los responsables de las Intervenciones Sanitarias, Planeamiento y Presupuesto, entre otros actores cuando corresponda; para lo cual CENARES establece los instrumentos y procedimientos respectivos, en concordancia con las normas de los sistemas administrativos.

8.3. El listado de RES es aprobado por el MINSA, a propuesta de CENARES, el cual es actualizado periódicamente bajo los criterios de economía, eficiencia y oportunidad; para ello articula acciones y establece los lineamientos y procedimientos respectivos.

Artículo 9.- Adquisición de Recursos Estratégicos en Salud

9.1. La información de los contratos y convenios de adquisición de RES, debe estar contenida en el Repositorio Nacional de Datos de Abastecimiento de RES, para lo cual se desarrollan los mecanismos de interoperabilidad correspondientes.

9.2. El CENARES implementa procedimientos para el inventario y sistematización de contratos, convenios y otros documentos de naturaleza análoga que tenga como finalidad la obtención y distribución de RES; que se encuentren vigentes dentro las entidades que comprende el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia, además procura su integración y racionalización de forma progresiva.

9.3. Los convenios que suscriba el MINSA que tengan por objeto la obtención de RES son administrados por el CENARES.

Artículo 10.- Almacenamiento y Distribución de Recursos Estratégicos en Salud

10.1. El CENARES opera, evalúa y supervisa la Red Nacional de Almacenes de RES, identificando riesgos y cualquier circunstancia que afecte la óptima conservación de los RES a fin de mitigarlos.

10.2. La Red Nacional de Almacenes de RES, articula e integra progresivamente a los almacenes de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 007-2019.

10.3. Los RES comprendidos en el presente Reglamento son materia de verificación por parte de las entidades mediante su inventario, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

10.4. El CENARES mantiene la titularidad de los RES entregados a las IPRESS hasta que éstas realicen su consumo, para lo cual se deberán efectuar los registros en los sistemas administrativos correspondientes.

10.5. El CENARES realiza la redistribución de los RES, conforme a los procedimientos que se aprueben para tal fin.

Artículo 11.- Integración de las IPRESS a los Mecanismos del Operador Logístico

Para la integración de las IPRESS a la Cadena de Abastecimiento Público de RES se debe considerar lo siguiente:

11.1. Acciones Previas:

- Inventario físico y saneamiento contable de las existencias en la IPRESS y del Almacén del cual se abastece.
- Las IPRESS cuentan con sistema de información para la gestión de stock en los diferentes puntos de dispensación, según corresponda.
- Otros que se definan en la directiva específica de integración de IPRESS.

11.2. Atributos de integración IPRESS-CENARES:

- Reposición continúa a la IPRESS para cubrir los requerimientos, previamente identificados y registrados en los sistemas administrativos.
- Personalización del punto de reposición y stock de seguridad según perfil de la IPRESS, bajo criterios de demanda prestacional, cobertura y otros.
- Identificación de cada IPRESS como Centro de Costo.
- Capacidad de la IPRESS para incorporar patrimonialmente las existencias de RES distribuidos directamente por CENARES.

Artículo 12.- Integración de la información

12.1. El CENARES conduce el Repositorio Nacional de Datos de Abastecimiento de los Recursos Estratégicos en Salud, como resultado de mecanismos de interoperabilidad con los diversos sistemas informáticos que contienen información de programación, adquisición, almacenamiento y distribución de los RES para la toma de decisiones.

12.2. El o los sistemas de Información de las entidades bajo el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 007-2019 deben permitir la interoperabilidad con el Repositorio Nacional de Datos de Abastecimiento de los RES.

12.3. El CENARES conduce la evaluación de los datos, gestiona la confiabilidad de la información, para lo cual coordinará con los responsables de la información de las IPRESS públicas y/o los actores involucrados en los procesos.

12.4. El CENARES generará información de los RES para el apoyo a la toma de decisiones en las IPRESS públicas, para el pleno ejercicio de las competencias de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, involucrados en los procesos.

TITULO III

DE LA DISCONTINUACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA FABRICACIÓN O IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS

Artículo 13.- De la obligación de informar la discontinuidad temporal o definitiva

Los laboratorios y droguerías titulares de registros sanitarios o de los certificados de registros sanitarios de productos farmacéuticos, según corresponda, tienen la obligación de informar a la ANM, la discontinuación temporal o definitiva y la reactivación de la fabricación o importación de medicamentos o productos biológicos. Los establecimientos comprendidos en la presente disposición son responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información remitida.

Artículo 14.- Autoridad encargada del control y vigilancia sanitaria

La Autoridad Nacional de Productos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la encargada

de realizar el control y vigilancia sanitaria del cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

Artículo 15.- De las condiciones para informar la discontinuación temporal o definitiva y la reactivación de la fabricación o importación de un medicamento o un producto biológico en el mercado

La discontinuación temporal o definitiva y la reactivación de la fabricación o importación de un medicamento o un producto biológico se deben informar a la ANM a través de la notificación por su titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario, señalando como mínimo la siguiente información:

15.1. Nombre comercial o razón social, dirección y Registro Único de Contribuyente (RUC) del titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario;

15.2. Nombre del medicamento o del producto biológico;

15.3. Nombre en denominación común internacional;

15.4. Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA, forma farmacéutica, concentración, vía de administración; y cuando correspondan el contenido del medicamento o del producto biológico en volumen o peso;

15.5. Número de registro sanitario o certificado de registro sanitario;

15.6. Fecha estimada del inicio y de término de la discontinuación temporal; fecha estimada del inicio de discontinuación definitiva y fecha estimada del reactivación de la fabricación o importación;

15.7. Motivos de la discontinuación temporal o definitiva;

- Aspectos logísticos: aumento de demanda o problemas de importación.

- Motivos comerciales: laboratorio o droguería no tiene más interés de comercializar el producto.

- Aspectos de fabricación: cambio de sitio de fabricación o cambio de alguna etapa de fabricación a otro sitio de fabricación, modificaciones en el procedimiento de fabricación por decisión del fabricante o por exigencia sanitaria.

- Materia prima: dificultades para obtener materia prima en el mercado.

- Problemas de seguridad y calidad.

- Otros motivos.

La discontinuación no programada de la fabricación o importación de un medicamento o un producto biológico, por caso fortuito o fuerza mayor, deben ser informadas a la ANM.

La ANM podrá solicitar, cuando sea necesario, información complementaria a la prevista en este artículo, relativa a datos de producción, stocks, materias primas, datos de comercialización, entre otros.

Artículo 16.- De los plazos para informar la discontinuación temporal o definitiva de la fabricación o importación de un medicamento o un producto biológico en el mercado

Los plazos para los titulares de registros sanitarios o de los certificados de registros sanitarios de informar la discontinuación de la fabricación o importación de un medicamento o producto biológico son:

16.1. Con una anticipación mínima de 90 días calendarios para la discontinuación temporal.

16.2. Con una anticipación mínima de 180 días calendarios para la discontinuación definitiva.

16.3. Hasta 5 días calendarios posteriores a la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 17.- De la divulgación de la información respecto de la discontinuación o la reactivación de la fabricación o importación de un medicamento o producto biológico

Para efectos de la comunicación y divulgación de la discontinuación temporal o definitiva y la reactivación de la fabricación o importación, la ANM pondrá a disposición una plataforma informática en su página web institucional, a fin que el titular del registro sanitario o del certificado de

registro sanitario del medicamento o producto biológico efectúe sus comunicaciones. La plataforma estará disponible hasta treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia del presente reglamento.

TITULO IV

LISTADO DE MEDICAMENTOS ESENCIALES BAJO DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL EN FARMACIAS, BOTICAS Y SERVICIOS DE FARMACIAS DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 18.- Establecimientos farmacéuticos que deben mantener disponible o demostrar la venta de medicamentos esenciales genéricos en denominación común internacional

Todas las farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado, que operan en el país, deben mantener disponibles o demostrar la venta de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Listado aprobado por el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en el Arts. 19 y 20 del presente reglamento.

Artículo 19.- Límites mínimos de los medicamentos del listado

Las farmacias, boticas y servicios de farmacia del sector privado deben mantener disponibles para la dispensación o expendio la totalidad de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Listado aprobado por el Ministerio de Salud.

En el caso de las farmacias, boticas y servicios de farmacia del sector privado registradas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, deben mantener disponibles para la dispensación como mínimo el 80% del listado a que se refiere el párrafo precedente, definido de acuerdo a la demanda de atención de sus usuarios.

Las farmacias, boticas y servicio de farmacias autorizadas por la autoridad competente correspondiente como oficina farmacéutica especializada, y que durante la inspección se verifique que el establecimiento se especializa en la comercialización solo de algún tipo de productos farmacéuticos o dispositivo médico especializado, según clasificación terapéutica, se encuentran excluidos de la obligación dispuesta en la cuarta disposición complementaria final del DU N° 007-2019.

Artículo 20.- Límites mínimos de la disponibilidad de los medicamentos del listado

Las farmacias, boticas y servicios de farmacia del sector privado deben mantener disponibles para la dispensación o expendio esquemas de tratamiento completos de cada uno de los medicamentos del Listado. El esquema de tratamiento forma parte del Listado que aprueba el Ministerio de Salud.

Para las acciones de control y vigilancia sanitaria se considera como mínimo la disponibilidad de un esquema de tratamiento completo, conforme a lo establecido en el Listado a que hace referencia el párrafo precedente; sin perjuicio de ello, la cantidad de esquemas de tratamiento es definida por cada farmacia, botica y servicio de farmacia del sector privado en función a la demanda de atención de sus usuarios.

Artículo 21.- Gradualidad de las sanciones

21.1. Durante los primeros tres (3) meses de entrada en vigencia del presente Reglamento se realizan fiscalizaciones orientativas respecto de las obligaciones establecidas en el presente Título, mediante una verificación de su cumplimiento sin fines punitivos.

21.2. A partir del cuarto mes de entrada en vigencia del presente reglamento se realizan inspecciones a las farmacias, boticas y servicios de farmacia a cargo de las Autoridades encargadas de realizar el control y vigilancia sanitaria del cumplimiento de lo dispuesto.

21.3. El incumplimiento de las obligaciones que se verifiquen durante la inspección genera sanción no monetaria o sanción monetaria.

21.4. La sanción no monetaria se aplica solo cuando el incumplimiento de las obligaciones se verifica en la primera visita de inspección al establecimiento farmacéutico.

21.5. Las sanciones monetarias se aplican hasta por 2 UIT, de acuerdo a lo establecido en la escala de infracciones y sanciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 22.- Autoridades encargadas del control y vigilancia sanitaria

Las Autoridades encargadas de realizar el control y vigilancia sanitaria del cumplimiento de lo dispuesto son exclusivamente:

22.1. Las Direcciones de Redes Integradas de Salud como órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), a través de las Direcciones de Medicamentos, Insumos y Drogas.

22.2. Las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces a nivel regional como Autoridades Regionales de Salud (ARS), a través de las Direcciones Regionales de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ARM).

La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), supervisa y evalúa las acciones de control y vigilancia sanitaria a los establecimientos farmacéuticos que realizan los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud, y a las Autoridades Regionales de Salud, a través de las Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Medicamentos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM).

Artículo 23.- Inspecciones

Los procedimientos para la realización de inspecciones, facultades del inspector y facilidades de la inspección se encuentran establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificaciones.

El MINSA, a través de la DIGEMID, podrá solicitar al INDECOPI las quejas y reclamos por la falta de disponibilidad o venta de los medicamentos esenciales genéricos en denominación común internacional contenidas en el Listado que se hayan reportado en las farmacias, boticas y servicios de farmacia del sector privado.

Artículo 24.- Creación de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal

24.1. Dispóngase que dentro de los treinta (30) días hábiles previos al vencimiento de la vigencia de la Cuarta Disposición Complementaria Final, mediante Resolución Suprema se conforma una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal.

24.2. La Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, se adscribe al Ministerio de Salud, con el objeto de elaborar el informe sobre la evaluación técnica de los resultados de la Cuarta Disposición Complementaria Final comprendida en el Decreto de Urgencia 007-2019.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Ministerio de Salud, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprueba procedimientos operativos que establezcan las actividades y responsabilidades relacionadas a los procesos vinculados a garantizar la disponibilidad de RES.

Segunda.- El Ministerio de Salud aprueba el procedimiento para el reporte que debe ser proporcionado por los laboratorios y droguerías titulares de registros sanitarios o de los certificados de registros sanitarios sobre la discontinuación temporal y definitiva de la fabricación o importación de medicamentos y productos biológicos en un plazo no mayor a 60 días de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- La Dirección General de la Contaduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, emite las disposiciones normativas y procedimientos de contabilidad que permitan el adecuado registro de las operaciones de ingreso, almacenamiento y consumo de los RES.

Cuarta.- El Ministerio de Salud podrá modificar mediante Resolución Ministerial el Listado de medicamentos esenciales bajo denominación común internacional en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final hasta antes del vencimiento de su vigencia.

ANEXO

ESCALA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL DE REFERENCIA	Farmacia Botica Servicio de Farmacia		Farmacia Botica Servicio de Farmacia REMYPE*		Laboratorio o Droguería titulares de registro sanitario o certificado de registro sanitario
			Sanción no monetaria	Sanción monetaria	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	Sanción monetaria
1	Por no mantener disponible para la dispensación en el establecimiento farmacéutico o no demostrar la venta de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional del Listado aprobado por el Ministerio de Salud, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento	Art. 18 del Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2019 Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 007-2019	Amonestación (incumplimiento de las obligaciones en la primera inspección)	Por no mantener disponible para la dispensación o no demostrar la venta de los medicamentos del listado en las condiciones establecidas: 1 UIT (incumplimiento en la segunda inspección) 2 UIT (incumplimiento a partir de la tercera inspección)	Amonestación (incumplimiento en la primera inspección)	Por no mantener disponible para la dispensación o no demostrar la venta de los medicamentos del listado en las condiciones establecidas: 0.25 UIT (incumplimiento en la segunda inspección) 0.5 UIT (incumplimiento en la tercera inspección) 1 UIT (incumplimiento a partir de la cuarta inspección)	
2	Por no informar a la ANM la discontinuación temporal y definitiva de la fabricación o importación de medicamentos y productos, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento	Art. 13 del Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2019 Tercera Disposición Complementaria Final Decreto de Urgencia 007-2019					1 UIT (incumplimiento en la primera inspección) 2 UIT (incumplimiento a partir de la segunda inspección)
3	Por no informar a la ANM reactivación de la fabricación o importación de medicamentos y productos biológicos, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento	Art. 13 del Reglamento del Decreto de Urgencia 007-2019 Tercera Disposición Complementaria Final Decreto de Urgencia 007-2019					1 UIT (incumplimiento en la primera inspección) 2 UIT (incumplimiento a partir de la segunda inspección)

*Registro nacional de la micro y pequeña empresa - REMYPE

1833788-5

Designan Ejecutivas Adjuntas II de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1104-2019/MINSA

Lima, 3 de diciembre del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1332-2018/ MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo Ejecutivo/a Adjunto/a II (CAP – P N° 40) de la Secretaría General, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la

Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la abogada Flor de María Carrillo Tello, en el cargo de Ejecutiva Adjunta II, (CAP-P N° 40), Nivel F-5, de la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1833739-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1105-2019/MINSA

Lima, 3 de diciembre del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II (CAP – P N° 38), Nivel F-5, de la Secretaría General, el cual se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la Licenciada en Administración de Empresa Gladys María Bautista Sánchez, en el cargo de Ejecutiva Adjunta II, (CAP-P N° 38), Nivel F-5, de la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1833739-2

Aceptan renuncia de Jefa de Gabinete del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1108-2019/MINSA

Lima, 4 de diciembre del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 934-2019/MINSA, de fecha 7 de octubre de 2019, se designo a la abogada Rosario Esther Tapia Flores, en el cargo de Jefa de Gabinete del Despacho Ministerial (CAP-P N° 2), Nivel F-6, del Ministerio de Salud;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que se estima pertinente aceptar la misma;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia de la abogada Rosario Esther Tapia Flores, al cargo en el que fuera designada mediante Resolución Ministerial N° 934-2019/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1833739-3

Encargan funciones de Jefa de Gabinete del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1109-2019/MINSA

Lima, 4 de diciembre del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1332-2018/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo Jefe/a de Gabinete (CAP-P N° 2) del Despacho Ministerial, se encuentra clasificado como cargo de confianza

Que, con Resolución Ministerial N° 1096-2019/MINSA, de fecha 29 de noviembre de 2019, se designo a la abogada Luisa Herminia Cueva Obando, en el cargo de Ejecutiva Adjunta II (CAP-P N° 3), Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud;

Que, se ha visto por conveniente encargar las funciones de Jefe/a de Gabinete del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar a la abogada Luisa Herminia Cueva Obando las funciones de Jefa de Gabinete del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Ejecutiva Adjunta II del Despacho Ministerial, y en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1833739-4

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Director de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 395-2019-VIVIENDA

Lima, 4 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 238-2019-VIVIENDA, se designó a la señora Teresa Liliana Trasmonte Abanto, en el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla; así como, designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Teresa Liliana Trasmonte Abanto, al cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Inder Gley Delgado Tuesta, en el cargo de Director de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

1833774-1

ORGANISMOS EJECUTORES**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE****Designan Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación del IPD****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 153-2019-IPD/P**

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTO: El Informe N° 010303-2019-UP/IPD emitido por la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración; el Informe N° 001101-2019-OAJ/IPD emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Instituto Peruano del Deporte, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Que, conforme a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, los empleados de confianza pueden ser contratados bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, el literal o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, establece que son funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte, entre otras, nombrar y contratar personal de acuerdo con la normatividad vigente;

De conformidad a las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y sus modificatorias;

Con el visto de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar al señor Ángelo Alexis Lindo Cárdenas como Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Instituto Peruano del Deporte, a partir del 04 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- Cumplimiento

Disponer que la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente resolución a los interesados y a las Unidades de Organización del Instituto Peruano del Deporte, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NESTOR JESUS REJAS TATAJE
Vicepresidente del Consejo Directivo

1833345-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD**Aprueban Transferencia Financiera a favor de las unidades ejecutoras del sector salud para el financiamiento de las prestaciones de salud a los asegurados SIS****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 194-2019/SIS**

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTOS: El Informe Conjunto N° 007-2019-SIS/GNF-SGF/PMRA-GPR con Proveído N° 949-2019-SIS/GNF y el Memorando N° 1139-2019-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Informe N° 075-2019-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 248-2019-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y el Informe N° 620-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 639-2019-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En ese sentido, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la

transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados”;

Que, a través de los numerales 16.1, 16.2 y 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 se establece, respectivamente: i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiere recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite f.5 del inciso f del numeral 16.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, mediante Informe N° 075-2019-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 248-2019-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional – OGPPDO otorga la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1220 hasta por la suma de S/ 7 454,627.00 (Siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintisiete y 00/100 Soles), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, correspondiente a la programación transferencia financiera por el concepto de mecanismo de pago por servicio a las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales – GORES y Direcciones de Redes Integradas de Salud - DIRIS, solicitada por la Gerencia de Negocios y Financiamiento - GNF a través del Memorando N° 1139-2019-SIS/GNF, en mérito a los Convenios, Adendas y Actas de Compromiso suscritos para el ejercicio 2019;

Que, mediante Informe Conjunto N° 007-2019-SIS/GNF-SGF/PMRA-GPR con Proveído N° 949-2019-SIS/GNF, la GNF concluye “(...) se programa una transferencia financiera a 22 Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima metropolitana, con el objetivo de cumplir con los términos establecidos en los Convenios y Adendas; por el concepto de Mecanismo de Pago Por Servicios, por el importe que asciende a S/ 7,454,627.00, a fin de garantizar el financiamiento de las prestaciones que brindan las IPRESS de los GORES y DIRIS, a los asegurados al SIS, siendo viable realizar la presente Transferencia Financiera”;

Que, mediante Informe N° 620-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 639-2019-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo opinado por la GNF y la OGPPDO, considera que resulta jurídicamente viable emitir la Resolución Jefatural que apruebe la Transferencia Financiera a favor de las unidades ejecutoras que se detallan en el Informe Conjunto N° 007-2019-SIS/GNF-SGF/PMRA-GPR con Proveído N° 949-2019-SIS/GNF, para el financiamiento de las prestaciones de salud a los asegurados del SIS;

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

Y, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 7 454,627.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios a favor de las unidades ejecutoras del sector salud para el financiamiento de las prestaciones de salud a los asegurados SIS, descritos en el Anexo

N° 1 “Transferencia Financiera - Recursos Ordinarios diciembre 2019” que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Precisar que los recursos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descrita en Anexo N° 1 de la presente Resolución a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud - SIS, <http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/transferencias.html>.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

1833717-1

Designan Directora General de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia del SIS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 195-2019/SIS

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTOS: El Informe N° 304-2019-SIS-OGAR/OGRH con Proveído N° 463-2019-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, y el Informe N° 623-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 642-2019-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 103-2019/SIS se designó bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 a la Licenciada en Periodismo Marta Verónica Ynés Aliaga Herrera en el cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia del Seguro Integral de Salud - SIS;

Que, mediante Carta s/n de fecha 4 de diciembre de 2019, la citada servidora ha formulado su renuncia al citado cargo;

Que, mediante Memorando N° 100-2019-SIS/J, la Jefa Institucional del SIS acepta la renuncia de la precitada servidora y dispone se designe bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 a la Licenciada en Periodismo Rosa María Rojas Aguilar, en el cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia del Seguro Integral de Salud;

Que, atendiendo a lo expuesto, a través del Informe N° 304-2019-SIS-OGAR/OGRH se concluye que “(...) resulta viable aceptar la renuncia formulada por la Licenciada en Periodismo Marta Verónica Ynés Aliaga Herrera en el cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia del SIS”. Asimismo, señala que “(...) resulta viable designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 a la Licenciada en Periodismo Rosa María Rojas Aguilar (...)”;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la Licenciada en Periodismo MARTA VERÓNICA YNÉS ALIAGA HERRERA, al cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia del Seguro Integral de Salud, dispuesta mediante Resolución Jefatural N° 103-2019/SIS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la Licenciada en Periodismo ROSA MARIA ROJAS AGUILAR, en el cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los interesados y los Organos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

1833717-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Disponen publicar proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el “Reglamento del Consejo de Usuarios de Osinergrmin”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 203-2019-OS/CD

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTO:

El Memorándum N° GAJ-1836-2019, a través del cual la Gerencia de Asesoría Jurídica somete a consideración del Consejo Directivo de Osinergrmin la publicación para comentarios del nuevo “Reglamento del Consejo de Usuarios de Osinergrmin”.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, (en adelante, Osinergrmin), es un organismo público regulador adscrito a la presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 27332, modificada por la Ley N° 28337, establece en su artículo 9-A, que los Organismos Reguladores contarán con uno o más Consejos de Usuarios, cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria del sector involucrado, que se encuentran conformados en atención a las características propias de los mercados regulados por dichas entidades, según se trate de servicios de alcance nacional regional y local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de junio de 2005, se aprobó el Reglamento de Ley N° 27332, estableciendo en sus artículos 15, 17 y 28; así como

en la Cuarta Disposición Transitoria, que corresponde a los organismos reguladores determinar la estructura, conformación, funcionamiento y procedimiento de elección y designación de los Consejos de Usuarios y las normas complementarias atendiendo a las características propias del mercado regulado;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 152-2015-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergrmin aprobó la “Conformación del Consejo de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería”, y con Resolución de Consejo Directivo N° 153-2015-OS/CD aprobó el “Reglamento del Consejo de Usuarios de Osinergrmin”;

Que, de la experiencia recogida a lo largo de los últimos años se ha advertido la necesidad de optimizar las normas que rigen la conformación y el funcionamiento del Consejo de Usuarios, que coadyuven en el mejor desarrollo de las funciones atribuidas a este colegiado;

Que, en aras de la transparencia que rigen las decisiones de este organismo regulador, corresponde publicar el proyecto de nuevo “Reglamento del Consejo de Usuarios de Osinergrmin”, a fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 28 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, así como el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergrmin en su Sesión N° 35-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Autorizar la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y disponer que se publiquen el mismo día, conjuntamente con el proyecto de resolución de aprobación, el proyecto normativo “Reglamento del Consejo de Usuarios de Osinergrmin” y su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmin.gob.pe).

Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Los comentarios o sugerencias al proyecto normativo serán recibidos por escrito en cualquier mesa de partes de Osinergrmin o vía correo electrónico a la dirección electrónica hguevara@osinergrmin.gob.pe, hasta el viernes 13 de diciembre de 2019, siendo la persona designada para recibirlos el abogado Henry Guevara Rosales.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

La Gerencia de Asesoría Jurídica es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo del Osinergrmin.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergrmin

1833721-1

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 108 -2019-OS/PRES

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° GAF-710-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas; y el Informe Técnico N° GPPM-497-2019

de fecha 21 de noviembre de 2019 de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2019, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 162-2018-OS/PRES de fecha 14 de diciembre de 2018, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, correspondiente al ejercicio fiscal 2019;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego. Las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que, en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG de fecha 22 de octubre 2019, se aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, con el Oficio N° 000977-2019-CG/SGE recibido el 12 de noviembre de 2019, el Secretario General de la Contraloría General de la República solicita a Osinergmin que proceda a efectuar la primera transferencia financiera por el 50% (cincuenta por ciento) de la retribución económica que incluye el impuesto general a las ventas, por el importe de S/ 117 466,00 (Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con 00/100) incluido el IGV, del periodo auditado 2019;

Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización a través del Informe Técnico N° GPPM-497-2019, y en el marco de sus competencias en materia presupuestaria, señala que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para efectuar la primera transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, hasta por el importe de S/ 117 466,00 (Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con 00/100) incluido el IGV, para los fines señalados en el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el artículo 7° de la Ley 26734, Ley de Creación de Osinergmin;

Con la conformidad de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería hasta por la suma de S/ 117 466,00 (Ciento Diecisiete Mil

Cuatrocientos Sesenta y Seis con 00/100) incluido el IGV, a favor del Pliego 019: Contraloría General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución se realiza con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Unidad Ejecutora 001: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, en la Fuente de Financiamiento 2 Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3.- Limitación del uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo, Seguimiento y Cumplimiento

La Gerencia de Administración y Finanzas, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se realiza la presente transferencia financiera.

Artículo 5. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1833722-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Aprueban el “Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones” y modifican art. 16 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 161-2019-CD/OSIPTEL**

Lima, 21 de noviembre de 2019

MATERIA	Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones
---------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar el “Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones”;

(ii) El Informe N° 00146-GPRC/2019, que sustenta y recomienda la aprobación del proyecto referido en el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos y normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, el citado artículo 3 de la Ley N° 27332 señala que esta función normativa comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por el organismo regulador;

Que, el artículo 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que el OSIPTel tiene entre sus funciones fundamentales la de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido;

Que, el artículo 37 del citado TUO de la Ley de Telecomunicaciones dispone que, en virtud del Principio de Neutralidad, las empresas que sean titulares de concesiones para prestar dos o más servicios de telecomunicaciones en forma simultánea, están obligadas a llevar contabilidad separada de sus actividades;

Que, el artículo 253 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MTC, establece los alcances de la obligación de llevar contabilidad separada, precisando que corresponde al OSIPTel establecer las normas reglamentarias a que se sujetan las empresas obligadas, para efectos de la implementación y aplicación efectiva de la Contabilidad Separada;

Que, la Contabilidad Separada constituye un instrumento regulatorio idóneo que proporciona información adecuada y necesaria para el eficaz cumplimiento de los objetivos regulatorios (generales y específicos) previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento General del OSIPTel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM; así como para el cumplimiento del Principio de Neutralidad establecido en el marco normativo de telecomunicaciones;

Que, entre otros fines, la Contabilidad Separada sirve como una herramienta importante que permite al OSIPTel obtener información complementaria para evaluar la concentración de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo previsto en el artículo 13 de los "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú", aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, y en el artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 013-2019, "Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 112-2014-CD/OSIPTel, se aprobó el "Instructivo General de Contabilidad Separada" y el "Procedimiento de Aplicación del Instructivo de Contabilidad Separada", que constituyen las normas reglamentarias a que deben sujetarse las empresas del sector comprendidas en sus alcances;

Que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida luego de cinco (5) años de aplicación de las mencionadas normas, se ha considerado pertinente emitir nueva normativa en materia de contabilidad separada, incorporando, entre otros aspectos: i) precisiones en la metodología de asignación de los ingresos, los costos y el capital invertido, (ii) establecimiento de un formato único del documento Asignación de Costos, Ingresos y Capital (ACIC), iii) modificación de la desagregación de grupos de costo empleados en la Contabilidad Separada, iv) modificación de los plazos para presentar los Documentos Metodológicos y los Reportes Regulatorios auditados, y v) precisiones sobre los criterios y el procedimiento para la aprobación de nuevos Documentos Metodológicos ante cambios en los criterios de asignación;

Que, en tal sentido, mediante Resolución N° 050-2019-CD/OSIPTel, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, se sometió a consulta pública el

correspondiente Proyecto Normativo que es materia de la presente resolución, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios, y habiéndose ampliado dicho plazo, con Resolución N° 074-2019-CD/OSIPTel, hasta el 21 de junio de 2019;

Que, los diversos comentarios presentados en dicho proceso de consulta pública, han sido debidamente analizados por el OSIPTel en la correspondiente Matriz de Comentarios, que se publica con los demás documentos que sustentan la presente resolución;

Que, en atención a los considerandos previos y en mérito al sustento desarrollado en el Informe de VISTOS, el mismo que forma parte de la motivación de la presente resolución, es pertinente aprobar el "Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para empresas del sector telecomunicaciones" que incluye el correspondiente "Instructivo General de Contabilidad Separada para empresas del sector telecomunicaciones";

En aplicación de las funciones previstas en los literales e) y k) del artículo 25, así como en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTel, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 721;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones", el cual consta de dieciséis (16) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y tres (3) Anexos.

Artículo 2.- Modificar el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTel y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

"Artículo 16.- Incumplimiento de disposiciones sobre formación de divisiones, sucursales o subsidiarias"

La empresa concesionaria que incumpla con las disposiciones que emita el OSIPTel sobre formación de divisiones, sucursales o subsidiarias, incurrirá en infracción muy grave."

Artículo 3.- Deróguese, a partir de la vigencia de la presente norma, la Resolución de Consejo Directivo N° 112-2014-CD/OSIPTel.

Artículo 4.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el "Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones" y sus Anexos 1 y 2 se publiquen en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el "Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones" y sus Anexos 1, 2 y 3, su Exposición de Motivos, el Informe de Vistos y la Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTel (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE CONTABILIDAD SEPARADA PARA EMPRESAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1.1. La presente norma establece las reglas para la aprobación de los Documentos Metodológicos, así

como para la presentación de los Reportes Regulatorios auditados señalados en el Instructivo General de Contabilidad Separada.

1.2. La presente norma se aplica a las empresas concesionarias que están obligadas a llevar contabilidad separada y a sus empresas vinculadas.

Artículo 2.- Órganos Competentes

2.1. La Gerencia General es la unidad orgánica del OSIPTEL que formula observaciones y aprueba los Documentos Metodológicos.

2.2. La Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia se encarga de tramitar el procedimiento, emitir el sustento correspondiente respecto a la revisión y aprobación de Documentos Metodológicos, y la revisión de los Reportes Regulatorios.

Artículo 3.- Términos y Definiciones

3.1. Para efectos de esta norma, entiéndase por:

Documentos Metodológicos: El Manual Interno de Contabilidad Separada (MICS), la Metodología de Asignación de Costos, Ingresos y Capital (MACIC) y el Informe de Vidas Útiles (VU).

Empresa concesionaria: Empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que, de acuerdo a la normativa vigente, está obligada a llevar Contabilidad Separada. También se incluyen a las empresas vinculadas a la empresa concesionaria, conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y la Superintendencia del Mercado de Valores.

Estados Financieros: Estados financieros estatutarios a los que hace referencia la Norma Internacional de Contabilidad 1 (NIC 1), oficializada por el Consejo Normativo de Contabilidad.

IGCS: Instructivo General de Contabilidad Separada (ANEXO 3).

Ley General de Sociedades: Ley N° 26887 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PACS: Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada.

Periodo contable: Es el periodo considerado para la elaboración de los Reportes Regulatorios por parte de las empresas concesionarias, el cual inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año.

Reporte Regulatorio: Reporte conformado por los Informes Regulatorios, el documento ACIC, el Informe de auditoría y otros documentos, los cuales son detallados en el numeral 6.1.2 del IGCS.

Artículo 4.- Obligación de llevar Contabilidad Separada

La obligación de las empresas concesionarias a llevar contabilidad separada comprende:

4.1. Contar con Documentos Metodológicos aprobados por el OSIPTEL; y

4.2. Presentar anualmente Reportes Regulatorios auditados.

TÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS METODOLÓGICOS

CAPÍTULO I

APROBACIÓN DE DOCUMENTOS METODOLÓGICOS

Artículo 5.- Inicio del procedimiento

El procedimiento de aprobación de documentos metodológicos se inicia de oficio mediante carta de Gerencia General que notifica la obligación de llevar Contabilidad Separada a las empresas concesionarias. Dicha carta se remite dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de enero.

Artículo 6.- Presentación de Documentos Metodológicos

6.1. Las empresas concesionarias deben presentar para aprobación del OSIPTEL sus Documentos Metodológicos, cumpliendo los principios y criterios del IGCS, dentro del plazo de ciento sesenta (160) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la carta de inicio del procedimiento. El OSIPTEL puede requerir reuniones de trabajo para que las empresas presenten sus avances en la elaboración de sus Documentos Metodológicos.

6.2. Las empresas concesionarias deben presentar sus Documentos Metodológicos conjuntamente con una versión preliminar de los Informes Regulatorios, cuyo contenido refleje la aplicación de las metodologías de Separación Contable desarrolladas en los Documentos Metodológicos.

6.3. La versión preliminar de los Informes Regulatorios debe ser elaborada utilizando la última información contable estatutaria disponible por la empresa (información auditada o no auditada).

6.4. Los Informes Regulatorios, en su versión preliminar, no están sujetos a aprobación por parte del OSIPTEL.

6.5. OSIPTEL puede otorgar prórroga del plazo establecido en el numeral 6.1 precedente, por única vez y sólo hasta por treinta (30) días calendario, mediante Resolución de Gerencia General debidamente motivada, la cual es publicada en la página web del OSIPTEL y comunicada a las empresas concesionarias directamente involucradas.

Artículo 7.- Revisión y subsanación de observaciones a Documentos Metodológicos y versión preliminar de Informes Regulatorios

7.1. El OSIPTEL revisa y puede formular observaciones a los Documentos Metodológicos y a la versión preliminar de los Informes Regulatorios remitidos por las empresas concesionarias, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de recibidos los mismos. Para tales efectos, el OSIPTEL puede formular las consultas que considere necesarias.

7.2. La empresa concesionaria tiene la obligación de subsanar las observaciones efectuadas por el OSIPTEL, dentro del plazo que se establezca en la carta de Gerencia General, el mismo que no debe exceder los setenta y cinco (75) días calendario.

Artículo 8.- Aprobación de Documentos Metodológicos

8.1. Mediante Resolución de Gerencia General se aprueban los Documentos Metodológicos remitidos por las empresas concesionarias, en caso aquellos cumplan con los lineamientos, principios y demás reglas establecidas en el IGCS y en el PACS.

8.2. La resolución de aprobación se emite dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de culminada la etapa de revisión y subsanación de observaciones a la que se refiere el artículo precedente.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS METODOLÓGICOS

Artículo 9.- Modificación de Documentos Metodológicos

9.1. A partir del primer día hábil de agosto y hasta el último día hábil de noviembre de cada año, las empresas concesionarias que cuentan con Documentos Metodológicos aprobados deben informar al OSIPTEL si se efectuarán cambios en sus criterios de asignación de ingresos, costos o capital invertido en alguna línea de negocio, que puedan implicar la necesidad de modificar sus Documentos Metodológicos, asociados a:

- i) cambios en los principios contables;
- ii) cambios en los drivers utilizados por la empresa concesionaria para la asignación de ingresos, costos o capital invertido;

- iii) modificación de vidas útiles de los activos no corrientes;
- iv) cambios en las metodologías de valoración de activos; o
- v) aparición de nuevas líneas de negocio.

9.2. En los casos que corresponda, el OSIPTEL, mediante carta de Gerencia General, notifica el inicio del Procedimiento de Oficio para modificar los Documentos Metodológicos, y requiere a las respectivas empresas concesionarias que presenten para aprobación del OSIPTEL nuevos Documentos Metodológicos que incorporen los cambios referidos en el numeral precedente, cumpliendo los principios y criterios del IGCS, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de dicha notificación.

9.3. Las empresas concesionarias deben presentar sus Documentos Metodológicos conjuntamente con una versión preliminar de los Informes Regulatorios, cuyo contenido refleje la aplicación de las metodologías de separación contable desarrolladas en los Documentos Metodológicos. Dichos Informes Regulatorios preliminares no están sujetos a aprobación.

9.4. La versión preliminar de los Informes Regulatorios debe ser elaborada utilizando la última información contable estatutaria disponible por la empresa (información auditada o no auditada).

9.5. OSIPTEL puede otorgar prórroga del plazo establecido en el numeral 9.2 precedente, por única vez y sólo hasta por treinta (30) días calendario, mediante Resolución de Gerencia General debidamente motivada, la cual es publicada en la página web del OSIPTEL y comunicada a las empresas concesionarias directamente involucradas.

Artículo 10.- Revisión y subsanación de observaciones a los nuevos Documentos Metodológicos e Informes Regulatorios preliminares

10.1. El OSIPTEL revisa y puede formular observaciones a los nuevos Documentos Metodológicos y a sus Informes Regulatorios sin auditar remitidos por las empresas concesionarias, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de recibidos los mismos. El OSIPTEL puede formular las consultas que considere necesarias.

10.2. La empresa concesionaria debe subsanar las observaciones efectuadas por el OSIPTEL, dentro del plazo que se establezca en la carta de Gerencia General, el mismo que no debe exceder los treinta (30) días calendario.

Artículo 11.- Aprobación de los nuevos Documentos Metodológicos

11.1. Mediante Resolución de Gerencia General se aprueban los nuevos Documentos Metodológicos remitidos por la empresa concesionaria, en caso estos cumplan con los lineamientos, principios y demás reglas establecidas en el IGCS y PACS.

11.2. La resolución de aprobación se emite dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de culminada la etapa de revisión y subsanación de observaciones a la que se refiere el artículo precedente.

TÍTULO II

DE LOS REPORTES REGULATORIOS

Artículo 12.- Presentación de Reportes Regulatorios

12.1. Las empresas concesionarias deben presentar anualmente al OSIPTEL sus Reportes Regulatorios auditados, aplicando sus Documentos Metodológicos aprobados. Los Reportes Regulatorios deben incluir la información del periodo contable que corresponde y del periodo contable inmediato anterior, en la moneda, formatos y estándares de costos requeridos, de tal manera que permita la comparación en el tiempo de la gestión financiera de la empresa.

12.2. Los Reportes Regulatorios auditados deben ser presentados hasta el último día hábil del mes de julio del año inmediato posterior al cierre de cada periodo contable.

12.3. La auditoría de los Reportes Regulatorios debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del IGCS.

Artículo 13.- Revisión de Reportes Regulatorios

13.1. El OSIPTEL revisa los Reportes Regulatorios auditados a efectos de verificar que cumplen con lo establecido en el artículo precedente.

13.2. La empresa debe subsanar las observaciones que formule el OSIPTEL a los Reportes Regulatorios, presentando un nuevo Reporte Regulatorio auditado, en el plazo que para tal efecto establezca el OSIPTEL.

Dicha subsanación únicamente se requerirá cuando la empresa haya empleado incorrectamente los criterios de asignación de sus ingresos, costos o capital invertido establecidos en sus Documentos Metodológicos aprobados, o cuando el auditor no cumple con el análisis de las cuentas en la extensión y detalle que exige el IGCS.

TÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 14.- Reglas para la preservación de información

Las empresas concesionarias deben conservar la información que sustente los resultados obtenidos a nivel de cada línea de negocio y categoría de ingreso por un periodo de tres (03) años, contados a partir de la fecha de presentación de sus Reportes Regulatorios.

Artículo 15.- Características y difusión de la información

15.1. En el ANEXO 2 de la presente norma se establece el carácter confidencial o público de los documentos que conforman los Documentos Metodológicos y el Reporte Regulatorio.

15.2. Los Documentos Metodológicos de carácter público serán publicados en la página web del OSIPTEL, luego de su aprobación.

15.3. Los Informes Regulatorios auditados de carácter público serán publicados en la página web del OSIPTEL, luego de su entrega por parte de las empresas concesionarias.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES SOBRE CONTABILIDAD SEPARADA

Artículo 16.- Infracciones y sanciones

En el ANEXO 1 se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Presentación de Documentos Metodológicos en caso de reorganización de sociedades o transferencia de concesión

La empresa concesionaria que haya sido notificada de la obligación a llevar Contabilidad Separada, y cuente con un proceso en trámite de reorganización de sociedades, conforme a la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), o con un proceso en trámite de transferencia de concesión ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debe comunicarlo al OSIPTEL para que sea evaluado y, de ser el caso, determine la pertinencia de suspender el procedimiento de aprobación o modificación de Documentos Metodológicos de Contabilidad Separada hasta la culminación del proceso de reorganización de sociedades o de transferencia de concesión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimiento de adecuación

Las empresas concesionarias que, a la entrada en vigencia de la presente norma, se encuentran



obligadas a llevar contabilidad separada y cuentan con Documentos Metodológicos aprobados, deben presentar sus nuevos Documentos Metodológicos para aprobación del OSIPTEL, cumpliendo los principios y criterios del IGCS contenido en el ANEXO 3 de la presente norma, a partir del primer día hábil de agosto de 2020 y hasta el último hábil del mes de noviembre de dicho año.

Para tales efectos, se aplican las reglas establecidas en los artículos 9.3 y siguientes del Capítulo II del Título I de la presente norma.

En los casos referidos, las empresas concesionarias deben presentar sus Reportes Regulatorios auditados correspondientes al periodo contable 2019 y su comparativo del año 2018, aplicando sus respectivos Documentos Metodológicos aprobados y sujetándose a lo dispuesto en los Títulos II y III de la presente norma.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas es sancionable, conforme a lo dispuesto en el ANEXO 1 de la presente norma.

ANEXO 1

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa concesionaria que no presente Documentos Metodológicos para aprobación y/o la versión preliminar de los Informes Regulatorios, así como la presentación incompleta de los mismos y/o no subsane o subsane parcialmente las observaciones requeridas a los Documentos Metodológicos, dentro del plazo establecido, incurre en infracción grave (Arts. 6, 7, 9, 10; Disp. Complem. Transit. Única).	GRAVE
2	La empresa concesionaria que presente Reportes Regulatorios auditados, sin aplicar total o parcialmente sus Documentos Metodológicos aprobados por el OSIPTEL, incurre en infracción grave (Art. 12.1; Disp. Complem. Transit. Única).	GRAVE
3	La empresa concesionaria que no presente Reportes Regulatorios auditados, así como la presentación incompleta de los mismos y/o no subsane o subsane parcialmente las observaciones requeridas, dentro del plazo establecido, incurre en infracción grave (Arts. 12.2, 13.2; Disp. Complem. Transit. Única).	GRAVE

ANEXO 2

DOCUMENTOS METODOLÓGICOS Y REPORTE REGULATORIO EXIGIBLES A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS

Tipo de documento	Documento de entrega obligatoria		Tipo de información
Documentos Metodológicos	Manual Interno de Contabilidad Separada (MICS)		Pública
	Metodología de Asignación de Costos, Ingreso y Capital (MACIC)		Confidencial
	Informe de Vidas Útiles (VU)		Pública
Reporte Regulatorio	Informes Regulatorios	Informe N° 1: Reconciliación del estado de situación financiera estatutario con el de contabilidad separada	Pública
		Informe N° 2: Reporte de Activo no corriente	Pública
		Informe N° 3: Reporte de adiciones, bajas y traspasos por Clase de Activo	Pública
		Informe N° 4: Atribución del capital invertido a las líneas de negocio	Pública
		Informe N° 5: Reconciliación del estado de resultados estatutario con el de contabilidad separada	Pública

Tipo de documento	Documento de entrega obligatoria	Tipo de información
	Informe N° 6: Ingresos por categoría	Pública
	Informe N° 7: Ingresos operativos mayoristas por empresa	Pública
	Informe N° 8.1: Atribución de gastos a las líneas de negocio en base a grupos de costo agregados	Pública
	Informe N° 8.2: Atribución de gastos a las líneas de negocio en base a grupos de costo detallados	Confidencial
	Informe N° 9: Balance de Comprobación	Pública
	Asignación de Costos, Ingreso y Capital (ACIC)	Confidencial
	Notas a los Informes Regulatorios (NIR)	Confidencial
	Transacciones con Empresas Vinculadas (TEV)	Confidencial
	Sistema de Precios de Transferencia (SPT)	Confidencial
	Informe de auditoría (IA)	Confidencial
	Declaración de Responsabilidad (DR)	Pública

1833251-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban Transferencia Financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República, Unidad Ejecutora 001 - Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoria correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de OTASS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2019-OTASS/DE

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 328-2019-OAJ/OTASS de fecha 02.12.2019, el Informe N° 0198-2019-OPP/OTASS de fecha 02.12.2019, el Informe N° 583-2019-OA/OTASS de fecha 27.11.2019, Memorando N° 1531-2019-OPP/OTASS de fecha 19.11.2019, Memorándum N° 1178-2019-OA/OTASS de fecha 18.11.2019, Memorando N° 1516-2019-OPP/OTASS de fecha 15.11.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1280 y sus modificatorias, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional; la cual desarrolla en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785, modificado por el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control – Ley N° 30742, señala que “Las sociedades de auditoría, (...), son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas. Las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego”; asimismo precisa que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, publicada el 23.10.2019 en el Diario Oficial “El Peruano” se aprueba el Tarifario que establece el monto de la retribución económica incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría por el periodo a auditar que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, las empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de las Actividades Empresariales del Estado (FONAFE), universidades, proyectos/programas, empresas prestadoras de servicio de saneamiento y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, con el Oficio N° 000915-2019-CG/SGE recibido el 12.11.2019, la Contraloría General de la República solicitó al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS que efectúe la transferencia financiera equivalente al 50% de la retribución económica (incluido el IGV), del periodo auditado 2019, por un monto de S/ 20 665,50 y un depósito en la cuenta corriente 0000-282758 del Banco de la Nación a favor de la Contraloría General de la República, por el importe total según tarifario, del derecho de designación o supervisión de Sociedades de Auditoría. Asimismo, indica que se debe adjuntar una previsión presupuestal con cargo al presupuesto institucional 2020 por el otro 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019, cuya transferencia financiera debe efectuarse a más tardar en el mes de enero del año 2020, cuyo monto es de S/ 20 665,50;

Que, a través del Memorándum N° 1178-2019-OA/OTASS de fecha 18.11.2019 la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la aprobación del certificado presupuestal N° 1897-2019, para realizar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, en este caso para realizar la Auditoría Financiera Presupuestaria de los años 2019 y 2020, según detalle y Pedido N° 435-2019/OA, el mismo que asciende a la suma de S/ 20 665,50. Asimismo solicita la previsión presupuestal para el ejercicio fiscal 2020 por el monto de S/ 20 665,50;

Que, con Memorando N° 1531-2019-OPP/OTASS de fecha 19.11.2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1897-2019 y N° 1896-2019, en la fuente

de Financiamiento Recursos Ordinarios, por el importe de S/ 20 665,50 y S/ 4 203,15, respectivamente; asimismo, emite la previsión presupuestal N° 014-2019-OTASS/OPP, para el ejercicio fiscal 2020, por el importe de S/ 20 665,50, de acuerdo a lo solicitado por la Oficina de Administración, lo cual será atendido con cargo a los recursos previstos en proyecto de presupuesto para el mencionado periodo;

Que, a través del Informe N° 583-2019-OA/OTASS de fecha 27.11.2019, la Oficina de Administración considera pertinente aprobar la transferencia financiera del 50% de la retribución económica (incluyendo IGV) a favor de la Contraloría General de la República por la suma de S/ 20 665,50 destinado a financiar la contratación de la sociedad auditora que se encargará de realizar la auditoría financiera y presupuestal del Pliego OTASS del periodo 2019.

Que, el Informe N° 0198-2019-OPP/OTASS de fecha 02.12.2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable en materia presupuestal para aprobar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, para lo cual se cuenta con los recursos presupuestarios disponibles por el monto de S/ 20 665,50 (veinte mil seiscientos sesenta y cinco con 50/100 soles), destinado a financiar la contratación de la empresa de Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar auditoría externa del OTASS correspondiente al periodo 2019;

Que, con el Informe Legal N° 328-2019-OAJ/OTASS de fecha 02.12.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica verifica que la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

Que, por los fundamentos antes señalados, corresponde aprobar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, modificado por el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, Ley N° 30742;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica en lo que corresponden a sus competencias.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley N° 30879; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control – Ley N° 30742; la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG; y el Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional 2019, del Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS (001589), hasta por la suma de S/ 20 665,50 de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República, Unidad Ejecutora 001 – Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de OTASS.

Artículo 2.- Disponer que la transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución, se realizará con cargo al presupuesto aprobado en el

presente Año Fiscal 2019 del Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Específica del Gasto 2.4.1.3.1.1 "Otras unidades del gobierno nacional", Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- La Oficina de Administración es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines para los cuales se realiza la presente transferencia financiera; por consiguiente, efectuará las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que la presente Resolución se publique en el portal institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS (www.otass.gob.pe) y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

1833408-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Aprueban el Reglamento de Sesiones de Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores

**RESOLUCIÓN SMV
N° 025-2019-SMV/01**

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente N° 2019037219 y el Informe N° 1261-2019-SMV/06, del 17 de octubre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126, regula el funcionamiento y régimen económico financiero de la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante SMV, así como las atribuciones, requisitos e impedimentos de los miembros de su Directorio;

Que, conforme al artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, el Directorio es el órgano de la SMV responsable de aprobar las políticas y objetivos institucionales de dicha entidad, así como la normativa aplicable a los mercados bajo competencia de la SMV, tipificar conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, mercado de productos y sistemas de fondos colectivos y aprobar el presupuesto anual de la SMV, entre otros;

Que, resulta conveniente que se emita un nuevo reglamento que reconozca los principales derechos y obligaciones de los miembros del Directorio de la SMV, así como que establezca los procedimientos que regulen su actuación, las sesiones y demás actividades relacionadas; y,

Estando a lo dispuesto en el artículo 5° inciso j) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126; el artículo 9°, incisos 13 y 15, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; y, a lo

acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 23 de octubre de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Sesiones de Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores, que consta de diecisiete (17) artículos, el mismo que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución SMV N° 003-2011-EF/94.01.1.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y el texto del Reglamento de Sesiones de Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe)

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1833096-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aprueban versión 2 de la Directiva "Derechos de los Ciudadanos en el Sistema de Inspección del Trabajo"

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 343 -2019-SUNAFIL**

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Acta N° 007-2019-SUNAFIL/INPA, de fecha 21 de octubre de 2019; el Informe N° 070-2019-SUNAFIL-INPA, de fecha 8 de noviembre de 2019, de la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría; el Informe N° 539-2019-SUNAFIL/OGPP, de fecha 19 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 421-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 21 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral desarrolla y ejecuta funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizado el funcionamiento del Sistema;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 213-2015-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero de 2016, se aprueba la Directiva N° 002-2015-SUNAFIL/INPA sobre "Derechos de los Ciudadanos en el Sistema Inspectivo del Trabajo", a través de la cual se establece como objetivo compilar y difundir los derechos que tienen los ciudadanos vinculados al Sistema de Inspección del Trabajo, a fin de que el personal que lo integra optimice la calidad de atención y realice sus funciones conforme a la normatividad vigente;

Que, de acuerdo al inciso a) del artículo 34 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría, tiene por función el formular y proponer las directivas, mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva;

Que, en ese mismo sentido, el inciso h) del artículo citado, señala que es función de la referida Intendencia Nacional proponer los estándares de calidad y otros que sean relevantes para el funcionamiento eficiente de los servicios de atención al ciudadano;

Que, con el Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría, presenta la propuesta de la Versión 02 de la Directiva N° 002-2015-SUNAFIL/INPA, bajo la denominación "Derechos de los Ciudadanos en el Sistema de Inspección del Trabajo", la cual propone una definición más amplia de ciudadano para diferenciar sus derechos en la inspección del trabajo y en el procedimiento sancionador; así como reconocer y difundir el conjunto de derechos que tienen los ciudadanos en el marco del Sistema de Inspección del Trabajo;

Que, con Informe N° 539-2019-SUNAFIL/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable para la aprobación de la Versión 2 de la Directiva N° 002-2015-SUNAFIL/INPA, denominada "Derechos de los ciudadanos en el Sistema de Inspección del Trabajo", presentada por la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría, señalando que cumple con las disposiciones contenidas en la Versión 02 de la Directiva N° 001-2014-SUNAFIL/OGPP - "Gestión de Instrumentos Normativos", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 014-2016-SUNAFIL-SG, actualizada mediante la Resolución de Secretaría General N° 059-2017-SUNAFIL-SG, y que constituye un instrumento idóneo para los objetivos de compilar la normativa relacionada al Sistema de Inspección del Trabajo, y difundirla a los ciudadanos y servidores de dicho sistema funcional;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Prevención y Asesoría, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Versión 2 de la Directiva N° 002-2015-SUNAFIL/INPA, denominada "DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral
SUNAFIL

1833340-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Deniegan la licencia institucional a la Universidad San Pedro para ofrecer el servicio educativo superior universitario

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 156-2019-SUNEDU/CD

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTOS:

La Solicitud de licenciamiento institucional (en adelante, SLI) con Registro de trámite documentario (en adelante, RTD) N° 27016-2016-SUNEDU-TD, presentada el 17 de octubre de 2016 por la Universidad San Pedro¹ (en adelante, la Universidad); el Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 del 22 de noviembre de 2019 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic); y, el Informe N° 0789-2019-SUNEDU-03-06 del 26 de noviembre de 2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes normativos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del procedimiento de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de las CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como de facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en

¹ Inscrita en la partida electrónica N° 11028145 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII-Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp).

adelante, el Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma – Solicitud de licenciamiento institucional.

El 3 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva” y el “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas”².

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba las “Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional”, y el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional” (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento). Dicha norma dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26³ del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento. Asimismo, la referida resolución dejó sin efecto —parcialmente— el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y determinó que los indicadores⁴ 21, 22, 23 y 24 del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la Universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documental. Asimismo, se derogó el “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva”.

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprueba las disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Del mismo modo, aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, estableciendo en el numeral 12.4 que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA), tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el “Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado” (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objetivo y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los estudiantes involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

2. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

El 26 de junio de 1988 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 24871 que crea la Universidad

Privada San Pedro⁵, con sede en la ciudad de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, con las siguientes facultades y programas: 1) Facultad de Ingeniería con los programas de Ingeniería Metalúrgica y Siderúrgica; Ingeniería Civil, 2) Facultad de Ciencias de la Salud, con los programas de Obstetricia y Tecnología Médica, 3) Facultad de Educación y Humanidades con el programa de Educación Secundaria, 4) Facultad de Ciencias Contables y administrativas con los programas de Contabilidad y Administración.

El 3 de noviembre de 1993, mediante Resolución N° 648-93-ANR, la extinta Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, ANR) otorgó autorización de funcionamiento definitivo a la Universidad.

El 11 de abril de 2005, mediante la Resolución N° 904-2005-ANR, la extinta ANR autorizó el funcionamiento de la filial de la Universidad ubicada en la ciudad de Trujillo, con los siguientes programas: 1) Enfermería, 2) Derecho, 3) Educación Primaria, 4) Psicología, 5) Ingeniería Informática y de Sistemas, 6) Administración, 7) Contabilidad y 8) Tecnología Médica.

El 23 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución N° 245-2005-CONAFU, a través de la cual el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, Conafu), autorizó el funcionamiento de la filial de la Universidad ubicada en la ciudad de Cajamarca, con los siguientes programas: 1) Ingeniería Informática y de Sistemas, 2) Administración, 3) Derecho y Ciencias Políticas, 4) Enfermería, 5) Contabilidad, 6) Arquitectura, 7) Psicología y 8) Educación.

El 3 de marzo de 2006 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución N° 028-2006-CONAFU, mediante la cual el extinto Conafu autorizó el funcionamiento de la filial de la Universidad ubicada en la ciudad de Piura, con los siguientes programas: 1) Derecho, 2) Educación, 3) Enfermería, 4) Psicología y 5) Laboratorio Clínico.

El 20 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución N° 072-2006-CONAFU, mediante la cual el extinto Conafu autorizó el funcionamiento de la filial de la Universidad ubicada en la ciudad de Huacho, con los siguientes programas: 1) Derecho, 2) Enfermería, 3) Tecnología Médica e 4) Ingeniería Informática y de Sistemas.

El 17 de octubre de 2016, la Universidad presentó su SLI, adjuntando la documentación exigida por el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, vigente en aquel momento⁶.

El 30 de enero de 2017, la Dilic emitió el Informe de Observaciones N° 011-2017-SUNEDU/DILIC-EV a través del cual realizó observaciones respecto a cuarenta y siete (47) de un total de cuarenta y ocho (48) indicadores analizados. Por tal motivo, el 17 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 089-2017/SUNEDU-02-12, se requirió a la Universidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar la información que subsane las referidas observaciones.

² Dichos reglamentos fueron derogados posteriormente con la publicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.

³ Indicadores referentes a la ubicación de locales, seguridad estructural y seguridad en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

⁴ Indicadores referentes a la disponibilidad de servicios públicos (agua potable, desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).

⁵ A partir de la lectura del asiento N° G00002 de la partida electrónica N° 11028145 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII-Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote de la Sunarp, se corroboró que el 13 de agosto de 2018 la Universidad aclaró su denominación de “Universidad Privada San Pedro” a “Universidad San Pedro”.

⁶ Cabe indicar que el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, estuvo vigente desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017. A partir del 15 de marzo de 2017 está vigente el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.

Mediante Oficio N° 077-2017-USP/R del 23 de febrero de 2017, la Universidad solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles, para el levantamiento de observaciones. El 3 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 120-2017/SUNEDU-02-12, se otorgó a la Universidad el plazo de quince (15) días adicionales para que presente la documentación requerida mediante Oficio N° 089-2017-SUNEDU/02-12.

El 31 de marzo de 2017, la Universidad remitió información con el objetivo de levantar las observaciones notificadas. Adicionalmente, el 11 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 234-2017-USP/R, la Universidad presentó información complementaria a su SLI. En consecuencia, a través del Oficio N° 248-2017/SUNEDU-02-12 del 24 de mayo de 2017, la Dilic notificó a la Universidad la suspensión del cómputo del plazo por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

El 5 de febrero de 2018, mediante Oficio N° 073-2018-USP/R, la Universidad presentó información complementaria a su SLI. En consecuencia, a través del Oficio N° 102-2018/SUNEDU-02-12 del 8 de febrero de 2018, la Dilic notificó a la Universidad la suspensión del cómputo del plazo por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Mediante Oficios N° 0127-2018-USP/R, N° 0159-2018-USP/R y N° 0170-2018-USP/R del 27 de febrero, 20 de marzo y 22 de marzo de 2018, respectivamente, la Universidad presentó información adicional.

El 1 de junio de 2018, mediante Oficio N° 444-2018/SUNEDU-02-12, la Dilic solicitó información adicional sobre programas autorizados que no habrían sido declarados en la tramitación del procedimiento identificados por la Disup. A través del Oficio N° 323-2018-USP/R del 2 julio de 2018, la Universidad presentó la documentación solicitada.

El 18 de julio de 2018, mediante Oficio N° 372-2018-USP/R la Universidad presentó información complementaria a su SLI. En virtud a ello, mediante Oficio N° 597-2018/SUNEDU-02-12 del 31 de julio de 2018, se notificó a la Universidad la suspensión del cómputo del plazo por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

A través del Oficio N° 618-2018/SUNEDU-02-12 del 8 de agosto de 2018, la Dilic notificó la Resolución de Trámite N° 14 del 6 de agosto de 2018, que resolvió realizar una Diligencia de Actuación Probatoria⁷ (en adelante, DAP 2018) del 14 al 17 de agosto de 2018, en los locales de la Universidad⁸. Cabe precisar que, en dicha diligencia se recabaron medios probatorios con relación a las CBC⁹.

Con el Oficio N° 745-2018-SUNEDU/02-12 del 31 de octubre de 2018, la Dilic notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 203-2018-SUNEDU/DILIC-EV del 25 de octubre de 2018 (en adelante, IRD). Dicho informe concluye un resultado desfavorable, debido a que se incumplió con treinta (30) indicadores de treinta y seis (36) exigibles; razón por la cual se requirió a la Universidad que, en un plazo de veinte (20) días hábiles, presente un Plan de Adecuación (en adelante, PDA).

A fin de presentar el PDA requerido, mediante Oficio N° 00621-2018-USP/R del 28 de noviembre de 2018, la Universidad solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles, respecto al plazo otorgado mediante el Oficio N° 745-2018-SUNEDU/02-12. Dicha ampliación fue resuelta por la Dilic a través del Oficio N° 804-2018/SUNEDU-02-12 del 30 de noviembre de 2019, en el cual se le otorga a la Universidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo del requerimiento original.

El 17 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 0649-2018-USP/R, la Universidad presentó su PDA en un total de doscientos cuarenta y cuatro (244) folios. Posteriormente a ello, mediante los Oficios N° 046-2019-USP/R y N° 0102-2019-USP/R, del 28 de enero y el 1 de marzo de 2019, respectivamente, la Universidad remitió información adicional a ser evaluada como parte del PDA.

Asimismo, mediante Oficio N° 0188-2019-USP/R del 11 de abril de 2019, la Universidad solicitó una ampliación del cronograma de Ejecución de su PDA, precisando que la fecha límite del mismo sea el 30 de junio del año 2019. Asimismo, adjuntó una nueva versión del PDA adecuado a la solicitud de ampliación¹⁰. Dicha solicitud fue absuelta por la Dilic mediante el Oficio N°

160-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de mayo del presente, indicando que no corresponde otorgar una prórroga, pues el PDA continuaba siendo evaluado.

Mediante Oficio N° 0332-2019-USP/R del 13 de junio de 2019, la Universidad presentó información complementaria al PDA en ciento cuarenta y tres (143) folios.

El 27 de agosto de 2019, mediante Oficio N° 338-2019/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 18, en la cual se resuelve realizar una DAP (en adelante, primera DAP 2019) del 4 al 19 de septiembre de 2019, en los locales de la Universidad declarados en el procedimiento de licenciamiento institucional.

El 30 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 505-2019/SUNEDU-02-2012, la Dilic notificó la Resolución de Trámite N° 19 del 28 de octubre de 2019, la cual resolvió realizar una DAP (en adelante, segunda DAP 2019)¹¹ los días 7 y 8 de noviembre de 2019 en el local de la Universidad ubicado en Huacho, provincia de Huaraz, departamento de Lima. En dicha diligencia se recabaron medios probatorios sobre las CBC.

El 11 de noviembre de 2019, mediante el Oficio N° 0691-2019-USP/R, la Universidad remitió información complementaria tras la segunda DAP 2019 en doscientos dieciocho (218) folios y un (1) dispositivo digital.

El 22 de noviembre de 2019, la Dilic emitió el Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12, con resultado desfavorable.

3. Desistimiento de la oferta educativa

El 18 de julio de 2018, la Universidad presentó el Oficio N° 0372-2018-USP/R, que adjuntaba la Resolución de Consejo Universitario N° 2651-2018-USP/CU del 5 de julio de 2018,

⁷ La DAP tuvo como sustento recabar mayor documentación para que la Dilic pueda continuar con la evaluación de la SLI y pueda verificar el cumplimiento de las CBC.

⁸ La DAP se realizó en los siguientes locales: 1) Av. Francisco Bolognesi y Plaza 28 de julio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash (SL01). 2) Habitación Urbana La Riviera, Mz A, Lt 1, sector Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz y departamento de Áncash (F01L01). 3) Av. Centenario N° 2597, distrito de Independencia, provincia de Huaraz y departamento de Áncash (F01L02).

⁹ Se recabó información que obra en mil seiscientos setenta y cuatro (1674) folios en Sede de Chimbote con relación a las CBC I, III, IV, V, VI y VII. En los Locales de la Universidad ubicados en Huaraz se recabó información obrante en ochocientos sesenta y cuatro (864) folios referentes a las CBC I, III, V, VI y VII.

¹⁰ Sustentó su pedido de ampliación en lo siguiente: 1) Factores Climáticos relacionados a las lluvias e inundaciones ocurridas en las provincias de Huaraz, Huaraz, Piura y Cajamarca, lo cual impidió cumplir con el cronograma del PDA respecto a la construcción y/o adecuación de aulas, laboratorios y otros ambientes educativos, debido a problemas generados con el transporte de materiales de construcción, 2) Planes de Reubicación de Estudiantes, esto debido a que el proceso de reubicación de los estudiantes de su locales no autorizados (Lima, Celendín, Chota, Sullana y Barranca) ha sido muy complejo, pues se tuvo que adecuar o construir infraestructura en las filiales receptoras. Asimismo, se tuvo que informar a los estudiantes de dichos locales no autorizados del traslado y esperar su aceptación y proceder con la matrícula de los mismos en la filial designada, 3) Imposibilidad de obtener préstamos financieros, alegando que presentaron solicitudes de crédito a entidades financieras que supeditan el mismo al otorgamiento de la licencia institucional. Asimismo, la universidad no obtuvo ingresos en enero y febrero de 2019, debido a que los estudiantes estuvieron de vacaciones, 4) Requiere más plazo para la compra e implementación de equipos de laboratorio de los programas de Medicina, Ciencias de la Salud e Ingeniería, debido a que deben realizar pedidos a empresas del extranjero; y, 5) Las actividades de Infraestructura y Equipamiento de las Filiales sufren retrasos por las causales antes descritas.

¹¹ Cabe precisar que en la primera DAP 2019 se verificó que la implementación de la Infraestructura y equipamiento de la filial Huaraz se encontraba en proceso. Asimismo, luego de la referida diligencia, la Universidad remite información complementaria y adicionalmente, de acuerdo a lo comunicado durante reuniones sostenidas con representantes de la Universidad se hizo de conocimiento que los trabajos en la filial Huaraz habían concluido. En atención a lo expuesto, se vio la necesidad de realizar una nueva DAP a fin de constatar la situación actual de la referida filial.

mediante el cual se aprueba el desistimiento respecto de setenta y cinco (75) programas de estudios: dieciocho (18) de pregrado, diecinueve (19) de maestría, nueve (9) de doctorado y veintinueve (29) de segunda especialidad.

Posterior a ello, al finalizar la DAP 2018, la Universidad presentó la Resolución de Consejo Universitario¹² N° 3108-2018-USP/CU del 16 de agosto de 2018, la cual deja sin efecto la Resolución de Consejo Universitario N° 2651-2018-USP/CU y aprueba el desistimiento de ochenta (80) programas de estudios dentro de los cuales se encontraban setenta y cuatro (74) programas ya desistidos anteriormente. Dentro de los programas desistidos, diecinueve (19) correspondían a programas de pregrado, veinte (20) a maestrías, diez (10) a doctorados y treinta y un (31) a programas de segunda especialidad.

En el marco de la primera DAP 2019, se remite la Resolución de Asamblea Universitaria N° 120-2019-USP/AU del 15 de agosto de 2019, la cual aprueba los programas vigentes, los programas desistidos, y los programas desistidos y declarados para efectos de grados y títulos. A partir de lo consignado en dicha resolución, se identificó un total de ciento tres (103) programas desistidos: diecinueve (19) programas de pregrado, treinta y uno (31) programas de maestría, dieciséis (16) programas de doctorado, y treinta y siete (37) programas de segunda especialidad.

Cabe precisar que, del total de programas desistidos, solo setenta y seis (76) han sido declarados por la Universidad para efectos de grados y títulos¹³; siendo que catorce (14) corresponden a pregrado, veintiocho (28) a maestría, trece (13) a doctorado y veintiuno (21) a segunda especialidad.

Finalmente, en atención a lo mencionado, al 2019, la Universidad cuenta con sesenta y cuatro (64) programas vigentes, dentro de los cuales veinticuatro (24) corresponden a programas de pregrado, veintiuno (21) a maestrías, cinco (5) a doctorados y catorce (14) a segunda especialidad.

Asimismo, como parte de su SLI del 17 de octubre de 2016, la Universidad declaró dieciséis (16) locales¹⁴, de los cuales catorce (14) eran conducentes a grado. De estos últimos, tres (3) corresponden a locales en sede, y once (11) a locales ubicados en las provincias de Huaraz, Huaylas, Huara, Barranca, Lima, Piura, Sullana, Cajamarca, Celendín y Trujillo.

Mediante Memorando Múltiple N° 006-2017/SUNEDU-02-13 del 3 de agosto de 2017, la Disup remitió el Informe N° 019-2017-SUNEDU/02-13-02 del 24 de julio de 2017, el cual contenía información referente a los locales no autorizados por la Universidad. Cabe precisar que, la Disup identificó nueve (9) filiales no autorizadas.

Posteriormente, de acuerdo a lo señalado por la Disup en el Memorando Múltiple N° 015-2017/SUNEDU-02-13 del 29 de septiembre de 2017, y a la información recabada en la DAP 2018 se obtuvo que de los nueve (9) locales declarados como no autorizados, cinco (5) de ellos dejaron de ser observados por la Disup, y cuatro (4) de ellos (F04L01, F05L01, F07L01, y F09L01) no contaban con la autorización correspondiente, pese haber sido declarados en la SLI de la Universidad¹⁵.

El 18 de julio de 2018, la Universidad remitió información adicional mediante Oficio N° 0372-2018-USP/R, adjuntando la Resolución de Consejo Universitario N° 2653-2018 del 5 de julio del mismo año, que aprobó el desistimiento de diez (10) locales, de los cuales, tres (3) eran conducentes a grado académico y autorizados¹⁶, cinco (5) eran conducentes a grado académico y no autorizados¹⁷, y dos (2) eran no conducentes a grado y autorizados¹⁸.

Dentro de los locales conducentes a grado autorizados desistidos por la Universidad se encuentran los ubicados en las provincias de Huaraz (F01L02), Huaylas (F02L01) y Trujillo (F10L01), lo cual afectó a mil setecientos veintitrés (1723) estudiantes de la filial F01L02, seiscientos treinta y siete (637) estudiantes de la filial F02L01 y a setecientos ochenta y tres (783) estudiantes de la filial F10L01.

Asimismo, dentro de los locales conducentes a grado académico no autorizados desistidos se encuentran Barranca (F04L01), Lima (F05L01), Sullana (F07L01), y Celendín (F09L01). Cabe precisar que, en concordancia a lo informado por la Disup mediante Memorando N° 0882-2018-SUNEDU/02-13 del 26 de diciembre de 2018, también se encuentra el local conducente a grado,

no autorizado y desistido, ubicado en la provincia de Chota, departamento de Cajamarca, el mismo que no fue declarado en la SLI de la Universidad¹⁹.

Posteriormente, con Oficio N° 642-2018-USP/R del 17 de diciembre de 2018, la Universidad presentó información relativa al cese de actividades de sus filiales de Huaylas y Trujillo²⁰. Respecto a ello señaló que los mismos cesarían sus actividades el 31 de diciembre de 2021, habiéndose aprobado el desistimiento de dichas filiales para efectos del procedimiento de licenciamiento institucional mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 385-2018-USP/CU.

Finalmente, corresponde señalar que a lo largo del procedimiento de licenciamiento institucional, la Universidad declaró un total de veintitrés (23) locales conducentes a grado y se desistió de un total de diez (10) locales²¹ dentro de los cuales se encontraba uno (1) que no había sido declarado (Chota).

¹² Dicho acto realizado por el Consejo Universitario, en calidad de autoridad competente, de acuerdo al numeral 4 del artículo 62 del Estatuto vigente en ese momento, aprobado por la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2014-USP/AU del 20 de octubre de 2014.

¹³ Es importante detallar que, de acuerdo a la información recabada durante el procedimiento de licenciamiento institucional, los veintisiete (27) programas restantes no contaban con estudiantes.

¹⁴ Cuatro (4) locales en sede con código SL01-Santa, SL02-Santa, SL03-Santa, SL04-Santa y doce (12) locales en sus filiales con código F01L01-Huaraz, F01L02-Huaraz, F01L03-Huaraz, F02L01-Huaylas, F03L01-Huaura, F04L01-Barranca, F05L01-Lima, F06L01-Piura, F07L01-Sullana, F08L01-Cajamarca, F09L01-Celendín y F10L01-Trujillo.

¹⁵ Respecto a lo locales no autorizados, la Resolución del Consejo Directivo N° 094-2019-SUNEDU/CD, del 17 de julio de 2019, sancionó a la Universidad con cinco (5) multas que suman un total de S/ 3 218 635,16 (tres millones doscientos dieciocho mil seiscientos treinta y cinco y 16/100 soles), debido a la prestación del servicio de educación superior en cinco (5) establecimientos que no contaron con la autorización correspondiente. Posteriormente, la sanción fue confirmada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 120-2019-SUNEDU/CD, que se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Universidad.

¹⁶ Con código F01L02-Huaraz, F02L01-Huaylas, y F10L01-Trujillo.

¹⁷ Con código F04L01-Barranca, F05L01-Lima, F07L01-Sullana, F09L01-Celendín

¹⁸ Con código SL01-Santa y F01L01-Huaraz.

¹⁹ A través del Oficio N° 079 -2019-USP/R del 15 de febrero de 2019 la Universidad presentó el plan de reubicación de estudiantes dentro del cual se incluía a los estudiantes de la provincia de Chota.

²⁰ El desistimiento comprende a dos (2) locales ubicados en la filial de Caraz y Trujillo. Cabe precisar que la filial de Trujillo se encontraba autorizada por la Resolución N° 904-2005-ANR del 11 de abril de 2005, emitida por la ANR, la cual fue ratificada por la Resolución N° 255-2006-CONAFU del 21 de agosto de 2006, emitida por el extinto Conafu. De acuerdo a la información presentada por la Universidad, en la filial se dictaban los siguientes programas: i) Enfermería; ii) Psicología; iii) Tecnología Médica en la especialidad de Terapia Física y Rehabilitación; iv) Administración; v) Contabilidad; vi) Derecho; vii) Educación Inicial; viii) Educación Primaria; ix) Ingeniería Informática y de Sistemas; x) Farmacia y Bioquímica; xi) Maestría en Derecho Penal con mención en Ciencias Penales; xii) Maestría en Derecho con mención en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral; xiii) Maestría en Derecho con mención en Derecho Civil y Empresarial; xiv) Maestría en Docencia Universitaria y Gestión Educativa; xv) Maestría en Gestión Educativa y Ciencias de la Educación; xvi) Maestría en Docencia Universitaria e Investigación Pedagógica; xvii) doctorado en Derecho; y xviii) Doctorado en educación con mención en Gestión y Ciencias de la Educación. Dicho local, al semestre 2018-II contaba con seiscientos setenta y un (671) estudiantes matriculados, los mismos que serían reubicados en la sede Chimbote. Por otra parte, en cuanto a la filial Caraz, esta fue autorizada de acuerdo al tercer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria derogada. Asimismo, la Universidad señaló que se dictaban los siguientes programas: i) Enfermería; ii) Psicología; iii) Administración; iv) Contabilidad; v) Derecho; vi) Educación Inicial; vii) Ingeniería Civil; viii) Ingeniería Informática y de Sistemas; y, ix) Maestría en Educación. Al semestre 2018-II, contaba con cuatrocientos sesenta y uno (461) estudiantes matriculados, los mismos que serían reubicados en la sede de Huaraz, de acuerdo a lo declarado.

²¹ Tres (3) locales conducentes y autorizados (F01L02, F02L01 y F10L01), cuatro (4) conducentes y no autorizados (F04L01, F05L01, F07L01 y F09L01), un (1) conducente, no autorizado y no declarado (Chota) y dos (2) no conducentes a grado (SL01 y F01L01).

4. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El 22 de noviembre de 2019, la Dilic emitió el Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 (en adelante, ITL), el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

Tras el requerimiento del PDA y la evaluación de toda la información presentada por la Universidad a lo largo del procedimiento, incluida aquella recabada durante la DAP 2018 y la primera y segunda DAP 2019, se realizó una evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el ITL, la Universidad no acreditó contar con un proyecto institucional articulado y consistente para la adecuada prestación del servicio educativo en la sede y las filiales. Al respecto, ostenta problemas en el diseño de la planificación institucional, lo cual repercute en el logro de los objetivos estratégicos institucionales y el desarrollo de un proceso de mejora continua. Además, a pesar de lo regulado por su normativa interna, no demostró una evaluación continua de las actividades programadas en sus instrumentos de planificación.

A su vez, no existe una adecuada gestión de riesgos dentro de la Universidad, dadas las deficiencias en el proceso de identificación y la falta de estándares de seguridad adecuados a las características de sus instalaciones. Por otra parte, se evidenció que no acreditó contar con los laboratorios y equipamiento para sus programas asociados a Ciencias de la Salud e Ingeniería tanto en la sede como las filiales. Además, se evidencia que carece de una planificación articulada y no cuenta con estándares de seguridad adecuados a las características de sus instalaciones.

La Universidad no demostró que cuenta con una política de investigación consistente y alineada a los objetivos estratégicos institucionales. Sobre este punto, se evidenció falencias en los mecanismos y procedimientos, así como la falta de recursos humanos que permita el desarrollo articulado y sostenido de la investigación, de forma institucional. A esto se suma que, no asegura la adecuada gestión de los recursos para el desarrollo de la actividad investigadora ni cuenta con los procedimientos específicos regulados que permitan garantizar la integridad científica de su producción académica.

Por otro lado, no ha podido garantizar que cuenta con una plana docente permanente, que desarrolle su función pedagógica y académica, dado que menos del 20 % de los docentes con carga lectiva tienen un régimen de dedicación a tiempo completo. Por último, tampoco garantiza la disponibilidad de los servicios complementarios de forma permanente y con recursos humanos adecuados ni demuestra la efectividad de los mecanismos y acciones orientadas a la mejora de la inserción laboral de sus egresados.

Por ello, conforme con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto el referido informe contiene el análisis del incumplimiento de las CBC por parte de la Universidad y fundamentan la presente resolución, forman parte de esta.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el ITL ante señalado.

5. Consideraciones finales

La finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional es verificar el cumplimiento de las CBC para

la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades²².

Ello en concordancia con lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, el cual determina que el informe técnico de licenciamiento que emite la Dilic contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas²³; así como con lo señalado por el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG²⁴, mediante el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, a fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC debe realizar de manera: (i) integral, respecto de todos los indicadores del Modelo aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, (ii) plena, acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Además, luego de la evaluación del PDA remitido el 17 de diciembre de 2018, complementado el 28 de enero y el 1 de marzo de 2019, se concluye que las actividades y presupuesto no resultan pertinentes ni suficientes para subsanar las observaciones realizadas y logro de los resultados esperados. En particular, la Universidad no propone actividades específicas y articuladas para la implementación de los mecanismos y políticas internos ni prevé recursos necesarios que aseguren la sostenibilidad de las CBC. Por lo descrito anteriormente, corresponde la desaprobación del mismo.

²² Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 13.-

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Reglamento de Licenciamiento

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.

²³ Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellos, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. De ser favorable, se eleva el expediente al Consejo Directivo.

(...)

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS del 25 de enero de 2019

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Cabe precisar que, mediante Oficio N° 0188-2019-USP/R del 11 de abril de 2019, la Universidad solicitó una ampliación del cronograma de Ejecución de su PDA, precisando que la fecha límite del mismo sea el 30 de junio del año 2019. No obstante, corresponde indicar que carece de objeto pronunciarse por una ampliación de un plazo transcurrido, habiéndose producido la sustracción de la materia en dicho punto.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, tras el requerimiento del PDA, y luego de realizarse tres (3) DAP, una (1) en el año 2018 y dos (2) en el año 2019, se concluyó con resultado desfavorable la evaluación de treinta y tres (33) de cuarenta y cuatro (44) indicadores aplicables a la Universidad, siendo los indicadores incumplidos correspondientes a las CBC I, III, IV, V, y VII establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional de la Universidad en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, en la medida que de la evaluación realizada se observa que las acciones ejecutadas por la Universidad no acreditan el levantamiento de las observaciones advertidas en la etapa de revisión documental.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y el artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondía aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rige el accionar de las universidades es el principio de interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y concebido como derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a la información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria²⁵, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio antes mencionado al formular el plazo de cese requerido por el artículo 8.1 del Reglamento de Cese²⁶.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la sesión N° 045-2019 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero.- DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad San Pedro, en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Segundo.- DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad San Pedro para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional²⁷, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 del 22 de noviembre de 2019, el cual forma parte de la presente resolución; y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 648-93-ANR del 3 de noviembre de 1993, la Resolución N° 904-2005-ANR del 11 de abril de 2005, la Resolución N° 245-2005-CONAFU del 23 de enero de 2006, la Resolución N° 028-2006-CONAFU del 3 de marzo de 2006, la Resolución N° 072-2006-CONAFU del 20 de abril del 2006, así como las resoluciones complementarias a estas, emitidas por el extinto Consejo Nacional para la Autorización y Funcionamiento de Universidades – Conafu y la extinta Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

Tercero.- DISPONER que la Universidad San Pedro, sus autoridades, directivos, gerentes, administradores,

representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas académicos conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad, conforme se detalla en la Tabla N° II.3 del Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 del 22 de noviembre de 2019; así como respecto de cualquier otro programa académico brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicional a los identificados en la referida tabla.

Cuarto.- ORDENAR que las autoridades, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad, cumplan con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 065-2019-SUNEDU/TD, en la cual se establece que las universidades deben dejar de ofertar los "Programas Universitarios No Regulares" destinados a la obtención del grado de bachiller y título de licenciado en educación amparados en el Decreto Legislativo N° 998, Decreto Legislativo que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente.

Quinto.- DISPONER que la Universidad San Pedro, sus autoridades, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados, y que se computan al día siguiente de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria de nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes once (11) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 3, 4, 6, 17, 21, 22, 23, 24, 29, 49 y 50, cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento de acuerdo al Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 del 22 de noviembre de 2019, por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu, el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/

²⁵ Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, p. 31.

²⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado"
Artículo 8.- Plazo de Cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

²⁷ Durante el procedimiento de licenciamiento, la Universidad declaró contar con un (1) local conducente a grado académico ubicado en Av. Túpac Amaru N° 1336, distrito, provincia y departamento de Ica.

CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publique a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como cualquier otra información que considere relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado y título, así como otra información que considere relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(viii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de los programas desistidos.

(ix) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(x) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(xi) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xii) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si ha ofertado o brindando programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 del 22 de noviembre de 2019; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y, (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, deberá presentar las evidencias de haber regularizado su situación.

(xiii) Que, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

Sexto.- APERCIBIR a la Universidad San Pedro, respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los término, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexa, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o la norma que la modifique o sustituya.

Séptimo.- ORDENAR que las autoridades, directivos,

gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad San Pedro, cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Octavo.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación²⁸. La impugnación de la presente resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

Noveno.- ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento remitir a la Dirección de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi, copia de los proyectos de investigación citados en la Tabla N° VI.6 del Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 del 22 de noviembre de 2019, a fin de que dicha autoridad administrativa realice las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias²⁹.

Décimo.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad San Pedro, conjuntamente con el Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 del 22 de noviembre de 2019, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, socios, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentes para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Décimo Primero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Décimo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe técnico de licenciamiento N° 051-2019-SUNEDU-02-12 del 22 de noviembre de 2019, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

²⁸ Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recurso de Reconsideración

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.

²⁹ De conformidad con los artículos 38 y 42 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley Organización y Funciones del Indecopi y el artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi es el órgano competente para conocer los procedimientos promovidos de oficio o de parte, por infracción a las normas de derecho de autor.

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Aprueban el “Manual de Procedimientos y Flujogramas de los procesos tramitados en el Módulo Corporativo Laboral a nivel de Juzgados con Expediente Judicial Electrónico”

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 468-2019-CE-PJ**

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 692-2019-P-ETIINLPT-CE-PJ, remitido por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo mediante Oficio N° 692-2019-P-ETIINLPT-CE-PJ remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 235-2019-ST-ETIINLPT-PJ elaborado por la Secretaría Técnica del referido Equipo Técnico, solicitando la aprobación del Manual de Procedimientos y Flujogramas de los procesos tramitados en el Módulo Corporativo Laboral a nivel de Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Expediente Judicial Electrónico. Al respecto, la Sub Gerencia de Racionalización del Poder Judicial emite opinión favorable para su aprobación.

Segundo. Que, el proyecto del “Manual de Procedimientos y Flujogramas de los procesos tramitados en el Módulo Corporativo Laboral a nivel de Juzgados con Expediente Judicial Electrónico” establece en forma clara y precisa sus objetivos, alcance, definiciones utilizadas, documentos que deben consultarse para su mejor aplicación, y las responsabilidades originadas del mismo; así como las funciones específicas en la tramitación de los expedientes, de los jueces y personal que labora en dichos módulos; el flujo de la información existente; e interrelaciones jerárquicas internas y externas entre los cargos de los módulos en mención, todo lo cual permite alcanzar la eficiencia y eficacia en el desarrollo de las actuaciones procesales, y la pronta culminación de los procesos laborales.

Tercero. Que, el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la finalidad de elaborar el proyecto en comento, ha realizado las siguientes actividades:

a) Consultas realizadas al personal de los Módulos Corporativos Laborales a nivel de Juzgados de las Cortes Superiores de Justicia que tienen implementado el Expediente Judicial Electrónico.

b) Visitas de trabajo realizadas al Módulo Corporativo Laboral a nivel de Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual se encuentra implementado el Expediente Judicial Electrónico, sedes Javier Alzamora Valdez y Puno Carabaya.

c) Reunión de trabajo con el Comité de Usuarios, integrado por la Sub Gerencia de Racionalización del Poder Judicial, Jueces y personal del Módulo Corporativo Laboral antes citado; y,

d) Reuniones con el Consejo Consultivo del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, para la validación del proyecto del Manual de Procedimientos y Flujogramas materia de la presente resolución.

Cuarto. Que estando a lo expuesto, y evaluada la propuesta normativa presentada por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, resulta pertinente su aprobación.

Quinto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1415-2019 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas, sin intervención de la señora Consejera Pareja Centeno por tener que viajar en comisión de servicio; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Manual de Procedimientos y Flujogramas de los procesos tramitados en el Módulo Corporativo Laboral a nivel de Juzgados con Expediente Judicial Electrónico”; que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, en cuyos Módulos Corporativos Laborales a nivel de Juzgados se encuentra implementado el Expediente Judicial Electrónico, adopten las medidas administrativas necesarias a fin que los jueces y personal de dichos módulos, cumplan con la aplicación del manual aprobado.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia que aplican la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1833720-1

Aprueban el Plan de Actividades para la Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral (NLPT) y en la Sala Laboral Permanente de las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna, y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 470-2019-CE-PJ**

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 43-2019-P-CT-EJE-PJ cursado por el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE).

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 230-2019-CE-PJ, del 29 de mayo de 2019, el Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la implementación del Expediente Judicial Electrónico - EJE y la Mesa de Partes Electrónica - MPE, en los Módulos Corporativos Laborales de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) de las Cortes Superiores de Justicia de Cajamarca, Tacna y Ventanilla, encargándose a las referidas Cortes Superiores, a través de sus respectivas Presidencias, a la designación de un Comité de Implementación y Monitoreo, a efectos que coadyuven en el proceso de implementación y realicen acciones de seguimiento en los Módulos Corporativos Laborales de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo cual permita advertir, canalizar y atender oportunamente cualquier incidencia y/o requerimiento.

Segundo. Que, por Resolución Administrativa N° 403-2019-P-CSJV/PJ del 4 de setiembre de 2019, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y Resolución Administrativa N° 690-2019-P-CSJT-PJ del 7 de octubre de 2019, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se conformó el Comité Distrital de Implementación y Monitoreo del Expediente Judicial Electrónico en las referidas Cortes Superiores de Justicia.

Tercero. Que, la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante Oficios Nros. 001127 y 001169-2019-GI-GG-PJ, de fechas 6 y 19 de noviembre de 2019, respectivamente, remite el Plan de Implantación del SIJ-EJE en los juzgados y salas que atienden la Nueva Ley Procesal del Trabajo de las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna, que comprende actividades de competencia de la citada gerencia y plantea la puesta en producción del Expediente Judicial Electrónico en la especialidad laboral - Nueva Ley Procesal del Trabajo, en las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna, para el 2 y 5 de diciembre de 2019, respectivamente.

Cuarto. Que, la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante Oficios Nros. 000202 y 000204-2019-GSJR-GG-PJ, de fechas 2 y 10 de octubre de 2019, respectivamente, remite el Plan de Trabajo para la Implementación del Expediente Judicial Electrónico, correspondiente a la especialidad laboral - Nueva Ley Procesal del Trabajo, en las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna, que comprende actividades de competencia de la citada gerencia.

Quinto. Que, la experiencia obtenida con la implementación del Expediente Judicial Electrónico en las especialidades Comercial, Contencioso Administrativo (Tributario, Aduanero y Temas de Mercado) y Laboral (NLPT), en la Corte Superior de Justicia de Lima y en los Distritos Judiciales de Lima Norte y Cajamarca en la especialidad Laboral (NLPT), viene permitiendo tener procesos transparentes, seguros y céleres; además de incorporar nuevos servicios en beneficio de los órganos jurisdiccionales y de los justiciables, con la finalidad de brindar un mejor servicio de justicia y lograr un impacto significativo y positivo en la ciudadanía.

Sexto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente aprobar el Plan de Actividades para la Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral (NLPT) y en la Sala Laboral Permanente de las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1418-2019 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas, sin intervención de la señora Consejera Pareja Centeno por tener que viajar en comisión de servicio; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan de Actividades para la Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral (NLPT) y en la Sala Laboral Permanente de las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna; que como anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 2 de diciembre de 2019, la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), en los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral (NLPT) de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, conforme al siguiente detalle: 1 Juzgado de Paz Letrado Laboral, 1 Juzgado Especializado Laboral y 1 Sala Laboral Permanente; cuya inauguración se realizará el 12 de diciembre de 2019.

Artículo Tercero.- Disponer, a partir del 5 de diciembre de 2019, la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), en los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral (NLPT) de la Corte Superior de Justicia de Tacna, conforme al siguiente detalle: 1 Juzgado de Paz Letrado Laboral, 2 Juzgados de Trabajo y 1 Sala Laboral Permanente; cuya inauguración se realizará el 16 de diciembre de 2019.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial provea la asignación presupuestal necesaria, para el desarrollo e implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en la especialidad laboral - Nueva Ley Procesal del Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna, conforme a los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Encargar a la Gerencia General del Poder Judicial; así como a las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna, en cuanto sea su competencia, realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo Sexto.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Tacna; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1833720-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen la Revalidación de la Inscripción de Peritos Judiciales para el año judicial 2020 en la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 559-2019-P-CSJLI-PJ

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 000700-2019-USJ-GAD-CSJLI-PJ de la Unidad de Servicios Judiciales; el Informe N° 000035-2019-CSJR-USJ-GAD-CSJLI-PJ de la

Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación; el Informe N° 00069-2019-AL-CSJLI/PJ de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO

1. Mediante la Resolución Administrativa N° 070-2019-P-CSJLI-PJ, se aprueba la Nómina de Peritos Judiciales para los años 2019 y 2020, encontrándose habilitada dicha Nómina a partir del año 2019, para los peritos inscritos en el REPEJ 2019-2020.

2. Mediante oficio de vistos la Unidad de Servicios Judiciales solicita se proceda al inicio del proceso de revalidación de los Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se encuentran inscritos en el REPEJ 2019-2020.

3. Al respecto, el artículo 21° del Reglamento de Peritos Judiciales aprobado por Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ de fecha 25 de agosto de 1998, establece que: "Anualmente el profesional o especialista inscrito en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), deberá revalidar su inscripción previo pago del derecho correspondiente. Cada dos años, se someterá a una prueba de evaluación de conocimientos, que estará a cargo de los Colegios Profesionales bajo su responsabilidad, y podrá ser supervisada por el Poder Judicial, con la finalidad de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional".

4. De acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial - Procedimiento N° 35, aprobado por Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ, para la revalidación de Inscripción de Perito Judicial se requiere la presentación de solicitud dirigida al Gerente de Administración Distrital y el pago original del derecho correspondiente.

5. Mediante oficio de vistos la Unidad de Servicios Judiciales remite el Informe 000035-2019-CSJR-USJ-GAD-CSJLI-PJ de la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación, a través del cual recomienda dictar las disposiciones pertinentes, para el inicio del proceso de revalidación de la inscripción de los Peritos Judiciales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Peritos; señalando en su análisis que sólo los peritos judiciales inscritos en el REPEJ 2019-2020 y que cumplieron con pagar el derecho de inscripción para el año 2019 pueden revalidar su inscripción; asimismo, refiere que para efectos informativos el REPEJ deberá oficiar a los Colegios Profesionales para que hagan de conocimiento a sus agremiados las disposiciones para el presente proceso de revalidación y para el caso de los especialistas que no cuenten con Colegio Profesional se realizará mediante correo electrónico; además, acompaña una propuesta del cronograma para el proceso de revalidación.

6. Cabe precisar que los Peritos Judiciales inscritos en el REPEJ 2019-2020 que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial en caso de optar por la revalidación para el presente año deben acatar las disposiciones expuestas en la presente resolución, a efectos de contar con su derecho expedito, en caso concluya dicho vínculo.

7. Por consiguiente y atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, y con la finalidad de dar cumplimiento a las normas acotadas, resulta procedente dictar las disposiciones pertinentes; a fin de realizar el proceso de revalidación de la Inscripción de Peritos Judiciales en esta Corte Superior de Justicia, aplicando en forma extensiva lo establecido por el literal d) del artículo 8° del Reglamento de Peritos Judiciales.

8. Por lo expuesto, en mérito a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por los numerales 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- DISPONER la Revalidación de la Inscripción de los señores Peritos Judiciales para el año judicial 2020, que se encuentran en la Nómina de Peritos Judiciales aprobada por Resolución Administrativa N° 070-2019-P-CSJLI-PJ y que hubieran pagado su derecho de inscripción para el año 2019.

Artículo Segundo.- DISPONER que la presentación de solicitudes para la Revalidación de la Inscripción de los señores Peritos Judiciales para el año Judicial 2020 se realizará ante la Mesa de Partes de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, desde el 10 al 19 de diciembre de 2019, siendo el plazo improrrogable.

Artículo Tercero.- DISPONER que para la revalidación de inscripción de Peritos todos los Profesionales Colegiados inscritos en la actual Nómina de Peritos Judiciales de esta Corte, además de cumplir con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Poder Judicial deberán presentar una declaración jurada en la que se indique que se encuentran habilitados por su respectivo Colegio Profesional, exceptuándose de dicha declaración a los especialistas no agremiados.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los peritos judiciales, en caso de actualizar su datos personales, deberán poner de conocimiento mediante documento aparte ante la Mesa de Partes de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Quinto.- PRECISAR que sólo serán designados para actuar como Peritos Judiciales en el ejercicio 2020, aquellos profesionales y/o especialistas que hayan cumplido con revalidar su inscripción en el Registro de Peritos Judiciales de esta Corte Superior de Justicia, para lo cual se aprobará y publicará la nómina correspondiente.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Unidad de Servicios Judiciales a través del Área de Servicios Judiciales, de manera adicional oficie a los Colegios Profesionales para hacer de conocimiento de sus agremiados, las disposiciones del proceso de revalidación; y, en el caso de las demás especialidades realizar la comunicación a través del correo electrónico registrado ante el Área de Servicios Judiciales.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Unidad de Servicios Judiciales coordine con la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de este Distrito Judicial, la difusión de la presente resolución administrativa a través de la página web y del correo institucional y de las redes sociales oficiales.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Secretaría General comunicar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, del Jefe del Órgano de Control Institucional del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, a la Unidad de Servicios Judiciales y al Área de Servicios Judiciales y Recaudación para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1833779-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de Jefe del Departamento de Estadísticas Monetarias de la Gerencia de Política Monetaria a Uruguay, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 0071-2019-BCRP-N**

Lima, 2 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Banco Central de Uruguay y del Comité de Investigación del Research Institute for

Development, Growth and Economics (RIDGE) para participar en dos eventos: Workshop on International Macro, que se realizará el 9 y 10 de diciembre, y el Workshop on Financial Stability, el 11 y 12 de diciembre, en Montevideo, Uruguay;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

La Gerencia de Política Monetaria tiene entre sus objetivos proveer de análisis, proyecciones, y propuestas de política monetaria, así como en el campo de otras políticas macroeconómicas y estructurales que coadyuven al crecimiento sostenido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619, su Reglamento, el Decreto Supremo N°047-2002-PCM y sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 21 de noviembre de 2019;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor José Luis Bustamante Solís, Jefe del Departamento de Estadísticas Monetarias de la Gerencia de Política Monetaria, del 9 al 12 de diciembre de 2019, a la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y el pago de los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, a fin de que intervenga en el evento indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Víáticos	US\$ 440,00

TOTAL	US\$ 440,00

Artículo 3°.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1833048-1

DEFENSORIA
DEL PUEBLO

RECTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
N° 017-2019/DP

Se publica nuevamente el Artículo Primero de la Resolución Defensorial N° 017-2019/DP, publicada en nuestra edición del día 22 de noviembre de 2019, por haber presentado errores técnicos en su publicación.

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al exterior en comisión de servicios en representación de la Defensoría del Pueblo a la abogada Eliana REVOLLAR AÑANOS, Adjunta para los Derechos de la Mujer (e) de la Defensoría del Pueblo, a fin que participe en la “XXIV Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman – FIO”, en la cual se realizarán reuniones temáticas de la FIO como son: Red de Migrantes y Trata de Personas; Red de Defensoría de mujeres, Red de Niñez y Adolescencia; Red de Comunicadores de la FIO – ComFIO y en el XXIV Congreso Internacional de la FIO “La Violencia de Género y la Igualdad”, los mismos que se llevarán a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 23 al 28 de noviembre de 2019, considerándose el itinerario del viaje.

1833789-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno a Panamá, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – PUNO

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 2251-2019-R-UNA

Puno, 26 de agosto del 2019

VISTOS:

El MEMORANDUM N° 626-2019-SG-UNA (23-08-2019) de Secretaría General de esta Universidad, que transcribe el acuerdo de Consejo Universitario Extraordinario del 22 de agosto del año en curso, referido a autorizar el viaje a la ciudad de PANAMA en Comisión Oficial de Servicio con goce de haber, del 01 al 06 de setiembre del 2019, a favor del Mg. ROBERTO ALFARO ALEJO, Docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Agrícola - Facultad de Ingeniería Agrícola de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, para participar como EXPOSITOR en el “38th IAHR WORLD CONGRESS: WATER CONNECTING THE WORLD”;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; estableciendo que los viajes al exterior que realicen, entre otros, aquellos que provengan de las Universidades Públicas, se autorizan mediante Resolución de la más alta autoridad de la respectiva entidad, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, antes del inicio de la comisión de servicios. Consiguientemente, establece que dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario o servidor público presente ante el titular del pliego de su institución un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas que establecerá el reglamento de la citada Ley;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De Gobierno, Académico, Administrativo y Económico, en virtud a lo prescrito en el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria;

Que, el numeral 123.8 del Artículo 123°, del TUO del Estatuto vigente de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno aprobado con RAU N° 017-2017-AU-UNA, establece como Atribución del Consejo de Facultad proponer a Consejo Universitario las licencias con goce de haber de los docentes por año sabático, estudios o capacitación oficializada. En consecuencia, el numeral 93.14 del Artículo 93° del mismo cuerpo normativo, atribuye al Consejo Universitario autorizar los viajes fuera del país en comisión de servicio del Rector y vicerrectores, decanos, director de la escuela de posgrado, docentes, funcionarios y estudiantes; así también recibir los informes correspondientes;

Que, obra en autos, el PLAN DE VIAJE para la participación en el evento “38th IAHR World Congress

Water - Connecting the World" (Congreso Mundial de la IAHR - Panamá) del suscrito Mg. Roberto Alfaro Alejo, cuyo objetivo es fortalecer las capacidades profesionales en Hidráulica; así como fortalecer la capacidad técnica de organizaciones vinculadas al diseño e implementación de sistemas que tienen que ver con la geotecnia y temas afines;

Que, en el marco de lo expuesto precedentemente, la FACULTAD DE INGENIERÍA AGRÍCOLA de esta Universidad mediante Resolución de Decanato N° 114-2019-D-FIA-UNA-PUNO (10-07-2019) concede el permiso para el viaje a la ciudad de PANAMA al Mg. Roberto Alfaro Alejo, a fin de que participe como expositor en el "38th IAHR WORLD CONGRESS: WATER CONNECTING THE WORLD" los días 01 al 06 de setiembre del 2019; consiguientemente, se solicita al Vicerrectorado de Investigación el otorgamiento de una bolsa de viaje por motivos de participación en representación de la UNA-Puno y de la mencionada Facultad;

Que, en ese contexto, mediante OFICIO N° 193-2019-VRI-UNA-PUNO (22-07-2019) el Vicerrectorado de Investigación de esta Universidad solicita a la instancia superior la autorización de bolsa de viaje a favor del docente Mg. Roberto Alfaro Alejo, por el importe de TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 3,500.00) para cubrir el 50% del costo de sus pasajes a PANAMA, con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados y a con cargo a rendir cuenta documentada;

Que, respecto al gasto que irrogue la presente Resolución, la Oficina de Presupuesto mediante INFORME N° 2198-2019-OP-OGPD-UNA-PUNO considera procedente dicho requerimiento y cuenta con disponibilidad de marco presupuestal en el Meta SIAF 0040 DESARROLLO DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA, Genérica de Gasto 2.3. Bienes y Servicios, Fuente: Recursos Directamente Recaudados, Importe total S/ 3,500.00 soles;

Que, al estudio del presente caso, mediante OPINIÓN LEGAL N° 571-2019-OGAJ-UNA-PUNO la Oficina General de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de la autorización del Viaje al Exterior del Mg. ROBERTO ALFARO ALEJO, docente de la Facultad de Ingeniería Agrícola de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, a fin de facilitar su participación en el "38th IAHR WORLD CONGRESS: WATER CONNECTING THE WORLD" a celebrarse del 01 al 06 de setiembre del 2019 en la ciudad de Panamá - República de Panamá, del mismo modo, corresponde OTORGAR una BOLSA DE VIAJE por la suma de S/ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) a favor del administrado, ello de acuerdo al INFORME N° 2198-2019-OP-OGPD-UNA-PUNO de la Oficina de Presupuesto;

Estando a los documentos sustentatorios que forman parte de la presente Resolución; contando con el dictamen favorable del Despacho Rectoral de fecha 03 de mayo del 2019; y, en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria, el Estatuto, la Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 02-2015-AUT-UNA y Resolución Rectoral N° 1376-2015-R-UNA; resulta necesario emitir el respectivo acto administrativo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, el viaje en Comisión Oficial de Servicio a la ciudad de Panamá - REPÚBLICA DE PANAMÁ, con goce de haber del 01 al 06 de setiembre del 2019 a favor del Mg. ROBERTO ALFARO ALEJO, docente de la Facultad de Ingeniería Agrícola de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, con la finalidad de participar como EXPOSITOR en el "38th IAHR WORLD CONGRESS: WATER CONNECTING THE WORLD" de conformidad con la Resolución de Decanato N° 114-2019-D-FIA-UNA-PUNO..

Artículo Segundo.- OTORGAR, una bolsa de viaje por el importe de TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 3,500.00) a favor del docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Agrícola de esta Universidad, Mg. ROBERTO ALFARO ALEJO, quien deberá presentar la rendición de cuentas debidamente

documentada y en forma oportuna con arreglo a ley, a fin de cubrir el 50% del costo de pasajes para participar en el "38th IAHR WORLD CONGRESS: WATER CONNECTING THE WORLD" con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, Meta SIAF 0040 DESARROLLO DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA, Genérica de Gasto 2.3. Bienes y Servicios, acorde con el INFORME N° 2198-2019-OP-OGPD-UNA-PUNO de la Oficina de Presupuesto.

Artículo Tercero.- DISPONER, que el docente cuyo viaje se autoriza en el artículo precedente, presente un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante dicho evento; en el marco de la normativa expuesta en el presente acto administrativo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, que la Oficina de Logística de esta Universidad de ser el caso, se encargue de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Quinto.- PÓNGASE a conocimiento la presente resolución a los Vicerrectorados Académico y de Investigación, la Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, la respectiva Facultad y demás dependencias correspondientes de la entidad, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PORFIRIO ENRIQUEZ SALAS
Rector

1832498-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente inscripción de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0258-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001679

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001312)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 00166-2019-JEE-LIC1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Alberto de Belaunde de Cárdenas (N° 6), Gino Francisco Costa Santolalla (N° 7), Pepi Patrón Costa (N° 8), José Manuel Antonio Elice Navarro (N° 9), Claudia Eugenia Cornejo Mohme (N° 10), Pedro Fernando Gamio Aita (N° 15), Leena Lucía Bernuy Quiroga (N° 16), Daniel Federico Olivares Cortés (N° 20) y Carlos Alonso Santibáñez García (N° 24), candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Partido Morado, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), la solicitud

de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima.

Mediante la Resolución N° 00166-2019-JEE-LIC1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, el JEE en el artículo segundo, declaró improcedente la inscripción de Alberto de Belaunde de Cárdenas (N° 6), Gino Francisco Costa Santolalla (N° 7), Pepi Patrón Costa (N° 8), José Manuel Antonio Elice Navarro (N° 9), Claudia Eugenia Cornejo Mohme (N° 10), Pedro Fernando Gamio Aita (N° 15), Leena Lucía Bernuy Quiroga (N° 16), Daniel Federico Olivares Cortés (N° 20) y Carlos Alonso Santibáñez García (N° 24), dado que la designación directa de los candidatos se efectuó el 13 de noviembre de 2019, y ambos casos de elección (designación directa y elección interna) son procesos inherentes a la materialización de la democracia interna de la organización política, por lo que la designación directa debió efectuarse dentro del plazo de la elección interna, esto es, hasta el 6 de noviembre de 2019. Asimismo, es de exigencia con carácter obligatorio la presentación de la licencia sin goce de haber respectiva, requisito no cumplido por los candidatos Alberto de Belaunde de Cárdenas (N° 6) y Gino Francisco Costa Santolalla (N° 7), dado que las funciones de naturaleza predominantemente administrativa, pueden ser suplidas por sus reemplazantes o accesitarios en función de proporción de sus representantes de cada bancada.

Por escrito presentado el 25 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00166-2019-JEE-LIC1/JNE, sobre dos pretensiones impugnatorias: i) si la designación directa se encuentra comprendida dentro del periodo de democracia interna de un partido político, y ii) la exigencia de la solicitud de licencia, que es abiertamente inconstitucional. Sobre este punto, la organización política asevera que los Congresistas de la República no se encuentran comprendidos en el artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), que dicho criterio ha sido aplicado a todos los procesos electorales debido a su condición de representantes nacionales; introducir de forma sorpresiva un impedimento para ser candidato, cuando el plazo para poder levantarlo ya ha transcurrido, contraviene lo dispuesto en la Resolución N° 0187-2019-JNE y limita la participación de los integrantes del congreso disuelto; vulnera el principio electoral de predictibilidad. En el caso del excongresista Alberto de Belaunde de Cárdenas, la exigencia de la licencia resulta ilógica, pues como suplente de la Comisión Permanente no recibe haberes del Congreso de la República, enseres, oficina, equipo técnico de apoyo, pues su condición actual imposibilita el uso de recursos públicos.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política prescribe, en el artículo 35, que la Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, ello en atención a que dichas organizaciones constituyen el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer, entre otros, el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados en las normas electorales, conforme lo determina el artículo 31 de la propia Constitución.

2. Con relación a dichas prerrogativas, el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso deben ser elegidas de acuerdo con las modalidades señaladas en el mismo artículo. Asimismo, establece que: "Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable".

3. En concordancia, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), establece las siguientes normas referidas a la designación de candidatos:

Artículo 10.- Designación directa

Hasta una cuarta parte del total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto u otra norma interna, de acuerdo con el Anexo 2 del presente reglamento. Esta facultad es indelegable.

[...]

Artículo 23.- Presentación de la lista de candidatos al Congreso de la República

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE correspondiente una lista de candidatos al Congreso de la República, considerando lo siguiente:

23.4. Hasta una cuarta parte del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designada directamente por el órgano que disponga su normativa interna.

Análisis del caso concreto

Respecto de las candidaturas de Pepi Patrón Costa, José Manuel Antonio Elice Navarro, Claudia Eugenia Cornejo Mohme, Pedro Fernando Gamio Aita, Leena Lucía Bernuy Quiroga, Daniel Federico Olivares Cortés y Carlos Alonso Santibáñez García, sobre designación directa

4. El JEE declaró la improcedencia de las candidaturas de Pepi Patrón Costa (N° 8), José Manuel Antonio Elice Navarro (N° 9), Claudia Eugenia Cornejo Mohme (N° 10), Pedro Fernando Gamio Aita (N° 15), Leena Lucía Bernuy Quiroga (N° 16), Daniel Federico Olivares Cortés (N° 20) y Carlos Alonso Santibáñez García (N° 24), por haberse procedido a la designación de los candidatos fuera del plazo señalado para la elección interna.

5. De la revisión de autos, se aprecia el Acta General del proceso de Elecciones Internas del Partido Morado, bajo la modalidad b del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados en la cual el Órgano Electoral Nacional presentó las listas para cada distrito electoral, y como resultado del proceso se determinó a los integrantes de las listas ganadoras por cada distrito electoral, en la sesión del 4 de noviembre de 2019. Mediante Acta de Designación Directa del Partido Morado, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional de la organización política procedió a designar a los candidatos de forma directa, hallándose entre ellos, los candidatos para el distrito electoral de Lima.

6. Respecto a que dichas designaciones directas se realizaron después del 6 de noviembre de 2019, que fue el último día para realizar la democracia interna en las organizaciones políticas, este órgano electoral determinó mediante Acuerdo de Pleno, de fecha 20 de noviembre de 2019, lo siguiente:

[...] el plazo de democracia interna establecido en el cronograma electoral **vincula al proceso de elecciones internas** de los candidatos de los partidos políticos y alianzas electorales que postulen al cargo de congresista de la República en los presentes comicios electorales en cualquiera de las tres modalidades establecidas por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 aprobado mediante la Resolución N° 156-2019-JNE, **mas no así a los candidatos designados directamente** para el presente proceso electoral [énfasis agregado].

En ese sentido, se trata de procesos completamente autónomos, por lo cual los plazos para elegir a los postulantes al Congreso de la República, en uno u otro supuesto, son diferentes.

7. De lo expuesto, se puede concluir que resulta legítimo realizar las designaciones directas con posterioridad al 6 de noviembre de 2019, siempre y cuando sean realizadas hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos que cumplan con los

requisitos mínimos para su validez, esto es, que no sean mayores a las permitidas legalmente y que las realice únicamente el órgano partidario habilitado para ello, siendo así resulta válida la designación de los candidatos.

8. Consecuentemente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado en el extremo desarrollado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00166-2019-JEE-LIC1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declara improcedente la inscripción de Pepi Patrón Costa (N° 8), José Manuel Antonio Elice Navarro (N° 9), Claudia Eugenia Cornejo Mohme (N° 10), Pedro Fernando Gamio Aita (N° 15), Leena Lucía Bernuy Quiroga (N° 16), Daniel Federico Olivares Cortés (N° 20) y Carlos Alonso Santibáñez García (N° 24), candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Lima, en relación con la oportunidad de la designación directa de los candidatos, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Con relación a los candidatos Alberto de Belaunde de Cárdenas y Gino Francisco Costa Santolalla sobre la designación directa y licencia sin goce de haber

9. El artículo 135 de la Constitución Política establece que:

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Prescripción constitucional que recoge el Reglamento del Congreso de la República en el artículo 46, Control sobre la legislación de urgencia en el caso de disolución del Congreso, en el cual establece que durante el interregno parlamentario o el receso parlamentario la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control.

10. Mediante el Decreto Supremo N.º 165-2019-PCM, del 30 de setiembre de 2019, el presidente de la República disolvió el Congreso por haber negado la confianza a dos Consejos de Ministros del gobierno elegido para el periodo 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente. Asimismo se revocó el mandato parlamentario de los congresistas que no integran la Comisión Permanente.

11. Ahora bien, mediante la Resolución N° 00166-2019-JEE-LIC1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, el JEE en el artículo segundo, declaró improcedente

la inscripción de Alberto de Belaunde de Cárdenas (N° 6) y Gino Francisco Costa Santolalla (N° 7), dado que la designación directa de los candidatos se efectuó el 13 de noviembre de 2019, y ambos casos de elección (designación directa y elección interna) son procesos inherentes a la materialización de la democracia interna de la organización política, por lo que la designación directa debió efectuarse dentro del plazo de la elección interna, esto es, hasta el 6 de noviembre de 2019.

Asimismo, precisa que es de carácter obligatorio la presentación de la licencia sin goce de haber respectiva, requisito no cumplido por los candidatos Alberto de Belaunde de Cárdenas (N° 6) y Gino Francisco Costa Santolalla (N° 7), dado que las funciones de naturaleza predominantemente administrativa, pueden ser suplidas por sus reemplazantes o accesitarios en función de proporción de sus representantes de cada bancada.

12. Respecto del recurso de apelación, el personero legal de la organización política señala que, en reiterada jurisprudencia, nunca se ha exigido la presentación de licencia a los congresistas, y en el caso del excongresista Alberto de Belaunde de Cárdenas, la exigencia de la licencia resulta ilógica, pues como suplente de la Comisión Permanente no recibe haberes del Congreso de la República, enseres, oficina, equipo técnico de apoyo, pues su condición actual imposibilita el uso de recursos públicos.

13. En el caso concreto, de la revisión de autos, se aprecia el Acta General del proceso de Elecciones Internas del Partido Morado, bajo la modalidad *b* del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados en la cual el Órgano Electoral Nacional presentó las listas para cada distrito electoral, y como resultado del proceso se determinó a los integrantes de las listas ganadoras por cada distrito electoral, en la sesión del 4 de noviembre de 2019. Mediante Acta de Designación Directa del Partido Morado, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional de la organización política procedió a designar a los candidatos de forma directa, hallándose entre ellos, los candidatos para el distrito electoral de Lima.

14. Respecto a que dichas designaciones directas se realizaron después del 6 de noviembre de 2019, que fue el último día para realizar la democracia interna en las organizaciones políticas, este órgano electoral determinó mediante Acuerdo de Pleno, de fecha 20 de noviembre de 2019, lo siguiente:

[...] el plazo de democracia interna establecido en el cronograma electoral **vincula al proceso de elecciones internas** de los candidatos de los partidos políticos y alianzas electorales que postulen al cargo de congresista de la República en los presentes comicios electorales en cualquiera de las tres modalidades establecidas por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 aprobado mediante la Resolución N° 156-2019-JNE, **mas no así a los candidatos designados directamente** para el presente proceso electoral [énfasis agregado].

En ese sentido, se trata de procesos completamente autónomos, por lo cual los plazos para elegir a los postulantes al Congreso de la República, en uno u otro supuesto, son diferentes.

15. De lo expuesto, se puede concluir que resulta legítimo realizar las designaciones directas con posterioridad al 6 de noviembre de 2019, siempre y cuando sean realizadas hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos que cumplan con los requisitos mínimos para su validez, esto es, que no sean mayores a las permitidas legalmente y que las realice únicamente el órgano partidario habilitado para ello, siendo así resulta válida la designación de los candidatos.

16. Ahora bien, con relación a la solicitud de licencia exigida al candidato Gino Francisco Costa Santolalla, debe tenerse presente que la naturaleza de la designación de los congresistas, como son los miembros de la Comisión Permanente, emana de la voluntad popular.

17. La Comisión Permanente del disuelto Congreso de la República ejerce funciones de control sobre la legislación de urgencia, atribuida constitucionalmente; si bien existe inercia sobre la función legislativa, se les reconoce función de control atribuida constitucionalmente, sobre los decretos de urgencia.

18. En ese sentido, atribuirle una función administrativa a los miembros de la Comisión Permanente no se correlaciona con la naturaleza de la cual proviene su reconocimiento como congresista para el ejercicio de la función pública, que es de elección popular y no de naturaleza contractual.

19. Cuando el artículo 114 de la LOE alude a **servidores y funcionarios públicos**, que deben cumplir con cierto requisito para superar el impedimento para la postulación de candidaturas, se alude a los funcionarios de nombramiento y remoción regulados, de libre nombramiento y remoción, y los empleados de confianza, conforme lo dispone la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, cuyo ejercicio de la función pública se sostiene en un contrato de naturaleza laboral; mientras que, tratándose de funcionarios públicos como los congresistas, la naturaleza del elemento que los vincula con el Poder Legislativo es la elección popular de la cual proviene su representación. En ese sentido, la Constitución y las leyes electorales regulan la forma de superar los impedimentos para la postulación de candidaturas¹.

20. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ante una consulta formulada, mediante la Resolución N° 0189-2019-JNE, del 13 de noviembre de 2019, en el artículo segundo, absolvió:

[...] En el sentido de que los funcionarios y/o servidores públicos en actividad comprendidos en el artículo 114 de la LOE, que deseen participar del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarios 2020, tienen el deber de presentar sus licencias sin goce de haber, debiendo proceder de la siguiente manera:

- Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado que pretendan ser candidatos congresales, deben presentar por escrito sus licencias sin goce de haber ante la entidad pública correspondiente hasta el 18 de noviembre de 2019, por ser el plazo establecido para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos congresales ante los Jurados Electorales Especiales, debiendo precisar expresamente que estas se harán efectivas a partir del 27 de noviembre de 2019, es decir, 60 días antes de la fecha de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

- El cargo o constancia de presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber, en original o copia legalizada, debe ser anexada a la solicitud de inscripción de listas de candidatos que presenten los partidos políticos ante los Jurados Electorales Especiales implementados para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Siendo así, la licencia sin goce de haber es una autorización solicitada por el servidor y concedida por el empleador en la administración pública, siempre que medie un contrato de naturaleza laboral.

21. El considerando 23 de la Resolución N° 0189-2019-JNE, referida por el JEE en el segundo párrafo del considerando 25 de la Resolución N° 00166-2019-JEE-LIC1/JNE, impugnada, reproduce el texto de manera inexacta, al adicionar el término "licencia", cuando el desarrollo está referido al artículo 113 de la LOE (renuncia de altos funcionarios).

22. El candidato Alberto de Belaunde de Cárdenas (N° 6), dada su condición de suplente de miembro titular de la Comisión Permanente, se encuentra debidamente acreditado², *status* que difiere del accesitario de un congresista, que asume en caso de muerte, enfermedad, accidente que lo inhabilite de manera permanente, entre otros, previsto en el artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República, en cuyo caso dependerá del congresista a ser reemplazado (organización política de la cual proviene su elección y la más alta votación obtenida

por los integrantes de la lista) por el candidato, para convocar al accesitario, que no está individualizado.

23. El candidato Alberto de Belaunde de Cárdenas (N° 6), dada su condición de suplente de miembro titular de la Comisión Permanente, se encuentra debidamente acreditado³, *status* que difiere del accesitario de un congresista, que asume en caso de muerte, enfermedad, accidente que lo inhabilite de manera permanente, entre otros, previsto en el artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República, en cuyo caso dependerá del congresista a ser reemplazado, para convocar al accesitario, que no está individualizado, ello dependerá de la organización de la cual proviene la elección del congresista y la más alta votación obtenida por los integrantes de la lista.

24. El mandato parlamentario de los congresistas que no integran la Comisión Permanente quedó revocado por la disolución del Congreso de la República, mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM. Situación en la cual se encuentra el candidato Alberto de Belaunde de Cárdenas; en ese sentido, la exigencia de presentación de licencia sin goce de haber por el JEE, en su condición de excongresista, carece de sustento legal; salvo que al momento de la postulación estuviera ejerciendo servicio público en entidad pública diferente al Congreso de la República.

Incluso en el supuesto de que asuma el cargo de titular de la Comisión Permanente, le alcanzarían los mismos fundamentos expuestos que para los miembros titulares de la referida comisión.

25. Consecuentemente corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado en el extremo desarrollado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Luis Carlos Arce Córdova, y en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00166-2019-JEE-LIC1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declara improcedente la inscripción de Alberto de Belaunde de Cárdenas (N° 6) y Gino Francisco Costa Santolalla (N° 7), candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Lima, en relación a la oportunidad de la designación directa y solicitud de licencia sin goce de haber, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ECE.2020001679

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001312)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación a los candidatos Alberto de Belaunde de Cárdenas y Gino Francisco Costa Santolalla, sobre la designación directa y licencia sin goce de haber, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. En el caso de autos, comparto el sentido en el que fue resuelto el mismo, por cuanto el plazo de democracia interna establecido en el cronograma electoral vincula al proceso de elecciones internas, pudiendo realizarse las designaciones directas hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

2. Asimismo, con relación a la solicitud de licencia exigida a los candidatos Gino Francisco Costa Santolalla y Alberto de Belaunde de Cárdenas, comparto igualmente la decisión adoptada en mayoría, y sostengo las siguientes consideraciones adicionales, por las que, en mi opinión, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en dicho extremo.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento del Congreso de la República, en concordancia con los artículos 134 y 135 de la Constitución Política, la Comisión Permanente del Congreso ejerce sus funciones constitucionales durante el funcionamiento ordinario del Congreso, durante su receso e inclusive en el interregno parlamentario derivado de la disolución del Congreso. Asimismo, es presidida por el Presidente del Congreso y conformada por no menos de veinte congresistas elegidos por el Pleno, guardando la proporcionalidad de los representantes de cada grupo parlamentario.

4. Por su parte, el artículo 45 del Reglamento del Congreso de la República señala que la disolución del Congreso por el Presidente de la República en aplicación de la atribución que le concede el artículo 134 de la Constitución Política, no alcanza a la Comisión Permanente; mientras que el artículo 46 del referido reglamento señala que durante el interregno parlamentario o el receso parlamentario la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control sobre la legislación de urgencia conforme a la Constitución Política y al Reglamento.

5. En el caso concreto, los candidatos Gino Francisco Costa Santolalla y Alberto de Belaunde de Cárdenas, ostentan los cargos de miembro titular y miembro suplente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, la misma que se mantiene en funciones luego de la disolución del Congreso de la República, dispuesta mediante el Decreto Supremo N.º 165-2019-PCM, del 30 de setiembre de 2019.

6. En ese sentido, pese a la disolución del Congreso de la República y la revocatoria del mandato parlamentario de sus integrantes, operada conforme al artículo 134 de la Constitución Política, los congresistas de la República que integran la Comisión Permanente se mantienen en funciones, dedicados a examinar los decretos de urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo, para su elevación al Congreso una vez instalado.

7. Por tal motivo, entendiendo que el mandato de los congresistas de la República emana de la voluntad popular, no se puede desconocer tal condición respecto de los congresistas que integran la Comisión Permanente, cuya designación además proviene de la decisión del Pleno del Congreso ahora disuelto.

8. Asimismo, es preciso señalar que las licencias que pueden concederse a los parlamentarios están claramente señaladas en el Reglamento del Congreso, en cuyo artículo 22, señala que los congresistas tienen derecho:

i) A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa

sustentación documentada cuando sea por más de siete días, se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva.

9. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento del Congreso señala que el Consejo Directivo tiene como funciones y atribuciones, entre otras:

i) Acordar las autorizaciones de licencia particular por enfermedad o viaje que soliciten los Congresistas, cuidando que en todo momento el número de Congresistas licenciados no exceda del 10% y, sólo en casos especiales y extraordinarios debidamente justificados, no exceda del 20% del número legal de miembros del Congreso. Esta regla no comprende las hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política.

j) Acordar las autorizaciones de licencia para desempeñar las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política.

10. De ahí que, al no estar contemplado en la normativa electoral el requerimiento expreso de licencias o renunciaciones por parte de los congresistas de la República para participar en Elecciones Generales, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha venido señalando como posición reiterada y firme en los procesos electorales de los años 2000, 2001, 2006 y 2011 que, tratándose de congresistas en el ejercicio de sus cargos, no están obligados a solicitar licencia, dada su condición de representantes nacionales, lo cual también se plasmó en el Acuerdo del Pleno del 24 de setiembre de 2010.

11. En el mismo sentido, mediante Resolución N.º 0286-2015-JNE se aprobaron reglas sobre renunciaciones y licencias de los candidatos que participen con motivo de las Elecciones Generales 2016, siendo que en dicho pronunciamiento del Pleno, suscrito por mi persona, tampoco se requirió a los candidatos al Congreso de la República la presentación de licencias.

12. En ese sentido, al no existir el requisito expreso de la solicitud de licencias para el caso de los candidatos que integran la Comisión Permanente del Congreso de la República, y siendo que la normativa interna de dicha institución tampoco contempla la posibilidad de conceder licencias por dicha causal, resulta coherente mantener el criterio que ha venido aplicando este Supremo Tribunal Electoral, por cuanto los miembros de la comisión Permanente en funciones son Congresistas de la República con mandato vigente, con funciones limitadas conforme a la Constitución.

13. Lo contrario implicaría exigir el cumplimiento de un requisito sin sustento legal y supondría graves afectaciones a la conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la República, cuyos miembros titulares y suplentes se encuentran estrictamente designados, siendo que ante la ausencia de ambos, ya no sería posible el nombramiento de reemplazos en tanto ello constituye una función del Pleno del Congreso, que ya no se encuentra en funciones.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00166-2019-JEE-LIC1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declara improcedente la inscripción de Alberto de Belaunde de Cárdenas (N.º 6), Gino Francisco Costa Santolalla (N.º 7), Pepi Patrón Costa (N.º 8), José Manuel Antonio Elice Navarro (N.º 9), Claudia Eugenia Cornejo Mohme (N.º 10), Pedro Fernando Gamio Aita (N.º 15), Leena Lucía Bernuy Quiroga (N.º 16), Daniel Federico Olivares Cortés (N.º 20) y Carlos Alonso Santibáñez García (N.º 24), candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y **DISPONER** que el

Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ECE.2020001679

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001312)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS

2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR VÍCTOR TICONA POSTIGO, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y DEL SEÑOR MAGISTRADO TITULAR LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, ES COMO SIGUE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 0166-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción como candidatos de Alberto de Belaunde de Cárdenas, Gino Francisco Costa Santolalla, Pepi Patrón Costa, José Manuel Antonio Elice Navarro, Claudia Eugenia Cornejo Mohme, Pedro Fernando Gamio Aita, Leena Lucía Bernuy Quiroga, Daniel Federico Olivares Cortés y Carlos Alonso Santibáñez García, los magistrados suscribientes expresan el presente voto en minoría a partir de las siguientes consideraciones:

1. Mediante la Resolución N° 0166-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción como candidatos de Alberto de Belaunde de Cárdenas, Gino Francisco Costa Santolalla, Pepi Patrón Costa, José Manuel Antonio Elice Navarro, Claudia Eugenia Cornejo Mohme, Pedro Fernando Gamio Aita, Leena Lucía Bernuy Quiroga, Daniel Federico Olivares Cortés y Carlos Alonso Santibáñez García, a partir de dos fundamentos:

a. El procedimiento de designación directa en el cual se determinaron las candidaturas de los antes mencionados, al ser una de las manifestaciones del ejercicio de la democracia interna, debió realizarse dentro del periodo establecido en el cronograma electoral, aprobado por Resolución N° 0155-2019-JNE, del 10 de octubre del 2019, que, en su artículo primero, señaló como fecha límite para efectuar los procesos de democracia interna el 6 de noviembre de 2019. Empero, su Acta de Designación Directa fue suscrita con posterioridad.

b. Los candidatos Alberto de Belaunde de Cárdenas y Gino Francisco Costa Santolalla no cumplieron con adjuntar el original o copia legalizada de la solicitud de licencia sin goce de haber al ser miembros de la Comisión Permanente como órgano administrativo del Congreso disuelto.

2. Respecto al punto a del considerando anterior, quienes suscribimos el presente voto en minoría, debemos precisar que concordamos con la posición señalada en la presente resolución con relación a la habilitación que presentan las candidaturas de Pepi Patrón Costa, José Manuel Antonio Elice Navarro, Claudia Eugenia Cornejo Mohme, Pedro Fernando Gamio Aita, Leena Lucía Bernuy Quiroga, Daniel Federico Olivares Cortés y Carlos Alonso Santibáñez García a partir de su designación directa, ya que es criterio expresado por el Pleno de este órgano electoral

mediante el Acuerdo del Pleno, del 20 de noviembre de 2019, que los procedimientos de designación directa de candidatos no se encuentran sujetos al periodo de democracia interna determinado por el cronograma electoral aplicable al proceso electoral.

3. Sin embargo, con relación a la evaluación que se requiere respecto a la solicitud de inscripción de los candidatos Gino Francisco Costa Santolalla y Alberto de Belaunde de Cárdenas, los magistrados suscribientes, si bien somos respetuosos de la posición expresada por mayoría, no la compartimos.

4. Como es de conocimiento general, mediante el Oficio N° 001-2019-JEE/JNE, el Jurado Electoral Especial de Ica formuló la consulta de carácter genérico, respecto a la aplicación del artículo 90-A de la Constitución y solicitó se absuelva lo siguiente: “¿Los ex integrantes del Congreso disuelto se encuentran prohibidos de postular al Congreso en el proceso electoral en curso, cuya votación se realizará el 26 de enero del 2020?”. En esa misma línea de ideas, también estuvo referido el primer punto del Oficio N.º 003-2019-JEE-LC1/JNE, de fecha 8 de noviembre de 2019, emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1.

5. Es en ese contexto que en la Resolución N° 0187-2019-JNE, del 11 de noviembre del año en curso, los suscribientes expresamos en nuestro voto en minoría que al ser incorporado el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú, la proscripción de reelección recae sobre: a) quienes hayan desempeñado la función congresal y culminaron su periodo de cinco años; b) **quienes vieron su periodo finalizado por la revocatoria del mandato como consecuencia de la disolución del Congreso**, o c) aquellos congresistas que fueron desaforados por cualquiera de las causales previstas por la Constitución, siendo que en ningún caso podrían volver a ocupar el cargo, sino hasta después de transcurrido un periodo ordinario de cinco años.

6. Como es de verse, al emitir el referido voto en minoría, expresamos que aquellos excongresistas con mandato revocado a partir de la disolución del Congreso del 30 de setiembre de 2019, no se encontraban habilitados para ser candidatos en este proceso electoral extraordinario.

7. Así las cosas, es menester señalar que la posición expresada en la referida resolución despliega sus efectos únicamente en el marco de los procesos jurisdiccionales que se relacionen a la materia y que se generen a partir de controversias jurídicas recaídas en el presente proceso electoral.

8. En ese sentido, manteniendo la coherencia del criterio adoptado en la Resolución N° 0187-2019-JNE, más allá de las observaciones realizadas por el JEE en la calificación de las candidaturas de los señores Alberto de Belaunde de Cárdenas y Gino Francisco Costa Santolalla, para los suscribientes, estas resultan improcedentes toda vez que: a) los referidos candidatos fueron elegidos congresistas por votación popular para el periodo 2016-2021; b) estos ejercían el mencionado cargo de elección popular a la fecha de disolución del Congreso –esto es, al 30 de setiembre de 2019–; y, en consecuencia, c) sobre los referidos candidatos recae directamente la prohibición de reelección establecida constitucionalmente.

9. En consecuencia, se precisa que la improcedencia de las candidaturas de los señores Alberto de Belaunde de Cárdenas y Gino Francisco Costa Santolalla se sustenta en las consideraciones expuestas en el presente voto en minoría y no en aquellas manifestadas en su oportunidad por el JEE.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUUESTRO VOTO** es porque, el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política del Partido Morado en contra de la Resolución N° 0166-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, sea declarado **INFUNDADO en el extremo relacionado a la solicitud de inscripción como**

candidatos de Alberto de Belaunde de Cárdenas, Gino Francisco Costa Santolalla y, en consecuencia, **CONFIRMAR** su improcedencia, por los fundamentos expuestos en el presente voto en minoría.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Desarrollado en la Resolución N° 0189-2019-JNE, del 13 de noviembre de 2019.

² En el portal del Congreso de la República, <www.congreso.gob.pe>, se encuentra publicada la relación de los congresistas que integran la Comisión Permanente, y sus respectivos suplentes.

³ En el portal del Congreso de la República, <www.congreso.gob.pe>, se encuentra publicada la relación de los congresistas que integran la Comisión Permanente, y sus respectivos suplentes.

1833715-1

Confirman resolución que dispuso exclusión de candidato por el distrito electoral de Tumbes

RESOLUCIÓN N° 0274-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001792

TUMBES

JEE TUMBES (ECE.2020001330)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Hugo Cruz Benites, personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00112-2019-JEE-TUMB/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que dispuso la exclusión de Jesús Alexander Panta Cruz, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Hugo Cruz Benites, personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Tumbes, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por la Resolución N° 00088-2019-JEE-TUMB/JNE, de fecha 23 de noviembre de 2019.

Mediante el Informe N° 001-2019-COFP-FHV-JEE-TUMBES/JNE, del 21 de noviembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE) concluyó que el candidato Jesús Alexander Panta Cruz no había consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida que era propietario de dos (2) unidades vehiculares. En ese sentido, a través de la Resolución N° 00063-2019-JEE-TUMB/JNE, del 21 de noviembre de 2019, el JEE corrió traslado del citado informe a la organización política a fin de que presente sus descargos. No obstante, transcurrido el plazo otorgado, no se presentó ningún escrito de absolución.

El 25 de noviembre de 2019, a través de la Resolución N° 00112-2019-JEE-TUMB/JNE, el JEE dispuso la exclusión del candidato Jesús Alexander Panta Cruz por no haber declarado ser propietario de dos (02) unidades vehiculares que se encuentran registrados en la Partida

Registral N° 51907241 con placa N° A22494, inscrito en la Zona Registral IX - sede Lima - oficina Lima y la Partida Registral N° 60695106 con placa N° 31672P, inscrito en la Zona Registral I - sede Piura - oficina Piura.

El 27 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización Solidaridad Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00112-2019-JEE-TUMB/JNE, señalando que los vehículos identificados en el párrafo anterior son de propiedad del candidato Jesús Alexander Panta Cruz, quien no los declaró debido a que, a la fecha, dichas unidades no representan valor económico alguno, dado el estado de deterioro en el que se encuentran; sin perjuicio de lo cual solicitó que se disponga la anotación marginal de tales bienes en su declaración jurada de hoja de vida.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: "8. **Declaración de bienes y rentas**, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]".

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que "**la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3** o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]".

3. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por el artículo primero de la Resolución N° 0156-2019JNE, de fecha 10 de octubre de 2019 (en adelante, Reglamento), establece que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Del caso concreto

4. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

5. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. En el presente caso, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Jesús Alexander Panta Cruz, candidato a congresista de la organización política Solidaridad Nacional por el distrito electoral de Tumbes, se advierte que en el rubro sobre declaración jurada de bienes y rentas - bienes muebles del declarante y/o sociedad de gananciales, se omitió declarar las dos (02) unidades vehiculares inscritas en: i) la Partida Registral N° 51907241, Zona Registral IX - sede Lima, con placa N.° A22494, y ii) la partida Registral N° 60695106, Zona Registral I - sede Piura, con placa N° 31672P; así se observa:

goce de haber, y ii) copia de cargo de solicitud de licencia dirigida al Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional "Mi Casita".

Mediante la Resolución N° 00102-2019-JEE-PUNO/JNE, del 24 de noviembre de 2019, el JEE resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado, y declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Husem Hevangel Quispe Mamani (N.° 1) y Sonia Mercedes Paredes Barriga (N.° 3) de la organización política Partido Político Contigo para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Puno, por no haber subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo legal concedido.

Con fecha 28 de noviembre de 2019, la personería legal titular citada de la organización política Partido Político Contigo interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes fundamentos:

a) La resolución de inadmisibilidad se le notificó el 21 de noviembre de 2019 (jueves), concediéndole dos (2) días calendario para subsanar los defectos observados.

b) El día 22 de noviembre de 2019, la casilla electrónica presentó inconvenientes, no pudiendo visualizar el contenido del archivo adjunto, por lo que solicitó asistencia al personal técnico del JEE respecto de los problemas y errores del sistema, que fue atendido con fecha posterior.

c) El día 23 de noviembre de 2019 (segundo día para subsanar observaciones), a las 15:00 horas, se constituyó a las instalaciones del JEE a efectos de presentar su escrito de subsanación de observaciones, sin embargo, encontró la puerta cerrada, hecho que la perjudicó, pues se presume que el horario de atención debe ser similar al de cualquier día, por cuanto se trata de un acto procesal de transcendencia y por la naturaleza del proceso electoral.

d) Respecto a la candidata Sonia Mercedes Paredes Barriga, dicho horario limita el ejercicio de su derecho de defensa o impugnación restringiéndole el horario de atención del JEE.

e) La observación realizada al candidato Husem Hevangel Quispe Mamani, respecto a licencia de organizaciones políticas, no constituye requisito indispensable para la inscripción, en razón de haber pertenecido a un movimiento regional y no a un partido de alcance nacional.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado.

2. Del mismo modo, el numeral 28.3 del citado artículo estipula que, si la observación referida no es subsanada, se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

3. En el mismo sentido, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento señala expresamente que "el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas".

4. Al respecto, el numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento estipula que los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 28, 32, 34 y 38 del citado cuerpo normativo se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N° 0077-2018-JNE.

Análisis del caso concreto

Respecto a la extemporaneidad del escrito de subsanación de observaciones de la organización política

5. De la revisión de autos, se verifica que el JEE, en etapa de calificación, requirió la presentación de

documentos respecto a Husem Hevangel Quispe Mamani (candidato N° 1) y Sonia Mercedes Paredes Barriga (candidata N° 3), otorgándole a la organización política el plazo de dos (2) días calendario para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declarar improcedente la inscripción de la lista de candidatos, comunicada mediante la Notificación N° 6350-2019-PUNO, el 21 de noviembre de 2019, en la casilla CE_41040909, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 42.1 del Reglamento. Se verifica que el JEE, actuó conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.

6. Estando a dicho acto, se advierte que el plazo para subsanar las observaciones venció indefectiblemente el 23 de noviembre de 2019; en ese sentido, el escrito de subsanación, de fecha 24 de noviembre de 2019, entregado por la personería legal titular de la organización política Partido Político Contigo, fue presentado de manera extemporánea; por consiguiente, la organización política en mención no ha cumplido con subsanar las observaciones notificadas, resultando procedente ejecutar el apercibimiento.

7. La recurrente señala haberse apersonado a las instalaciones del JEE, a las 15:00 horas del sábado 23 de noviembre de 2019, último día concedido para para subsanar sus observaciones, y haberlo encontrado cerrado, cuestionando el horario fijado por el JEE en el rango de 8:00 a 14:00, pues presumía un horario extendido al igual que el establecido de lunes a viernes.

8. Al respecto, se debe precisar que el numeral 8.7 del artículo 8 del Reglamento de Gestión de Jurado Electoral Especial, aprobado por la Resolución N° 0483-2017-JNE, que regula el horario de atención al público señala lo siguiente:

El JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08:00 horas ni podrá culminar después de las 18:00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana.

La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico del JNE.

9. En atención a ello, mediante la Resolución N° 001-2019-JEE-PUNO/JNE, del 7 de noviembre de 2019, el JEE estableció como horario de atención al público: "de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00, y de 2:30 p.m. a 5:00 p.m., y sábados, domingos y feriados de 8:00 a.m. a 02:00 p.m."

10. En ese sentido, al existir fundamento normativo que habilita a los Jurados Electorales Especiales, como órganos independientes, para determinar su horario de atención al público con las garantías y reglas señaladas y que deben ser respetados, el cuestionamiento efectuado deviene en insubsistente, máxime, si, conforme al anexo presentado por la recurrente, tal horario fue publicado en la sede del JEE, puesto a la vista de los participantes de las Elecciones Congresales Extraordinarias.

11. En consecuencia, este órgano colegiado determina que, al ser el proceso electoral uno de naturaleza extraordinaria y de plazos perentorios, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación, sin que la referida organización política haya cumplido oportunamente, corresponde ejecutar el apercibimiento decretado por extemporáneo.

Respecto a la candidata Sonia Mercedes Paredes Barriga

12. De la revisión de los actuados, se advierte que mediante la Resolución N° 00039-2019-JEE-PUNO/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el JEE requirió la presentación de licencia sin goce de haber de la candidata N° 3, Sonia Mercedes Paredes Barriga, bajo apercibimiento de declararse improcedente dicha solicitud de inscripción.

13. La recurrente señala que la extemporaneidad de la presentación de su escrito de subsanación se debe al horario fijado por el JEE para los días sábados

y domingos, y dicha imposición de horario limitaría el ejercicio del derecho de defensa o impugnación de la referida candidata.

14. Al respecto, estando a los considerandos precedentes sobre la autodeterminación de gestión del JEE, es menester señalar que, conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativos, y que, al no ser definitivos, en cada caso concreto, se deberán observar las circunstancias específicas y los grados de restricción y satisfacción de los derechos o bienes constitucionales que se encuentren en conflicto.

15. Sobre el particular, debe recalcar la importancia del cumplimiento estricto de los plazos y el cronograma estatal como materialización de la democracia en el país, por tal razón, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible con el propósito de que no se vean afectados el calendario electoral, publicado oportunamente, ni el proceso electoral en sí mismos.

16. Por ello, debe observarse que las organizaciones políticas se erigen como instituciones por medio de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, y representar, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, para lo cual deben colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

17. En consecuencia, estando a que la subsanación de la licencia sin goce de haber requerida a la candidata Sonia Mercedes Paredes Barriga, fue realizada el día 24 de noviembre de 2019, es decir, fuera del plazo legal concedido para tales efectos, este órgano colegiado estima declarar infundado el extremo del presente recurso impugnatorio, y, confirmar la resolución venida en grado respecto a dicha candidata.

Respecto al candidato Hussem Hevangel Quispe Mamani

18. De la revisión de los actuados, se advierte que mediante la Resolución N° 00039-2019-JEE-PUNO/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el JEE requirió la presentación de la autorización expresa de la organización política en la que está inscrito el candidato N° 1, Hussem Hevangel Quispe Mamani, bajo apercibimiento de declararse improcedente dicha solicitud de inscripción.

19. Al respecto, la recurrente señala que la licencia de organizaciones políticas no constituye requisito indispensable para la inscripción, en razón de haber pertenecido a un movimiento regional y no a un partido político de alcance nacional.

20. Ante ello, sin perjuicio de haberse establecido precedentemente que el escrito de subsanación de las observaciones fue presentado extemporáneamente, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario evaluar el cuestionamiento formulado por el JEE en relación al candidato Hussem Hevangel Quispe Mamani.

21. Al respecto, el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción y, además, que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

22. Asimismo, el artículo 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente

al número de congresistas que se ha previsto elegir en este.

23. En esa línea de ideas, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento señala que se debe presentar el documento que acredite la autorización expresa de la organización política en caso de que el candidato esté inscrito en otra organización política, para que pueda postular por otra. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto o norma interna.

24. Ahora bien, del texto de las normas precedentes, se infiere que los movimientos del alcance regional no se encuentran habilitados para participar en un proceso de elecciones generales; en consecuencia, sus militantes o afiliados tampoco requieren autorización de su respectiva organización política para presentarse como candidatos por un partido político o alianza entre estos en un proceso de elección de congresistas de la República.

25. Siguiendo ese mismo razonamiento, este órgano electoral, mediante la Resolución N° 196-B-2015-JNE, del 20 de julio de 2015, precisó que, en el marco de la Elecciones Generales 2016, el adherente o integrante de un movimiento regional no está obligado a presentar su renuncia para participar como candidato por un partido político.

26. En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal Electoral, a través de la Resolución N° 0124-2016-JNE, del 26 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

10. Finalmente, con relación al argumento expuesto por el recurrente referido a la autorización para postular por otra agrupación política, es menester señalar que la finalidad del artículo 18, tercer párrafo, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es la prevención de la doble militancia y el transfuguismo político en perjuicio del fortalecimiento de una organización política, motivo por el cual prevé las salvedades de renuncia o autorización expresa para presentarse como candidato por otra organización política, siempre que aquella a la que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción. En tal sentido, la interpretación sistemática de dicha disposición permite concluir que, respecto a la exigencia de la autorización, esta se efectuará siempre que no se advierta afectación alguna a la organización política a la que pertenece de acuerdo a la naturaleza de cada proceso electoral.

27. En tal orden, estando a que la declaración de improcedencia del candidato Hussem Hevangel Quispe Mamani se sustenta en que el partido no cumplió con subsanar de manera oportuna el requisito de presentación de autorización de organización política para postular en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, se ha verificado que la inadmisibilidad fue establecida de manera contraria al fundamento, contenido y finalidad del artículo 115 de LOP y a los criterios que el Jurado Nacional de Elecciones ha expedido sobre el particular; es decir, que la condición impuesta por el JEE, respecto del presunto incumplimiento del referido requisito, que dio lugar a la inadmisibilidad y posterior declaración de improcedencia, no tiene sustento legal o jurisprudencial.

28. Es cierto que la Resolución N° 00039-2019-JEE-PUNO/JNE, que declaró inadmisile la referida solicitud de inscripción, fue notificada el 21 de noviembre de 2019, en la casilla CE_41040909, en cumplimiento del artículo 42, numeral 42.1 del Reglamento y que el partido político presentó su escrito de subsanación el 24 de noviembre de 2019, esto es, de manera extemporánea y que por tal motivo se declaró la improcedencia de inscripción del referido candidato; sin embargo, se ha demostrado que la condición fundamental que sustentó la inadmisibilidad y, como consecuencia lógica, la posterior improcedencia tras la subsanación tardía, tuvo como fundamento el incumplimiento de un requisito que no le es exigible al candidato.

29. Por tanto, imponer cargas que vulneren el derecho a la participación política de este candidato se convierte en una medida innecesaria y no idónea para la protección del fin de la norma, así como desproporcionada respecto a la ejecución de apercibimiento por incumplimiento de un requisito que, en primer término, nunca debió habersele

exigido, por tanto el partido no tendría el deber de subsanar dicho extremo.

30. Por consiguiente, y en garantía del derecho al sufragio pasivo, este Supremo Tribunal Electoral debe estimar el extremo del recurso de apelación respecto a este candidato, debiendo entenderse por no puesta la exigencia de presentación de autorización de la organización política a la que se encontraba afiliado y, en consecuencia, por no ejecutado el apercibimiento que decretó la improcedencia de su inscripción, debiendo el JEE continuar con el trámite que corresponda.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Carmen Rosa Ordóñez Canqui, personera legal titular de la organización política Partido Político Contigo; y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00102-2019-JEE-PUNO/JNE, del 24 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Hussem Hevangel Quispe Mamani, (candidato N° 1), por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 00102-2019-JEE-PUNO/JNE, del 24 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Sonia Mercedes Paredes Barriga, (candidata N° 3), por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Puno continúe con el trámite correspondiente conforme a lo establecido en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1833715-3

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 0282-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001928

APURIMAC

JEE ABANCAY (ECE.2020000695)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sadith de la Cuba Mohanna, personera legal alterna de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00056-2019-JEE-ABAN/JNE, de fecha 24 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de

Abancay, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por el distrito electoral de Apurímac, de la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2019, Yen Ricardo Chong Elguera, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020), la cual fue declarada inadmisibles por la Resolución N° 00027-2019-JEE-ABAN/JNE, de fecha 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), con los fundamentos de que, con relación a las elecciones internas de la organización política, no se cumplió con la conformación de los tres miembros del Comité Electoral, pues el "Acta del Comité Electoral Central para las Elecciones Internas del Partido Político Perú Patria Segura para elegir los candidatos a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020" fue suscrita por dos miembros del Comité Electoral, esto es, el presidente y el secretario, habiendo transgredido, de este modo, el artículo 42 del Estatuto de la organización política referida y el artículo 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

En vista de ello, el 23 de noviembre de 2019, el referido personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura presentó sus descargos, señalando, lo siguiente:

a) El 30 de junio de 2018 falleció el vocal titular del Comité Electoral Central, Julio Gustavo Cárdenas Chamaná, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de la organización política Perú Patria Segura, en aplicación del artículo 13, inciso j, del Estatuto de la misma, mediante el Acta del Comité Ejecutivo Nacional Extraordinario, de fecha 4 de octubre de 2019, aprobó la designación de Jorge Andrés Alzamora Reggiardo como vocal titular del Comité Electoral Central.

b) El 6 de noviembre de 2019, se llevaron a cabo las elecciones internas de la organización política, siendo que, por un error material, no se consignó los datos ni se tomó la firma del vocal Jorge Andrés Alzamora Reggiardo, quien a efectos de acreditar su participación y asistencia suscribió una declaración jurada con firma legalizada ante el notario público José Luis Delgado Cambursano, de fecha 20 de noviembre de 2019, donde además ratifica todos y cada uno de los actos celebrados por el comité electoral.

Mediante la Resolución N° 00056-2019-JEE-ABAN/JNE, del 24 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política, en mérito a que:

a) Respecto al documento presentado por la organización política denominado "Acta del Comité Ejecutivo Nacional Extraordinario", de fecha 4 de octubre de 2019, este no convalida la obligación del nuevo vocal titular de suscribir, conjuntamente con los demás miembros del Comité Electoral Central, el Acta de Elecciones Internas.

b) Respecto a la copia legalizada notarialmente de la declaración jurada de Jorge Andres Alzamora Reggiardo, esta constituye la declaración de una persona respecto de sí misma, por lo que no se encuentra sujeta a constatación y/o validación alguna que demuestre la información consignada.

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2019, Sadith de la Cuba Mohanna, personera legal titular de la organización política citada, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00056-2019-JEE-ABAN/JNE, alegando, para tal efecto, que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral de la

organización política, la gestión, actividades y decisiones del Comité Electoral Central se realizan y adoptan en mayoría. Por ello, el acta de elecciones internas, cuestionada por el JEE, fue suscrita por la mayoría del Comité Electoral, esto es, dos (2) miembros, no existiendo incumplimiento alguno de las normas que regulan la democracia interna.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Así las cosas, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la LOP, en cuyo articulado se prescriben las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio del derecho de sufragio en las organizaciones políticas. El artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

3. Por su parte, el artículo 20 de la misma ley dispone que la elección interna debe realizarse por un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, el cual tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar.

4. En atención a las normas antes citadas, el artículo 11 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), dispone que el acta de elección interna deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: i) lugar y fecha de suscripción del acta, ii) circunscripción o distrito electoral, iii) nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos, iv) modalidad empleada para la elección de los candidatos, y v) nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

Análisis del caso concreto

5. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para las ECE 2020 por el distrito electoral de Apurímac, al considerar que esta no respetó las normas de democracia interna, en tanto el acta de elecciones interna fue suscrita por dos de los tres miembros del Comité Electoral, faltando la firma del vocal.

6. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 40 del Estatuto del Partido Político Perú Patria Segura¹, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral de la citada organización política², dispone que las elecciones partidarias son realizadas por el Comité Electoral, órgano central autónomo que está conformado por tres miembros titulares: un presidente, un secretario y un vocal.

En ese orden de ideas, el precitado artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral establece que la gestión, actividades y decisiones del mencionado órgano colegiado se realizan y adoptan en mayoría.

7. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, si bien el artículo 40 del estatuto establece que el Comité Electoral debe estar conformado por tres miembros, también debe observarse que, de acuerdo con el artículo

5 del Reglamento del Comité Electoral, el quorum para las actividades y decisiones de dicho colegiado es por mayoría, es decir, como mínimo con la aprobación de dos de sus miembros.

8. En el presente caso, se advierte que el acta de elecciones internas se encuentra suscrita por Juan Carlos Valderrama Cueva y Carlos Javier Bottino Torres, quienes figuran en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) como presidente y secretario del Comité Electoral Central de la organización política, respectivamente³.

9. En ese sentido, en atención al artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, basta con verificar que el acta de elecciones internas cuente con la suscripción de, por lo menos, dos de los miembros del Comité Electoral Central para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento, lo cual se corrobora en el presente caso. Este criterio ya ha sido adoptado en la Resolución N° 885-2014-JNE, del 25 de julio de 2014.

10. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la ausencia de la firma del tercer miembro en modo alguno significa la variación del resultado del acto de elecciones internas, más si se tiene en cuenta que el proceso de elecciones internas se llevó a cabo a través de una lista única, la cual fue aprobada por unanimidad mediante los delegados presentes.

11. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sadith de la Cuba Mohanna, personera legal alterna de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00056-2019-JEE-ABAN/JNE, de fecha 24 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Abancay continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

¹ Publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que se visualiza en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

² Visualizado en el escrito de apelación del Expediente N° ECE.2020001928, a través de la plataforma electoral del portal web del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

³ Ver: <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=5&CODOP=55>.

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Lima Provincias

RESOLUCIÓN N° 0284-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001731

LIMA PROVINCIAS

JEE HUARA (ECE.2020000356)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Gilberto Jiménez Castro, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 067-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Arturo César Eusebio Padilla, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2019, Alejandro Gilberto Jiménez Castro, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por el distrito electoral de Huaura.

Mediante la Resolución N° 067-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de Arturo César Eusebio Padilla, para integrar la lista de candidatos de la citada organización política, por las siguientes razones:

a) El referido candidato no ha cumplido con presentar el documento idóneo en el que conste que ha cumplido con comunicar a la DNROP el escrito de renuncia a su partido político dentro de la fecha límite establecida en el cronograma electoral.

b) Esto se corrobora con la manifestación de dicho candidato, de fecha 30 de octubre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Unión por el Perú

interpuso recurso de apelación para que la mencionada resolución sea revocada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato Arturo César Eusebio Padilla, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Para el JEE, por error, prevalece el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), que incluye más requisitos que lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) La interpretación errónea de la norma perjudica el derecho constitucional del candidato para participar en el proceso electoral del 2020.

c) El JEE ha obviado el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que establece que ley está sobre las normas de inferior jerarquía.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 18 de la LOP establece:

"[...]

La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, **con copia al registro de organizaciones políticas** [énfasis agregado].

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

"[...]"

2. Conforme el tercer párrafo del artículo 22 del Reglamento, en caso de que el candidato postule por una organización política, distinta a la cual está afiliado, debe renunciar y presentar el cargo de dicha renuncia a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, dentro del plazo que establece el cronograma electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones.

3. Por su parte, el artículo primero de la Resolución N° 0155-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, que aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, establece que la fecha límite para presentar ante el Registro de Organizaciones Políticas la renuncia de afiliados para postular por otra organización política fue el 18 de octubre de 2019, conforme a la siguiente imagen:



Análisis del caso concreto

4. De acuerdo a lo consignado por el JEE, Arturo César Eusebio Padilla estuvo afiliado a la organización política Alianza para el Progreso; en ese sentido, debe cumplir con lo dispuesto en la ley y el Reglamento que indican las pautas en caso desee postular por otra organización política distinta a la que está afiliado.

5. De la revisión de los actuados, se aprecia que Arturo César Eusebio Padilla presentó su renuncia –en documento simple– a la organización política Alianza para el Progreso, en fecha 14 de octubre de 2019, conforme el sello de recepción (fojas 24); sin embargo, la comunicación de dicha renuncia ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Política (en adelante, ROP) fue realizada en fecha 30 de octubre de 2019 (fojas 43).

6. De la referidas fechas, se desprende que la renuncia en mención fue presentada ante el ROP, de manera extemporánea, pues, en el presente proceso electoral, la fecha límite para efectuar dicho trámite, esto es, para presentar el cargo de la renuncia de afiliado a un partido político para postular por otro, venció, indefectiblemente, el 18 de octubre de 2019.

7. Respecto a las alegaciones sobre la errónea interpretación vinculada a la jerarquía de una norma legal y el reglamento que la desarrolla, y que por ello se le haya perjudicado el derecho de participar el proceso electoral de 2020, se debe precisar que, de los actuados, no se advierte error alguno en la aplicación de la normas en referencia, puesto que lo que lo único que hace el Reglamento es desarrollar el artículo 18 de LOP, con la indicación de la existencia de un plazo para realizar el citado trámite, mientras que la Resolución N° 0155-2019-JNE precisa cuál es la fecha límite para efectuarlo.

8. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Gilberto Jiménez Castro, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 067-2019-JEE-HUAUR/JNE, del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Arturo César Eusebio Padilla, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Lima Provincias, en

el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1833715-5

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0285-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001935
ÁNCASH
JEE HUARAZ (ECE.2020000760)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Erick Fernando Niño Torres, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00093-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 24 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República de la referida organización política por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Erick Fernando Niño Torres, personero legal titular de la organización política

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Acción Popular, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Ancash.

Mediante la Resolución N° 00093-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 24 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República, de la organización política Acción Popular, en atención a las siguientes irregularidades: transgresión de principio de presunción de validez del voto; existencia de designación directa encubierta; designación directa realizada por órgano no competente; designación realizada excediendo el número permitido; designación de personas prohibidas por norma interna, habiendo transgredido su propia norma interna.

Por escrito presentado el 28 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política,

interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00093-2019-JEE-HRAZ/JNE. Para tal efecto, alegó que el JEE vulneró el debido proceso al transgredir el principio de congruencia y falta de motivación de la resolución impugnada, y vulneración al derecho de defensa, pues los fundamentos expuestos en la resolución impugnada no fueron advertidos como observaciones. Asevera lo siguiente:

a) Que los cinco candidatos Otto Napoleón Guibovich Arteaga, Carlos Gonzalo Miranda Arroyo, Luis Alberto Silva Chávez, Eifilín Doris Ríos Durán e Isabel Milagros Manrique López fueron democráticamente elegidos en elecciones internas, bajo la modalidad de elecciones cerradas con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, en la modalidad un militante un voto. Asimismo, expone las fases del procedimiento de elaboración de la lista de Ancash:

FASES DEL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ANCASH

1			2				3			
Orden de candidaturas asignadas por sorteo a los postulantes			Votación obtenida por cada candidato				Nuevo orden en base al voto individualmente obtenido			
N.°	Candidato/a	SEXO	N.°	Candidato/a	SEXO	VOTOS	N.°	Candidato/a	SEXO	VOTOS
1	Otto Napoleón Guibovich Arteaga	M	1	Otto Napoleón Guibovich Arteaga	M	128	1	Otto Napoleón Guibovich Arteaga	M	128
2	Felipe Fernando Núñez Cerrate	M	2	Felipe Fernando Núñez Cerrate	M	06	2	Carlos Gonzalo Miranda Arroyo	M	95
3	Isabel Milagros Manrique López	F	3	Isabel Milagros Manrique López	F	08	3	Luis Alberto Silva Chávez	M	64
4	Luis Alberto Silva Chávez	M	4	Luis Alberto Silva Chávez	M	64	4	Clint Edward Silva Vergara	M	42
5	Eifilín Doris Ríos Durán	F	5	Eifilín Doris Ríos Durán	F	21	5	Moisés Ricardo Obregón Velásquez	M	40
6	Moisés Ricardo Obregón Velásquez	M	6	Moisés Ricardo Obregón Velásquez	M	40	6	Eifilín Doris Ríos Durán	F	21
7	Carlos Gonzalo Miranda Arroyo	M	7	Carlos Gonzalo Miranda Arroyo	M	95	7	Isabel Milagros Manrique López	F	08
8	Clint Edward Silva Vergara	M	8	Clint Edward Silva Vergara	M	42	8	Felipe Fernando Núñez Cerrate	M	06

APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO

No puede haber más de 3 candidaturas de un mismo sexo en la lista de 5. Las 3 primeras son ocupadas por quienes obtuvieron la más alta votación, que son varones. Y con ello se completa la participación de hombres en la lista

Los 2 espacios restantes, es decir, las ubicaciones 4 y 5, a la cuota femenina y son ocupados por las candidatas mujeres con más alta votación

4				5			
N.°	PRE CANDIDATOS	SEXO	VOTOS	N.°	PRE CANDIDATOS	SEXO	VOTOS
1	Otto Napoleón Guibovich Arteaga	M	128	1	Otto Napoleón Guibovich Arteaga	M	128
2	Carlos Gonzalo Miranda Arroyo	M	95	2	Carlos Gonzalo Miranda Arroyo	M	95
3	Luis Alberto Silva Chávez	M	64	3	Luis Alberto Silva Chávez	M	64
4	Clint Edward Silva Vergara	M	42	6	Eifilín Doris Ríos Durán	F	21
5	Moisés Ricardo Obregón Velásquez	M	40	7	Isabel Milagros Manrique López	F	08
6	Eifilín Doris Ríos Durán	F	21	4	Clint Edward Silva Vergara	M	42
7	Isabel Milagros Manrique López	F	08	5	Moisés Ricardo Obregón Velásquez	M	40
8	Felipe Fernando Núñez Cerrate	M	06	8	Felipe Fernando Núñez Cerrate	M	06

Finalmente se obtiene una lista completa de 5 miembros que cumple con la cuota de género y asigna las candidaturas a candidatos de ambos sexos que obtuvieron la más alta votación.

Con un procedimiento distinto no se hubiese logrado una lista que respete la cuota de género

b) El Acta de Elecciones Internas de Candidatos y el Acta Complementaria de Subsanación del Acta de Elecciones Internas, refiere que el 3 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el acto de sufragio en dos provincias, Huaraz y Santa. Ambos resultados se unieron para ser remitidos al Comité Electoral Nacional para que expida el "Acta de sesión del Comité Nacional Electoral del Partido Político Acción Popular", encargado de la proclamación respectiva.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones ejerce la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia. Bajo dicha premisa, cuenta con una estructura y dinámica procesal singular que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios.

2. Mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE, del 10 de octubre de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2019, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, el Reglamento).

3. El artículo 29 del citado reglamento establece los motivos por los cuales el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción y el trámite de apelación. Así, en el numeral 29.1, se establece que dicha improcedencia se declara por el incumplimiento de un requisito de ley no

subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas (inadmisibilidad).

4. Por otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), señala que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

5. Así, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original de los comicios internos realizados por el órgano partidario, conforme al estatuto o al acuerdo que forma la alianza electoral. Este documento, o la copia firmada por el personero legal, debe contener la relación de candidatos elegidos. Para tal efecto, se debe incluir lo siguiente:

- Lugar y fecha de suscripción.
- Nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos.
- Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme con el artículo 24 de la LOP.
- Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano partidario que haga sus veces.

6. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a

efectos de verificar si la organización política ha cumplido con las disposiciones de democracia interna conforme a la LOP, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

7. Mediante la Resolución N° 00042-2019-JEE-HRAZ/JNE del 18 de noviembre de 2019, se declaró inadmisibles la inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, presentada por la organización política Acción Popular, para subsanar las siguientes observaciones:

a) Modalidad de elección interna; el acta original de los comicios internos, conforme al estatuto, debe contener la modalidad empleada para la elección de los candidatos, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos, conforme al literal c del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento. Puesto que en el Acta de Elecciones Internas de Candidatos presentada por la organización política, se ha consignado en el rubro 2: “De acuerdo con la Ley de Organizaciones Políticas, para el presente proceso se empleará la siguiente modalidad: Elecciones Internas”. La información escueta le resulta insuficiente al JEE para determinar si se ha cumplido con las normas de democracia interna.

b) Resultados de la elección interna; según el acta de elecciones internas, se indica que en cumplimiento de la ley se debe incluir a la cuota de género, se designó los tres primeros lugares por cantidad de votos adquiridos en los comicios internos y el cuarto y quinto lugar ocupado por la cuota de género según votos adquiridos. Sin embargo, para el JEE, el mandato de posición establecido en el artículo 46 del Estatuto de Acción Popular señala que “[...] como una forma de promover la elección de mujeres, se establece mandato de posición, de manera que se las ubique en puestos con posibilidad de ser elegidas [...]”. Siendo así, para el JEE, en cumplimiento del mandato de posición debió también preferirse a las precandidatas por sobre los precandidatos Otto Guibovich Arteaga, Carlos Gonzalo Miranda Arroyo y Luis Alberto Silva Chávez, para ocupar los primeros lugares de la lista, o alternarlas, a fin de ubicarlas efectivamente en puestos con posibilidad de ser elegidas”.

c) El Estatuto de Acción Popular no faculta a los miembros del Comité Electoral a desconocer el voto obtenido por determinados precandidatos, al desconocer la votación obtenida a favor de Clindt Edward Silva Vergara y Moisés Ricardo Obregón Velásquez y recomponer arbitrariamente con otras precandidatas menos votadas, toda vez que la cuota es de género y no de mujeres.

El JEE concluye que el procedimiento de “elección interna” seguido por la organización política no solo no resulta democrático, sino que no constituye una elección interna propiamente dicha, siendo más bien una forma velada de designación directa, contraria a ley y a su propio Estatuto.

8. La organización política, al subsanar las observaciones el 21 de noviembre de 2019, expone los siguientes instrumentos: i) Acta complementaria de subsanación del Acta de Elecciones Internas de Candidatos, emitida por el Comité Electoral Departamental de Ancash, del 6 de noviembre de 2019, y ii) Copia de la Directiva N° 005-2019/CNE-AP, del 22 de octubre de 2019, aprobada por el Comité Nacional Electoral para las elecciones internas de candidatos al Congreso de la República.

9. El JEE, mediante la Resolución N° 00093-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 24 de noviembre de 2019, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, de la mencionada organización política, por lo siguiente: i) trasgresión del principio de presunción de la validez del voto; ii) existencia de designación directa encubierta; iii) designación directa realizada por órgano no competente; iv) designación realizada excediendo el número permitido; v) Designación de personas prohibidas por norma interna. Posteriormente el JEE, en atención a la documentación ofrecida en la subsanación de observaciones, procede a la valoración de la misma en concordancia con los documentos presentados

como requisitos en la solicitud de inscripción, cuestiona aspectos relacionados a la fecha de las elecciones internas, el horario en que se llevó a cabo la elección que difiere del aprobado en el cronograma electoral, por el distrito electoral de Ancash, que el Acta de Elecciones Internas con el Acta Complementaria de Subsanción del Acta de Elecciones Internas es un Acta de Listas de Candidatos, que el evento no podía ser realizado por el Comité Electoral Departamental sino por el Comité Nacional Electoral; y concluye que al advertirse inconsistencias sobre la forma de determinar la ubicación de los candidatos, respecto de la información consignada en las actas presentadas sobre la oportunidad de la realización del proceso de elecciones internas, estas afectan a la lista de candidatos en su integridad, y que ya no pueden ser subsanadas por haber transcurrido el plazo para ello; el JEE consideró que la organización política no cumplió con subsanar debidamente las observaciones formuladas a su solicitud de inscripción de lista de candidatos mediante la Resolución N° 00042-2019-JEE-HRAZ/JNE.

10. De la revisión de autos se aprecia el Acta de Elecciones Internas de Candidatos, emitida por el Comité Electoral Departamental de Ancash, de fecha 6 de noviembre de 2019, a las 22:00 horas, con las siguientes características relacionadas a los cuestionamientos precedidos:

- El proceso de elecciones internas se realizó desde el 22 de octubre al 3 de noviembre de 2019.

- Entre los documentos que regulan la elección, se cita las Directivas N.os 005, 006 y 007-2019 del Comité Electoral Nacional de Acción Popular, los artículos del 41 al 50, 61, 63 y 64 del Estatuto, acuerdos adoptados por el Plenario Nacional Extraordinario del 19 de octubre, que dejó en suspenso los artículos 60, 62 y 65 del Estatuto, y los artículos 30, 31, 32, 37, 99 al 101 del Reglamento General de Elecciones del partido.

- Modalidad de elección de candidatos: Elecciones Internas.

- El 3 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el acto de sufragio en 2 provincias de Ancash, Huaraz, con una mesa de sufragio, en el local del Colegio de Contadores de Ancash, y en Santa con dos mesas de sufragio, en el local del partido político.

- Se presentaron 13 precandidatos, excluyéndose a 5, quedando habilitados 8 precandidatos.

- Asignación por sorteo del número que identificó a cada candidato en el proceso electoral, y votación obtenida:

N.º	PRECANDIDATOS	SEXO	TOTALES
1	Otto Napoleón Guibovich Arteaga	M	126
2	Felipe Fernando Núñez Cerrate	M	6
3	Isabel Milagros Manrique López	F	8
4	Luis Alberto Silva Chávez	M	64
5	Eifilin Doris Ríos Durán	F	21
6	Moisés Ricardo Obregón Velásquez	M	40
7	Carlos Gonzalo Miranda Arroyo	M	95
8	Clindt Edward Silva Vergara	M	42

- Total de electores: 415 en las tres mesas de sufragio ubicadas en las provincias de Huaraz y Santa.

- En cumplimiento de la ley, se incluyó la cuota de género, se designaron los tres primeros lugares por la cantidad de votos adquiridos en los comicios internos y el cuarto y quinto lugar ocupado por la cuota de género, según los votos adquiridos.

- Determinación de los candidatos:

N.º	PRECANDIDATOS	SEXO	[VOTOS] TOTALES
1	Otto Napoleón Guibovich Arteaga	M	126
2	Carlos Gonzalo Miranda Arroyo	M	95
3	Luis Alberto Silva Chávez	M	64
4	Eifilin Doris Ríos Durán	F	21
5	Isabel Milagros Manrique López	F	8

- Cierre del acta, a las 23:00 horas del 6 de noviembre de 2019.

11. Con la subsanación, la organización política alude al artículo 61 de su Estatuto, que efectivamente señala que están sujetas a elección interna los candidatos a cargos de presidente, vicepresidentes de la República, representantes al congreso nacional, entre otros. Sin embargo, el artículo 62 sí establece las modalidades de elección, cuyo texto es similar al dispuesto en el artículo 24 de la LOP, artículo cuya vigencia fue suspendida para el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según consta en el acta; sin embargo, dicha suspensión no obvia la opción de elegir una de las modalidades de elección de candidatos que regirá en el partido político Acción Popular; la suspensión obedece, propiamente, a que el Plenario Nacional no decidió la modalidad de elección para el proceso electoral en ciernes, dado que el Reglamento General de Elecciones de octubre 2010 regula, en el artículo 5, que las elecciones se realizan bajo la modalidad establecida en el literal b del artículo 24 de la LOP. En ese sentido, la subsanación efectuada por la organización política, al aseverar que la modalidad empleada fue “Elecciones cerradas con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados”, guarda coherencia con lo antes indicado, situación que se corrobora con el Acta Complementaria de Subsanación del Acta de Elecciones Internas de Candidatos del 6 de noviembre de 2019, y la Directiva N° 005-2019/CNE-AP, del 22 de octubre de 2019, aludida en el acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

12. En lo concerniente al registro sobre la ubicación de los candidatos, como resultado de la elección, precisa que hubo error material e involuntario en su redacción, siendo la modalidad la establecida en el inciso b del artículo 9 del Reglamento, que concuerda con el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular, al prescribir: “Las elecciones de cargos directivos y de candidatos a cargos de elección popular [...] se realizan mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados”. De la propia lectura del acta se evidencia que al consignar la ubicación de los candidatos, erróneamente, usan la palabra “designado”, cuando la representación obtenida procedía de un acto de elección popular.

13. La Directiva N° 005-2019/CNE-AP tiene como objeto establecer las normas y procedimientos que regirán el proceso de elecciones internas para elegir a los candidatos al Congreso de la República a nivel nacional, observándose en ella precisiones sobre: convocatoria, padrón electoral, modalidad de elección “un militante un voto”, mayoría simple de votos válidos para la elección de los precandidatos en las respectivas circunscripciones, aplicación de la cuota de género conforme a ley, postulación de afiliados como candidatos, elección individual de candidaturas, requisitos, tachas, publicaciones de candidaturas, renunciaciones y exclusiones. Horario y fecha de sufragio, desde las 09:00 hasta las 05:00 p. m. del 3 de noviembre de 2019. Entre los órganos electorales están el Comité Nacional Electoral (CNE) como máximo órgano electoral con jurisdicción a nivel nacional y el Comité Electoral Departamental (CED), máximo órgano electoral dentro de su respectiva jurisdicción. Sobre la publicación de resultados, el CED publicará los resultados y los elevará al CNE; el CNE proclama oficialmente a las listas de candidatos al Congreso de la República.

14. Según la directiva antes indicada, la postulación de los precandidatos fue de manera individual; una vez inscritos se les asignó un número obtenido mediante sorteo público, sometida a la elección las candidaturas, se ubicaron a los candidatos por votación obtenida. Observándose la siguiente votación de mayor a menor:

N° CANDIDATURA	PRECANDIDATOS	SEXO	VOTA-CIÓN	POSICION DESPUÉS DE LA ELECCIÓN
1	Otto Napoleón Guibovich Arteaga	M	126	1

N° CANDIDATURA	PRECANDIDATOS	SEXO	VOTA-CIÓN	POSICION DESPUÉS DE LA ELECCIÓN
7	Carlos Gonzalo Miranda Arroyo	M	95	2
4	Luis Alberto Silva Chávez	M	64	3
8	Clindt Edward Silva Vergara	M	42	4
6	Moisés Ricardo Obregón Velásquez	M	40	5
5	Eifilin Doris Ríos Durán	F	21	6
3	Isabel Milagros Manrique López	F	8	7
2	Felipe Fernando Núñez Cerrate	M	6	8

Tal como se presenta la lista de precandidatos en orden a la votación obtenida, como resultado de la elección interna, llevado a cabo por el CDE, sería inviable la participación de la organización política Acción Popular en el distrito electoral de Ancash, pues es evidente que no cumplían la cuota de género; por ello, haber ubicado las candidaturas de sexo femenino en las posiciones 4 y 5, en la determinación de candidatos las ubica en una mejor posición, considerando además la baja votación obtenida. Así transcurrieron de la posición 6 a la 4 Eifilin Doris Ríos Durán, y de la posición 7 a la 5 Isabel Milagros Manrique López, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto del partido político Acción Popular¹. Al respecto, el JEE hace juicio de valor sobre la posición de las candidaturas, pues considera que por el mandato de posición las citadas candidatas pudieron ser antepuestas a las posiciones de Otto Napoleón Guibovich Arteaga y Carlos Gonzalo Miranda Arroyo; dicha conjetura vulneraría la finalidad para la cual la legislación exige la democracia interna. La forma de elección y cumplimiento de cuotas en el Estatuto de Acción Popular está en la línea de lo dispuesto en las reglas para las elecciones primarias, no vigentes para este proceso electoral²; en ese sentido, la ubicación de las candidaturas de sexo femenino en la lista presentada no corresponde a una alteración de la voluntad popular, los afiliados candidatos participantes de la elección conocen las reglas establecidas. Situación que se corrobora con el Acta Complementaria de Subsanación del Acta de Elecciones Internas de Candidatos, del 6 de enero de 2019. Criterio que ya ha sido adoptado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tal como se advierte de la Resolución N° 0775-2018-JNE del 16 de julio de 2018.

15. Por último, el JEE, al cuestionar la ubicación de las candidatas, por la ausencia de habilitación de un órgano partidario para dicha ubicación o la atribución del Comité Electoral para desconocer el voto obtenido por los candidatos en elección interna, se contradice en sus propios fundamentos, pues concluye que la elección de los candidatos no es tal, sino que es una forma velada de designación directa; en ese sentido, no correspondía que se declare la inadmisibilidad sino la improcedencia.

16. Las reglas para la elección primaria, en la legislación modificada, mas no aplicada para el presente proceso electoral, sí prescribe que en el Estatuto se determine el órgano partidario que tendrá la atribución de ubicar la posición de los candidatos³.

17. En lo concerniente a los otros fundamentos expuestos en la resolución impugnada, para declarar la improcedencia de la inscripción de la lista, no fueron materia de observación por el JEE, habiendo obviado lo dispuesto en el numeral. 27.1 del artículo 27 del Reglamento, “[...] el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos [...]”.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Erick Fernando Niño Torres, personero legal titular de la organización política Acción

Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00093-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 24 de noviembre de 2019, emitida por Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República de la referida organización política por el distrito electoral de Ancash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaraz continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Artículo 46: Cuotas de género, de jóvenes y de pueblos originarios
En las listas de candidatos (as) para cargos directivos y para la nominación de candidatos(as) a cargos públicos electivos, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) del total de candidatos(as). En las listas de candidatos(as) a cargos públicos electivos, como una forma de promover la elección de mujeres, se establece mandato de posición, de manera que se las ubique en puestos con posibilidad de ser elegidas. Igualmente se reconoce una cuota representativa de jóvenes y de comunidades y pueblos originarios. El reglamento correspondiente fija la forma en que se implementará esta disposición.

² Artículo 24-A de la Ley N° 28094, modificado por la Ley N° 30998.

³ Artículo 24-A de la Ley N° 28094, modificado por la Ley N° 30998.

1833715-6

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Lima Provincias

RESOLUCIÓN N° 0286-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001672
LIMA PROVINCIAS
JEE HUAURA (ECE.2020001672)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José del Carmen Barraza Negrón, personero legal titular de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 00071-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huara, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Santiago Yuri Cano La Rosa y Gliford Getulio Racacha Valladares, candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Perú Nación, presentó

la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por el distrito electoral de Lima Provincias.

Al respecto, mediante Resolución N° 00033-2019-JEE-HUAU/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), dispuso declarar inadmisibles la solicitud de inscripción de lista, porque la organización política no cumplió con presentar los siguientes instrumentales:

a) Respecto al candidato Santiago Yuri Cano La Rosa, no cumplió con anexar el documento en original o copia legalizada en el que conste la solicitud de licencia sin goce de haber, conforme a la exigencia requerida para postular, establecida en el artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), toda vez que se ha consignado en su Hoja de Vida que presta servicios como médico residente en el Hospital II Gustavo Lanatta - Essalud - Huacho, desde 1999 hasta 2019.

b) Respecto al candidato Gliford Getulio Racacha Valladares se verifica que no se ha anexado el documento en original o copia legalizada en el que conste la solicitud de licencia sin goce de haber, conforme a la exigencia requerida para postular establecida en el artículo 114 de la LOE, así como en el numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, el Reglamento), por lo que deberá subsanarse anexando los documentos probatorios pertinentes o, en su defecto, precisar la modalidad contractual a la que se encuentra sujeto, y si esta ha culminado.

Mediante Resolución N° 00071-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Santiago Yuri Cano La Rosa y Gliford Getulio Racacha Valladares, candidatos al congreso por el distrito electoral de Lima Provincias por la referida organización política, por los siguientes argumentos:

a) Respecto al candidato Santiago Yuri Cano La Rosa, señaló que de la calificación del documento presentado con la finalidad de subsanar la inadmisibilidad de su candidatura, se tiene, en el presente caso, que la fecha de recepción del documento en mención es del "22-Noviembre-2019", fecha que excede el plazo establecido en la normativa electoral, por lo que se concluye que no se ha cumplido con subsanar la inadmisibilidad; en consecuencia, el candidato no se encuentra habilitado para postular en el presente proceso electoral.

b) Respecto al candidato Gliford Getulio Racacha Valladares, señaló que una vez calificado el documento presentado con la finalidad de subsanar la inadmisibilidad de su candidatura, se concluye que el cargo de solicitud de licencia de fecha 18 de noviembre del presente año no cumple con el requisito establecido por el Reglamento; así como los señalado por el artículo 114 de la LOE; asimismo, se considera que el ejercicio en la función docente no culmina con el inicio del periodo de vacaciones, puesto que los docentes del sector público siguen percibiendo sus remuneraciones por parte del Estado; obligación que debió ser tomada en cuenta por el candidato al momento de decidir su postulación.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre, el personero legal titular de la organización política Perú Nación interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00071-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Santiago Yuri Cano La Rosa y Gliford Getulio Racacha Valladares, señalando como argumentos los siguientes:

a) En cuanto al congresista Santiago Yuri Cano La Rosa, señaló que ha presentado su licencia sin goce de haber dentro del plazo de ley, es decir 60 días antes de las elecciones y que se presentó dentro del plazo de inscripción cumpliendo con la norma, sin embargo el JEE lo declaró improcedente, por lo que debe ser revocada por el superior jerárquico.

b) En cuanto al candidato Gliford Getulio Racacha Valladares, señala que su solicitud de licencia sin goce de haber se ha presentado dentro del plazo de ley, la cual cumple con la norma, ya que se debe solicitar 60 días antes de las elecciones, por lo que el superior jerárquico debe revocar la apelada.

CONSIDERANDOS

1. Los numerales 17 y 24, literal a, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación, así como el de gestionar lo que no está prohibido por ley.

2. El artículo 114 de la LOE establece que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder 60 días antes de la fecha de elecciones.

3. En ese sentido, el numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento establece que uno de los documentos que deben presentar las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos es: "El original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los artículos 113 y 114 de la LOE".

4. En esa línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales g y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE.

Análisis del caso concreto

5. Mediante la Resolución N° 00071-2019-JEE-HUAU/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente, la solicitud de inscripción de Santiago Yuri Cano La Rosa y Gliford Getulio Racacha Valladares, candidatos al congreso de la República por el distrito electoral de Lima Provincias, en razón de que los referidos candidatos no habrían cumplido con presentar sus licencias sin goce de haber al ser trabajadores de una entidad estatal.

6. Al respecto, la ley establece que los funcionarios y/o servidores públicos en actividad, comprendidos en el artículo 114 de la LOE que deseen participar del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, **tienen el deber de presentar sus licencias sin goce de haber hasta el 18 de noviembre de 2019**, por ser el plazo establecido para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos congresales ante los JEE, debiendo precisar expresamente que estas se harán efectivas a partir del 27 de noviembre de 2019, es decir, 60 días antes de la fecha de las elecciones.

7. **Respecto al candidato Santiago Yuri Cano La Rosa** debe señalarse que ha consignado en su Hoja de Vida prestar servicios como médico residente en el Hospital II Gustavo Lanatta - Essalud - Huacho, desde 1999 hasta 2019. En razón de ello, la citada persona debe presentar su solicitud de licencia al tener la calidad de servidor público; sin embargo, del documento adjuntado se advierte que este tiene como fecha de recepción, por su empleadora, el 22 de noviembre de 2019. En consecuencia, la solicitud de licencia ha sido presentada en forma extemporánea, pues la fecha límite para presentar las solicitudes de inscripción fue el 18 de noviembre de 2019, ello de conformidad a la Resolución N° 0189-2019-JNE, publicada el 13 de noviembre de 2019. En ese sentido, en este extremo corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

8. **Respecto al candidato Gliford Getulio Racacha Valladares** debe señalarse que ha consignado en su Hoja de Vida prestar servicios en la IEE Luis Favio Xammar - UGEL 9 - Santa María, en calidad de docente, desde el 1989 hasta 2019. En ese sentido, el referido candidato,

por ser docente, no requiere presentar licencia, por tal razón no tenía la obligación de solicitarla pues el ejercicio de función docente debe entenderse a la actividad de formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria.

9. En tal sentido, el candidato Gliford Getulio Racacha Valladares, al tener la calidad de docente cuya función específica es la enseñanza, no está obligado a solicitar licencia sin goce de haber, por lo cual corresponde en este extremo declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por José del Carmen Barraza Negrón, personero legal titular de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00071-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Gliford Getulio Racacha Valladares, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 00071-2019-JEE-HMGA/JNE, del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Santiago Yuri Cano La Rosa, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaura continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1833715-7

Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de candidatos por el distrito electoral del Callao

RESOLUCIÓN N° 0287-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001901
CALLAO
JEE CALLAO (ECE.2020001195)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lucía del Rosario Cerrón Llamccaya, personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00073-2019-JEE-CALL/JNE,

de fecha 23 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la inscripción de Jesús Cipriano Cuaresma Sierra, Sarita Mendoza La Torre y Marivel Ada Valvas Cossio, candidatos de la referida organización política por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Lucía del Rosario Cerrón Llamccaya, personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral del Callao, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue declarada inadmisibles a través de la Resolución N° 00050-2019-JEE-CALL/JNE, de fecha 20 de noviembre de 2019, en tanto no se cumplió con adjuntar los documentos que acrediten la suspensión o no renovación del contrato, renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber respectivas, de los candidatos: i) Jesús Cipriano Cuaresma Sierra, ii) Sarita Mendoza La Torre y iii) Marivel Ada Valvas Cossio.

El Jurado Electoral Especial del Callao (JEE), a través de la Resolución N° 00073-2019-JEE-CALL/JNE, de fecha 23 de noviembre de 2019, declaró improcedente la inscripción de los candidatos: i) Jesús Cipriano Cuaresma Sierra, ii) Sarita Mendoza La Torre, y iii) Marivel Ada Valvas Cossio, señalando que no se cumplió con subsanar las observaciones realizadas por la Resolución N° 00050-2019-JEE-CALL/JNE, siendo que en el expediente no obra el original o la copia certificada de los documentos que acrediten la suspensión o no renovación del contrato, renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber respectivas, en tanto registraron en su declaración jurada de hoja de vida ser funcionarios o servidores públicos.

El 28 de noviembre de 2019, la personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00073-2019-JEE-CALL/JNE, señalando que: i) mediante escrito, de fecha 22 de noviembre de 2019, se cumplió con adjuntar copia simple de la documentación solicitada, y ii) el JEE, en la Resolución N° 00050-2019-JEE-CALL/JNE, no precisó la calidad de los documentos a adjuntar, si debía ser en original o en copias legalizadas.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, numeral 23.3 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones".

2. Con relación a las renunciaciones al cargo o a las licencias sin goce de haber, el artículo 25, numeral 25.5, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por el artículo primero de la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019 (en adelante, Reglamento), regula que las organizaciones políticas deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, "el original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los artículos 113 y 114 de la LOE".

3. En el caso concreto, se observa que el JEE declaró la improcedencia de las candidaturas de Jesús Cipriano Cuaresma Sierra, Sarita Mendoza La Torre y Marivel Ada Valvas Cossio, puesto que no presentaron documentos que acrediten que solicitaron las licencias respectivas por sus labores en el Estado.

4. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se observa lo siguiente:

i. En cuanto al candidato Jesús Cipriano Cuaresma Sierra, se tiene que prestó el servicio de "consultoría" a la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua, por medio de una relación contractual, a través de órdenes de servicio. Al respecto, es menester indicar que, en la Resolución N° 0248-2019-JNE, del 28 de noviembre de 2019, este órgano colegiado ha señalado que las personas que cuentan con un contrato de locación de servicios no

se encuentran obligadas a presentar la licencia a que hace referencia el artículo 114 de la LOE. En ese sentido, este candidato no estaba obligado a presentar licencia alguna.

Por otro lado, obra en el expediente la copia legalizada de la Resolución Presidencial N° 018-2019-CAFED/PR, del 4 de abril de 2019, mediante la cual se da por concluida la designación del referido candidato en el cargo de gerente general del comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED. Por lo tanto, no debía presentar licencia.

ii. Respecto a la candidata Sarita Mendoza La Torre, se tiene que prestó el servicio de "coordinadora de talleres" en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED, por medio de una relación contractual, a través de órdenes de servicio. Al respecto, es menester indicar que, en la Resolución N° 0248-2019-JNE, del 28 de noviembre de 2019, este órgano colegiado ha señalado que las personas que cuentan con un contrato de locación de servicios no se encuentran obligadas a presentar la licencia a que hace referencia el artículo 114 de la LOE. En ese sentido, esta candidata no estaba obligada a presentar licencia alguna.

Por otra parte, obra en el expediente la copia legalizada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2019, del 2 de abril de 2019, mediante la cual se da por concluida la designación de la referida candidata en el cargo de jefe de la Oficina de Organizaciones de Bases Regionales del Gobierno Regional del Callao. Por lo tanto, no debía presentar licencia.

iii. Sobre la candidata Marivel Ada Valvas Cossio, se tiene que prestó el "servicio complementario de Gestor en Acciones Administrativas de Organizaciones Bases" para el Gobierno Regional del Callao, por medio de una relación contractual, a través de órdenes de servicio. Al respecto, es menester indicar que, en la Resolución N° 0248-2019-JNE, del 28 de noviembre de 2019, este órgano colegiado ha señalado que las personas que cuentan con un contrato de locación de servicios no se encuentran obligadas a presentar la licencia a que hace referencia el artículo 114 de la LOE. En ese sentido, esta candidata no estaba obligada a presentar licencia alguna.

5. En suma, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lucía del Rosario Cerrón Llamccaya, personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00073-2019-JEE-CALL/JNE, de fecha 23 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la inscripción de Jesús Cipriano Cuaresma Sierra, Sarita Mendoza La Torre y Marivel Ada Valvas Cossio, candidatos de la referida organización política por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1833715-8

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0288 -2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001945

SAN MARTÍN

JEE MOYOBAMBA (ECE.2020000826)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elmer Pérez Vásquez, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00108-2019-JEE-MOYO/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Elmer Pérez Vásquez, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín, en el proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020).

Es así que, mediante Resolución N° 00063-2019-JEE-MOYO/JNE, del 20 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), se declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, otorgando a la organización política Perú Patria Segura dos (2) días calendario para que presente original o copia certificada del reglamento electoral de su organización política. Ahora bien, el personero legal titular de la referida organización política presentó su escrito de subsanación el 23 de noviembre de 2019.

A través de la Resolución N° 00108-2019-JEE-MOYO/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista con los siguientes fundamentos:

a) En relación con las elecciones internas de la organización política, no se cumplió con la conformación de los tres miembros de Comité Electoral, pues el "Acta del Comité Electoral Central para las Elecciones Internas del Partido Político Perú Patria Segura para elegir los candidatos a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020" fue suscrita por dos miembros del Comité Electoral: el presidente y el secretario.

b) Asimismo, cuestiona la legitimidad de la conformación del Comité Electoral Descentralizado del departamento de San Martín.

En vista de ello, el 28 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00108-2019-JEE-MOYO/JNE, señalando:

a) El 14 de diciembre de 2016, mediante el Acta del Plenario Nacional "Reestructuración del Comité Ejecutivo Nacional", se aprobó la reestructuración del Comité Electoral Central para el periodo 2016-2020, conformado de la siguiente manera: a) presidente: Juan Carlos Valderrama Cueva, b) secretario: Gustavo Cárdenas Chamaná, y c) vocal: Carlos Javier Bottino Torres.

b) El 30 de junio de 2018, falleció el secretario del Comité Electoral Central, Julio Gustavo Cárdenas Chamaná, por lo que en aplicación del artículo 5 del

Reglamento del Comité Electoral del partido, el vocal Carlos Javier Bottino Torres reemplazó al citado secretario.

c) El 2 de octubre de 2019, la organización política Perú Patria Segura decidió participar en las ECE 2020, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional, en aplicación del artículo 13, inciso j, del estatuto del partido político, mediante el Acta del Comité Ejecutivo Nacional Extraordinario, de fecha 4 de octubre de 2019, aprobó la designación de Jorge Andrés Alzamora Reggiardo como vocal titular del comité electoral central.

d) El 6 de noviembre de 2019, se llevaron a cabo las elecciones internas de la organización política, siendo que por un error material no se consignó los datos ni se tomó la firma del vocal Jorge Andrés Alzamora Reggiardo, quien a efectos de acreditar su participación y asistencia suscribió una declaración jurada con firma legalizada ante el Notario Público José Luis Delgado Cambursano, de fecha 20 de noviembre de 2019, donde además ratifica todos y cada uno de los actos celebrados por el comité electoral.

e) En relación al Comité Electoral Descentralizado de San Martín, adjuntó la copia legalizada de su designación.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Así las cosas, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en cuyo articulado se prescriben las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio del derecho de sufragio en las organizaciones políticas. El artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

3. Por su parte, el artículo 20 de la misma ley dispone que la elección interna debe realizarse por un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, el cual tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del *quorum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar.

4. En atención a las normas antes citadas, el artículo 11 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019 (en adelante, el Reglamento), dispone que el acta de elección interna deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: i) lugar y fecha de suscripción del acta; ii) circunscripción o distrito electoral; iii) nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos; iv) modalidad empleada para la elección de los candidatos; y v) nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

Del caso en concreto

5. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la

lista de candidatos de la citada organización política para las ECE 2020, por el distrito electoral de San Martín, al considerar que esta no respetó las normas de democracia interna, en tanto el acta de elecciones internas fue suscrita por dos de los tres miembros del Comité Electoral, faltando la firma del vocal.

6. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 40 del estatuto del partido político Perú Patria Segura¹, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral de la citada organización política, dispone que las elecciones partidarias son realizadas por el Comité Electoral, órgano central autónomo que está conformado por tres miembros titulares: un presidente, un secretario y un vocal.

En ese orden de ideas, el precitado artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral establece que la gestión, actividades y **decisiones** del mencionado órgano colegiado se realizan y **adoptan en mayoría**.

7. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 40 del estatuto establece que el Comité Electoral debe estar conformado por tres miembros, también debe observarse que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, el *quorum* para las actividades y decisiones de dicho colegiado es por mayoría, es decir, como mínimo con la aprobación de dos de sus miembros.

8. En el presente caso, se advierte que el acta de elecciones internas se encuentra suscrita por Juan Carlos Valderrama Cueva y Carlos Javier Bottino Torres, quienes figuran en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) como presidente y secretario del Comité Electoral Central de la organización política Perú Patria Segura, respectivamente².

9. En ese sentido, en atención al artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, basta con verificar que el acta de elecciones internas cuente con la suscripción de, por lo menos, dos de los miembros del Comité Electoral Central para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento, lo cual se corrobora en el presente caso. Este criterio ya ha sido adoptado en la Resolución N° 885-2014-JNE, del 25 de julio de 2014, así como en las Resoluciones N.ºs 0236-2019-JNE, 0238-2019-JNE, 0247-2019-JNE, 0249-2019-JNE, de fecha 28 de noviembre de 2019.

10. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la ausencia de la firma del tercer miembro en modo alguno significa la variación del resultado del acto de elecciones internas, más si se tiene en cuenta que el proceso de elecciones internas se llevó a cabo a través de una lista única. Por lo tanto, el acta presentada se encuentra suscrita conforme a las normas internas de la organización política.

11. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elmer Pérez Vásquez, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00108-2019-JEE-MOYO/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

¹ Publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que se visualiza en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

² Ver: <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=5&CODOP=55>

1833715-9

Revocan resolución en extremo que declaró improcedentes solicitudes de inscripción de candidatos por el distrito electoral de Lima Provincias

RESOLUCIÓN N° 0289-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001739

LIMA PROVINCIAS

JEE HUAURA (ECE.2020001145)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sulpicio Ubaldo Mauricio Barzola, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00066-2019-JEE-HUAU/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente las solicitudes de inscripción de Ibetty Fidela Felipe Soto, Yonhny Mario Prado Poma y Nelly Margot Díaz Bajonero, candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Sulpicio Ubaldo Mauricio Barzola, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima Provincias, en el proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020).

Mediante la Resolución N° 00036-2019-JEE-HUAU/JNE, del 19 noviembre de 2019, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de la lista de candidatos, por cuanto el acta de elecciones internas estaba suscrito por tres (3) miembros del Comité Electoral Nacional (en adelante, CENA), lo cual contraviene lo señalado en el artículo 46 del estatuto de la organización política, que establece que el CENA está integrado por cinco (5) miembros. En ese sentido, se requirió precisar la conformación del CENA de acuerdo con lo establecido en el estatuto de la organización política

y, además, se solicitó la presentación de la resolución de la elección de dicho órgano electoral emitida por el órgano competente.

El 21 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política mencionada presentó el escrito de subsanación, señalando lo siguiente:

a) El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de los candidatos de los partidos políticos debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

b) Si bien el artículo 46 del estatuto de la organización política establece que el CENA está integrado por cinco (5) miembros, el artículo 21 de la misma norma señala que para que una instancia del partido emita actos válidos se requiere la mayoría simple; por lo tanto, el acta de elecciones internas de candidatos por el distrito electoral Lima Provincias es válida, dado que fue suscrita por tres (3) miembros del CENA.

c) Adicionalmente, señaló que en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) están inscritos Rodolfo Román Alva Córdova, Blanca Estela Cajahuanca, Mario Germán Sánchez Cuadros, Luis Alfredo Bravo Gonzales y Vidal Julio Solís Peralta, como miembros del Comité Electoral Nacional de la organización política, precisando que los dos últimos son miembros alternos.

d) El acta de elecciones internas está suscrita válidamente por tres miembros titulares Blanca Estela Cajahuanca Collao, como coordinadora, Rodolfo Román Alva Córdova, como miembro, y por Vidal Julio Solís Peralta como miembro alterno, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 46 del estatuto, en concordancia con el artículo 21, dentro del marco del artículo 20 de la LOP.

Por la Resolución N° 00066-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Ibetty Fidela Felipe Soto, Yonnyh Mario Prado Poma y Nelly Margot Díaz Bajonero por los siguientes fundamentos:

a) El artículo 46 del estatuto establece claramente que el CENA está conformado por cinco (5) miembros; sin embargo, no se ha señalado quiénes tienen la calidad de titulares y alternos, por lo que no se podría hacer una distinción si la norma interna no lo contempla. Además, no se ha señalado en la subsanación, en mérito de qué documento se ha establecido que tres (3) miembros tienen la condición de titulares y dos (2) tengan la condición de alternos, más aún si se le requirió que presente la resolución de elección de los miembros del CENA, lo cual no ha sido realizado por el personero legal.

b) El acta de elecciones internas debe estar firmada por quienes componen el órgano electoral, es decir, por los cinco (5) miembros del CENA, conforme lo establecido por el artículo 46 del estatuto partidario, en concordancia con lo señalado en el artículo 11, literal e, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Por lo tanto, al no estar suscrita por todos los miembros del CENA, deviene en inválida.

c) No es aplicable el artículo 21 del estatuto partidario, debido a que los miembros del CENA no son quienes adoptan el acuerdo de elegir a los candidatos sino más bien los afiliados. En ese sentido, el órgano electoral solo da fe de los hechos ocurridos durante el proceso electoral.

d) No existe certeza de los hechos acaecidos durante el desarrollo de las elecciones internas de la organización política, por cuanto, no se ha dejado constancia en el acta que el miembro titular, Mario Germán Sánchez Cuadros, no asistió a la reunión del 6 de noviembre de 2019, y que, por ello, intervino Vidal Julio Solís Peralta, quien es miembro alterno.

Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política mencionada, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00066-2019-JEE-HUAU/JNE alegando lo siguiente:

a) No corresponde al JEE cuestionar ahora la no participación de Mario Germán Sánchez Cuadros, como miembro del CENA, así como, la naturaleza de las sesiones de dicho órgano electoral, excediéndose en sus atribuciones, según lo previsto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que por única vez se deben advertir errores susceptibles de ser subsanados.

b) El CENA ha sido constituido conforme el artículo 19 de la LOP.

c) El artículo 20 de la LOP señala que el mínimo de integrantes que debe conformar el órgano electoral central es de tres (3) miembros, que es el número que suscribió el acta de elecciones internas.

d) La condición de titulares o alternos de los miembros del CENA, corresponde a actos internos de la organización política, que no afectan el mínimo requerido para decidir por parte del órgano electoral autónomo.

e) No existe un acto resolutorio de la designación del CENA sino que es consecuencia de la elección llevada a cabo por el máximo órgano de la organización política, es decir, un Congreso Nacional, conforme lo establece el artículo 46 del estatuto partidario, precisando, adicionalmente, que los miembros del CENA esta inscritos en la página web del ROP del JNE.

f) El artículo 20 de la LOP le da el carácter de órgano colegiado a los miembros del órgano electoral de la organización política; por tanto, no solo son simples veedores de los hechos acontecidos, sino que toman decisiones y emiten acuerdos conforme a los actos que correspondan al proceso electoral interno.

g) El artículo 46 del estatuto debe concordarse con el artículo 21 de la misma norma interna y con el artículo 20 de la LOP; por tanto, la conformación del CENA es válida y sus decisiones reflejan la voluntad del órgano electoral y son vinculantes para la organización política.

h) Al no asistir Mario Germán Sánchez Cuadros, miembro del CENA, a la convocatoria efectuada por el órgano electoral, fue reemplazado por Vidal Julio Solís Peralta, con las mismas atribuciones que tiene el miembro titular, conforme el acta de instalación del CENA, de fecha 2 de octubre de 2019, que adjunta a su recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Así las cosas, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en cuyo articulado se prescriben las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio del derecho de sufragio en las organizaciones políticas. El artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

3. Por su parte, el artículo 20 de la misma ley dispone que la elección interna debe realizarse por un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del *quorum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar.

4. En atención a las normas antes citadas, el artículo 11 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020,

aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019 (en adelante, el Reglamento), dispone que el acta de elección interna deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: i) lugar y fecha de suscripción del acta, ii) circunscripción o distrito electoral, iii) nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos, iv) modalidad empleada para la elección de los candidatos, y v) nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

5. Asimismo el artículo 29 del Reglamento dispone que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, tales como: a) la presentación de lista incompleta, b) el incumplimiento de la cuota de género, c) el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, y d) el incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las ECE 2020, por el distrito electoral de Lima Provincias, del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, al considerar que este no respetó las normas de democracia interna, en tanto el acta de elecciones internas fue suscrita por tres (3) de los cinco (5) miembros del CENA.

7. Ahora bien, el artículo 46 del estatuto del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad¹ señala que el CENA es elegido en un Congreso Nacional y está integrado por cinco (5) miembros, entre los cuales se elegirá a un coordinador, un coordinador adjunto y un secretario, garantizando la participación de un mínimo de 30 % de hombres y mujeres en su conformación; además, es autónomo, sus fallos son inapelables y no pueden ser candidatos durante su mandato. Adicionalmente, se advierte que el artículo 21 de la citada norma interna señala que todas las instancias requieren de la presencia de más de la mitad del total de sus integrantes acreditados, según el padrón vigente, para instalarse, y que sus acuerdos se adoptan por mayoría simple.

8. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 46 del estatuto establece que el CENA debe estar conformado por cinco miembros, también debe observarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del estatuto, esta instancia requiere la presencia de más de la mitad del total de sus integrantes para instalarse y las decisiones de dicho colegiado se adoptan por mayoría simple.

9. En el presente caso, se advierte que el acta de elecciones internas, de fecha 6 de noviembre de 2019, se encuentra suscrita por Blanca Estela Cajahuana Collao, Rodolfo Román Alva Córdova y Vidal Julio Solís Peralta, miembros del órgano electoral, quienes se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, conforme el reporte que puede visualizarse en el SROP del JNE²; por lo tanto, se infiere que fueron elegidos válidamente.

10. Además, cabe señalar que dichos miembros estuvieron presentes en la sesión de la instalación del CENA, fecha 2 de octubre de 2019, para organizar el proceso electoral para las elecciones internas de candidatos para las ECE 2020, que obra en autos. Así, en atención a las precitadas normas estatutarias, se verifica que el acta de elecciones internas cuente con la suscripción de, por lo menos, tres de los miembros del Comité Electoral Central, por lo que se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento. Este criterio ya ha sido adoptado en la Resolución N° 885-2014-JNE, del 25 de julio de 2014, así como en las Resoluciones N.os 0236-2019-JNE, 0238-2019-JNE, 0247-2019-JNE, 0249-2019-JNE, de fecha 28 de noviembre de 2019.

11. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la ausencia de dos (2) de sus miembros, en modo, alguno significa la variación del resultado del acto de elecciones internas, más si se tiene en cuenta que el proceso de elecciones internas se llevó a cabo a través de una lista única nacional.

12. Por las consideraciones expuestas, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral amparar el recurso de

apelación de la citada organización política, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sulpicio Ubaldo Mauricio Barzola, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00066-2019-JEE-HUAU/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente las solicitudes de inscripción de Ibetty Fidela Felipe Soto, Yonhy Mario Prado Poma y Nelly Margot Díaz Bajonero, candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaura continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

¹ Publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que se visualiza en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>

² Ver: http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=5&CODOP=2160

1833715-10

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Lima Provincias

RESOLUCIÓN N° 0290-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001763

LIMA PROVINCIAS

JEE HUAURA (ECE.2020000819)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edgar Teófilo Tafur Dioses, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00068-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de José Luis Gutiérrez Luyo candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Podemos Perú, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020), por el distrito electoral de Lima Provincias.

Mediante Resolución N.º 00034-2019-JEE-HUAU/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), dispuso declarar inadmisibles la solicitud de inscripción de lista, porque no se cumplió con adjuntar la carta de renuncia presentada a la organización política Movimiento Regional Patria Joven, así también como la comunicación al Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DROP) en el plazo establecido en el cronograma electoral.

El 22 de noviembre la organización política presentó su escrito de subsanación, anexando los documentos que le fueron solicitados en la Resolución N.º 00034-2019-JEE-HUAU/JNE, del 19 de noviembre de 2019.

Por medio, de la Resolución N.º 00068-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de José Luis Gutiérrez Luyo, candidato de la referida organización política para el distrito de electoral de Lima Provincias, porque la renuncia presentada a la organización política Movimiento Regional Patria Joven no cumple con las exigencias establecidas en la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y en el tercer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, el Reglamento).

Mediante escrito presentado el 26 de noviembre, el personero legal titular de la mencionada organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00068-2019-JEE-HMGA/JNE, que declaró la improcedencia del candidato José Luis Gutiérrez Luyo. Para tal efecto, alegó que el referido candidato cumplió con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 18 de la LOP.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política prescribe en el artículo 35 que la Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, ello en atención a que dichas organizaciones constituyen el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer, entre otros, el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados en las normas electorales, conforme lo prescribe el artículo 31 de la Constitución Política.

2. En esa línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales g y o, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 18 de la LOP, establece que no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción y, además, que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

4. Asimismo, el artículo 115 de la Ley N.º 26859 Ley Orgánica de Elecciones, señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, solo puede inscribir una lista de candidatos

al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este.

5. En esa línea, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento, señala que se debe presentar el documento que acredite la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra agrupación política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto o norma interna.

6. Ahora bien, del texto de las normas precedentes, se infiere que los movimientos de alcance regional no se encuentran habilitados para participar en un proceso de elecciones generales; en consecuencia, sus militantes o afiliados tampoco requieren autorización expresa de su respectiva organización política para presentarse como candidatos por un partido político o alianza entre partidos en un proceso de elección de congresistas de la República.

7. Siguiendo ese mismo razonamiento, este órgano electoral, mediante la Resolución N.º 196-B-2015-JNE, del 20 de julio de 2015, precisó que en el marco de las Elecciones Generales 2016, el adherente o integrante de un movimiento regional no está obligado a presentar su renuncia para participar como candidato por un partido político.

8. En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal Electoral, a través de la Resolución N.º 0124-2016-JNE, del 26 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

10. Finalmente, con relación al argumento expuesto por el recurrente referido a la autorización para postular por otra agrupación política, es menester señalar que la finalidad del artículo 18, tercer párrafo, de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es la prevención de la doble militancia y el transfuguismo político en perjuicio del fortalecimiento de una organización política, motivo por el cual prevé las salvedades de renuncia o autorización expresa para presentarse como candidato por otra organización política, siempre que aquella a la que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción. En tal sentido, la interpretación sistemática de dicha disposición permite concluir que, respecto a la exigencia de la autorización, esta se efectuará siempre que no se advierta afectación alguna a la organización política a la que pertenece de acuerdo a la naturaleza de cada proceso electoral.

9. De ahí que, si bien José Luis Gutiérrez Luyo se encuentra afiliado a la organización política Movimiento Regional Patria Joven ante la DNROP, a la fecha no resulta necesario que cuente con la autorización expresa de esta organización política, la que, además, no se encuentra habilitada para participar en el proceso de ECE 2020. Por tanto, este órgano electoral no analizará si el candidato se encuentra autorizado por el referido movimiento, puesto que no le resulta exigible dicho requisito.

10. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edgar Teófilo Tafur Dioses, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 00068-2019-JEE-HUAU/JNE, del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de José Luis Gutiérrez Luyo, candidato de la referida organización por el del distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaura continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1833715-11

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0291-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020002118

AYACUCHO

JEE HUAMANGA (ECE.2020000881)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Patricia Cherres Falla, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00067-2019-JEE-HMGA/JNE, del 24 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jaime Richard Mejía Escajadillo, candidato de la organización política antes referida, por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Patricia Cherres Falla, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por el distrito electoral de Ayacucho.

Mediante la Resolución N° 00067-2019-JEE-HMGA/JNE, del 24 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jaime Richard Mejía Escajadillo para integrar la lista de candidatos de la organización política Fuerza Popular, por el distrito electoral de Ayacucho, porque el referido candidato ha sido sentenciado en el año 2010 a cuatro (4) años de pena privativa de libertad, y porque no existe instrumental que demuestre que a la fecha se encuentre rehabilitado. Por tanto sus derechos se encuentran suspendidos o restringidos además de que la sentencia recibida fue por el delito de concusión, que es una infracción penal realizada en contra del Estado de manera dolosa, por lo que, está impedido de postular al cargo de congresista tal como lo expresa el último párrafo de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

A través del escrito presentado el 30 de noviembre de 2019, la personera legal titular de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la resolución venida en grado, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de Jaime

Richard Mejía Escajadillo. Para tal efecto, alegó que el referido candidato ya cumplió con su condena impuesta en el año 2010, por lo cual se encuentra rehabilitado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. En esa línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales g y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales y resolver las apelaciones, revisiones y quejas "que se interpongan contra las resoluciones de los JEE".

Análisis del caso concreto

3. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, específicamente del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se verifica que Jaime Richard Mejía Escajadillo, en la sección referente a Sentencias Penales, declaró haber sido sentenciado por la Segunda Sala Penal de Coronel Portillo por los delitos de defraudación y concusión en agravio del Estado peruano, y se le impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad suspendida, la cual ya se encuentra cumplida.

4. Respecto a que el candidato en mención tiene una sentencia por el delito de concusión, estipulada en el artículo 382 del Código Penal, dicha infracción penal no se encuentra entre los impedimentos para postular al cargo de congresista señalados en el último párrafo del artículo 113 de la LOE, ya que solo hace mención únicamente a las formas dolosa de los delitos de peculado (artículos 387 y 388), colusión (artículo 384) y corrupción de funcionarios (artículos 393 al 401) del código penal.

5. Ahora bien, se aprecia en autos el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, de fecha 9 de noviembre de 2019, donde se certifica que, a la fecha de emisión de la misma, el referido candidato cuenta con antecedentes penales, por lo cual no se encontraría en calidad de rehabilitado.

6. El referido candidato, en su recurso de apelación, expresa que al haber cumplido su pena y tal como lo establece el artículo 69 del código penal, la rehabilitación es de manera automática. Al respecto corresponde precisar que este órgano colegiado no está facultado para determinar ello, es decir si el candidato se encuentra rehabilitado o no, ya que dicha función es exclusiva del Poder Judicial.

7. En este orden, el referido candidato no ha presentado documento alguno que demuestre que a la fecha se encuentre rehabilitado, por lo que dicha premisa no resulta ser válida. Por el contrario del propio Certificado Judicial de Antecedentes Penales, de fecha 9 de noviembre de 2019, se advierte que dicho candidato ostenta antecedentes penales vigentes.

8. En este sentido, al no encontrarse rehabilitado el candidato Jaime Richard Mejía Escajadillo de la sentencia impuesta por la comisión de los delitos de defraudación y concusión, está impedido de postular como candidato al congreso.

9. Consecuentemente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Patricia Cherres Falla, personera legal titular de la organización política Fuerza

Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00065-2019-JEE-HMGA/JNE, del 24 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ayacucho, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jaime Richard Mejía Escajadillo, candidato de la organización política referida, por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1833715-12

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato por el distrito electoral de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 0292-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001989

CAJAMARCA

JEE CAJAMARCA (ECE.202000822)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Karen del Pilar Gayoso Rubio, personera legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N° 00066-2019-JEE-CAJA/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Benicio Usain Cotrina Pérez, candidato de la citada organización política, por el distrito electoral de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Karen del Pilar Gayoso Rubio, personera legal titular de la organización política Vamos Perú, presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020) ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE).

Ahora bien, mediante la Resolución N° 00041-2019-JEE-CAJA/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, el JEE declaró inadmisile la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos; asimismo, le concedió el plazo de dos (2) días calendario para que subsane las observaciones indicadas, entre otras, respecto al candidato N° 4, Benicio Usain Cotrina Pérez, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE.

Así el 22 de enero de 2019, la personera legal titular de la organización política presentó su escrito de

subsanción. No obstante, a través de la Resolución N° 00066-2019-JEE-CAJA/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la inscripción del candidato N° 4, Benicio Usain Cotrina Pérez, puesto que este solicitó licencia sin goce de haber por el periodo del 18 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, sin considerar que dichas licencias deben abarcar 60 días naturales antes de la fecha de las elecciones.

En vista de ello, el 29 de noviembre de 2019, la personera legal titular de la organización política Vamos Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00066-2019-JEE-CAJA/JNE, señalando:

a) Por desconocimiento de la normatividad, el referido candidato presentó su licencia sin goce de haber ante su empleador por el periodo del 18 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2019; no obstante, ante la consulta hecha a mi persona se le indicó que presente nueva solicitud hasta el 25 de enero de 2020. Sin embargo, por la premura del tiempo, debido al traslado que tenía que hacer el candidato, no se pudo subsanar anteriormente.

b) Por otro lado, señala que con fecha 20 de noviembre de 2019, el director del Centro de Educación Básica Alternativa "San Marcos" (en adelante, CEBA), remite el Oficio N° 045-2019-DRE-CAJ/UGEL-SM/CEBA"SM", al director de la Unidad de Gestión de Educación Local - UGEL, en el cual solicita la emisión de la resolución que otorga dicha licencia; además, informa que dicha plaza se encuentra cubierta por otra docente.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00066-2019-JEE-CAJA/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la postulación del candidato Benicio Usain Cotrina Pérez, al considerar que ha incumplido con lo establecido en la Resolución N° 0189-2019-JNE, que estableció que los funcionarios y/o servidores públicos en actividad comprendidos en el artículo 114 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que deseen participar del proceso de las ECE 2020, tienen el deber de presentar sus licencias sin goce de haber hasta el 18 de noviembre de 2019, por ser el plazo establecido para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos congresales ante los JEE, debiendo precisar expresamente que estas se harán efectivas a partir del 27 de noviembre de 2019, es decir, 60 días antes de la fecha de las elecciones.

2. Al respecto, nos remitimos al Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de esta entidad), en el que se ha expresado que el concepto de función docente no solo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos.

3. En tal sentido, por ejercicio de función docente debe entenderse a la actividad de formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria. Ahora bien, por otra parte, se encuentra la actividad administrativa realizada por docentes, la cual, lejos de consistir en la formación directa de alumnos, radica más bien en labores de dirección o gestión educativa. Tal es el caso del cargo de director de una institución educativa, previsto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, según el cual la dirección "es el órgano rector de la institución educativa, responsable de su gestión integral, conducida por el director, quien cumple las funciones de las instituciones educativas establecidas en el artículo 68 de la Ley". A su vez, el artículo 68 de la Ley General de Educación antes referida señala, entre otras funciones, las de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, así como proponer el plan anual, conducir y evaluar los

procesos de gestión institucional y pedagógica, formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de la institución y actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia.

4. Por consiguiente, existiendo una clara diferencia entre “ser docente” y “ejercer función docente”, el que un candidato sea docente no implica, de por sí, que este ejerza función docente, pues cabe la posibilidad de que dicho profesional se desempeñe en cargos administrativos o de dirección, propios de la gestión educativa y no de la formación directa de alumnos.

5. Así la cosas, este órgano electoral considera necesario señalar que, en el caso de los profesionales que desarrollan únicamente la función docente en los centros educativos, al estar relacionada esta actividad profesional a la impartición de la enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas para la formación de alumnos en la educación básica regular, así como para la obtención de grados académicos, no supone de modo alguno labores administrativas, de dirección o gestión educativa, que haga presumir que se privilegiaría la posición de algunos candidatos (los trabajadores del Estado) por encima de otros, violando la neutralidad del Estado.

6. En tal sentido, se advierte que el candidato Benicio Usain Cotrina Pérez solicitó licencia sin goce de haber hasta en dos oportunidades ante la entidad pública correspondiente. Así, se observan los siguientes documentos:

i. Formulario Único de Trámite, presentado el 15 de noviembre de 2019 por Benicio Usain Cotrina Pérez ante el CEBA, mediante el cual solicita licencia sin goce de haber, por el periodo del 18 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, señalando que ello obedecía a su participación como candidato en las ECE 2020. Al respecto, el candidato manifiesta que solo solicitó la licencia hasta la precitada fecha, puesto que, durante los meses de enero y febrero, los docentes hacen uso de su descanso vacacional.

ii. Formulario Único de Trámite, presentado el 15 de noviembre de 2019 por Benicio Usain Cotrina Pérez ante la referida entidad, a través de la cual solicita licencia sin goce de haber, por el periodo del 18 de noviembre de 2019 al 26 de enero de 2020.

iii. Oficio N° 045-2019/DRE-CAJ/UGEL-SM/CEBA"SM"/D, del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual el director del CEBA se dirige al director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Marcos, comunicando la solicitud de licencia sin goce de haber del candidato antes mencionado, solicitando se emita la resolución respectiva, más aún cuando dicha plaza ya se encuentra cubierta por otra docente.

7. No obstante lo expuesto, dado que el candidato Benicio Usain Cotrina Pérez es docente en el Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA) y tiene como función específica la enseñanza, no estaba obligado a solicitar licencia sin goce de haber.

8. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Karen del Pilar Gayoso Rubio, personera legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00066-2019-JEE-CAJA/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Benicio Usain Cotrina Pérez, candidato de la citada organización política, por el distrito electoral de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1833715-13

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata por el distrito electoral de Moquegua

RESOLUCIÓN N° 0294-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020002011

MOQUEGUA

JEE MARISCAL NIETO (ECE.2020001300)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yonhson German Ramos Choque, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, en contra de la Resolución N° 00061-2019-JEE-MNIE/JNE, del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Sonia Isabel Gómez Carrasco, candidata de la referida organización política por el distrito electoral de Moquegua, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020), por el distrito electoral de Mariscal Nieto.

Mediante la Resolución N° 00034-2019-JEE-MNIE/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de Sonia Isabel Gómez Carrasco y otro, para integrar la lista de candidatos de la mencionada organización política, concediéndole dos días naturales a fin de subsanar las observaciones indicadas en la referida resolución.

El 20 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional presentó escrito que contiene la carta de autorización suscrita por Alfredo Yanapa Pastor, secretario provincial de la organización política Partido Nacionalista Peruano.

Mediante la Resolución N° 00061-2019-JEE-MNIE/JNE, del 26 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Sonia Isabel Gómez Carrasco para integrar la lista de candidatos de la organización política Renacimiento Unido Nacional, por las siguientes razones:

a) A pesar de que se presentó una carta de autorización para subsanar la observación advertida en la Resolución

N° 00034-2019-JEE-MNIE/JNE, del 19 de noviembre de 2019, esta no fue suscrita por persona autorizada de la organización política Partido Nacionalista Peruano, pues no ostenta ningún cargo directivo con facultades para autorizar, conforme el reporte del Registro de Organizaciones Políticas.

b) Porque su estatuto partidario señala que el único facultado para otorgar autorizaciones es el Comité Ejecutivo Nacional.

El 29 de noviembre de 2019, Yonhson German Ramos Choque, personero legal titular de la organización política Renacimiento Andino Nacional, interpuso recurso de apelación para que la mencionada resolución sea revocada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidata Sonia Isabel Gómez Carrasco, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Se ha cumplido con subsanar la observación, incluso antes de que fuera debidamente notificada la resolución que declara la inadmisibilidad de la candidata.

b) La candidata ha reiterado la subsanación mediante solicitud dirigida al JEE; que dicho documento está suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacionalista Peruano.

c) Se le está recortando su derecho de participación como candidata.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece:

[...]

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos y organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o **cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción**, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción [...] [énfasis agregado].

2. Para verificar si la candidata Sonia Isabel Gómez Carrasco cumplió con adjuntar la autorización que le permitía postular a la organización política recurrente, es necesario hacer una valoración de la normativa interna de la organización política Partido Nacionalista Peruano, a fin de establecer que dicha autorización ha sido efectuada por el órgano correspondiente.

3. De la revisión del estatuto de la citada organización política se advierte, en el literal q del artículo 24, que el Comité Ejecutivo Nacional es el encargado, entre otras funciones, de otorgar autorizaciones a las que se refiere el artículo 18 de la LOP para que sus afiliados puedan postular por otras organizaciones políticas en las ECE 2020. Por lo tanto, dicho órgano es el competente para autorizar licencias partidarias de sus militantes.

4. Dicho esto, en el documento de Autorización N° 13-2019-PNP/CEN, de fecha 16 de noviembre de 2019, se advierte la autorización suscrita por Cynthia Muriel Montes Llanos, integrante del Comité Ejecutivo Nacional de la organización política Partido Nacionalista Peruano, conforme se verifica de la lista de directivos inscrita ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. Con dicho documento se le otorgó el permiso a Sonia Isabel Gómez Carrasco para postular como candidata al Congreso de la República en las ECE 2020 por otra organización política, en el distrito electoral de Moquegua.

5. Así, con relación al documento presentado en fecha 20 de noviembre de 2019, para subsanar las observaciones, si bien este fue suscrito por Alfredo Yanapa Pastor, en calidad de secretario provincial, quien no tiene la legitimidad para otorgar autorización, conforme al estatuto de la organización política Partido Nacionalista Peruano; sin embargo, de los actuados se advierte que obra el documento de Autorización N° 13-2019-PNP/CEN,

que acredita la autorización correspondiente, la cual fue otorgada antes de la fecha límite del cierre de inscripción para este proceso electoral y por directivo partidario facultado para ello.

6. En consecuencia, este órgano colegiado estima que se debe declarar fundada la presente apelación, revocar la decisión del JEE y disponer que este continúe con la calificación respectiva, según el estado de los presentes autos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yonhson German Ramos Choque, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00061-2019-JEE-MNIE/JNE, del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Sonia Isabel Gómez Carrasco, candidata de la referida organización política por el distrito electoral de Moquegua, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1833715-14

Revocan resoluciones que declararon improcedente solicitud de inscripción de candidata por el distrito electoral de Ica

RESOLUCIÓN N° 0295-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001552

ICA

JEE ICA (ECE.2020000777)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Edilfonso Caro Oriundo, personero legal de la organización política Podemos Perú, en contra de las Resoluciones N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE y N° 00055-2019-JEE-ICA0/JNE, de fechas 20 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Ica, en el extremo que declararon improcedente la solicitud de inscripción de Sabina Cárdenas Canales, candidata de la referida organización política por el distrito electoral de Ica, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Jesús Edilfonso Caro Oriundo, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, reconocido por el Jurado Electoral

Especial de Ica (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la citada organización política, por el distrito electoral de Ica, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020).

A través de la Resolución N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE, del 20 de noviembre de 2019, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de Sabina Cárdenas Canales, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Ica, bajo los siguientes fundamentos:

a. El último párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), señala que “en su defecto, para postular como candidato, debe presentar la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula”.

b. En la solicitud de inscripción, la candidata Sabina Cárdenas Canales presentó una carta notarial donde solicita autorización a la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad; sin embargo, no ha presentado el original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política en la que la candidata está inscrita, para que pueda postular por otra agrupación política, tal como lo exige el artículo 25, numeral 25.6 del Reglamento, razón por la que el JEE declara la improcedencia de su candidatura.

Por no estar de acuerdo con la decisión emitida, el 23 de noviembre de 2019, el referido personero legal interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE, a fin de participar en las ECE 2020, indicando, principalmente, que Sabina Cárdenas Canales solicitó oportunamente la autorización; sin embargo, la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad no le dio respuesta, por lo que la candidata reiteró su solicitud mediante carta notarial, la cual no ha sido respondida, y que se incorporó en el expediente de inscripción.

Posteriormente, el JEE, mediante la Resolución N° 00055-2019-JEE-ICA0/JNE, del 25 de noviembre de 2019, dispuso integrar la Resolución N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE y, en consecuencia, declarar improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Sabina Cárdenas Canales, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Ica, bajo los siguientes fundamentos:

a. De la revisión más acuciosa del expediente indicado, a efectos de proveer el escrito de apelación en mención, el JEE se ha percatado de que la ciudadana Sabina Cárdenas Canales, al llenar el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (FUDJHV), señala que labora como profesora de aula en el Centro Piloto de Educación Especial de Chíncha, desde el año 1980 hasta la actualidad; sin embargo, no presenta su solicitud de licencia sin goce de haber conforme lo establece el artículo 25, numeral 25.5, del Reglamento. Dicho aspecto no fue advertido por el JEE al dictar la Resolución N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE, lo cual ha generado que se omita en forma involuntaria el pronunciamiento en cuanto a dicha información.

b. Asimismo, la candidata Sabina Cárdenas Canales no ha tenido en cuenta que el último día para presentar su licencia sin goce de haber venció el 18 de noviembre del presente año. En atención a estos fundamentos, el JEE dispone la integración de la Resolución 00052-2019-JEE-ICA0/JNE, desestimando su inscripción, también por el incumplimiento oportuno del requisito de presentación de la copia de la solicitud de la licencia ante la Institución educativa ya indicada.

c. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, el 23 de noviembre del presente año, por el personero legal, el JEE dispone reservarlo para proveerlo en su oportunidad.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2019, el personero legal titular presentó su escrito denominado “subsana omisiones observadas”, mediante el cual cuestionó lo resuelto por el JEE, principalmente, bajo el fundamento de que la candidata Sabina Cárdenas Canales ha solicitado licencia sin goce de haber, desde el mes de marzo hasta noviembre del presente año escolar, motivo por el cual ya estando con licencia sin goce de haber no se puede emitir otra licencia por el mismo periodo de tiempo, así también puso en conocimiento que la profesora no va a cobrar sueldo en razón de no haber laborado todo el año. Entonces, no requiere de licencia.

A través de la Resolución N° 00078-2019-JEE-ICA0/JNE, del 28 de noviembre de 2019, el JEE resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el citado personero legal en contra de las Resoluciones N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE y N° 00055-2019-JEE-ICA0/JNE, de fechas 20 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente.

CONSIDERANDOS

Respecto a lo observado en la Resolución N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE

1. A través de la citada resolución, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Sabina Cárdenas Canales, candidata al Congreso de la República, al no haber presentado la autorización expresa de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, en la que dicha candidata está afiliada, pues solo ha presentado carta notarial donde solicita autorización. Al respecto, el personero legal sostiene que pese a requerir la autorización, sus solicitudes no fueron atendidas por el referido movimiento.

2. Previo a analizar la decisión del JEE, es necesario tener en cuenta que el artículo 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) señala que **cada partido político o alianza electoral de alcance nacional**, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este.

3. El artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento, señala que se debe presentar el documento que acredite la autorización expresa de la organización política en el caso de que el candidato esté inscrito en otra organización política, para que pueda postular por otra agrupación distinta. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto o norma interna.

4. Ahora bien, del texto de las normas precedentes, se infiere con total claridad que los movimientos de alcance regional no se encuentran habilitados para participar en un proceso de elecciones generales, en consecuencia, sus militantes o afiliados tampoco requieren autorización expresa de su respectiva organización política para presentarse como candidatos por un partido político o alianza entre partidos en un proceso de elección de congresistas de la República.

5. Siguiendo ese mismo razonamiento, este órgano electoral, mediante la Resolución N° 196-B-2015-JNE, del 20 de julio de 2015, precisó que, en el marco de las Elecciones Generales 2016, el adherente o integrante de un movimiento regional no está obligado a presentar su renuncia para participar como candidato por un partido político.

6. En línea con lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral, a través de la Resolución N° 0124-2016-JNE, del 26 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

10. Finalmente, con relación al argumento expuesto por el recurrente referido a la autorización para postular por otra agrupación política, es menester señalar que la finalidad del artículo 18, tercer párrafo, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es la prevención de la doble militancia y el transfuguismo político en perjuicio del fortalecimiento de una organización política, motivo por el cual prevé las salvedades de renuncia o

autorización expresa para presentarse como candidato por otra organización política, siempre que aquella a la que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción. En tal sentido, la interpretación sistemática de dicha disposición permite concluir que, respecto a la exigencia de la autorización, esta se efectuará siempre que no se advierta afectación alguna a la organización política a la que pertenece de acuerdo a la naturaleza de cada proceso electoral.

7. En tal sentido, dado que Sabina Cárdenas Canales está afiliada a la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, no resulta necesario que cuente con la autorización expresa de esta organización política, la que, además, no se encuentra habilitada para participar en el proceso de ECE 2020. Por tanto, este órgano electoral no analizará si la candidata se encuentra autorizada por el referido movimiento.

Respecto a lo observado en la Resolución N° 00055-2019-JEE-ICA0/JNE

8. Por otro lado, el JEE, mediante la citada resolución, dispuso integrar la Resolución N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE y, en consecuencia, declarar improcedente la solicitud de inscripción de Sabina Cárdenas Canales, candidata al Congreso de la República, por no presentar su solicitud de licencia sin goce de haber, en su condición de profesora del Centro Piloto de Educación Especial de Chíncha, conforme lo establece el artículo 25, numeral 25.5 del Reglamento. Dicho aspecto no fue advertido por el JEE al dictar la Resolución N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE, lo cual ha generado que se omita en forma involuntaria el pronunciamiento en cuanto a dicha información.

9. Al respecto, a través de su escrito del 27 de noviembre de 2019, denominado "subsana omisión observada", el personero legal sostiene que Sabina Cárdenas Canales ha solicitado licencia sin goce de haber, desde el mes de marzo hasta noviembre del presente año escolar, motivo por el cual ya estando con licencia sin goce de haber no se puede emitir otra licencia por el mismo periodo de tiempo, así también pone en conocimiento que la profesora no va cobrar sueldo en razón de no haber laborado todo el año. Entonces, no requiere de licencia.

Cabe precisar que, al igual que en la Resolución N° 00078-2019-JEE-ICA0/JNE, este órgano electoral, considerara al referido escrito como parte integrativa de su recurso de apelación presentado el 23 de noviembre de 2019, a fin de no vulnerar su derecho a la defensa.

10. Ante esta otra situación de improcedencia, es necesario tener presente que el artículo 114 de la LOE, establece que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de elecciones.

11. En ese sentido, el numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento establece que uno de los documentos que deben presentar las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, es "el original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los artículos 113 y 114 de la LOE".

12. En esa línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales g y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas "que se interpongan contra las resoluciones de los JEE".

13. Así las cosas, este órgano electoral, considera necesario señalar que en el caso de los profesionales que desarrollan únicamente la función docente en los centros educativos, al estar relacionada esta actividad profesional a la impartición de la enseñanza, para la formación de alumnos en la educación básica regular; no supone de modo alguno labores administrativas, de dirección o gestión educativa, que haga presumir que se privilegiaría

la posición de algunos candidatos (los trabajadores del Estado) por encima de otros, violando la neutralidad del Estado.

14. Sin perjuicio de lo expresado, de los actuados, se observa que a la candidata, en el transcurso de este año, constantemente, la UGEL Chíncha le ha concedido licencia sin goce de remuneraciones, como consta en las Resoluciones Directorales N° 001795-2019 (del 4 hasta el 31 de marzo de 2019), N° 001904-2019 (del 1 hasta el 30 de abril de 2019), N° 002239-2019 (del 1 hasta el 30 de mayo de 2019), N° 002687-2019 (del 1 de junio de 2019 hasta el 31 de julio de 2019), N° 003205-2019 (del 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2019), y N° 004004-2019 (del 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019); esto es, a la fecha de presentación de su solicitud de inscripción Sabina Cárdenas Canales (18 de noviembre de 2019) contaba con licencia sin goce de haber.

15. Más aún, si, en el presente expediente, figura la solicitud de licencia sin goce de haber, de fecha 27 de noviembre de 2019, que la referida candidata ha presentado a su institución por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Por otro lado, de conformidad con el artículo 66 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones, siendo de público conocimiento que con fecha posterior al 31 de diciembre de 2019 empiezan los periodos de vacaciones en el sector educación.

16. Por las razones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que sustentar lo contrario sería dar un trato desigual a los que ejercen función docente, teniendo en cuenta que este mismo órgano electoral, en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 082-2018-JNE, no ha exigido ese mismo requisito para los docentes que tienen por función específica la de enseñanza, y por lo cual no estarían obligados a solicitar licencia sin goce de haber.

17. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jesús Edilfonso Caro Oriundo, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; en consecuencia, REVOCAR las Resoluciones N° 00052-2019-JEE-ICA0/JNE y N° 00055-2019-JEE-ICA0/JNE, de fechas 20 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declararon improcedente la solicitud de inscripción de Sabina Cárdenas Canales, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Ica, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1833715-15

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Puno

RESOLUCIÓN N° 0299-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020002136

PUNO

JEE PUNO (ECE.2020000842)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Espinoza Quispe, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00128-2019-JEE-PUNO/JNE, del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la ciudad de la organización política, por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Luis Alberto Espinoza Quispe, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por el distrito electoral de Puno.

Mediante la Resolución N° 00040-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 19 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE) declaró inamisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para que, en el plazo de dos (2) días calendario, aclare sobre el acta de elección interna suscrita por tres miembros que integran el Comité Electoral Ad Hoc Especial y participación de los candidatos Nilda Yaneth Suca Apaza, Rubén Ramos Zapana, Marco Soto Vilca y Jorge Walter Centeno Suaña, que no tienen la condición de afiliados.

El 23 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política Unión por el Perú presentó un escrito al que adjuntó documentación correspondiente para subsanar la observación del JEE.

Mediante la Resolución N° 00128-2019-JEE-PUNO/JNE, del 26 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República de la ciudad organización política, correspondiente al distrito electoral de Puno, por las siguientes razones:

a) El personero legal de la organización política Unión por el Perú indicó que mediante la Directiva N° 003-2019-COEN-UPP, de fecha 19 de octubre de 2019, el Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN) es el órgano que habría determinado la modalidad de elecciones internas para la elección de candidatos al Congreso de la República, sin embargo, dicha decisión es contraria a lo previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y los artículos 30 y 62 del estatuto de la citada organización política.

b) Según el artículo 24 de la LOP, le corresponde al órgano máximo de la organización política decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23, del mismo cuerpo normativo.

c) El segundo párrafo del artículo 30 del estatuto de la organización política Unión por el Perú establece que el máximo órgano en materia directiva, ejecutiva y administrativa de la organización política es el Comité Directivo Nacional (en adelante, CDN), en la misma línea lo señala el artículo 62 del estatuto partidario.

d) Conforme al artículo 19 de la LOP, no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado. En el presente caso, las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 han sido convocadas el 30 de setiembre de 2019, lo cual implica que las organizaciones políticas, a partir de la fecha, no podían cambiar las reglas

de juego preexistentes en sus respectivos estatutos y reglamentos electorales, aunque estos actos provengan de la máxima instancia deliberativa.

El 30 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación para que la mencionada resolución, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, sea revocada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en atención a los siguientes fundamentos:

a) El JEE pone palabras en su boca que nunca se ha afirmado, ni insinuado; como que el COEN fuera el órgano encargado de establecer la modalidad de elección interna de candidatos de la organización política Unión por el Perú. Contrariamente, el CDN, es el encargado para determinar la modalidad de elecciones internas, conforme lo previsto en el estatuto de la organización política antes citada.

b) El proceso de democracia interna para elegir a los candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Puno, cumplió con lo establecido en la LOP y el estatuto partidario.

c) Se tiene que valorar la existencia del acta de sesión del CDN, de fecha 19 de octubre de 2019.

d) La decisión del JEE perjudica la participación política de los candidatos por el distrito electoral de Puno, toda vez que vulnera el debido vulnera la motivación, por haber considerado, por error, que el COEN era el encargado de elegir la modalidad de elección, cuando en realidad fue el CDN de la organización política quien determinó la modalidad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094 de la LOP prescribe lo siguiente:

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental **debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política**, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado [énfasis agregado].

2. El artículo 24 de la LOP, establece que el máximo órgano del partido político es el encargado de decidir que los partidos políticos deben realizar sus elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular.

3. El artículo primero de la Resolución N° 155-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

4. Por lo tanto, a fin de determinar si una organización política ha cumplido con las normas sobre democracia interna, resulta imperativo tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto, el Reglamento Electoral Nacional de Unión por el Perú y sus demás normas internas.

Análisis del caso concreto

5. Así las cosas, los artículos 30, 60 y 62 del estatuto de Unión por el Perú señalan lo siguiente:

Artículo 30.- [...] **El Comité directivo Nacional, es la máxima instancia orgánica en materia directiva, ejecutiva y administrativa del Partido.** [...] [Énfasis agregado].

Artículo 60.- **La elección de las autoridades y candidatos del Partido, en todos los niveles, se regirá por las normas de democracia interna previstas en este Estatuto y la Ley de Partidos Políticos.** Su realización en todas sus etapas, desde la convocatoria, la inscripción de candidatos, cómputo de votos, verificación de cómputo estatutario, proclamación de resultados y resolución de las impugnaciones presentadas, estará a cargo del Comité Electoral Nacional [énfasis agregado].

Artículo 62.- Para la elección de candidatos [...], representantes del Congreso [...], **el Comité directivo Nacional decidirá la modalidad de elecciones de dichos candidatos**, debiendo escoger entre la elección a través del órgano partidario, conforme lo establece el

artículo 24 numerales b y c de la Ley de Partidos Políticos [énfasis agregado].

6. En este mismo sentido, el artículo 7 del Reglamento Electoral de la organización política Unión por el Perú establece que “la modalidad de elección de las autoridades partidarias y los candidatos a cargos públicos se determinará de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 al 64 del Estatuto, en concordancia con el artículo 24 y 27 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos”

7. Bajo este marco normativo interno, se advierte que el CDN, levantó el Acta de Sesión de fecha 19 de octubre de 2019, que, entre otros puntos de la agenda a tratar, tenía el decidir la modalidad de elección que se aplicará para elegir a los candidatos y/o listas de candidatos al Congreso de la República. Efectivamente, en dicha sesión se aprobó por unanimidad que la modalidad de elección de dichos candidatos sea a través de delegados, conforme lo prevé el literal c del artículo 24 de la LOP y el Reglamento Interno de la referida organización política

8. Siendo así, el JEE, al sostener que la decisión adoptada por el COEN a través de la Directiva N° 003-2019-COEN-UPP, de fecha 19 de octubre de 2019, es contraria a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de la LOP y los artículos 30 y 62 del estatuto partidario cae en algo incorrecto, toda vez que dicha directiva en el párrafo noveno de sus considerandos señala:

Que, el artículo 62 y 64 y el artículo 32 del Reglamento electoral acotado establecen que las elecciones internas para elegir a los representantes al Congreso de la república se realizará mediante voto libre, voluntario, igual, directo y secreto de delegados, bajo la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos.

Esto quiere decir, que en ningún momento el COEN decidió sobre la modalidad de elección interna, sino que se remite a la normativa interna –estatuto y reglamento partidario– y la LOP, para la elección de los candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha modalidad que es conforme lo prevé la LOP y la normativa interna de la referida organización política.

9. Por otro parte, el JEE, conforme al artículo 19 de la LOP, que considera que las normas sobre democracia interna no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado, es correcto. Ahora, teniendo en cuenta que las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 fueron convocadas el 30 de setiembre de 2019, esto implicó que las organizaciones políticas, a partir de dicha fecha, no pudieran cambiar las reglas de juego preexistentes en sus respectivos estatutos y reglamentos electorales, aunque estos actos provinieran de la máxima instancia deliberativa, lo que también es correcto; sin embargo, como se advierte del acta de sesión del CDN, de fecha 19 de octubre de 2019, en ningún punto de la agenda se aborda sobre alguna modificatoria del estatuto y/o reglamento partidario.

10. Asimismo, debe destacarse que conforme el artículo primero de la Resolución N° 0155-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, donde se delimita el periodo de democracia interna de las organizaciones políticas; esto es, desde el 11 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2019. En el presente caso, se advierte que el acta de sesión del CDN es de fecha 19 de octubre de 2019, lo que implicó que estuvo dentro del periodo de democracia interna.

11. En suma, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que las normas de democracia interna de la organización política Unión por el Perú han sido respetadas en el presente caso, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Espinoza Quispe, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución

N° 00128-2019-JEE-PUNO/JNE, del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política, por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Puno continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1833715-16

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3419-2019-MP-FN**

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2612-2019-MP-FN, de fecha 19 de setiembre de 2019, se nombró al abogado Francisco Franco Farje Rodríguez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, desempeñándose actualmente en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Que, en mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Organización y Funciones, la Fiscalía de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal.

Que, la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, que no genera más derechos que los inherentes al cargo provisional que se ejerce; tal como se ha fundamentado en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.

Que, en tal sentido, estando a lo informado mediante oficios Nros. 6859-2019-MP-FN-PJFSLIMAY 1064-2019-MP-FN-1D-1FPCTE-VCMIGF-LIMA, cursados por las abogadas Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima y Raquel Janet Cárdenas Manrique, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima y Coordinadora de

la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima; así como el oficio N° 7799-2019-MP-FN-PJFSLIMA, por el cual la primera de ellas, eleva a la Oficina Desconcentrada de Control Interno el acta de la visita inopinada efectuada el día 01 de diciembre de 2019; y, conforme a las prerrogativas de la titular del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Francisco Franco Farje Rodríguez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2612-2019-MP-FN, de fecha 19 de septiembre de 2019.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Gustavo Hugo Benavente Gavino, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima - Sede Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALÓS RIVERA
Fiscal de la Nación

1833718-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficina especial temporal “Asia”, ubicada en el distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 5492-2019

Lima, 20 de noviembre de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) oficina especial temporal, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “C”; y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018, la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013 y el Memorandum N° 640-2019-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de la oficina especial temporal “Asia”, entre el 16 de diciembre de 2019 y el 12 de abril de 2020, ubicada en el C.C. Boulevard Sur Plaza Km. 97.5 de la Carretera Panamericana Sur Block N, Local 1, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL SANTOME CHAVARRY
Intendente General de Banca (a.i.)

1833250-2

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la corrección de la dirección de agencia ubicada en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 5565-2019

Lima, 27 de noviembre de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la corrección de la dirección de una (1) Agencia, según se indica en la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “C”;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú la corrección de la dirección de la siguiente agencia:

	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Dice (Res. SBS N° 316-2000)	Jr. Miguel Dasso 185	San Isidro	Lima	Lima
Debe decir	Jr. Miguel Dasso 185 - 189	San Isidro	Lima	Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1833250-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Aprueban conformación del Consejo Regional de Comunidades Campesinas de Moquegua CORECCAMO

ORDENANZA REGIONAL N° 04-2019-CR /GRM

Fecha: 05 – 09 – 2019

POR CUANTO:

El pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en Sesión Ordinaria N° 10-2019 - CR/GRM, de fecha 05 de setiembre del 2019, se aprobó el Dictamen N° 01-2019-CRM/GRM presentado por la Comisión del Niño, la Juventud, Equidad de Género, Comunidades Campesinas, relacionado a la propuesta de Ordenanza, para Aprobar la "Propuesta de Creación del Consejo Regional de Comunidades Campesinas CORECCAMO del Gobierno Regional de Moquegua"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 10° inciso m) establece que: "Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas para dictar las normas sobre asuntos y materias de su responsabilidad como proponer las iniciativas legislativas correspondientes, asimismo el Artículo 15° inciso a) señala que es atribución, del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulan reglamento los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; el artículo 37° inciso a) establece que los gobiernos regionales, a través de sus Consejos Regionales emiten Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional...";

Que, conforme al artículo 60° Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, g). Establece: Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción.

Que, el Decreto Legislativo N° 295, Código Civil del Perú, en el artículo 134° señala: Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y establecimientos de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.

Que, para el logro de los objetivos establecidos en las leyes, es necesario la participación activa del Gobierno Regional a través de sus dependencias según la materia; así como la participación de las propias comunidades campesinas a través de sus representantes; y, el apoyo de los distintos programas sociales sectoriales del Gobierno Nacional; articulando esfuerzos y recursos para lograr impactos de desarrollo en las comunidades campesinas de las zonas alto andinas de Moquegua.

Que, es conocido que las comunidades campesinas del departamento de Moquegua han sido postergadas, relegadas y hasta olvidadas en el desarrollo de la región,

siendo los sectores sociales con mayores índices de pobreza en la región, como son las ubicadas en las provincias de Mariscal Nieto y General Sánchez Cerro.

Que, dicha situación debe ser modificada mediante la implementación de la Oficina de Comunidades Campesinas, y se requiere la conformación de un Consejo Regional de Comunidades Campesinas como espacio de consulta, concertación y coordinación de políticas regionales, la cual dará soporte a las acciones realizadas por el gobierno regional.

Que, la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley Nro. 24656 y su Reglamento, Decreto Supremo Nro. 008-91-TR, Art° 7, establecen que el Gobierno Regional debe contar con un Registro Regional de Comunidades Campesinas, en el cual se inscriben las Resoluciones de las Comunidades Campesinas reconocidas.

Que, en ese sentido, resulta necesario e importante la conformación del Consejo Regional de Comunidades Campesinas y la apertura del Registro Regional de Comunidades Campesinas, el cual permite tener información actualizada de las comunidades, conforme al Art° 20 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas; por lo que, se pone a consideración del Pleno del Consejo Regional la aprobación del mismo.

Que, por tanto, conforme al literal a) del Art° 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, con Informe N° 248-2019-GRM/GGR-DRDIS, el Director Regional de Desarrollo e Inclusión Social, remite la propuesta de Ordenanza Regional para la conformación de las Comunidades Campesinas de Moquegua, teniendo como fundamento a las comunidades campesinas al margen del presupuesto, requiere la participación multisectorial e intergubernamental por el carácter complejo de su problemática.

Que, mediante Informe N° 400-2019-GRM-GGR-DRDIS, el Director Regional de Desarrollo e Inclusión Social, remite el Informe Técnico sobre la propuesta de Ordenanza Regional de conformación del Consejo Regional de Comunidades Campesinas de Moquegua CORECCAMO, en donde señala que la normatividad vigente justifica y exige el cumplimiento de funciones de parte de los Gobiernos regionales a favor de las comunidades campesinas, el Gobierno Regional de Moquegua ha creado la Oficina de Comunidades en la Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que viene implementando acciones a favor de las comunidades campesinas; asimismo, sugiere la conformación y funcionamiento de un espacio consultivo y de coordinación como vendría a ser el Consejo Regional de Comunidades Campesinas a través de una Ordenanza Regional, la que permitirá articular esfuerzos e intervenir en forma integral la problemática de las Comunidades Campesinas.

Que, a través del Informe N° 505-2019-GRM/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señala que es viable la conformación del Consejo Regional de Comunidades Campesinas y la apertura del Registro Regional de Comunidades Campesinas el cual permite tener información actualizada de las Comunidades conforme al artículo 20° del reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, siendo de opinión favorable dicha conformación.

Que, con Dictamen N° 001-2019-CRM/GRM, la Comisión del Niño, la Juventud, Equidad de Género, Comunidades Campesinas, dictamina por Unanimidad la Conformación del Consejo Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de Moquegua mediante Ordenanza Regional, promoviendo la participación de las Comunidades Campesinas del ámbito regional.

Que, el Artículo 38° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización administración del gobierno regional y reglamento materia de competencia; Estando a lo expuesto, y conforme las atribuciones conferidas por los artículos 15° y 38° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a lo aprobado por UNANIMIDAD

por el pleno del consejo en Sesión de Consejo Regional de Moquegua;

Por lo que, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Reglamento Interno del Consejo, aprobado mediante Ordenanza N° 001- 2011-CR/GRM; y, en mérito al análisis y debate en Sesión Ordinaria, el Consejo Regional de Moquegua, con el voto por Unanimidad de sus miembros.

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA CONFORMA DEL CONSEJO REGIONAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS DE MOQUEGUA CORECCAMO

Artículo Primero.- APROBAR la conformación del Consejo Regional de Comunidades Campesinas de Moquegua CORECCAMO, como un espacio consultivo y de coordinación de la Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional Moquegua, promoviendo la participación de las Comunidades Campesinas del ámbito regional.

Artículo Segundo.- El CORECCAMO, tiene la finalidad de promover el desarrollo, fortalecimiento e inclusión social, económica, política y cultural de las comunidades campesinas, bajo los principios de equidad, participación e inclusión.

Artículo Tercero.- La Conformación del CORECCAMO, Consejo Regional de Comunidades Campesinas de Moquegua, está conformado de la siguiente manera:

1. El Gobernador Regional Moquegua, quién lo preside.
2. El Director Regional de Desarrollo e Inclusión Social, Secretaria Técnica.
3. El Presidente de la Comisión Ordinaria del Niño, la Juventud, Equidad de Género y Comunidades Campesinas del Consejo Regional.
4. Un Representante de la Gerencia Regional Agraria.
5. Un Representante de la Gerencia Regional de la Producción.
6. Un Representante de la Gerencia Regional de Salud.
7. Un Representante de la Gerencia Regional de Educación.
8. Un Representante de la Gerencia Regional de Energía y Minas.
9. Un Representante de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.
10. Un Representante de la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo.
11. Un Representante de la Gerencia de Recursos Naturales.
12. Un Representante de cada Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
13. Un Representante de cada Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, (Federación de Comunidades Campesinas).
14. Dos Representantes de las Comunidades Campesinas, por provincia.
15. Un Representante del MIDIS.
16. Un Representante del MIMP.
17. Un representante de FONCODES.

Para la elección de los representantes de las Comunidades Campesinas de cada provincia, la Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social, deberá convocar a elecciones, de manera descentralizada, convocando a las Comunidades Campesinas inscritas en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Secretaría Técnica del CORECCAMO, elabore la propuesta del Reglamento Interno del CORECCAMO en un plazo de 30 días publicada la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- De las Funciones del CORECCAMO, el Consejo Regional de Comunidades Campesinas, tiene las siguientes funciones:

1. Gestionar la implementación de programas y proyectos de alcance regional y de políticas públicas para el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas.

2. Coordinar con los Gobiernos Locales, actividades de desarrollo integral de las comunidades Campesinas.

3. Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo, fomento, consulta popular, capacitación, asistencia técnica, y otros, con entidades públicas y privadas, a favor de las comunidades campesinas.

4. Coordinar con los Gobiernos Locales las acciones pertinentes para la protección a la diversidad biológica y los conocimientos colectivos de las comunidades campesinas.

5. Asesorar a las comunidades campesinas en materias de su competencia.

Artículo Sexto.- CRÉASE el Registro Regional de Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Moquegua, para establecer un documento formal regional y promover la inscripción de todas las Comunidades Campesinas de la región. La Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión social, mediante Resolución Directoral, deberá aperturar el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo Séptimo.- La administración del Registro Regional de Comunidades Campesinas, a cargo de la Oficina de Comunidades Campesinas, supervisará y procesará la información del Registro Regional.

Artículo Octavo.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional Moquegua.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social la instalación del Consejo Regional de Comunidades Campesinas de Moquegua. CORECCAMO en el plazo de treinta (30) días calendarios, a partir de entrada en vigencia de la presente Ordenanza Regional.

Segunda.- La Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social deberá aperturar el Registro Regional de Comunidades Campesinas de Moquegua en un plazo de quince (15) días calendarios a partir de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Tercera.- La Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social realizará la difusión de la apertura del Registro Regional, a efectos de promover la inscripción de Comunidades Campesinas.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Moquegua para su promulgación. En Moquegua, a los 05 días del mes de setiembre del 2019.

LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumple.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Moquegua, a los dos días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

ZENÓN GREGORIO CUEVAS PARE
Gobernador Regional

1832972-1

Aprueban Reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL
N° 357-2019-GERESA-HRM/DE**

Moquegua, 13 de setiembre de 2019

VISTOS: El Informe N° 129-2019-GERESA-HRM/06.01-UP-PROG, del 09 de Setiembre del 2019, emitido por la encargada del Area de Programación

; Informe N° 876-2019-GERESA-HRM/6.1, del 13 de Setiembre del 2019, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de Febrero del 2011, se crea la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el pliego 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, siendo su representante legal el Director del Hospital Regional de Moquegua.

Que, mediante Resolución Directoral N° 351-2010-DRSM-DG, del 18 de Agosto del 2010, se aprueba el Manual de Organización y Funciones – MOF del Hospital Regional de Moquegua, que consta de Doscientos Ochenta y Seis (286) folios que fueron suscritos por el Dr. Juan Guillermo Rosas Cabana, en su condición de Director Regional de Salud Moquegua.

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la misma que en la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal – PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades; mientras que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal- CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, se formalizo la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad- CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE ;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional –CAP-P es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (03) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el anexo 4 de la citada directiva;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad- CPE”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE, establece que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: “n° de orden”, “cargo estructural”, “código”, “clasificación”, “situación del cargo” y “cargo de confianza”, y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad, incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 del presente anexo. El reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional. El reordenamiento de cargos podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad,

previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización, o quien haga sus veces. En estos casos, la entidad deberá actualizar su CAP Provisional y publicarlo mediante resolución de su titular durante el primer bimestre de cada año, bajo responsabilidad del titular del órgano responsable de la elaboración del CAP Provisional. El reordenamiento de cargos implica que la entidad cuente con un CAP Provisional vigente. En caso no sea así, la entidad deberá remitir su proyecto de CAP Provisional a SERVIR para opinión previa favorable siguiendo los lineamientos definidos en este anexo.

Que, en atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N°007-2017-CR/GRM y Resolución Gerencial Regional de Salud N° 578-2019-GERESA-MOQ-GRS de fecha 15 de Julio del 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, el Reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, sustentado técnicamente mediante informe N° 129-2019-GERESA-HRM/06.01-UP-PROG, del 09 de Setiembre del 2019, el mismo que en anexos forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar, a la Unidad de Personal la adopción de las acciones necesarias, a fin de implementar lo dispuesto por la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer, la publicación de la presente resolución y sus anexos en el portal institucional: www.hospitalmoquegua.gob.pe

Regístrese, comuníquese y archívese.

CARLOS JAVIER GAMEZ BERNABE
Director Ejecutivo
Hospital Regional de Moquegua

1832972-2

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Autorizan viaje del Gobernador Regional de Ucayali a España, en comisión de servicios

**ACUERDO REGIONAL
N° 0242-2019-GRU-CR**

Pucallpa, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

POR CUANTO:

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización – Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 28013, Reglamento del Consejo Regional, y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante en el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “El Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador

del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas”.

Que, el artículo 4º del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala: “El Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, es autónomo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y debidamente concordado con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante Citación N° 023-2019-GRU-CR-SCR, se dispone como tercer punto de agenda, el Oficio N° 864-2019-GRU-GR., de fecha 21 de noviembre de 2019, remitido por el Gobernador Regional de Ucayali – señor Francisco Antonio Pezo Torres, quien solicita Autorización de Viaje del 04 al 11 de diciembre de 2019, para participar en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – COP25, a realizarse en la ciudad de Madrid – País de España, organizado por Mecanismo de Desarrollo Alternos.

Que, mediante Informe Legal N° 077-2019-GRU-GGR-ORAJ/TTC, de fecha 21 de noviembre de 2019, el Abogado Telésforo Trujillo Caico – Director de Sistema Administrativo III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, recomienda: i) El objetivo del evento, tiene relación directa con las competencias asignadas por la Ley Marco sobre el Cambio Climático, a los tres niveles de Gobierno, en temas como la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la captura de carbono; en ese contexto el Estado Peruano participa en temas de cambio climático promovido por las Naciones Unidas y otras organizaciones a nivel mundial; ii) En el presente caso, el viaje al exterior del Gobernador Regional de Ucayali. No irroga gastos al Tesoro Público; no obstante, el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali atribuye dicha facultad a dicho órgano colegiado, autorizar el viaje del Gobernador Regional a la ciudad de Madrid, País de España, del 04 al 11 de diciembre del presente año, para asistir a la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – COP25.

Que, el literal h) del artículo 3º del Reglamento Interno del Consejo Regional, sobre las atribuciones del Consejo Regional, establece: “Autorizar los viajes al extranjero en comisión de servicio o representación al Gobernador Regional, Vicegobernador y de los Consejeros Regionales”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar o determinar un acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2019, celebrada en el Auditorio del Consejo Regional, sito en el Jr. Apurímac N° 460 - Callería, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia con el Reglamento Interno del Consejo Regional; y, transcurrido el debate conforme consta en el Acta de la presente Sesión, por Unanimidad, se aprueba el siguiente:

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el VIAJE AL EXTERIOR del país, al Gobernador Regional de Ucayali – señor Francisco Antonio Pezo Torres, del 04 al 11 de diciembre de 2019, para participar en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – COP25, a realizarse en la ciudad de Madrid – País de España, organizado por Mecanismo de Desarrollo Alternos.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la participación del Gobernador Regional de Ucayali – señor Francisco Antonio Pezo Torres a la invitación indicado en el Artículo Primero, no irroga gastos al Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo Tercero.- REMITASE el presente Acuerdo Regional a la Gobernación Regional de Ucayali, para los fines pertinentes y a su retorno el Gobernador Regional – señor Francisco Antonio Pezo Torres, cumpla con informar al Pleno del Consejo Regional, respecto al mencionado encuentro.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR el presente Acuerdo Regional del trámite a la lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, en un diario de mayor circulación local y a la Oficina de Tecnologías de la Información su difusión a través del portal web del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JESSICA LIZBETH NAVAS SÁNCHEZ
Consejera Delegada

1833469-1

Disponen la inmatriculación de predio rústico ubicado en el Centro Poblado San Pablo de Tushmo - Yarinacocha

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0736-2019-GRU-GR

Pucallpa, 29 de octubre del 2019

VISTO: El OFICIO N° 1611-2019-GRU-GGR-GRI, INFORME N° 014-2019-GRU-GRI-SGE-SGO-DEZO, CONSTANCIA DE ÚNICO CONDUCTOR DE PREDIO N° 001-2017-DISAFILPA, CONSTANCIA DE POSESION N° 298-2019-MDY-GAT-SGPUR, CERTIFICADO NEGATIVO DE CATASTRO N° 068-2019-MDY-GAT-SGCUC, INFORME LEGAL N° 0259-2019-GRU-GGR-ORAJ/RAB; OFICIO N° 835-2019-GRU-GGR-ORAJ, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190º y 191º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con fecha 16 de octubre de 2008, la señora OLGA OSORES INGA y, el Ingeniero Civil NIXON FRANKLIN ODICIO ASAYAC (contratado por el Gobierno Regional de Ucayali para realizar el Expediente Técnico del Proyecto: “Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Yarinacocha – II Etapa”) suscribieron el CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA – VENTA DE TERRENO RURAL SECTOR SAN PABLO DE TUSHMO – YARINACOCHA, de una fracción de un lote de terreno ubicado en la jurisdicción del Centro Poblado San Pablo de Tushmo – Yarinacocha, por la suma de Diez Mil y 00/100 Soles (S/ 10,000.00) correspondiente a 02 Hectáreas, para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tipo Compacta;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, otorgó a favor del Gobierno Regional de Ucayali, la CONSTANCIA DE ÚNICO CONDUCTOR DE PREDIO N° 001-2017-DISAFILPA, del Predio “PTAR”, en el C.P. San Pablo de Tushmo – Yarinacocha, con las colindancias que indica; documento que sustenta la posesión ACTUAL y ÚNICO CONDUCTOR DEL PREDIO en el cual se ejecutan los trabajos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Obra: “CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE YARINACOCHA II ETAPA SECTOR 10 – PUCALLPA”,

precisando además que el referido documento es válido como prueba complementaria en el trámite de titulación;

Que, posteriormente, con fecha 20 de junio de 2019, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha otorgó al Gobierno Regional de Ucayali la CONSTANCIA DE POSESION N° 298-2019-MDY-GAT-SGPUR, del lote de terreno ubicado en Yarinacocha II Etapa (Sector 10), para la factibilidad única y exclusiva de los Servicios Básicos a los que se refieren los Artículos 24°, 25°, 26° y 27° de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos;

Que, asimismo, el Registro de Propiedad Inmueble de Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, emitió el CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL, el cual señala que el mencionado inmueble no se encuentra inscrito en la referida sede registral;

Que, mediante OFICIO N° 1611-2019-GRU-GGR-GRI, de fecha 10 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura en mérito al NFORME N° 014-2019-GRU-GRI-SGE-SGO-DEZO, de fecha 04 de julio de 2019, y amparándose en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, que regula las medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal;

Que, en efecto, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, señala expresamente que “El saneamiento comprenderá todas las acciones destinadas a lograr que en los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación a derechos reales que sobre los mismos ejercitan las respectivas entidades”; señalando en el Artículo 6° que “Las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a nivel nacional y las Oficinas del Registro Predial Urbano, procederán conforme corresponda, a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo, la propiedad de los terrenos, edificaciones, construcciones, modificaciones y derechos de diversa índole sobre los mismos de los que sean titulares las entidades públicas señaladas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo”; indicando además en el Artículo 7°, literal a) que las inscripciones a ser realizadas comprenden, entre otros actos, la “Inmatriculación”;

Que, asimismo, el Artículo 8° de la normatividad acotada, señala que “Las entidades públicas deberán publicar por una (01) vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro de circulación regional, así como en la Página Web institucional, la relación bienes y actos materia de saneamiento”;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios presunción de veracidad; buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos emitidos por el área usuaria que en este caso lo constituye la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, con las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, Resolución Ejecutiva Regional N° 0724-2019-GRU-GR, de fecha 23 de octubre de 2019 y, las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura y, Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la INMATRICULACION del predio rústico ubicado en la jurisdicción del Centro Poblado San Pablo de Tushmo – Yarinacocha, conforme al Plano adjunto, cuya área y perímetro se encuentra indicado en la Memoria Descriptiva emitido por el Verificador Catastral, conforme se detalla:

- **NORTE:** En línea recta uniendo los vértices del 4 al 1 de 123.86 ml., con ángulo interno en el vértice 4 de 91°58'47", colinda con la posesión de la señora Olga Osoreo Inga.

- **SUR:** En línea recta uniendo los vértices del 2 al 3 de 123.86 ml., con ángulo interno en el vértice 2 de 91°58'47", colinda con el Jr. Andalucía.

- **ESTE:** En línea recta uniendo los vértices del 1 al 2 de 160.85 ml., con ángulo interno en el vértice 1 de 88°01'13", colinda con el Cementerio de Tushmo.

- **OESTE:** En línea recta uniendo los vértices del 3 al 4 de 160.85 ml., con ángulo interno en el vértice 3 de 88°01'13", colinda con la posesión de la señora Olga Osoreo Inga.

Artículo Segundo.- PRECISAR que el referido predio se encuentra ocupado por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como parte del Proyecto: “CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE YARINACOCOA II ETAPA SECTOR 10 – PUCALLPA” ejecutado por el Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del presente acto resolutivo por una (01) vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro de circulación regional, así como en la Página Web institucional, conforme al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, que regula las medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal.

Artículo Cuarto.- NOTIFIQUESE oportunamente con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANGEL LUIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Gobernador Regional (e)

1833468-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Implementan periodo educativo sobre nuevos límites máximos de velocidad y restricción a la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías en el Circuito de Playas de la Costa Verde y establecen la aplicación de las infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA
N° 351-2019-MML/GTU**

Lima, 4 de diciembre de 2019

VISTO: El Informe N° 109-2019-MML/GTU-SETT de fecha 04 de diciembre de 2019; el Informe N° 694-2019-MML/GTU-SIT de fecha 04 de diciembre de 2019; y, el Informe N° 881-2019-MML/GTU-AL de fecha 04 de diciembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en materias de su competencia;

Que, de acuerdo con lo indicado en los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 161 de la Ley N° 27972, se otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima competencias y funciones metropolitanas especiales en materia de transporte y comunicaciones, encontrándose facultada para planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos, así como para planificar, regular, organizar y mantener la red vial metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos;

Que, del mismo modo, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, por su parte, el artículo 167 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que, excepcionalmente, la autoridad competente a cargo de la gestión de la vía puede establecer otros límites de velocidad a los señalados en dicho Reglamento, en razón a las condiciones y características geométricas de las vías, condiciones meteorológicas, volúmenes y composición del tránsito, así como por la necesidad de proteger la seguridad vial en pasos a nivel, intersecciones, establecimientos educativos o deportivos y otros, para lo cual debe instalar la correspondiente señalización;

Que, conforme a las competencias establecidas en los artículos 81, 151 y 161 de la Ley N° 27972 y el artículo 17 de la Ley N° 27181, la Municipalidad Metropolitana de Lima emite la Ordenanza N° 1682-MML, Ordenanza que regula la circulación y la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías en la provincia de Lima Metropolitana; el Decreto de Alcaldía N° 011, el mismo que regula la Circulación de Vehículos de Transporte de Carga y/o Mercancías en Lima Metropolitana; así como demás normas complementarias;

Que, bajo este escenario, en el marco de las acciones de regulación y gestión del tránsito vehicular en el Circuito de Playas de la Costa Verde, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Subgerencia N° 11472-2019-MML/GTU-SIT y la Resolución de Gerencia N° 349-2019-MML/GTU, a través de las cuales se establecen límites máximos de velocidad y restricciones a la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, respectivamente;

Que, al respecto, mediante Informe N° 109-2019-MML/GTU-SETT de fecha 04 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, tomando en consideración: (i) que el Circuito de Playas de la Costa Verde se encuentra clasificada como una vía de función Expresa, conforme lo señala el Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) en el Oficio N° 306-17-MML-IMP-DE de fecha 07 de marzo de 2017; y, (ii) como medida de concientización a la población hacia el respeto a las normas de tránsito; recomienda implementar Periodos Educativos que propicien una adecuada implementación de límites máximos de velocidad y de las restricciones a la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, establecidos en la Resolución de Subgerencia N° 11472-2019-MML/GTU-SIT y Resolución de Gerencia N° 349-2019-MML/GTU, respectivamente;

Que, al respecto, mediante Informe N° 694-2019-MML/GTU-SIT de fecha 04 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Ingeniería del Tránsito considera necesario implementar Periodos Educativos que tengan como objetivo concientizar a la población en las normas de tránsito. Asimismo, recomienda que estos Periodos Educativos se extiendan hasta el 15 de diciembre de 2019;

Que, por medio del Informe N° 881-2019-MML/GTU-AL de fecha 04 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transporte Urbano considera factible la propuesta de implementación de un Periodo Educativo que propicie una adecuada implementación de los nuevos límites máximos de velocidad y la restricción a la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, en el Circuito de Playas de la Costa Verde;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 97 de la Ordenanza N° 812-MML, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y en atención a los Principio de Impulso de Oficio, Informalismo, Celeridad y Simplicidad, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde a la Gerencia de Transporte Urbano como

órgano de línea responsable de formular, evaluar, conducir y supervisar los procesos de regulación del tránsito y uso especial de las vías en el ámbito de la provincia de Lima, emitir la presente Resolución;

Que, expuestos los argumentos, y al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27181, la Ley N° 27972, la Ordenanza N° 812-MML, la Ordenanza N° 1682-MML, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el Decreto de Alcaldía N° 011 y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- PRECISESE que según lo señalado por el Instituto Metropolitano de Planificación, el Circuito de Playas de la Costa Verde se encuentra clasificada como una vía de función Expresa, de acuerdo a la Ordenanza N° 341-MML, publicada en el año 2001.

Artículo 2.- IMPLÉMENTESE, hasta el 15 de diciembre de 2019, un Periodo Educativo durante el cual la Gerencia de Transporte Urbano, la Policía Nacional del Perú, la Autoridad del Proyecto Costa Verde y demás entidades competentes, desarrollen campañas de educación, información y concientización respecto a los límites máximos de velocidad establecidos en la Resolución de Subgerencia N° 11472-2019-MML/GTU-SIT. Finalizado el Periodo Educativo, serán aplicables las infracciones y sanciones establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito (M20).

Artículo 3.- IMPLÉMENTESE, hasta el 15 de diciembre de 2019, un Periodo Educativo durante el cual la Gerencia de Transporte Urbano, la Policía Nacional del Perú, la Autoridad del Proyecto Costa Verde y demás entidades competentes, desarrollen campañas de educación, información y concientización respecto a las restricciones a la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías establecidas en la Resolución de Gerencia N° 349-2019-MML/GTU. Finalizado el Periodo Educativo, serán aplicables las infracciones y sanciones establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito (G10).

Artículo 4.- PRECISASE que lo dispuesto en la presente resolución es de aplicación a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Policía Nacional del Perú, la Subgerencia de Fiscalización del Transporte, o la que haga sus veces, al Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, la Autoridad del Proyecto Costa Verde, y las municipalidades distritales involucradas; para los fines correspondientes.

Artículo 6.- DISPONGASE la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la Gerencia de Transporte Urbano (<http://www.gtu.munlima.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DANIEL FIGUEROA CAMACHO
Gerente (e)
Gerencia de Transporte Urbano

1833785-1

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Prorrogan vigencia de las disposiciones de la Ordenanza N°517-MPL, ratificada por Acuerdo de Concejo N° 555 del Concejo Metropolitano de Lima, para el ejercicio 2020

ORDENANZA N° 553-MPL

Pueblo Libre, 5 de noviembre del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual la autonomía establecida constitucionalmente radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos;

Que, el artículo 40 del mismo cuerpo legal establece que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el inciso 2) del artículo 69 de la misma Ley establece que son rentas municipales, entre otros conceptos, las contribuciones, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su Concejo Municipal, que constituyen sus ingresos propios;

Que, la cuarta disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas;

Que, el artículo 2 de la Ordenanza N° 2085-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Ordenanza N° 2085, Ordenanza que sustituye la Ordenanza N° 1533 y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Tributarias en el ámbito de la Provincia de Lima, establece que la ratificación por el Concejo Metropolitano de Lima, realizada conforme a las disposiciones contenidas en esa norma, constituye un requisito indispensable para la vigencia de las ordenanzas en materia tributaria aprobadas por las municipalidades distritales; asimismo, su sétima disposición final establece que las Ordenanzas distritales que aprueben el servicio municipal sobre emisión mecanizada de valores para el contribuyente, deberán ser ratificadas anualmente; y que el Acuerdo de Concejo ratificatorio tendrá una vigencia máxima de dos (2) ejercicios fiscales adicionales, en la medida que no existan variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la ratificación, en cuyo caso la Municipalidad Distrital deberá comunicar al SAT su decisión de aplicar el Acuerdo de Concejo ratificatorio para los citados ejercicios, mediante comunicación formal del Gerente Municipal, hasta el último día hábil del mes de diciembre;

Que, mediante Ordenanza N° 517-MPL de fecha 30 de octubre de 2018, se aprobó la estructura de costos por concepto del derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio fiscal 2019, así como el Cuadro de Estimación de Ingresos; la cual fue ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 555 del Concejo Metropolitano de Lima, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2019;

Que, mediante Informes N° 317-2019-MPL/GRDE-SRFT y N° 318-2019-MPL/GRDE-SRFT de fechas 16 y

17 de octubre del 2019 respetivamente, la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria remite a la Gerencia de Rentas y Desarrollo económico, un proyecto de "Ordenanza que prorroga para el ejercicio 2020 la vigencia del monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación de impuesto predial y arbitrios municipales aprobado para el año 2019", señalando que la emisión y notificación de la carpeta tributaria del ejercicio 2020 tendrá características similares a las del presente ejercicio en lo que respecta al contenido de la carpeta tributaria, no existiendo variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la expedición de la Ordenanza N° 517-MPL ratificada por el Acuerdo de Concejo N° 555; concluyendo que resulta necesario prorrogar para el año 2020 el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales, vigente para el ejercicio 2019;

Que, mediante Informe N° 069-2019-MPL-GRDE de fecha 21 de octubre de 2019 la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico remite a la Gerencia Municipal el referido proyecto de ordenanza, señalando que considera necesario prorrogar para el año 2020 el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales, vigente para el ejercicio 2019;

Que, mediante Informe Legal N° 216-2019-MPL-GAJ del 28 de octubre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de ordenanza remitido por la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico;

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE PRORROGA LAS DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA N° 517-MPL RATIFICADA POR ACUERDO DE CONCEJO N° 555 DEL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA, PARA EL EJERCICIO 2020

Artículo Primero.- PRORRÓGASE, para el ejercicio 2020, la vigencia de la Ordenanza N° 517-MPL ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 555 del Concejo Metropolitano de Lima, que establece el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales, el cual asciende a la suma de S/ 6.80 (Seis y 80/100 Soles) por predio y S/ 1.00 (Un con 00/100 Sol) por predio adicional; cuyo monto debe ser abonado por el obligado en el pago de la primera cuota del Impuesto Predial.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el 1 de enero del 2020.

Artículo Tercero.- DISPÓNGASE que la Gerencia Municipal comunique al Servicio de Administración Tributaria de Lima Metropolitana (SAT) la decisión de aplicar el Acuerdo de Concejo N° 555 (ratificatorio) para el ejercicio 2020.

Artículo Cuarto.- ENCÁRGASE a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información la publicación de la misma en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano: www.gob.pe y en el Portal Institucional de la Municipalidad: www.muniplibre.gob.pe

Artículo Quinto.- FACULTASE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

1833189-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior

ORDENANZA N° 020-2019/MDPN

Punta Negra, 30 de Octubre del 2019

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Punta Negra, en Sesión Ordinaria N° 20 de Concejo de la fecha, y;

VISTOS:

Informe N° 076-2019-SGRC/MDPN, de fecha 19 de Setiembre del 2019, emitido por la Sub Gerencia de Registro Civil; Informe N° 480-2019-SGPPYR-GAF/MDPN, de fecha 04 de Octubre del 2019, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto, y Racionalización e Informe N° 0397-2019-SGyAJ/MDPN, de fecha 25 de Octubre del 2019, emitido por la Secretaría General y Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Conforme el artículo 3, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, indica que “La Municipalidad Distrital de Punta negra es un órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia. Conforme a Constitución Política del Perú, ejerce actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, mediante la Ley N° 29227 se regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y de Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, señalándose que los Alcaldes Distritales y Provinciales son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en dicha ley, correspondiente a la jurisdicción del ultimo domicilio conyugal o en la cual se celebró el matrimonio.

Que, mediante Resolución Directoral N° 186-2019-JUS/DGJLR, de fecha 06 de Agosto del 2019, se acreditó y autorizó a la Municipalidad Distrital de Punta Negra de la Provincia y Departamento de Lima, para llevar a cabo el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, con una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha.

Que, la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 29227, establece expresamente que las municipalidades adecuarán sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos-TUPA para el cobro de las tasas correspondientes al procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

Que, mediante documento de vistos, Informe N° 076-2019-SGRC/MDPN, la Sub Gerencia de Registro Civil, propone el Proyecto de Ordenanza que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior.

Que, mediante documento de vistos, Informe N° 0397-2019-SGyAJ/MDPN, la Secretaría General y Asesoría Jurídica opina que resulta viable el Proyecto de Ordenanza que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, asimismo indica que el mencionado Procedimiento debe incorporarse al TUPA.

Que, mediante documento de vistos, Informe N° 076-2019-SGRC/MDPN, la Sub Gerencia de Registro Civil, propone el Proyecto de Ordenanza que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior.

Que, mediante documento de vistos, Informe N° 0397-2019-SGyAJ/MDPN, la Secretaría General y Asesoría Jurídica opina que resulta viable el Proyecto de Ordenanza que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, asimismo indica que el mencionado Procedimiento debe incorporarse al TUPA.

Estando a lo expuesto, conforme a lo establecido en el inciso 8 del artículo 9°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNANIME de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de aprobación y lectura del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR

Artículo Primero.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en la Municipalidad Distrital de Punta Negra, así como establecer los pagos por su derecho de trámite, en concordancia con la Ley N° 29227 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS.

Artículo Segundo.- SUJETO PASIVO

Tienen la condición de sujeto pasivo, las personas naturales que después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, decidan poner fin a dicha unión mediante la Separación Convencional y el Divorcio Ulterior ante la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

Artículo Tercero.- CONDICIÓN DE ADMINISTRADO

La condición de administrado se configura con la presentación de la solicitud para llevarse a cabo el Procedimiento de Separación Convencional y/o Divorcio Ulterior, ante la Mesa de Partes de la Jefatura de Trámite Documentario y Archivo, y que luego se deriva a la Sub Gerencia de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

Artículo Cuarto.- IMPORTE DEL DERECHO

Apruébese los importes de Derecho correspondiente según se señala a continuación:

- Procedimiento de Separación Convencional S/. 200.00 Nuevos Soles.
- Procedimiento de divorcio Ulterior S/. 200.00 Nuevos Soles.

Artículo Quinto.- PROCEDIMIENTO GENERAL

Apruebe el Procedimiento para el trámite de Separación Convencional y Divorcio Ulterior a ser ejecutado en la Municipalidad Distrital de Punta Negra, según lo establecido en la Ley N° 29227 y su Reglamento aprobado por Decreto N° 009-2008- JUS.

Artículo Sexto.- ALCANCE DE LA LEY

Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior.

Artículo Séptimo.- COMPETENCIA

Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

Artículo Octavo.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CÓNYUGES

Para solicitar la separación convencional al amparo de la presente Ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y

b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

Artículo Noveno.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges. El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de separarse.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

a) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.

b) Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad.

d) Acta o copia certificada de la Partida de Nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera.

e) Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales.

f) Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso. CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 5 (Requisitos de la solicitud). D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 10 (Procedimiento).

Artículo Décimo.- PROCEDIMIENTO PARA LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL

El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.

En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 11 (Legalidad de los requisitos de la solicitud). D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 16.1 (Régimen de acreditación de las municipalidades).

En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional. CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 10 (Procedimiento).

De ratificarse, el alcalde o notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda.

En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el alcalde o notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días. De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declara concluido el procedimiento. CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 12 (Audiencia).

Artículo Décimo Primero.- DIVORCIO ULTERIOR

Transcurridos dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial, según sea el caso, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor de quince

(15) días. Declarada la disolución, el alcalde o notario dispondrá su inscripción en el registro correspondiente. CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 13 (Divorcio Ulterior).

Artículo Décimo Segundo.- RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN

El Ministerio de Justicia emitirá certificado de acreditación a las municipalidades que cumplan con las exigencias reguladas en el Reglamento, el cual constituye requisito previo. CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 16.4 (Régimen de acreditación de las municipalidades).

Artículo Décimo Tercero.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

Los funcionarios vinculados al procedimiento que se aprueba en la presente Ordenanza resultan responsables de su cumplimiento, estando a lo dispuesto en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- INCORPORAR, en el Texto Único de Procedimiento Administrativo-TUPA de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, el "PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR".

Segunda.- Facultar, al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Secretaría General y Asesoría Jurídica y Sub Gerencia de Registro Civil, la ratificación, difusión y ejecución de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ R. DELGADO HEREDIA
Alcalde

1833033-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital 2019 - 2021

ORDENANZA N° 418/MDSJM

San Juan de Miraflores, 25 de noviembre de 2019

LA ALCADESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, Informe N° 084-2019-SGPV/GDIS/MDSJM de la Subgerencia de Participación Vecinal, el Memorándum N° 401-2019-GDIS/MDSJM de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, el Informe N° 547-2019-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorándum N° 2862-2019-GM-MDSJM, por el cual se propone el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Elecciones de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (2019-2021), en sujeción a la normatividad vigente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, la autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público así como a las normas técnicas de los Sistemas Administrativos del Estado, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972;

Que, de conformidad al artículo 197 de la Constitución Política del Perú, señala que “Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley”.

Que, de conformidad al 102 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que “El Consejo de Coordinación Local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores distritales; por los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Distrital y la totalidad de los Alcaldes de Centros Poblados de la jurisdicción distrital que corresponda. En el caso de jurisdicciones municipales que no cuenten con municipalidades de centros poblados o su número sea inferior al 40% del número legal de miembros del respectivo concejo municipal distrital, la representación de la sociedad civil será del 40% sobre dicho número legal.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel distrital, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital”.

Que, asimismo, de conformidad al artículo 105 de la citada ley señala que “Reglamento del Consejo El Consejo de Coordinación Local Distrital se rige por Reglamento aprobado por Ordenanza Distrital, durante el primer trimestre de su funcionamiento, a propuesta del Consejo de Coordinación Local Distrital”.

Que, de igual forma, de conformidad a los artículos 39, 42 y 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que “... El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante Decretos de Alcaldía. Por Resoluciones de Alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”; “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan

asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”; y “Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”

Que, de conformidad al artículo 4 de la Ordenanza N° 1762-MML, Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, señala que “La Organización Social es toda forma organizativa de personas naturales, jurídicas o de ambas, inscritas o no en los Registros Públicos, que se constituyen sin fines lucrativos, políticos, partidarios, gremiales, ni confesionales, por su libre decisión, bajo las diversas formas contempladas en la ley o de hecho, que a través de una actividad común persiguen la defensa y promoción de sus derechos, de su desarrollo individual y colectivo y el de su localidad. La presente ordenanza es orientadora y ordenadora, no encasilla, ni encuadra o restringe en una clasificación, la diversidad social existente. Cualquier otra forma organizativa que se adecue a la naturaleza del registro puede ser incluida”.

Que, asimismo, de conformidad a los artículos 5, 6 y 8 de la citada ordenanza, señala los tipos de organización social como: i) Organizaciones Vecinales, ii) Organizaciones Sociales de Base de Apoyo Alimentario, iii) Organizaciones Temáticas, iv) Organizaciones de Poblaciones Vulnerables, v) Organizaciones Económicas, vi) Organizaciones Deportivas, y vii) Otras formas de organizaciones sociales y/o cívicas; los niveles de organización social como: i) organizaciones sociales de primer nivel, ii) organizaciones de representación zonal, iii) organizaciones distritales de carácter vecinal, económico y deportivo, iv) organizaciones distritales temáticas, v) organizaciones distritales que representan a poblaciones vulnerables, y vi) organizaciones sociales de base o que desarrollan actividades de apoyo alimentario, de carácter distrital; y la personería municipal de la organización social que consiste en que “La Organización Social, para la gestión y ejercicio ante el gobierno local de los derechos y deberes establecidos en la presente ordenanza, deberá previamente contar con el reconocimiento y registro municipal en el Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS”; respectivamente.

Que, de conformidad a los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Municipal N° 000024, Ordenanza de Constitución y Elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Miraflores, señala como objetivo “La presente Ordenanza norma la conformación y los procedimientos para la elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Miraflores”; y de la naturaleza del CCLD que “El CCLD es un órgano de coordinación del Gobierno Local, integrado por el Concejo Municipal y los representantes de la sociedad civil, siendo su naturaleza de concertación y consulta”; respectivamente.

Que, asimismo, de conformidad al artículo 11 de la citada ordenanza señala que la convocatoria a elección de representantes de la sociedad civil ante el CCLD la efectuará el Alcalde mediante Decreto de Alcaldía en el que se establecerá el lugar, fecha y hora en los que se procederá a elegir a los representantes de la sociedad civil, adjuntando el cronograma electoral correspondiente.

Que, la convocatoria para la elección de los representantes de la sociedad civil se realizará 90 días antes del mandato de los representantes, debiendo efectuarse la elección 30 días antes del término de dicho mandato.

Que, de conformidad al artículo 1 de la Ordenanza N° 000056-2008-MDSJM, Ordenanza que aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, el cual regula las funciones, deberes, derechos y aspectos complementarios de los miembros del Consejo de Coordinación Local Distrital del distrito de San Juan de Miraflores, que en adelante se denominará CCLD, como instancia del Sistema de Planificación del Desarrollo y Presupuesto Participativo, según lo establecido en el artículo 105 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de conformidad al artículo 1 de la Ordenanza N° 403-MDSJM, Ordenanza que prorroga la vigencia de los integrantes de la sociedad civil como miembros del Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD de San Juan de Miraflores, señala "Prorrogar la vigencia de los representantes de la Sociedad Civil, como miembros del Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD de San Juan de Miraflores, por un plazo no mayor a cien (100) días calendarios, o hasta que se produzca la proclamación de los nuevos delegados elegidos en el proceso eleccionario del presente año".

Que, mediante Informe N° 084-2019-SGPV/GDIS/MDSJM de la Subgerencia de Participación Vecinal, en cumplimiento de sus funciones y de la normativa referente al proceso de elección de representantes de la sociedad civil ante el CCLD, propone el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso de Elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en sujeción a la normatividad vigente, precisando que ha efectuado las coordinaciones con la ONPE, contando con la asistencia técnica de la gerencia de Información y Educación Electoral;

Que, mediante Memorándum N° 401-2019-GDIS/MDSJM la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social solicita opinión técnica legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto del proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso de Elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (2019 - 2021);

Que, mediante Informe N° 547-2019-GAJ/MDSJM la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para la emisión del proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso de Elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (2019 - 2021), en virtud de los artículos 40° y 105° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad aprueba:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRICTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES (2019-2021)

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan De Miraflores (2019-2021), documento que consta de veintinueve (29) artículos y una (1) Disposición Complementaria y Final y siete (7) anexos, y que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- FACULTAR a la señorita Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, para que mediante Decreto de Alcaldía y Resolución de Alcaldía apruebe los procedimientos complementarios de la presente ordenanza para el desarrollo del "Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad de San Juan de Miraflores (2019-2021)".

Artículo Tercero.- DEROGAR toda disposición o norma municipal que se oponga o contravenga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el diario Oficial "El Peruano"; y a la Gerencia de Tecnologías de Información y Estadística su publicación, con el texto íntegro de los artículos y anexos del Reglamento, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRICTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES (2019-2021)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene como objeto regular los mecanismos y procedimientos del proceso de elecciones de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento tiene alcance a todas las organizaciones sociales u organizaciones de la sociedad civil de la jurisdicción distrital de San Juan de Miraflores.

Artículo 3.- Principios

El presente reglamento se basa en los siguientes principios:

- Autonomía.
- Imparcialidad.
- Igualdad.
- Independencia.
- Jurisdicción.
- Legalidad.
- Libertad.
- Objetividad.

Artículo 4.- Definiciones

- **Acta Padrón:** Documento donde se registran las etapas e incidencias de un proceso electoral. Comprende las actas electorales (de instalación, sufragio y escrutinio) y el padrón de electores.

- **Acta de Instalación:** Parte del acta electoral donde se registra la instalación de la mesa de sufragio, la cantidad de cédulas recibidas y las observaciones (si las hubiera). Este documento deben firmarlo todos los miembros de mesa (titulares y suplentes) ya que constituye la única prueba de que un miembro de mesa ha cumplido con el cargo.

- **Acta de Sufragio:** Parte del acta electoral donde se registra el inicio y fin del sufragio anotando las incidencias respectivas antes de iniciar etapa de escrutinio. En este documento se anotan las incidencias ocurridas durante el sufragio, el total de Delegados Electores que votaron y el total de cédulas que no se usaron.

- **Acta de Escrutinio:** Parte del acta electoral donde se registran los resultados electorales.

- **Ánfora Electoral:** Caja donde se depositan las cédulas de la votación correspondiente.

- **Cámara Secreta:** Recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permite la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio, debe estar completamente aislado y contar con espacio suficiente para actuar con libertad. No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral.

- **Candidato:** Representante de la sociedad civil que aspira a desempeñar el cargo de Consejero del Consejo de Coordinación Local Distrital, a través del voto popular.

- **Cédula:** Documento a través del cual el Delegado Elector vota.

- **Circunscripción Electoral:** Lugar o unidad territorial donde se realiza un proceso electoral.

- **Cuota de género:** Porcentaje establecido por ley para asegurar la participación de mujeres o varones en la lista de candidatos.

- **Cuota joven:** Porcentaje establecido por ley para asegurar la participación de jóvenes mujeres o jóvenes varones en la lista de candidatos.

- **Escrutinio:** Etapa del proceso electoral que consiste en la verificación, clasificación y conteo de los votos para registrar los resultados de una elección.

- **Impugnación:** Interponer un recurso u observación.

- **Impugnación al voto:** Es la observación a una o varias cédulas formuladas por los miembros de mesa o algún personero de una de las Listas de Candidatos, la misma que los Miembros de Mesa deberán resolver inmediatamente. En caso de ser declarada fundada la impugnación se procede a escrutar la cédula; siendo que, para el caso de declararse fundada, la cédula no se escruta y se coloca en un sobre especial que se enviará al Comité Electoral para que resuelva dicha impugnación.

- **Instalación de la Mesa:** Inicio de las actividades electorales por los miembros de la mesa.

- **Observador:** Instituciones nacionales e internacionales encargadas de la búsqueda y recopilación de información, respecto de las diversas etapas del proceso electoral y sus resultados, para luego emitir sus apreciaciones, para lo cual actúan a través de sus representantes debidamente acreditados ante el JNE.

- **Organización Social u Organizaciones de la Sociedad Civil:** Son aquellas personas naturales, jurídicas o de ambas, que de forma organizada se encuentran inscritas o no en los Registros Públicos, en el Registro Único de Organizaciones Sociales u otros registros, que se constituyen sin fines lucrativos, políticos, partidarios, gremiales, ni confesionales, por su libre decisión, bajo las diversas formas contempladas en la ley o de hecho, que a través de una actividad común persiguen la defensa y promoción de sus derechos, de su desarrollo individual y colectivo y el de su localidad.

- **Personeros:** Es el Delegado Elector inscrito ante el Padrón Electoral que vela y representa los intereses de determinada Lista de Candidatos sometida a elección popular, en el desarrollo de un proceso electoral. La representación que ejerce el personero es exclusiva a una Lista de Candidatos

- **Período Electoral:** Es el período que comprende todas las etapas contenidas durante el proceso electoral desde que se realiza la convocatoria hasta que la proclamación de los resultados electorales quede firme.

- **Voto:** Es la materialización del derecho al sufragio. Es personal, libre, igual y secreto. Se entiende como un derecho que es ejercido sólo con el Documento Nacional de Identidad otorgado por el RENIEC. Los Delegados Electores están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto no es obligatorio.

- **Voto Válido:** Para que un voto sea considerado válido, el Delegado Elector debe marcar la foto y/o símbolo del candidato con un aspa o una cruz. Necesariamente la intersección de las líneas debe estar dentro de los recuadros. El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

- **Voto Nulo:** Un voto se considera nulo cuando el Delegado Elector marcó más de un símbolo, cuando lleva escrito el nombre, la firma o el número del DNI, los emitidos en cédulas no entregadas por el miembro de mesa, los emitidos en cédulas rotas en algunas de sus partes, cuando la intersección de la cruz o el aspa está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece en la lista del nombre de cada lista, los emitidos a favor de listas que no pertenecen a la jurisdicción electoral donde se efectúa la votación, en los que el Delegado Elector agregó el nombre de organizaciones, listas o nombres de candidatos a los que están impresos o cuando repitan los mismos nombres impresos, cuando aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

- **Votos en Blanco:** Cuando no se marca ninguna opción en la cédula de sufragio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL MARCO NORMATIVO, RUOS Y LIBRO REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Sub Capítulo I De la Marco Normativo

Artículo 5.- Del Marco Normativo

- Constitución Política del Perú.

- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- Ordenanza N° 1762-MML, Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana.

- Ordenanza N° 000024-2003-MDSJM, Ordenanza de Constitución y Elección de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Miraflores.

- Ordenanza N° 000056-2008-MDSJM, Ordenanza que aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad de San Juan de Miraflores.

- Ordenanza N° 403-2019-MDSJM, Ordenanza que prorroga la vigencia de los integrantes de la sociedad civil como miembros del Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD de San Juan de Miraflores.

Sub Capítulo II Del Registro Único de Organizaciones Sociales

Artículo 6.- Del Registro Único de Organizaciones Sociales

Es el sistema y proceso de reconocimiento y registro a cargo de la Subgerencia de Participación Vecinal de la MDSJM, en sus respectivos niveles de las organizaciones sociales ubicadas al interior de la jurisdicción distrital. Su operatividad se rige por la Ordenanza N° 1762-MML, Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana.

Artículo 7.- Tipos y Niveles de Organización Social

Se consideran como organizaciones sociales, las establecidas en el artículo 5 y 6 de la Ordenanza N° 1762-MML, de conformidad a los Anexos N° 1 y 2, "Tipos de Organizaciones Sociales", y "Niveles de Organizaciones Sociales", respectivamente, las mismas que forman parte integrante del presente reglamento.

Artículo 8.- Autonomía de la Organización Social u Organización de la Sociedad Civil

Se reconoce la autonomía, respetándose los procedimientos y normas internas de las organizaciones, quedando fuera del ámbito de competencia del reglamento, aquellas situaciones de conflicto generadas en la vida social de la organización.

Artículo 9.- Personería Jurídica de la Organización Social u Organización de la Sociedad Civil

Las organizaciones, para la gestión y ejercicio ante el gobierno local de los derechos y deberes establecidos en el Título IV de la Ordenanza N° 1762-MML, deberán previamente contar con el registro y reconocimiento municipal en el RUOS.

De igual forma, las organizaciones que no cuenten con reconocimiento municipal, deberán previamente contar con el registro y reconocimiento en otros registros.

Artículo 10.- Otros Registros

En caso que la organización no se encuentre inscrita en el RUOS, podrá adjuntar información de otros registros, por ejemplo, el registro de las APAFA del MINEDU o el registro de asociaciones de la SUNARP, las juntas de regantes de la ANA, las juntas vecinales de seguridad ciudadana de la PNP, la relación de comunidades campesinas y nativas del MINAG o los CLAS del MINSA, entre otros, que se encuentren dentro de la jurisdicción distrital, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento.

Sub Capítulo III Del Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 11.- Del Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil

El Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil es el documento público en el que se registrarán

las solicitudes presentadas por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que, por decisión de sus integrantes, desean participar en el "Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad de San Juan de Miraflores".

Estas solicitudes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento y serán presentados por Mesa de Partes de la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia. Para ser admitidos por Mesa de Partes, las solicitudes deberán contar con el VºBº de la Subgerencia de Participación Vecinal, para su admisión.

La solicitud tendrá valor de Declaración Jurada sobre la veracidad de la información y contenido, la que estará debidamente suscrita por el representante de la organización social u organización de la sociedad civil.

El Comité Electoral solicitará a la Secretaria General la apertura del Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil. La Subgerencia de Participación Vecinal será la encargada de su tenencia y actualización en coordinación con el Comité Electoral.

Artículo 12.- De las Organizaciones de la Sociedad Civil:

Para fines del presente reglamento, se considera como organizaciones sociales u organizaciones de la sociedad civil a:

- Las organizaciones con personería jurídica de derecho privado sin fines de lucro, debidamente constituidas o inscritas en el Registro Único de Organizaciones Sociales, siempre y cuando acrediten un mínimo de tres (3) años de actividad institucional comprobada.

- Las organizaciones creadas o reconocidas por ley, inscritas en otros registros, de conformidad al artículo 10 del presente reglamento que cuenten con autonomía organizativa, administrativa o económica y que se encuentren dentro de la jurisdicción distrital y que no estén adscritas a ningún órgano de las entidades de administración pública, siempre y cuando acrediten un mínimo de tres (3) años de actividad institucional comprobada.

Asimismo, los Agentes Participantes inscritos en el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el año fiscal 2020, podrán solicitar su inscripción en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil para participar como Delegados Electores, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 13.- De los Requisitos para la Inscripción en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil

a) Solicitud de Inscripción del Delegado Elector en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil (Formato N° 1), dirigido a la autoridad municipal con atención al Presidente del Comité Electoral.

b) Copia Simple del Acta de Asamblea General que designa al Delegado Elector (Formato N° 2A) o Copia Simple del Acta de Reunión de Junta Directiva que designa al Delegado Elector (Formato N° 2B).

c) Copia Fedateada de la Resolución Municipal de reconocimiento de Junta Directiva vigente o Copia Fedateada del documento que reconocimiento de Junta Directiva vigente de otros registros, de conformidad a los artículos 9 y 11 del presente reglamento electoral.

d) Declaración Jurada de Residencia y no contar con Antecedentes del Delegado Elector (Formato N° 3).

Artículo 14.- Del Procedimiento de Inscripción en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil

El proceso de inscripción se inicia con la presentación de los requisitos, a través del Formato N° 1: "Solicitud de Inscripción del Delegado Elector de la organización en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil para participar en el "Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad de San Juan de Miraflores".

Presentada la solicitud, el Comité Electoral procederá a la revisión y evaluación de las solicitudes relacionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento, en coordinación con la Subgerencia de Participación Vecinal, el mismo que emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de presentada dicha solicitud. Una vez transcurrido el plazo sin que el Comité Electoral se pronuncie, se considerará dicha solicitud como aprobada para su inscripción en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Cumplido el plazo de inscripción, el Comité Electoral publicará en el Frontis de la MDSJM y su Página Web Institucional, el Padrón Electoral Preliminar de Delegados Electores, inscritos en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, quienes participarán en el proceso electoral, al día siguiente del cierre de la inscripción.

Una vez publicada el Padrón Electoral Preliminar, los recursos de impugnación pueden ser presentados por cualquier ciudadano o representante de la organización del distrito, en los plazos establecidos en el cronograma electoral, la misma que debe respaldarse con documentos que demuestren lo que se alega y tendrán que basarse únicamente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento.

Para la admisión del recurso de impugnación por Mesa de Partes en el plazo establecido, el Solicitante deberá adjuntar a su solicitud, las copias notariadas o copias fedateadas de los documentos que demuestren lo que se alega, teniendo como base el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento.

Una vez admitido el recurso de impugnación, el Comité Electoral notificará por escrito a la organización respectiva. La Subgerencia de Participación Vecinal apoyará al Comité Electoral para la entrega de las notificaciones. Para la presentación de los descargos ante el recurso de impugnación presentado, la organización notificada tendrá un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de absolver dicho recurso a partir del día siguiente de notificado, el mismo que deberá adjuntar copia fedateada de los documentos que considere pertinente.

El Comité Electoral resolverá dicho recurso, previa evaluación de los documentos presentados como descargo, a través de Mesa de Partes por la organización notificada, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. El Comité Electoral es autónomo y resuelve en única instancia, siendo sus decisiones inapelables.

El Comité Electoral publicará en el Frontis de la MDSJM y su Página Web Institucional, el Padrón Electoral Definitivo del Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, quienes participarán en el proceso electoral. Dicho comité emitirá una Constancia de Participación de Delegado Elector para participar en el "Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad de San Juan de Miraflores".

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN

Artículo 15.- De la organización del proceso de elección

La organización del proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Conformación del Comité Electoral.
- b) Convocatoria a Elecciones.
- c) Aprobación del Padrón Electoral.
- d) Inscripción de Candidaturas.
- e) Publicación de Candidaturas Hábiles.
- f) Elaboración del Material Electoral.
- g) Designación de Miembros de Mesa.
- h) Jornada Electoral.
- i) Publicación de Resultados.
- j) Proclamación y Juramentación.

Sub Capítulo I De la Conformación del Comité Electoral

Artículo 16.- Del Comité Electoral

El Comité Electoral es la autoridad a cargo del desarrollo del proceso en cumplimiento del reglamento electoral. Es designado por la autoridad municipal mediante Resolución de Alcaldía. Se encuentra integrado por cinco (5) funcionarios: tres (3) titulares y dos (2) suplentes, siendo los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

El Comité Electoral conducirá el desarrollo del proceso electoral de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, y de las demás normas complementarias que se emitan para dicho proceso.

El Comité Electoral solicitará por escrito la asistencia técnica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la supervisión del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y de la Asociación Civil Transparencia.

Artículo 17.- De las Funciones del Comité Electoral Entre sus funciones se encuentran:

- a) Cumplir con lo establecido en el reglamento electoral y los plazos del proceso electoral.
- b) Aprobar el Padrón Electoral.
- c) Emitir actos resolutivos, constancias e informes.
- d) Redactar y suscribir las Actas Electorales.
- e) Aprobar el Material Electoral.
- f) Planificar y conducir el proceso electoral.
- g) Designar a los Miembros de Mesa, si fuera necesario.
- h) Administrar Justicia Electoral.
- i) Proclamar y Juramentar a la Lista Ganadora del proceso electoral.
- j) Las demás funciones que se establezcan por Decreto de Alcaldía.

Sub Capítulo II De la Convocatoria a Elecciones

Artículo 18.- De la Convocatoria

La autoridad municipal, convoca al proceso electoral mediante Decreto de Alcaldía en el que se indicará la fecha, hora y lugar en que se realizará el acto electoral; asimismo, mediante dicho decreto se aprobará el Cronograma Electoral.

La convocatoria será publicitada por todos los medios de comunicación masiva de los que disponga la MDSJM (banderolas, página web institucional, folletería y afiches, entre otros), de acuerdo a la disponibilidad de recursos. La publicidad del proceso de electoral permitirá la participación más amplia de las organizaciones, lo que asegurará la participación de las organizaciones ante el CCLE.

Sub Capítulo III De la Aprobación del Padrón Electoral

Artículo 19.- De la aprobación del Padrón Electoral

El Padrón Electoral es la relación de personas consideradas como Delegados Electores que se encuentran inscritos en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, quienes participarán en el proceso electoral. Es el listado de las personas habilitadas para votar, es garantía de que cada voto corresponde a una sola organización y sirve para establecer el número de sufragantes y de ausentes en el día de la elección.

El Comité Electoral aprueba el Padrón Electoral, para lo cual emitirá la respectiva resolución.

Artículo 20.- De la Publicación del Padrón Electoral

Una vez cumplido el plazo de inscripción en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento, el Comité Electoral publicará el Padrón Electoral en el Frontis de la MDSJM y su Página Web Institucional.

Las decisiones que toma el Comité Electoral son inapelables. Estas deben constar por escrito y ser comunicadas a las partes interesadas. El Padrón Electoral

será de utilidad a los Delegados Electores para elaborar la Lista de Candidatos.

Sub Capítulo IV De la Inscripción de Candidaturas

Artículo 21.- De la Inscripción de Candidaturas

Una vez publicado el Padrón Electoral, y conociéndose quiénes son los Delegados Electores, estos procederán a coordinar y elaborar las Listas de Candidatos para participar como candidatos en el proceso electoral.

Los candidatos deben crear alianzas y conformar listas cerradas a las que se les asignará un número en la cédula de votación. Estas Listas de Candidatos deben promover la igualdad entre hombres y mujeres, como mínimo un 30% de mujeres u hombres; y la promoción de la participación juvenil como mínimo un 20%; así como la representación zonal, como requisito para formalizar su inscripción.

La solicitud tendrá valor de Declaración Jurada sobre la veracidad de la información y contenido, la que estará debidamente suscrita por el Coordinador de la Lista de Candidatos según corresponda. Estas deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 22.- De los Requisitos para ser Candidatos

a) Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos al Proceso Electoral (Formato N° 4), dirigido a la autoridad municipal con atención al Presidente del Comité Electoral.

b) Copia Fedateada del Acta de Conformación de Lista de Candidatos (Formato N° 5).

c) Declaración Jurada de no encontrarse incurso en los supuestos establecidos en el artículo 8 y 9 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (Formato N° 6).

d) Declaración Jurada de no tener ningún conflicto de intereses con la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Formato N° 7).

e) Copia Simple de la Constancia de Participación como Delegado Elector.

Artículo 23.- Del Procedimiento de Inscripción de Candidatos

El proceso de inscripción de candidaturas se inicia con la presentación de los requisitos, a través del Formato N° 5: "Solicitud de Inscripción de Listas de Candidatos al proceso electoral.

Presentada la solicitud, el Comité Electoral procederá a la revisión y evaluación de las solicitudes relacionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente reglamento, el mismo que emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de presentada dicha solicitud. Una vez transcurrido el plazo sin que el Comité Electoral se pronuncie, se considerará dicha solicitud como aprobada para su inscripción en el proceso electoral.

Cumplido el plazo de inscripción, el Comité Electoral publicará en el Frontis de la MDSJM y su Página Web Institucional, las Listas Candidatos Preliminar que participarán en el proceso electoral, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles al cierre de la inscripción.

Una vez publicada las Listas de Candidatos Preliminar, los recursos de tachas pueden ser presentadas por cualquier ciudadano o representante de la organización del distrito, en los plazos establecidos en el cronograma electoral, la misma que debe respaldarse con documentos que demuestren lo que se alega y tendrán que basarse únicamente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente reglamento.

Para la admisión del recurso de tacha por Mesa de Partes en el plazo establecido, el Solicitante deberá adjuntar a su solicitud, las copias notariadas o copias fedateadas de los documentos que demuestren lo que se alega teniendo como base el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento. En dicha solicitud se deberá consignar los nombres y apellidos completos del que presenta la tacha, no aceptándose tachas anónimas y los fundamentos de la tacha, tanto de hecho como de derecho, de ser el caso.

Una vez admitido el recurso de tacha, el Comité Electoral notificará por escrito al Coordinador de la Lista de Candidatos respectiva. La Subgerencia de Participación Vecinal apoyará al Comité Electoral para la entrega de las notificaciones. Para la presentación de los descargos ante el recurso de tacha presentado, la Lista de Candidatos notificada tendrá un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de absolver dicho recurso a partir del día siguiente de notificado, el mismo que deberá adjuntar copia fedateada de los documentos que considere pertinente.

El Comité Electoral resolverá dicho recurso, previa evaluación de los documentos presentados como descargo, a través de Mesa de Partes por la Lista de Candidatos notificada, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. El Comité Electoral es autónomo y resuelve en única instancia, siendo sus decisiones inapelables; siendo facultad de este órgano electoral resolver la procedencia o improcedencia de las tachas presentadas, decidiendo si mantiene o excluye al candidato o Lista de Candidatos del proceso electoral.

El Comité Electoral publicará en el Frontis de la MDSJM y su Página Web Institucional, las Listas de Candidatos quienes participarán en el proceso electoral. Dicho comité emitirá una Constancia de Candidatura de Lista de Candidatos que participará del "Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad de San Juan de Miraflores".

Sub Capítulo V De la Publicación de las Candidaturas Hábiles

Artículo 24.- De la Publicación de Candidatos Hábiles

Una vez culminado el periodo de tachas y las resoluciones respectivas, ya se cuenta con las candidaturas hábiles, es decir serán éstas las aptas para participar en el proceso electoral.

El Comité Electoral publicará en el Frontis de la MDSJM y su Página Web Institucional, las Lista de Candidatos Definitiva, quienes participarán en el "Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad de San Juan de Miraflores".

Sub Capítulo VI De la Elaboración del Material Electoral

Artículo 25.- De la elaboración del Material Electoral

La elaboración de los materiales electorales para el proceso electoral, estará a cargo del Comité Electoral, y se hará posterior a la publicación de la Lista de Candidatos Definitiva. Su aprobación se hará a través de resolución de Comité Electoral.

Sub Capítulo VII De la Designación de los Miembros de Mesa

Artículo 26.- De la Designación de los Miembros de Mesa

La designación de los Miembros de Mesa para el proceso electoral, se realizará mediante Resolución de Alcaldía. Siendo la instancia encargada de recibir a los Delegados Electores y su voto. En la Mesa de Votación se realiza la instalación, el sufragio y el conteo o escrutinio de los votos durante la jornada electoral.

Sub Capítulo VIII De la Jornada Electoral

Artículo 27.- De la Jornada Electoral

La jornada electoral es el día de las elecciones. En este día se instalará la Mesa de Sufragio como mínimo de tres (3) los miembros presentes a las 08:30 horas en el lugar de votación designado y en la fecha programada para el acto electoral según el cronograma electoral aprobado; procediendo a verificar la conformidad del material electoral y acondicionar el local de elección.

La votación se inicia a las 09:00 horas y termina a las 16:00 horas, lo cual se registrará en el Acta de Instalación, que será firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio

y Personeros presentes. Si la Mesa Electoral no se ha instalado hasta las 12:00 horas, ya no podrá instalarse ni efectuar la votación.

Habrán un ánfora para colocar las cédulas de votación de los Delegados Electores y votarán sólo los Delegados Electores que figuren en el Padrón Electoral. La votación se producirá de la manera siguiente:

1. Los miembros de la Mesa de Sufragio y los Personeros procederán a firmar las cédulas de votación.
2. Los miembros del Mesa de Sufragio recepcionarán el DNI del Delegado Elector y verificarán que figure en el Padrón Electoral.
3. Una vez ubicado en el Padrón Electoral se le entrega la cédula de votación.
4. El Delegado Elector deja su DNI al Comité Electoral y pasa a la Cámara Secreta. Allí marca con un aspa o cruz en la cédula de votación el número de la Lista de Candidatos de su preferencia. Sale de la cámara secreta y coloca su voto en el ánfora que corresponda.
5. Después se acerca a la Mesa de Votación y firma junto a sus nombres y apellidos, pone su huella digital, en el Padrón Electoral su dedo índice con la tinta indeleble, recibe su DNI y se retira por haber cumplido con votar.

Los Delegados Electores invidentes, adultos mayores y los analfabetos o iletrados, son los únicos que pueden ingresar a la Cámara Secreta acompañados de una persona de su confianza.

Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio escribe en el Padrón Electoral "NO VOTO" al lado de los nombres de los Delegados electores que no acudieron a votar, firma al pie del Padrón e invita a firmar a los demás miembros de mesa y personeros.

Durante el periodo de votación sólo permanecerán en el local de votación los miembros del Comité Electoral, los miembros de Mesa de Sufragio y los Personeros debidamente acreditados; quedando absolutamente prohibida la presencia de los candidatos, dirigentes, y público en general, quienes permanecerán en las afueras del local.

Una vez firmado el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio en el mismo local de votación, en presencia de los personeros acreditados, los cuales podrán ingresar al inicio y en cualquier momento del escrutinio.

Las cédulas de votación no utilizadas deben ser destruidas antes del inicio del escrutinio.

Abierta el Ánfora se verificará que las cédulas electorales sean las que se autorizaron con las firmas de todos los miembros de la Mesa de Sufragio y los Personeros, procediendo a separar las que no tengan las firmas mencionadas. Se confrontan el número de cédulas con la cantidad de votantes que aparecen en el Padrón Electoral y el Acta de Sufragio, si hubiera más cédulas se procede a destruir el excedente tomadas al azar.

Si las cédulas son menos, solo se dejará constancia y se continuará con el escrutinio. Todas las cédulas escrutadas, deben ser guardadas nuevamente en el ánfora.

Se considera votos válidos a aquellos en que la intersección del aspa o cruz se ubique al interior del recuadro correspondiente a la lista de preferencia.

Se considera voto nulo en caso la intersección del aspa o cruz se ubique fuera del recuadro o se haya viciado la cédula con cualquier tipo de inscripción.

Terminado el escrutinio, se llena y suscribe el Acta de Escrutinio, firman los miembros de la Mesa de Sufragio y los Personeros presentes, se coloca el cintillo de seguridad y se ponen dentro del ánfora, con las cédulas, las actas electorales, los sobres con votos impugnados y se entregan al Comité Electoral.

En caso de empate entre dos o más listas, el Comité Electoral convocará a una Segunda Vuelta en el plazo máximo de dos (2) días. Efectuado el escrutinio y de persistir el empate, en el mismo día se procederá a definir a la Lista Ganadora mediante sorteo.

El Comité Electoral proclamará y juramentará como Ganadora a la Lista que obtenga Mayoría Simple del total de votos válidos, emitiéndose la respectiva Acta Electoral, la misma que será suscrita en tantos ejemplares como

sea necesario, garantizando su entrega de la siguiente manera:

- Un ejemplar para el Presidente del Comité Electoral,
- Un ejemplar a la Autoridad Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, para la emisión de la Resolución y entrega de credenciales respectivas.
- Un ejemplar al representante de la ONPE.
- Un ejemplar para cada personero.

En el mismo acto, los representantes elegidos suscribirán una Declaración de Compromiso en la que se comprometen a ejercer el cargo con eficiencia, transparencia y responsabilidad, hasta el término de su mandato, desempeñado un rol activo y promoviendo la concertación y la participación democrática de la ciudadanía en la gestión del desarrollo local.

El Comité Electoral comunicará mediante oficio a la autoridad municipal, la relación de los Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital elegidos en el acto electoral, del mismo modo será publicada y difundida.

Sub Capítulo IX De la Publicación de Resultados

Artículo 28.- De la Publicación de Resultados

Una vez finalizado el escrutinio, el Comité Electoral entregará los resultados del proceso electoral a la autoridad municipal, con el fin de que informe a la población en general. Los resultados también deberán ser publicados en espacios públicos y a través de medios de comunicación local, con el objetivo de que la población esté enterada de los nuevos representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital.

Sub Capítulo X De la Proclamación y Juramentación

Artículo 29.- De la Proclamación y Juramentación

Una vez publicados los resultados, el Comité Electoral proclama a la Lista de Candidatos y la autoridad municipal procede a entregar las credenciales y juramentar a los nuevos representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, en acto público y en presencia de los dirigentes de las organizaciones sociales, los Delegados Electores y población en general.

TÍTULO III DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única.- FACULTAR a la Señorita Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, para que mediante Decreto de Alcaldía y Resolución de Alcaldía apruebe los procedimientos complementarios de la presente ordenanza para el desarrollo del "Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad de San Juan de Miraflores (2019-2021)".

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

1833416-1

Modifican el Artículo 3° de la Ordenanza N° 408-MDSJM que otorga beneficios para facilitar el pago de deudas tributarias a los contribuyentes del distrito

ORDENANZA N° 419-MSJM

San Juan de Miraflores, 29 de noviembre del 2019

LA ALCADESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE
MIRAFLORES

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha; el Informe N° 262-2019-MDSJM/GAT-SGRT de la Subgerencia de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 074-2019-GAT-MDSJM de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 538-2019-GAJ-MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II y del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 –, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200° numeral 4 de la Carta Magna;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 195° y por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado – TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el artículo 9° numeral 9 de la Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que los gobiernos locales podrán condonar la deuda tributaria sólo por norma expresa con rango de Ley. Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, de conformidad a las facultades de los Gobiernos Locales en materia de tributos municipales y en mérito a las metas de recaudación establecidas por el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal para el presente año, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas ha propuesto el otorgamiento de incentivos tributarios para los contribuyentes de la Municipalidad de San Juan de Miraflores que cumplan con el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, dentro de los plazos señalados, a fin de sanear su situación tributaria con la entidad;

Que, sin perjuicio del cumplimiento de las metas antes mencionadas, los beneficios e incentivos propuestos en la presente Ordenanza constituyen un mecanismo para incentivar el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por parte de los contribuyentes del distrito que por diversas razones mantienen deuda con la Municipalidad;

Que, a través de la Ordenanza N° 408-MDSJM se otorga beneficios para facilitar el pago de deudas tributarias a los contribuyentes del Distrito de San Juan de Miraflores a fin de que los mismos puedan regularizar sus obligaciones tributarias. Posteriormente, se modificó el referido cuerpo normativo con Ordenanza N° 411-MDSJM la cual restituía la vigencia de la Ordenanza N° 408-MDSJM del 01 de setiembre del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, y asimismo se modificaba su artículo 4°;

Que, mediante Informe N° 262-2019-MDSJM/GAT-SGRT, la Subgerencia de Recaudación Tributaria de la Gerencia, expresa la necesidad de que sean incluidos dentro de los beneficios establecidos a través de la Ordenanza N° 408-MDSJM la deuda por arbitrios municipales correspondiente al año 2019, trimestre I, II y III;



Que, mediante Informe N° 074-2019-GAT-MDSJM la Gerencia de Administración Tributaria, remite la propuesta de ordenanza la Gerencia de Asesoría Jurídica para que mita opinión legal correspondiente;

Que, con Informe N° 538-2019-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para la emisión del Proyecto de "Ordenanza que Modifica el Artículo 3° de la Ordenanza N° 408-MDSJM que Otorga Beneficios para Facilitar el Pago de Deudas Tributarias a los Contribuyentes del distrito de San Juan de Miraflores";

Estando a los fundamentos expuestos y a las normas legales antes referidas, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Administración Tributaria, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° numerales 8) y 9) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa

del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad, la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA ORDENANZA N° 408-MDSJM QUE OTORGA BENEFICIOS PARA FACILITAR EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS A LOS CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Artículo Único.- MODIFICAR el Artículo 3° de la Ordenanza N° 408-MDSJM que otorga beneficios para facilitar el pago de deudas tributarias a los contribuyentes del distrito de San Juan de Miraflores, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Beneficio

3.1 Condiciones generales:

CONCEPTO	CONDICIÓN	AÑO DE LA DEUDA	PORCENTAJE DE DESCUENTOS			
			MONTO INSOLUTO DE LA DEUDA	INTERÉS MORATORIO	ACTUALIZACIÓN DE IPM	COSTAS Y GASTOS*
IMPUESTO PREDIAL	Paga cualquier periodo	2018 y años anteriores	---	100%	100%	100%
ARBITRIOS MUNICIPALES	Paga cualquier periodo	2019 (I-II-III Trim.)	5%	100%	---	100%
		2018	5%	100%	---	100%
		2017	8%	100%	---	100%
		2016	10%	100%	---	100%
		2015		100%	---	100%
		2014	20%	100%	---	100%
		2013		100%	---	100%
		2012		100%	---	100%
		2011		100%	---	100%
		2010 y años anteriores	30%	100%	---	100%

3.2 Asimismo, los montos adeudados por el concepto de Multas Tributarias se le aplicarán los descuentos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	CONDICIÓN	AÑO DE LA DEUDA	PORCENTAJE DE DESCUENTOS		
			MONTO INSOLUTO DE LA DEUDA	INTERÉS MORATORIO	COSTAS Y GASTOS*
MULTA TRIBUTARIA	Paga cualquier periodo	2015 al 2019	50%	100%	100%
		2014 y años anteriores	100%	100%	100%

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria de acuerdo a su competencia.

Segunda.- FACULTAR a la señorita Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia de la presente Ordenanza y/o dicte las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su mejor aplicación.

Tercera.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Imagen Institucional su difusión y a la Gerencia de Informática y Estadística su publicación en la página web de la Municipalidad: www.munisjm.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

1833417-1

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Incorporan infracciones en el Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza N° 119-MDSL

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 011-2019-DA/MDSL**

San Luis, 25 de noviembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

VISTO:

El Informe N° 103-2019-MDSL-GM de la Gerencia Municipal que contiene el Proveído N° 2172-2019-AL/MDSL del Despacho de Alcaldía, Informe Legal N° 480-2019-MDSL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorando N° 633-2019-MDSL/GPEP; sobre el código para las infracciones de la Ordenanza N° 277-MDSL/C de fecha 23 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley Nº 30305, “Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los Alcaldes” establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, mediante Ordenanza Nº 277-MDSL/C de fecha 23 de julio de 2019, se aprobó la ordenanza que establece el horario de ejecución de obras de edificación, acondicionamiento y/o refacción, ocupación temporal de la vía pública y medidas de seguridad en la ejecución de obras privadas en el distrito de San Luis;

Que, cabe resaltar que a través de la segunda disposición complementaria final de la ordenanza antes citada se dispuso incorporar a la Ordenanza Nº 119-MDSL, que Aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivada de la Función Fiscalizadora (RAS), el Cuadro de Infracciones y Sanciones que como Anexo Nº 01 forma parte de la Ordenanza Nº 277-MDSL/C;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano con el Memorándum Nº 294-2019-MDSL-GDU, da cuenta que al momento de su aprobación no se han detallado los códigos de las infracciones que regula a efectos de poder identificarlos al momento de aplicar las sanciones administrativas, por lo que propone que sean incorporados al Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Nº 119-MDSL dentro del Subtítulo: Otras Infracciones, continuando con la numeración secuencial desde el número 070-092;

Que, en ese orden de ideas el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 señala que el Decreto de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente

administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del concejo municipal;

Que, al respecto la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto con el Memorando Nº 663-2019-MDSL/GPEP, señala que conforme al análisis a las nuevas tipificaciones de los tres primeros dígitos 070 guardan concordancia con la línea de acción urbanismo, sin embargo dado el orden correlativo imposibilita incorporarlos dentro de los otros subtítulos por la correlación de la numeración, ello no invalida que se inserte en el subtítulo otras infracciones, considerando que se encuentra dentro de la misma de acción, más bien ello garantiza la integración, articulación y continuidad de los códigos, de manera ordenada, coherente y sistemática; por lo que concluye que la correlación de la codificación de las nuevas tipificaciones se encuentra conforme;

Que, la Gerencia de Asesoría de Jurídica con el Informe Legal Nº 480-2019-MDSL/GAJ, opina que se emita el Decreto de Alcaldía correspondiente aprobando incorporar al Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Nº 119-MDSL, dentro del Subtítulo: Otras Infracciones, a las infracciones detalladas en el Anexo I de la Ordenanza Nº 277-MDSL/C, continuando con la numeración secuencial desde el número 070-092 al 070-105;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 6 y el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la incorporación al Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Nº 119-MDSL, dentro del Subtítulo: Otras Infracciones, a las infracciones detalladas en el Anexo I de la citada Ordenanza Nº 277-MDSL/C, continuando con la numeración secuencial desde el número 070-92 al 70-105, como el siguiente detalle:

Código	Infracción	Procedi- miento Previo	Monto de la Multa (UIT)	Medida y/o Sanción Complementaria	Escala
070-092	No respetar el horario establecido para la ejecución de obras de edificación y/o demolición, acondicionamiento o refacción o conexas.	Multa	1.50	Paralización de Obra	Muy Grave
070-093	No contar con el cartel informativo de obra	Preventiva	0.10		Leve
070-094	No contar con cerco de obra	Preventiva	1.00	Paralización de Obra	Grave
070-095	Por permitir que los desmontes y/o materiales de construcción se encuentren en la vía pública los días sábados a partir de la 13.00 horas, domingos y feriados.	Multa	0.50		Grave
070-096	Por no eliminar de la vía pública el desmonte que por su volumen no puede ser embolsado y/o por no efectuar el retiro del material de construcción dentro de las 48 horas siguientes a su acumulación	Multa	0.50	Retiro	Grave
070-097	Por dejar las veredas, calzadas, bermas sucias con residuos de materiales de construcciones, residuos sólidos de la construcción y no reparar la vía pública por el deterioro que se hubiera producido como consecuencia de las obras de edificación, al término de la misma.	Multa	1.00	Ejecución	Grave
070-098	Por acumular los agregados (piedras, arena, etc.) en la vía pública sin elementos rígidos y/o sobrepasar los mismos 1.00 m de alto sobre el nivel de la vereda.	Preventiva	0.50	Paralización de obra	Grave
070-099	Por no apilar los ladrillos debidamente, y/o exceder la altura máxima establecida (2.00 m).	Multa	1.50	Retiro	Muy Grave
070-100	Por no cercar y/o delimitar el 50% del ancho de la vereda con madera, triplay u otro similar, debidamente pintado, para que sea visible y no afecte el ornato.	Preventiva	0.50		Grave
070-101	Por no acondicionar un área de circulación peatonal exponiendo las personas al peligro.	Multa	1.50	Paralización de Obra	Muy Grave
070-102	Por no colocar mallas, cintas plásticas de color u otro elemento similar, que delimite las áreas ocupadas por el material acumulado.	Preventiva	0.50		Grave
070-103	Por acumular material de construcción y/o residuos sólidos de la construcción en otros lotes y sus frentes.	Preventiva	1.50	Retiro	Muy grave
070-104	Por permitir la acumulación de residuos peligrosos o contaminantes	Multa	2.00	Retiro	Muy grave
070-105	Por utilizar más de un frente para la acumulación de materiales de construcción o residuos sólidos de la construcción, cuando el lote se encuentre en una esquina	Preventiva	0.50	Retiro	Grave

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres Control y Sanciones y demás áreas orgánicas, el estricto cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación en el portal electrónico de la Municipalidad: www.munisanluis.gob.pe y en el portal electrónico del Estado Peruano: www.peru.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DAVID RICARDO V. ROJAS MAZA
Alcalde

1833055-1

Designan responsable del Portal de Transparencia de la Municipalidad, del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades Administrativas y del Portal del Servicio al Ciudadano

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396-2019-AL/MDSL

San Luis, 14 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

VISTA:

La Resolución de Alcaldía N° 311-2019-AL/MDSL de fecha 17 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante la Ley, y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en adelante el Reglamento, tienen por finalidad promover la transparencia en los actos de las entidades estatales, así como de respetar y garantizar el derecho fundamental del acceso a la información en posesión del Estado, consagrado en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante el artículo 5° de la citada norma, dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión de la información que debe publicarse a través de internet; para lo cual, se debe identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet;

Que, asimismo la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública", aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, se establecen los lineamientos para una adecuada implementación del Portal de Transparencia Estándar y sus mejoras, en las Entidades de la Administración Pública, que contiene formatos estándares de información obligatoria a difundir y complementa las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento;

Que, en ese sentido con Resolución de Alcaldía N° 311-2019-AL/MDSL, se dispuso en su artículo primero, designar al Abog. Néstor Augusto Piñan Gómez – encargado de la Subgerencia de Tecnologías de la Información, como responsable del Portal de Transparencia de la Municipalidad distrital de San Luis y del Portal de Transparencia Estándar

de las Entidades Administrativas y del Portal del Servicio al Ciudadano; asimismo con Resolución de Alcaldía N° 392-2019-AL/MDSL en su artículo segundo, se concluyó la encargatura del mencionado funcionario. De igual modo, de la resolución citada en su artículo primero se designó al Ing. Luis Rafael Vivanco Medina en el cargo de confianza de dicha Subgerencia;

Que, en cumplimiento de las normas mencionadas y ante la nueva designación del funcionario corresponde a esta Administración designar al responsable del Portal de Transparencia de la Municipalidad distrital de San Luis y del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades Administrativas y del Portal del Servicio al Ciudadano;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en numeral 6) del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha al Ing. Luis Rafael Vivanco Medina - Subgerente de Tecnologías de la Información, como responsable del Portal de Transparencia de la Municipalidad distrital de San Luis y del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades Administrativas y del Portal del Servicio al Ciudadano;

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Subgerente de Tecnologías de la Información como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad distrital de San Luis, solicitar a las unidades orgánicas poseedoras de información, la designación de coordinadores responsables de proveerle la información necesaria para el oportuno cumplimiento de actualización del citado Portal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Luis y a la Gerencia de Administración y Finanzas, la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DAVID RICARDO V. ROJAS MAZA
Alcalde

1833056-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Declaran como prioridad pública la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y aprueban la creación de la Instancia Provincial de Concertación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

ORDENANZA MUNICIPAL N° 021-2019

Callao, 22 de noviembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, visto el Dictamen N° 001-2019-MPC/

CMPC-SR-COMUNIA de la Comisión de la Mujer, el Niño, Adolescente. Juventud y el Adulto Mayor, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME del Cuerpo de Regidores con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta y en ejercicio de las facultades conferidas al Concejo por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en el artículo 9 inciso 5 y su Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado;

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 191 dispone que, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el Estado peruano ha suscrito y ratificado tratados y compromisos internacionales sobre derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), la Declaración y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); los cuales reflejan el compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz en favor de las mujeres;

Que, los Artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 106, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, tienen por finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; establecen relaciones con los Ministerios a fin de concordar sus acciones con la normatividad y políticas sectoriales; así como su asistencia técnica para la ejecución de proyectos y la prestación de servicios;

Que, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en su artículo 84° con el rubro: Programas Sociales, Defensa y Promoción de Derechos, en cuenta establece que "en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen como función específica exclusivas en las municipalidades provinciales: 1.2. Establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores (...)".

Que, la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Grupo Familiar, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y, contra los integrantes del grupo familiar; a través de mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, así como también establece el otorgamiento de competencias específicas a los integrantes del Sistema de Administración de Justicia;

Que, con Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, publicado el 27 de julio de 2016 modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30364, que establece en su artículo 107 inc. 107.1. que: "los Gobiernos Locales mediante una ordenanza disponen la creación de la Instancia Provincial de Concertación (...) y asimismo, establece su conformación, señalando que dicha Instancia Provincial integra el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar, encargada de asegurar

el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de prevención, atención, protección y reparación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con el fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación;

Que, mediante Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, se estableció el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2019- MIMP de fecha 04 de abril del 2019, se aprobó la Política Nacional de Igualdad de Género cuyo objetivo primero es "Reducir la violencia hacia las mujeres" y se determinó que es de aplicación inmediata para todas las entidades de la administración pública señaladas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el marco de sus competencias; no obstante, resulta relevante que se priorice el cumplimiento en nuestra jurisdicción municipal de dicha política y se apruebe el plan de implementación respectivo;

Que, mediante Informe N° 046-2019-MPC/GGSSC de fecha 05 de junio de 2019, la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales de esta Municipalidad Provincial, propone a la Gerencia Municipal, se tramite, el Proyecto de "Ordenanza Municipal que declara de prioridad pública en la Provincia Constitucional del Callao, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y aprueba la creación de la Instancia Provincial de Concertación – IPC", dada la alta incidencia de casos de violencia en la Provincia, de conformidad con datos proporcionados por el Observatorio Nacional de la Violencia donde el 67.8% de las mujeres unidas entre 15 a 49 años han revelado haber sufrido algún tipo de violencia por parte de su pareja, lo que supera el promedio a nivel nacional de 63.2% y, los preocupantes 5 casos de feminicidio que han ocurrido entre enero a julio del 2019, además de los más de 1,674 casos atendidos de enero a mayo solamente en los Centros Emergencia Mujer en los que 1,380 tienen como víctimas a las mujeres, 902 a adultos mayores, 638 a niños, niñas y adolescentes y 294 a varones y, que la creación de la Instancia Provincial de Concertación permitirá articular esfuerzos de las entidades públicas, de sus autoridades, funcionarios y representantes del sector privado, de la sociedad civil organizada y la propia ciudadanía, para dialogar sobre dicha realidad, gestionar procesos de coordinación, formulación, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de políticas, planes, proyectos, programas y acciones de impacto, orientados a combatir y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar;

Que, mediante Informes N° 046 89 -2019-MPC/GGSSC de fecha 05 de junio y 23 de setiembre de 2019 respectivamente de la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales, Informe N° 010-2019-MPC/GGPPIDI-GDI de fecha 21 de junio de 2019 de la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto, Inversiones y Desarrollo Institucional, Memorando N° 2033-2019-MPC/GGAJC de fecha 02 de julio de 2019 de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, Memorando 1122-2019-MPC/GGS de fecha 08 de julio de 2019 de la Gerencia General de Salud, Memorando N° 1407-2019-MPC-GGATR de fecha 04 de julio de 2019 de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas, Memorando N° 862-2019-MPC/GGPV de fecha 04 de julio de 2019 de la Gerencia General de Participación Vecinal, Informe N° 620-2019-MPC/GGDU/GPUC de fecha 15 de julio de 2019 de la Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, Memorando N° 1654-2019-MPC/GGDU de fecha 17 de julio de 2019 de la Gerencia General de Desarrollo Urbano; quienes han emitido opiniones técnicas favorables, recogiendo en este texto final sus aportes;

Que, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en el artículo 9 numeral 8 señala que corresponde al Concejo Municipal el aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Estando a lo expuesto, y en uso exclusivo de las competencias otorgadas mediante Ley 27972, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Callao, APROBO la siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARA COMO PRIORIDAD PÚBLICA EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, LA PREVENCIÓN, Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y APRUEBA LA CREACIÓN DE LA INSTANCIA PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”

Artículo Primero.- DECLARAR como prioridad pública en la Provincia Constitucional del Callao, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, implementándose de manera transversal, políticas, planes, proyectos, programas, mecanismos y todo tipo de medidas necesarias, en la Municipalidad Provincial del Callao, así como entidades públicas y del sector privado de la jurisdicción provincial, que hagan viable lograr una vida libre de violencia y se garantice el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Artículo Segundo.- CREAR la “INSTANCIA PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”; como un espacio de articulación interinstitucional, cuya misión es concertar, promover la participación y coordinación intersectorial e intergubernamental para el desarrollo de procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, programas, proyectos y acciones orientadas a combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y a promover el cumplimiento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, Ley N° 30364 y su Reglamento.

Artículo Tercero.- La Instancia Provincial de Concertación – IPC está conformada por:

1. La Municipalidad Provincial, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. La Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto, Inversiones y Desarrollo Institucional
3. El Prefecto del Callao
4. La Jefatura de la Región Policial Callao
5. La Dirección Regional de Educación.
6. La Municipalidad Distrital de Ventanilla
7. La Municipalidad Distrital de Bellavista
8. La Municipalidad Distrital de la Perla
9. La Municipalidad Distrital de la Punta
10. La Municipalidad Distrital Carmen de la Legua
11. La Municipalidad Distrital de Mi Perú
12. La Dirección Regional de Servicios de Salud DIRESA – Callao
13. El Centro Emergencia Mujer del Callao
14. La Coordinación de Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana de la PNP
15. La Asociación Peruana Mujer y Familia
16. La Representante de los Comedores Populares del Callao
17. El Colegio de Trabajadores Sociales del Callao
18. La (El) representante del Poder Judicial designado por la Presidencia de la Corte Superior del Callao.
19. La (El) representante del Ministerio Público, designado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción.
20. La Red Nacional de Mujeres Afroartesanías - Redmaa

Artículo Cuarto.- Las y los representantes titulares de la Instancia Provincial de Concertación – IPC, designan un(a) representante(a) alterno(a) para

casos de ausencia, quienes son acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo Quinto.- La Instancia Provincial de Concertación – IPC se debe instalar en un plazo no mayor de treinta (30) hábiles contados a partir de la publicación de la Ordenanza Provincial, siendo su naturaleza de carácter permanente.

Artículo Sexto.- La Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales asume la Secretaría Técnica y es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación de la Instancia Provincial de Concertación – IPC, tendiente a realizar el seguimiento de sus funciones y sistematización de resultados, a efectos de ser remitidos a la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo Séptimo.- La Instancia Provincial de Concertación – IPC, tiene las siguientes funciones:

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI) y en el Presupuesto Participativo (PP), metas, indicadores y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas, y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.
3. Informar a la Instancia Regional de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.
4. Desarrollar campañas de sensibilización provincial, sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y las causas que la generan en coordinación con la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, promoviendo la participación de los medios de comunicación.
5. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto Distrital.
6. Aprobar su Reglamento Interno en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo Octavo.- CONDUCIR la Instancia Provincial de Concertación – IPC bajo los principios de especialización, intersectorialidad, participación ciudadana, interés superior del niño, niña y adolescente y de territorialidad, bajo los enfoques multidimensional y de género.

Artículo Noveno.- ASUMIR los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ordenanza con cargo al presupuesto institucional de cada entidad integrante de la Instancia Provincial de Concertación – IPC y de los que se sumen a ella.

Artículo Décimo.- ENCARGAR, a la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales, en su condición de Secretario Técnico, hacer seguimiento y monitoreo al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo Décimo Primero.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial “El Peruano”, cuya vigencia será al día siguiente de su publicación y encárguese a la Gerencia de Informática, la publicación de la misma y su difusión en el Portal Institucional www.municipallao.gob.pe, en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe y en el Portal de los Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde

1833179-1

Ordenanza que aprueba la suspensión de la “Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011 - 2022”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 023-2019

Callao, 29 de noviembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO, visto el Dictamen N° 01-2019-MPC/CMPC- SR-COES de la Comisión Especial de Regidores conformada por Acuerdo de Concejo N° 060-2019-AC/MPC y su ampliatoria Acuerdo de Concejo N° 062-2019-AC/MPC, con el voto unánime de su integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización Interior, aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004 le confieren y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 9 inciso 5 señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 000018 del 5 de octubre de 1995, se aprueba el Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao para el período 1995-2010, el cual contempla la zonificación y define la clasificación de las vías y secciones viales, comprendiendo las propuestas específicas de acondicionamiento territorial y el Programa de Inversiones del Plan Urbano Director;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 000068 del 22 de diciembre de 2010, se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022 y mediante las Ordenanzas Municipales N° 003 del 18 de marzo de 2011 y N° 010 del 20 de mayo de 2011 se suspende temporalmente su vigencia;

Que, es necesario adecuar la normativa municipal en materia de organización del espacio físico y uso del suelo a lo expuesto en el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2016, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible;

Que mediante Ordenanza N° 16-2018 del 24 de agosto de 2018, se dispuso la actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022 aprobado por la Ordenanza Municipal N° 000068-2010 del 22 de diciembre de 2010; debiendo los resultados de la actualización ser aprobados mediante Ordenanza Municipal y están orientados a la elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao con una visión de sostenibilidad al 2035, de acuerdo a las necesidades y dinámica de los distritos que la conforman;

Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 023-2018 del 28 de noviembre de 2018, se aprueban actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 016-2018 del 24 de agosto de 2018, la misma que está referida al artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 000068-2010 del 22 de diciembre de 2010 en los aspectos de caracterización urbana, vialidad, zonificación y urbanismo contenidas en el documento denominado Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022;

Que, las Gerencias de Planeamiento Urbano y Catastro, y de Obras adscritas a la Gerencia General de Desarrollo Urbano, a través de los Informes N° 597-2019-MPC-GGDU-GPUC, N° 055-2019-MPC-GGDU-GPUC-GWAS y N° 071-2019-MPC-GGDU-GPUC-ESM; así como, los Informes N° 008-2019-MPC-GO-VAEH y N° 003-2019-MPC-GO-MLSV, señalan que según la documentación

y expedientes que se adjuntan, no se concluyó con el Proceso de la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022. Así también, se han revisado 141 vías del Sistema Vial, encontrándose observaciones técnicas, en cuanto a las secciones viales normativas y sus características. Igualmente, existen observaciones en los planos de Zonificación los cuales difieren en la zonificación asignada, en cuanto a las formas de las manzanas y que no guardan relación con la realidad física existente, conforme se infieren en los informes antes citados. Además, se aprecia observaciones de documentación faltante como el Índice de Usos y Reglamento de Zonificación así como los cuadros normativos de zonificación de la información complementaria en la Actualización del Plan de Desarrollo a Urbano concluyéndose que no se puede emitir los certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios; por lo que recomienda la suspensión de los alcances de la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022, aprobado por Ordenanza Municipal N° 023-2018, restituyendo la vigencia del Plan Urbano Director 1995-2010 y sus modificatorias;

Que, mediante los Informes N° 004-2019-MPC-GGDU-AL-FWGA y N° 014-2019-MPC-GGDU-AL-FWGA, del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que estando a lo glosado por las Gerencias de Planeamiento Urbano y Catastro, y de Obras, que recomiendan la suspensión de los alcances de la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022, aprobado por Ordenanza Municipal 023-2018; cabe precisar, que las observaciones detalladas en los informes emitidos por dichas Gerencias, son de carácter técnico y no legal. En virtud, a ello se advierte del Informe N° 597-2019/MPC-GGDU-GPUC, de la Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, en donde se menciona que se debe restituir la vigencia del Plan Urbano Director 1995-2010 y sus modificatorias. Hasta la aprobación y suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre VIVIENDA y la MUNICIPALIDAD, respecto al Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao al 2040, cuyo financiamiento será a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través de los Memorando N° 113-2019-MPC/GGAJC y N° 2263-2019-MPC/GGAJC, la Gerencia General de Asesoría Jurídica, opina por la SUSPENSIÓN de los alcances de la “Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022” aprobada a través de la Ordenanza Municipal N° 023-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, restituyéndose la vigencia del Plan Urbano Director 1995-2010 y sus modificatorias, hasta la aprobación y suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial del Callao, respecto al Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao al 2040, cuyo financiamiento será a través del Ministerio de Economía y Finanzas. De la revisión de la Propuesta de Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial del Callao, alcanzado mediante Oficio N° 401-2019-VIVIENDA-VMVU/DGPRVU del 30 de abril de 2019 (Exp. N° 2019-01-000056410 del 3 de mayo de 2019) fs. 159, ésta resulta procedente, debiendo determinar su aprobación mediante Acuerdo del Concejo Municipal, conforme al numeral 26 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, facultando al señor Alcalde a suscribir el Convenio de conformidad con el numeral 23 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la presente Ordenanza tiene como antecedente los Informes N° 597-2019-MPC-GGDU-GPUC, N° 055-2019-MPC-GGDU-GPUC-GWAS y N° 071-2019-MPC-GGDU-GPUC-ESM; así como, los Informes N° 008-2019-MPC-GO-VAEH y N° 003-2019-MPC-GO-MLSV; Informes N° 004-2019-MPC-GGDU-AL-FWGA y N° 014-2019-MPC-GGDU-AL-FWGA, del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y el Memorando N° 1597 -2019-MPC/GGDU de la Gerencia General de Desarrollo Urbano y los Memorandos N° 113 -2019-MPC/GGAJC y N° 2263- 2019-MPC/GGAJC de la

Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación que opinan resulta procedente la suspensión de los alcances de la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022, aprobado por Ordenanza Municipal N° 023-2018;

Que, mediante Informe N° 1054-2019-MPC/GGDU/GPUC de fecha 22 de noviembre de 2019 y el Memorando N° 2824-2019-MPC-GGDU en donde la Gerencia General de Desarrollo Urbano, complementa sus anteriores informes dando conformidad expresa a la suspensión de la Ordenanza N° 023-2018, asimismo, mediante el Memorando N° 5440-2019-MPC-GGAJC de fecha 22 de noviembre de 2019 en donde la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación igualmente manifiesta que resulta procedente la suspensión de la Ordenanza N° 023-2018 y la restitución de la vigencia de la Ordenanza N° 018-1995, Plan Urbano Director 1995-2010 y sus modificatorias, hasta la aprobación y suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial del Callao.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Provincial del Callao ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DE LA "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA ACTUALIZACIÓN PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2011-2022"

Artículo 1.- SUSPENDER la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 023-2018, que aprueba la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022, hasta la aprobación del nuevo Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA.

Artículo 2.- RESTITUIR la vigencia del Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao 1995-2010, que fuera aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000018 del 5 de octubre de 1995 y sus diversas modificatorias incluyendo los Planeamientos Integrales y actualizaciones, hasta la aprobación del nuevo Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Gerencia General de Desarrollo Urbano proponer al Concejo Municipal las normas complementarias o modificaciones necesarias para la adecuada implementación de la presente Ordenanza y la actualización del Plan Urbano Director, hasta la elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo a las necesidades y dinámica urbanística de los distritos que la conforman.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto Inversiones y Desarrollo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la viabilización de recursos a fin de contar con el nuevo Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia Constitucional del Callao en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia General de Administración, Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto Inversiones y Desarrollo y a la Gerencia General de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 6.- Publíquese la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano y encargarse a la Gerencia de Informática la difusión de la Ordenanza Municipal en el Portal Institucional www.municallao.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.psce.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde

1833507-1

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PUNO**

Aprueban ejecución de expropiación y valor de tasación de inmuebles afectados por la ejecución del Proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca del Lago Titicaca"

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 060-2019-C/MPP**

Puno, 9 de setiembre de 2019.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

VISTO:

En sesión ordinaria de concejo municipal del día de la fecha, el Proveído N° 4461-2019 de la Gerencia Municipal, mediante el cual se eleva a consideración del Concejo Municipal, la aprobación de la ejecución de la expropiación y el valor de la tasación de los inmuebles que se encuentran afectados por el proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca de Lago Titicaca"; las Cartas Notariales de denegatoria al valor de la tasación; el Informe Técnico N° 107-2019-MPP/GDU/SGC, el Informe N° 118-2019/MPP/GDU, el Informe Legal N° 015-2019-MPP-GAJ/EHCA, la Opinión Legal N° 420-2019-MPP-GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1192, modificado por Decreto Legislativo N° 1330, que contiene el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° de la Carta Magna, en cuyo artículo 4°, numeral 4.12 se define la tasación, como la fijación del valor del inmueble elaborada de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La Tasación debe determinar: i) el valor comercial del inmueble; y, ii) una indemnización por el eventual perjuicio que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante;

Que, mediante Ley N° 30834, Ley que Declara de Necesidad Pública la Ejecución del Proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca del Lago Titicaca" y Autoriza la Expropiación de Inmuebles, e inversiones complementarias, a desarrollarse en las ciudades de Juliaca, Puno, Moho, Ayaviri, Ilave, Juli, Huancané, Azángaro, Lampa y Yunguyo; el cual ha sido declarado de necesidad pública y preferente interés nacional mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y Autoriza la Expropiación de Inmuebles que se requiera para la ejecución del citado proyecto e inversiones complementarias; y, conforme al Acuerdo N° 46-1-2018-CD de Proinversión, se aprueba la Declaratoria de Interés del proyecto en la iniciativa privada cofinanciada del mismo nombre, presentado por el Consorcio Aguas de Puno. Lo cual conforme el artículo 2°, numeral 2.1.5 de la

Ley 30834, el terreno denominado, Polígono 5 con un área de 340,978.40 m², (redenominado polígono 28, según CONVENIO MVCS-COFOPRI, DIAGNOSTICO, LEGAL Y SOCIAL), ubicado en el distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, conformado por las coordenadas señaladas en el cuadro de datos técnicos, adjunto en Anexo 01, denominado: Propietarios que presentaron su escrito denegatorio de valor de tasación;

Que, de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1192, y contando con la tasación realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se remitió las Cartas de Intención de Adquisición al Sujeto Pasivo, adicionando el 20% del valor comercial;

Que, conforme al informe técnico presentado por la Subgerencia de Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, para dar continuidad al proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca del Lago Titicaca", es necesario aprobar la ejecución del procedimiento de expropiación conforme establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1330, que indica, dentro de los quince días hábiles siguientes al rechazo o al vencimiento del plazo al que se hace referencia en el numeral 20.3 del artículo 20, el Sujeto Activo expide la norma que apruebe la ejecución de Expropiación del bien inmueble y el valor de la tasación determinado según este Decreto Legislativo. El pago por consignación efectuada bajo los alcances del presente Decreto Legislativo, surtirá efectos respecto al Sujeto Activo, sin perjuicio del derecho que tengan terceros afectados para accionar contra quien hubiere recibido el pago o consignación indebidamente;

Que, asimismo el artículo 28°, numeral 28.1 indica: La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los Gobiernos Locales. Dicha norma deberá contener: a. Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación. De ser el caso, se debe identificar a la entidad pública beneficiaria de la Expropiación; b. Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y/o el certificado registral inmobiliario, según corresponda, los cuales deberán ser expedidos por la SUNARP en un plazo máximo de quince días hábiles;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° del D. Leg. N° 1192, modificado por D. Leg. N° 1330, indica: Son causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial, entre otros: a. Revisión del valor de la tasación del bien inmueble objeto de expropiación;

Que, para esta primera etapa del proceso de saneamiento, se coordinó con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien indicó que se debe dar prioridad al saneamiento del área libre de cualquier proceso judicial. Dicho predio tiene un área de 39,436.57 m², a la fecha se notificó a todos los propietarios afectados que se ubican dentro de esta área, donde se hizo la entrega de la carta de intención de adquisición de inmueble, la copia del informe técnico de tasación y el modelo del formulario registral por trato directo;

Que, asimismo es menester precisar que mediante Decreto Supremo N° 220-2019-EF del 15 de julio de 2019, se autoriza una transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 1,184,413.00 (UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES), del Pliego del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a favor de la Municipalidad Provincial de Puno, para la adquisición de (89) ochenta y nueve predios comprendidos dentro del Polígono 5 a que se refiere la Ley N° 30834, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno, la misma que ha sido desagregado mediante Resolución de Alcaldía N° 620-2019-MPP/A, de fecha 19 de julio de 2019. Publicada dicho decreto supremo, inmediatamente se realizó la notificación a cada uno de los propietarios de los predios

identificados para el proceso de expropiación, en fecha 19 al 23 de julio del presente año, de los cuales existen propietarios de un total de (19) diecinueve predios que han denegado el valor de la tasación realizada por el MVCS.

Que, en el presente caso resulta necesario aprobar la ejecución del proceso de expropiación de diecinueve (19) predios rústicos, cuyos propietarios han presentado carta denegatoria de valor de la tasación; cuyos predios rústicos se encuentra debidamente identificado conforme el anexo 01, que forma parte integrante del presente Acuerdo de Concejo;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Informe N° 118-2019/MPP/GDU, solicita aprobación de proceso de expropiación mediante acuerdo de concejo, conforme el Informe Técnico N° 107-2019-MPP/GDU/SGC, emitido por la Sub Gerencia de Catastro de la Municipalidad Provincial de Puno, señala que, se ha cumplido con efectuar la identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la expropiación, así como la identificación precisa de los inmuebles a ser expropiado, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1192, conforme se detalla en el Anexo 01, la misma cuenta con opinión legal favorable, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 420-2019-MPP-GAJ;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 39° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el concejo municipal por mayoría, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado el siguiente:

ACUERDO:

Artículo 1°.- APROBAR, la ejecución de la expropiación y el valor de tasación de diecinueve (19) inmuebles afectados por la ejecución del Proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca del Lago Titicaca", Ley 30834, Polígono 5, el área de las diecinueve (19) inmuebles es quince mil trescientos treinta y seis punto noventa y cinco metros cuadrados (15,336.95 m²), ubicado en el distrito de Puno, provincia y departamento de Puno, cuyo valor de la tasación asciende a la suma de S/ 142,570.22 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y 22/100 SOLES), conforme el Anexo 01, que forma parte integrante del presente acuerdo de concejo.

Artículo 2°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración y Gerencia de Planificación y Presupuesto, realizar las acciones que correspondan, para que se efectúe la consignación en el Banco de la Nación, en un plazo de diez (10) días hábiles, por el monto del valor de la tasación aprobado en el artículo anterior, a favor de los sujetos pasivos, conforme Anexo 01 adjunto y lo establecido en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 3°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano efectuar la inscripción de los inmuebles (predios rústicos), que se detalla en el Anexo 01, a favor de la Municipalidad Provincial de Puno, ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y de ser el caso, esta última levante toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano efectuar la notificación del presente Acuerdo de Concejo a los sujetos pasivos notarialmente, requiriéndole la desocupación y entrega de los bienes inmuebles expropiados dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de Expropiación.

Artículo 5°.- PUBLIQUESE, el presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARTIN TICONA MAQUERA
Alcalde

CÓDIGO NUEVO	PROPIETARIOS	DOCU- MEN- TO	CONDICION	ESCRITURA PÚBLICA			RESUMEN DE TASACION POR PARTE DEL MVCS				CUADRO DE DATOS TECNICOS					
				NÚMERO	FECHA	AREA AFECTADA	VALOR UNITARIO	VALOR DE TASACION	20% INCENTIVO	JUSTIPRECIO POR TRATO DIRECTO	ORIENTACION	VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE
P28-Pr12											NORTE	P3	P3-P4	2.03 m.	392247,8155	8247081,3360
												P4	P4-P5	9.89 m.	392246,2702	8247082,6518
												P5	P5-P1	24.88 m.	392238,2003	8247088,3613
P28-Pr13	MARCELINA FLORES DE QUISPE	DNI 01225866	PROPIETARIO	466	21/04/1999	1,895.01	S/ 9.00	S/17,055.09	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	OESTE	P1	P1-P2	58.24 m.	392193,6981	8247018,1584
	JUSTO QUISPE LIPA	DNI 01324161	PROPIETARIO								NORTE	P2	P2-P3	11.53 m.	392224,5661	8247067,5498
											OESTE	P3	P3-P4	24.36 m.	392234,1617	8247061,1546
											NORTE	P4	P4-P5	7.98 m.	392247,8255	8247081,3366
											NORTE	P5	P5-P6	17.12 m.	392254,3925	8247076,8154
											ESTE	P6	P6-P7	47.36 m.	392267,9473	8247066,3605
											SUR	P7	P7-P8	16.46 m.	392238,8464	8247028,9957
											ESTE	P8	P8-P9	32.26 m.	392226,1055	8247039,4204
											SUR	P9	P9-P1	15.71 m.	392208,3534	8247012,4898
P28-Pr14	AURORA FLORES DE VILCA	DNI 01225867	PROPIETARIO	709	14/04/1972	470.47	S/ 10.00	S/ 4,704.70	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	OESTE	P1	P1-P2	32.26 m.	392208,3534	8247012,4898
	CLEMENTE VILCA CALAPUJA	DNI 01205841	PROPIETARIO								NORTE	P2	P2-P3	16.46 m.	392226,1055	8248039,4204
											ESTE	P3	P3-P4	27.26 m	392238,8464	8247028,9957
											SUR	P4	P4-P1	15.64 m.	392222,9443	8247006,8518
P28-Pr28	CESAR PILCOMAMANI ATENCIO	DNI 42142801	PROPIETARIO			668.15	S/ 8.00	S/ 5,505.20	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	SUR	P1	P1-P2	7.77 m.	392371,7763	8246983,6554
												P2	P2-P3	9.83 m.	392377,1235	8246978,0158
												P3	P3-P4	6.83 m.	392383,9219	8246985,1146
											ESTE	P4	P4-P5	45.15 m.	392388,1590	8246979,7528
											NORTE	P5	P5-P6	15.34 m.	392240,6186	8247011,1383
											OESTE	P6	P6-P1	49.69 m.	392407,1758	8247018,5292

CÓDIGO NUEVO	PROPIETARIOS	DOCU- MEN- TO	CONDICION	ESCRITURA PÚBLICA			RESUMEN DE TASACION POR PARTE DEL MVCS				ORIEN- TACION	CUADRO DE DATOS TECNICOS				
				NÚMERO	FECHA	AREA AFECTADA	VALOR UNITARIO	VALOR DE TASACION	20% INCENTIVO	JUSTIPRECIO POR TRATO DIRECTO		VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE
P28-Pr30	MAGDALENA WASBALDO HUILAHUANA	DNI 40945609	PROPIETARIO	346	04/09/2013	1,004.24	S/ 10.00	S/ 10,042.40	NO CORRES- PONDE	NO CORRES- PONDE	OESTE	P1	P1-P2	37.64 m.	392351,0922	8246950,8350
	HECTOR JESUS JILAJA SANDOVAL	DNI 42016247	PROPIETARIO									P2	P2-P3	9.83 m.	392377,1235	8246978,0158
	YOLANDA ANDREA PERCA CHAVEZ	DNI 40098483	PROPIETARIO									P3	P3-P4	6.83 m.	392383,9219	8246985,1146
	MARY LUZ CHOQUE CALIZAYA	DNI 44769779	PROPIETARIO								NORTE	P4	P4-P5	5.55 m.	392388,1590	8246979,7528
	SOLEDAD DINA LLANQUE QUISPE	DNI 42183158	PROPIETARIO									P5	P5-P6	11.51 m.	392391,5762	8246975,3799
	CESAR JOSÉ LOPE RAFAEL	DNI 01320512	PROPIETARIO								ESTE	P6	P6-P7	39,26 m.	392398,6637	8246966,3100
												P7	P7-P8	11,75 m.	392370,8152	8246938,6366
											SUR	P8	P8-P1	11,44 m.	392360,8318	8246944,8288
P28-Pr34	JUANA MARIA SILVA FLORES DE SONCCO	DNI 01225913	PROPIETARIO	671	31/08/1970	603.47	S/ 9.00	S/ 5,431.23	NO CORRES- PONDE	NO CORRES- PONDE	ESTE	P1	P1-P2	57.69 m.	392432,7973	8246906,7994
	LUIS SONCCO PUCARA	DNI 01225914	PROPIETARIO								NORTE	P2	P2-P3	10.66 m.	392476,1758	8246944,8335
											OESTE	P3	P3-P4	57.69 m.	392469,9854	8246953,5143
											SUR	P4	P4-P1	10,37 m.	392426,8029	8246915,2670
P28-Pr35	GREGORIA JUANA FLORES MAMANI	---	PROPIETARIO	1 020	02/10/1964	744.42	S/ 9.00	S/ 6,699.78	NO CORRES- PONDE	NO CORRES- PONDE	SUR	P1	P1-P2	48.21 m.	392394,6021	8246923,6426
	JUAN ORTEGA NAIRA	DNI 01208287	PROPIETARIO								ESTE	P2	P2-P3	9,71 m.	392431,2084	8246892,2636
	JULIA NAYRA ORDÓÑEZ VIUDA DE ORTEGA	DNI 01284535	PROPIETARIO									P3	P3-P4	10,37 m.	392438,7911	8246898,3326
											NORTE	P4	P4-P5	10,37 m.	392432,7973	8246906,7994
												P5	P5-P6	27,23 m.	392426,8029	8246915,2670
											OESTE	P6	P6-P1	21,52 m.	392411,0702	8246937,4908
	NATHALY KATY CHOQUE FLORES	DNI 01872980	PROPIETARIO	02,472- 2014	26/08/2014	200.31	S/ 10.00	S/ 2,003.10	NO CORRES- PONDE	NO CORRES- PONDE	OESTE	P1	P1-P2	17,00 m.	392376,0200	8246943,8100

CÓDIGO NUEVO	PROPIETARIOS	DOCU- MEN- TO	CONDICION	ESCRITURA PÚBLICA			RESUMEN DE TASACION POR PARTE DEL MVCS				CUADRO DE DATOS TECNICOS					
				NÚMERO	FECHA	ÁREA AFECTADA	VALOR UNITARIO	VALOR DE TASACION	20% INCENTIVO	JUSTIPRECIO POR TRATO DIRECTO	ORIENTACION	VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE
P28-Pr43A											NORTE	P2	P2-P3	12.85 m.	392388,0800	8246955,7900
											ESTE	P3	P3-P4	14.24 m.	392397,1900	8246946,7300
											SUR	P4	P4-P5	13.11 m.	392387,0500	8246936,7300
P28-Pr43B	JOSE ANTONIO PACHO CRUZ	DNI 01345409	PROPIETARIO	2 746	29/05/2014	198.18	S/ 10.00	S/ 1,981.80	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NORTE	P1	P1-P2	11.61 m.	392397,2100	8246946,2100
											NORTE	P2	P2-P3	4.45 m.	392405,4600	8246938,5800
											ESTE	P3	P3-P4	10.81 m.	392408,1800	8246935,0600
P28-Pr46	ELVIRA FLORES SILVA	DNI 46610716	PROPIETARIO	450	08/02/2014	654.79	S/ 9.00	S/ 5,893.11	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	OESTE	P1	P1-P2	57.65 m.	392420,2030	8246924,5890
											NORTE	P2	P2-P3	11.42 m.	392463,3560	8246962,8110
											ESTE	P3	P3-P4	57.69 m.	392469,9850	8246953,5140
P28-Pr19	YANET MIRIAM MARTINEZ SAGUA	DNI 40661860	PROPIETARIO	1 662	07/07/2014	207.87	S/ 9.00	S/ 1,870.83	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NORTE	P1	P1-P2	17.48 m.	392290,2900	8427001,9100
											OESTE	P2	P2-P3	29.00 m.	392277,6300	8247011,6800
											SUR	P3	P3-P4	8.59 m.	392269,9200	8247001,2300
P28-Pr27	ISIDRO PILCOMAMANI MAMANI	DNI 01798903	PROPIETARIO	2 450	02/10/2012	731.30	S/ 9.00	S/ 6,581.70	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NORTE	P1	P1-P2	17.48 m.	392409,1760	8247020,5000
											OESTE	P2	P2-P3	29.00 m.	39239,6650	8247030,2380
											SUR	P3	P3-P4	8.59 m.	392373,0720	8247010,8790
P28-Pr27											OESTE	P4	P4-P5	20.51 m.	392379,5340	8247005,2240
											SUR	P5	P5-P6	9.00 m.	392365,5830	8246990,1870
											ESTE	P6	P6-P1	52.50 m.	392371,7760	8246983,6550

CÓDIGO NUEVO	PROPIETARIOS	DOCU- MEN- TO	CONDICION	ESCRITURA PÚBLICA			RESUMEN DE TASACION POR PARTE DEL MVCS				ORIEN- TACION	CUADRO DE DATOS TECNICOS				
				NÚMERO	FECHA	AREA AFECTADA	VALOR UNITARIO	VALOR DE TASACION	20% INCENTIVO	JUSTIPRECIO POR TRATO DIRECTO		VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE
P28-Pr32	AMERICO MAMANI PILCOMAMANI	DNI 70201353	PROPIETARIO	2 608	10/10/2013	2,191.54	S/ 9.00	S/ 19,723.86	NO CORRES- PONDE	NO CORRES- PONDE	NORTE	P1	P1-P2	35.74 m.	392464,8940	8247008,2740
												P2	P2-P3	43.41 m.	392496,2540	8246991,1390
												P3	P3-P4	57.65 m.	392463,3560	8246962,8110
												P4	P4-P5	15.81 m.	392420,2030	8246924,5900
												P5	P5-P6	22.96 m.	392411,0700	8246937,4910
											OESTE	P6	P6-P7	26.93 m.	392428,6560	8246952,2580
												P7	P7-P8	18.00 m.	392449,2790	8246969,5750
												P8	P8-P1	36.96 m.	392437,6430	8246983,3090
P28-Pr44	JUAN ORTEGA NAIRA	DNI 01208287	PROPIETARIO	1020	02/10/1964	3,293.40	S/ 9.30	S/ 30,628.62	NO CORRES- PONDE	NO CORRES- PONDE	NORTE	P1	P1-P2	27.53 m.	392236,8910	8247138,6760
												P2	P2-P3	43.54 m.	392261,0300	8247125,4410
											ESTE	P3	P3-P4	24.88 m.	392238,2000	8247088,3610
												P4	P4-P5	58.24 m.	392224,5660	8247067,5500
												P5	P5-P6	17.76 m.	392193,6980	8247018,1580
											OESTE	P6	P6-P7	13.67 m.	392177,2040	8247024,7550
												P7	P7-P8	8.47 m.	392184,6030	8247036,2440
												P8	P8-P9	57.45 m.	392177,1420	8247040,2550
P28-Pr49	JESUS RUBY LOPEZ ROJAS	DNI 00792362	PROPIETARIO	1977	02/08/2013	636.78	S/ 10.00	S/ 6,367.80	NO CORRES- PONDE	NO CORRES- PONDE	SUR	P9	P9-P1	57.68 m.	392206,9570	8247089,3680
												P1	P1-P2	17.48 m.	392128,7940	8247044,1170
											OESTE	P2	P2-P3	29.00 m.	392122,2600	8247046,7300
												P3	P3-P4	8.59 m.	392166,1560	8247122,9160
												P4	P4-P1	20.51 m.	392175,8140	8247125,5920
											OESTE	P1	P1-P2	6.04 m.	392309,4280	8246972,7280
												P2	P2-P3	15.69 m.	392313,2360	8246997,4130
												P3	P3-P4	3.84 m.	392326,0370	8246968,3480
P28-Pr58	MARIO OSCAR SILVA FLORES	DNI 01216825	PROPIETARIO	666	26/09/1974	76.05	S/ 10.00	S/ 760.49	NO CORRES- PONDE	NO CORRES- PONDE	NORTE	P4	P4-P1	15.67 m.	392323,3760	8246965,5820
												P1	P1-P2	6.04 m.	392309,4280	8246972,7280
											OESTE	P2	P2-P3	15.69 m.	392313,2360	8246997,4130
												P3	P3-P4	3.84 m.	392326,0370	8246968,3480

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Autorizan viaje del alcalde para asistir a pasantía a realizarse en Colombia

ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019-MDVY

Yarabamba, 28 de noviembre del 2019

VISTO.-

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 26 de noviembre del 2019, el pedido de autorización de viaje al exterior del señor Alcalde; y,

CONSIDERANDO.-

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula los viajes al exterior de servidores y funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las Normas Reglamentarias de los viajes al exterior de los Funcionarios y Servidores Públicos, estos se autorizaran mediante documento de la más alta autoridad de la respectiva entidad.

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba las Normas Reglamentarias de los viajes al exterior de los Funcionarios y Servidores Públicos, en su artículo 2, señala que la autorización de viajes al exterior de la república estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa y sin perjuicio de lo expuesto, toda autorización de viajes deberá sujetarse a las medias de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto público, bajo responsabilidad.

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 26 de noviembre del 2019, el señor Alcalde pide al Concejo Municipal se le autorice viaje al exterior del país, del 04 al 08 de diciembre del 2019, para que en representación de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba pueda asistir a la Pasantía Internacional de autoridades Medellín-Colombia; ya que con Oficio Múltiple N° 199-2019/CONNAREP-INV del Consejo Nacional de Regidores del Perú, se ha hecho la invitación al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para participar del evento programado PASANTÍA EN MEDELLÍN – COLOMBIA, Pasantía Internacional sobre programas y proyectos de seguridad ciudadana, recuperación de espacios públicos, sistemas de transporte y viabilidad, programas medio ambientales y estructuración de ciudades inteligentes, a realizarse en la ciudad de Medellín - Colombia del 04 al 06 de diciembre de 2019.

Que, la mencionada pasantía tiene por objetivo realizar reuniones de trabajo y visitas técnicas especializadas y

personalizadas en seguridad Ciudadana y recuperación de espacios públicos, planeamiento urbano, manejo de residuos sólidos, proyectos de gestión turística y sistemas de transporte y mejoramiento de la viabilidad, que permitirá obtener un nivel de gestión pública innovador en beneficio de la atención de las necesidades de los vecinos del distrito de Yarabamba.

Que, la participación del Alcalde de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba en la citada pasantía, resulta de interés institucional en la medida que sus objetivos tienen relación directa con las competencia y funciones de un Gobierno Local, específicamente, respecto al planeamiento urbano distrital, manejo de residuos sólidos a través de la administración y reglamentación de los mismos, fomentar el turismo sostenible y regular los servicios turísticos a través de proyectos de gestión turística y mejorar la seguridad ciudadana distrital.

Así mismo, los gastos que genere la participación a la pasantía no irrogara gasto alguno a la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba.

Que, el numeral 11 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal "Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario".

Que, estando a lo expuesto y con las atribuciones conferidas en los artículos 9° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto por unanimidad del Pleno del Concejo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas.

SE ACORDO:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje a Colombia (Medellín), al señor JOSE FRANCISCO ALVAREZ MALAGA, del 04 al 08 de diciembre de 2019, en representación de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, a fin de asistir a la Pasantía organizada por el Consejo Nacional de Regidores del Perú-CONAREP, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR que la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba participe de la Pasantía Internacional de autoridades Medellín-Colombia, a realizarse en la ciudad de Medellín - Colombia del 04 al 06 de diciembre de 2019, organizada por el Consejo Nacional de Regidores del Perú-CONAREP.

Artículo Tercero.- Precisar que los gastos por desplazamiento, viáticos y tarifa que genere la pasantía, no irrogara gastos a la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar al Concejo Municipal, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo Quinto.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación en el portal institucional (www.muniyarabamba.gob.pe).

Artículo Sexto.- Poner en conocimiento de la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ FRANCISCO ÁLVAREZ MÁLAGA
Alcalde

1833447-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES